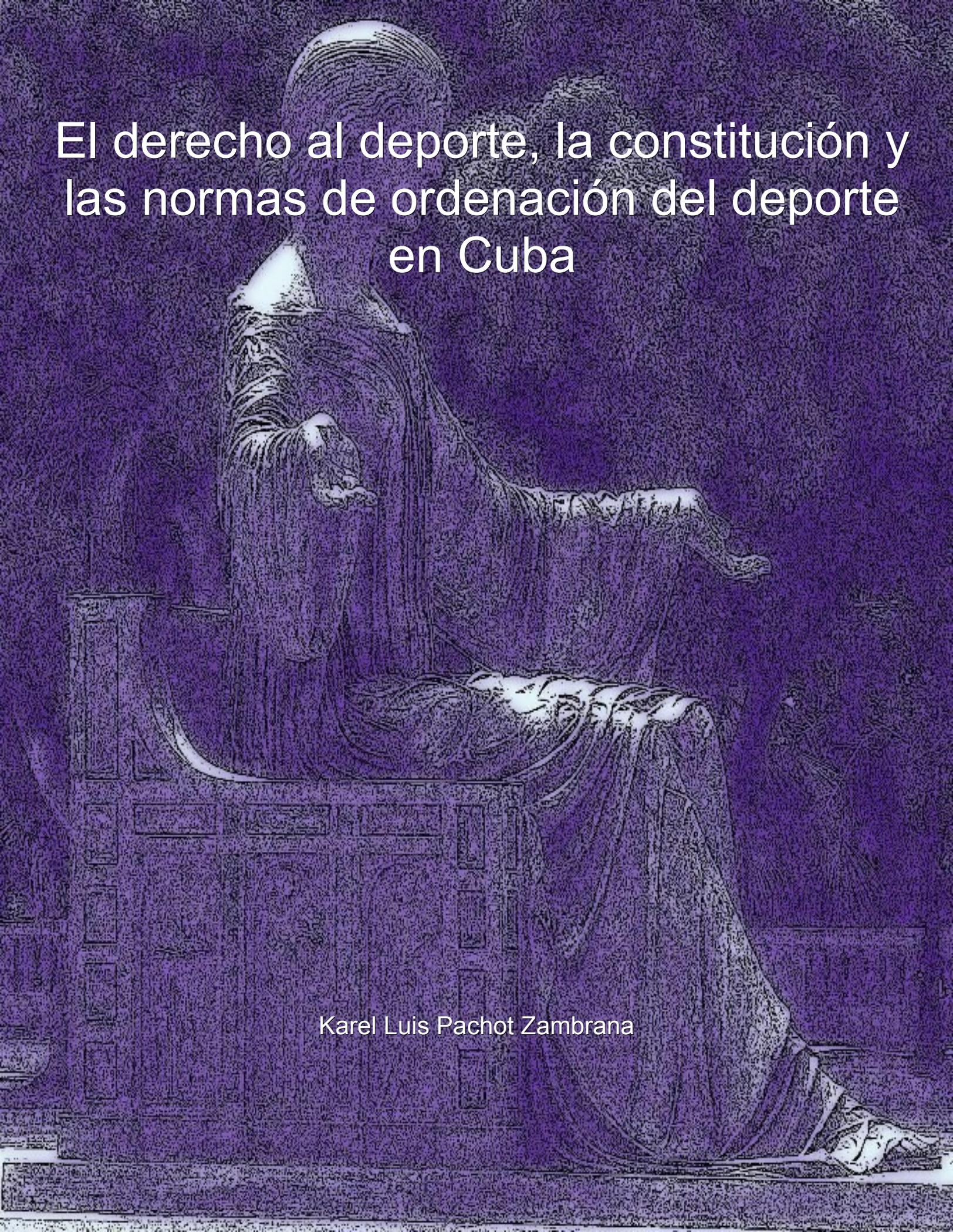


El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba

Karel Luis Pachot Zambrana



República de Cuba – Comisión Nacional de Grados Científicos



El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba

Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas

Karel Luis Pachot Zambrana

República de Cuba - Universidad de Oriente



El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba

Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas

Karel Luis Pachot Zambrana

Tutor:

Josefina Méndez López

Santiago de Cuba, 2007

340-Pac-D

El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba / Karel Luis Pachot Zambrana; Josefina Méndez López, tutor. -- Ciudad de La Habana : Editorial Universitaria, 2008. -- ISBN 978-959-16-0806-2. -- 174 pág. -- Universidad de Oriente. -- Tesis (Doctor en Ciencias Jurídicas).

1. Pachot Zambrana, Karel Luis
2. Méndez López, Josefina, tutor
3. Ciencias Jurídicas

Edición: Eduardo Cordero Ramírez

Corrección: Dr. C. Raúl G. Torricella Morales

Diseño de cubierta: Elisa Torricella Ramirez



Editorial Universitaria del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba, 2008

La *Editorial Universitaria* publica bajo licencia Creative Commons de tipo Reconocimiento No Comercial Sin Obra Derivada, se permite su copia y distribución por cualquier medio siempre que mantenga el reconocimiento de sus autores, no haga uso comercial de las obras y no realice ninguna modificación de ellas. La licencia completa puede consultarse en:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/legalcode>

Editorial Universitaria

Calle 23 entre F y G, No. 564,

El Vedado, Ciudad de La Habana, CP 10400, Cuba.

e-mail: torri@reduniv.edu.cu

Sitio Web: <http://revistas.mes.edu.cu>

Dedicatoria

A la memoria de mis queridos abuelos, Julieta, Chela, Luis, Neida y Bimbe, y de mi tío Roberto, que están en el Cielo, pero siempre me acompañan.

A ti, Yale, por todo tu inmenso cariño y tu dedicada comprensión. Rodamos y crecimos, soñamos y vivimos juntos. Continuamos.

A mis padres, mi hermana y mi segunda madre, Bárbara, a quienes estoy profundamente agradecido por haber hecho de mí lo que soy hoy. Sin ustedes no hubiera sido posible nada.

A mis hermanos Ali, Abel y David, por compartir conmigo los mejores y peores momentos de esta vida, y siempre estar presentes.

A todos mis amigos y compañeros, maestros, que hoy no pudieron compartir junto a mí la conclusión de esta investigación, estando lejos pero no ausentes en ella.

A Guantánamo, por siempre, y a los hijos de tu pueblo, “que les cuesta irse y desafiarse como inmigrantes,” de éste siempre “guajiro guantanamero”, y a Baracoa, por existir.

A todos los practicantes, formales o informales, del deporte. Son ustedes destinatarios del sentido de esta investigación.

Agradecimientos

Cuando comencé a desarrollar esta investigación lejos estaba de imaginar lo más difícil en ella: agradecer plenamente a todos los que, de una forma u otra, estuvieron presentes en la consecución de la misma y colaboraron, gentilmente, con sus observaciones, opiniones, sugerencias, críticas, y hasta vacilaciones. Para todos ellos, sin los cuales no hubiera sido posible la culminación de esta investigación, llegue la expresión de mis más sinceros agradecimientos, con la convicción de que su huella está presente en toda esta obra, que tan mía como de ellos es.

En especial, a quienes no me perdonaría dejar de mencionar:

Sergio Emilio, inmensamente agradecido por haberme incentivado el estudio por el Derecho del deporte.

Miguel Cardenal, Paco Rubio y Koldo Irurzun, del Grupo de Investigación del Derecho Deportivo de la Universidad de Extremadura, a ustedes sin los cuales, sinceramente, nunca hubiera sido posible desarrollar ni culminar mi sueño. Ustedes están presentes en cada línea escrita en ella.

Jo, incondicional y presente siempre, para quien espero haber cumplido sus anhelos, ya colega suyo, de “que la Constitución cubana sea en tus manos un instrumento de trabajo, esto es, una norma jurídica directamente invocable y aplicable y como tal sepa defenderla”. Muchas gracias por todo.

Lisette Pérez Hernández y Martha Prieto, a ustedes muchas gracias por sus valiosos consejos, y por “aventurarse” a acompañarme con sus observaciones.

El Profesor Julio Fernández Bulté, por compartir con este “intrépido” sus inquietudes, allí en el momento más difícil.

Fernando Rey Martínez, siempre confiaste y alentaste.

Luiz Roberto Martins Castro, Alberto Puga, Domingos Sávio Zainaghi, y, en sentido general, a todos mis colegas del Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, de Cevleis y del Instituto Iberoamericano de Derecho Deportivo, porque no vacilaron nunca en ofrecer su espacio y colaboración, contribuyendo a satisfacer siempre mis inquietudes.

Misael Lima y todos los funcionarios del Comité Olímpico Cubano, por haber dedicado parte de su tiempo a este sueño.

Haces, Cristina, Marialina, Carlos y Tomas, muchísimas gracias por su apoyo y confianza, sin los cuales no hubiera podido culminar.

Loyda y Martha Loyda, que tanto tiempo que necesité me brindaron, así como su cariño y apoyo. Les debo tanto.

María Elvira y Diana, por tanta comprensión y compañía.

Olguita, Darina, Eliza, y Grethel, siempre hicieron tiempo, confiaron y vencieron. Siempre a mi lado.

Arlín, mil gracias a tu eterna sonrisa e incondicional presencia. A ellas debo tanto en tantos momentos.

A Nieta, que me brindó de su tiempo y conocimientos en la Biblioteca Nacional “José Martí”. Sin ti, no hubiera llegado.

Mis compañeros de Disciplina, Departamento, Facultad y de la Sociedad de Derecho Constitucional, en especial su Capítulo de Santiago de Cuba, porque siempre en ellos hallé tiempo, espacio y valiosos consejos.

En fin, a todos los que confiaron y a los que no, los escépticos, porque en ellos también halló incentivo esta investigación.

A todos ustedes, sinceramente, muchas gracias.

Índice

El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba.....	1
Portadilla.....	2
Portada.....	3
Página legal.....	4
Dedicatoria.....	5
Agradecimientos.....	6
Índice general.....	8
Síntesis.....	11
Cuerpo del Texto.....	12
1- INTRODUCCIÓN.....	13
1.1- Problema científico.....	15
1.2- Hipótesis.....	15
1.3- Objetivo general.....	15
1.4- Objetivos específicos.....	15
1.5- Objeto de estudio	15
1.6- Fuentes de información.....	16
1.7- Métodos de investigación.....	16
1.8- Resultados de la tesis.....	16
1.9- Estructura de la tesis.....	16
1.10- Etapas de la investigación.....	17
1.11- Importancia de la tesis.....	17
2- EL DERECHO AL DEPORTE EN LA CONSTITUCIÓN: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE SU DOGMÁTICA PARTICULAR.....	18
2.1- El deporte: una aproximación histórica y conceptual necesaria desde el derecho.....	18
2.1.1- Breves apuntes históricos del deporte.....	18
2.1.2- Dimensión conceptual y tipológica del deporte.....	20
2.2- El deporte y el Estado: tras el íter de una simbiosis demorada.....	25
2.2.1- Principales causas de la intervención pública en el deporte.....	26
2.2.2- La intervención pública frente a la autonomía deportiva.....	31
2.3- Constitución y deporte.....	32
2.4- El derecho al deporte en su dimensión constitucional: hacia una necesaria e imperativa construcción teórica de la dogmática particular ausente.....	36
3- EL DERECHO AL DEPORTE Y LAS NORMAS DE ORDENACIÓN DEL DEPORTE.....	48

3.1- Las normas de ordenación del deporte.....	48
3.2- Las normas de las organizaciones deportivas, en el Derecho y frente al derecho al deporte.....	51
3.2.1- Las organizaciones deportivas y el asociacionismo deportivo en el marco institucional del deporte.....	52
3.2.2- Algunas precisiones sobre el valor jurídico de las normas de las organizaciones deportivas.....	57
3.2.3- La trascendencia jurídica de las reglas técnicas de juego para el derecho al deporte.....	61
3.3- El ordenamiento jurídico del deporte: ¿discursando a priori?.....	63
3.4- El derecho al deporte y su vigencia en el ámbito de las normas de ordenación del deporte.....	65
4- EL DERECHO AL DEPORTE EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS NORMAS DE ORDENACIÓN DEL DEPORTE EN CUBA.....	69
4.1- El estado y el deporte en Cuba: primeros antecedentes histórico-normativos e institucionales.....	69
4.1.1- Período pre-revolucionario.....	69
4.1.2- Período revolucionario de provisionalidad (1959-1976).....	73
4.2- La constitución socialista de 1976 y el derecho al deporte.....	75
4.2.1- Reflexiones en torno a la proyección inicial del deporte en el constitucionalismo histórico cubano.....	75
4.2.2- La constitucionalización del deporte desde dentro. consecuencias jurídicas.....	76
4.3- El derecho al deporte en la constitución cubana.....	82
4.4- El derecho al deporte y su vigencia en las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas en Cuba.....	95
4.5- Propuesta de bases generales dirigidas al perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte en Cuba teniendo como presupuesto básico el derecho constitucional al deporte.....	99
5- CONCLUSIONES.....	102
5.1- Primero.....	102
5.2- Segundo.....	102
5.3- Tercero.....	102
5.4- Cuarto.....	103
5.5- Quinto.....	103
5.6- Sexto.....	103
5.7- Séptimo.....	104
5.8- Octavo.....	104
6- RECOMENDACIONES.....	105
6.1- Primera.....	105

6.2- Segunda.....	106
6.3- Tercera.....	107
6.4- Cuarta.....	107
6.5- Quinta.....	107
7- BIBLIOGRAFÍA.....	108
7.1- Fuentes doctrinales.....	108
7.2- Fuentes normativas.....	122
7.2.1- Constituciones y Leyes Fundamentales.....	122
7.2.2- Leyes y otras disposiciones jurídicas.....	124
7.2.3- Normativa internacional.....	128
7.3- Jurisprudencia.....	129
7.4- Fuentes enciclopédicas y diccionarios.....	129
7.5- Otras fuentes.....	130
7.6- Documentos del Partido Comunista de Cuba y del Estado.....	131
8- NOTAS AL PIE.....	133

Síntesis

La investigación parte de la problemática teórica de elaborar una inexistente construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte, a partir de su constitucionalización como un derecho fundamental, que fundamente su adecuada normación de desarrollo posteriormente en el ordenamiento jurídico cubano.

La tesis fue estructurada en tres capítulos. El primero de ellos dedicado al derecho al deporte visto desde la perspectiva de su constitucionalización, invocándose la construcción teórica de su dogmática particular, formulada a través de los elementos constitutivos o configuradores y esenciales de este derecho. El segundo realiza una valoración de la postulación y proyección complementaria de este derecho en las normas de ordenación del deporte, normativa de desarrollo en la que los elementos constitutivos del derecho deben ser respetados y tenidos como referencia particular, y especialmente hace énfasis, teniendo en cuenta la peculiaridad del deporte como actividad en la que intervienen y determinan, en ocasiones, en su regulación las organizaciones deportivas, en las normas emanadas de las mismas. Finalmente, el tercero, se dedica al análisis particular, desde una visión cubana, explicando los derroteros del derecho al deporte, constitucionalmente reconocido como un derecho fundamental, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico e identificando las principales insuficiencias técnicas del mismo con relación a la construcción teórica de éste derecho.

Fueron utilizados como métodos de investigación los propios de las investigaciones jurídicas teóricas, es decir, el teórico, el histórico, el comparado y el exegético. De igual modo fueron utilizados los métodos generales de las investigaciones teóricas, como el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción.

Finalmente se arriba como resultado principal de la investigación a una propuesta de bases generales encausadas al perfeccionamiento de la normativa de ordenación del deporte en nuestro país teniendo en cuenta los presupuestos teóricos derivados de su dogmática particular y, en sentido general, a un conjunto de recomendaciones, cuya implementación contribuirá al perfeccionamiento de tales normas, teniendo como prisma el derecho constitucional al deporte.

Todas las universidades de Cuba en una:

EDUNIV
Editorial Universitaria



1- Introducción

El deporte se ha convertido en una de las actividades sociales que mayor atención humana capta en la actualidad, deviniendo en uno de los actores protagónicos de la cotidianidad humana. Tal es así que su presencia es perceptible desde los propios albores de la humanidad, pasando por un rescate sin precedentes en los últimos tiempos, conducente a su práctica habitual, ya sea en las vías formales o informales. Por otra parte, si bien no puede afirmarse categóricamente que asistimos a una sociedad deportiva del todo (en sentido estricto, con referencia al deporte activo, practicado sistemáticamente) sí puede asegurarse que la sociedad contemporánea está considerablemente deportivizada (aludiendo al deporte pasivo, donde los practicantes asisten como espectadores).

De ahí la importancia que genera para la vida humana esta actividad, donde los patrones de conducta exhibidos por los deportistas son cada vez más influyentes en el universo cotidiano, siendo seguidos por los niños y los jóvenes, fundamentalmente, así como por el resto de los componentes sociales que ven en ellos el actuar ejemplar que debe imbricarse en lo cotidiano, convirtiéndose en un factor de cohesión social a la vez. Además, la importancia que reviste el deporte en los ámbitos de la salud humana es cada día más evidente.

Estos valores que, en sentido general, acompañan la actividad deportiva siéndole inherentes a ella, han provocado la atención de los diferentes sectores de la sociedad, que, prontamente, vieron en el deporte un medio para el desenvolvimiento en plenitud y armonía de las personas.

Sin embargo, ha correspondido al Derecho un “rezago” en llegar a comprender el deporte desde su óptica particular. Y, precisamente desde el Derecho, ocurre que se puede dimensionar el deporte, teniendo en cuenta que el mismo es un fenómeno normativo, donde las reglas y normas en ocasiones, incluso, desbordan los límites permisibles en cada modalidad deportiva e inundan diferentes ámbitos sociales. Consecuentemente, lejos hemos de encontrarnos, en el Derecho, de subvalorar y minimizar el ámbito deportivo, toda vez que del mismo se derivan efectos que repercuten directamente en la sociedad, y ésta, al estar regida por el imperio del Derecho, no debe hacer caso omiso de la actividad deportiva.

Este planteamiento gana mayor repercusión cuando se trata de la positivación del deporte en los ordenamientos jurídicos, y, a la vez, mucho más cuando se trata, esta incorporación al Derecho, desde la perspectiva de la constitucionalización del mismo como un derecho fundamental, tendencia novedosa que incide directamente en nuestro contexto particular. De tal modo, sería inconsecuente no plantearse la necesidad de adecuar el ámbito deportivo a los principios y normas del Derecho, vigentes en cada sociedad. Esta idea, que se expone obvia desde la óptica del Derecho, sin embargo desde la visión de las organizaciones deportivas no ha sido del todo aceptada, postulándose tradicionalmente desde las mismas la

visión de que el Derecho se detiene ante los “muros del mundo deportivo”, negándose a aceptar o adecuar, en ocasiones, sus postulados a los imperantes jurídicamente.

Por tal motivo, se hace impostergable un acercamiento al deporte desde la perspectiva del Derecho, que permita delinear los contornos teóricos de la dogmática particular del derecho al deporte, en primer lugar, y a partir de la misma determinar si sus elementos constitutivos operan en el ámbito normativo del deporte, bien sea éste producto de los órganos estatales o bien de las organizaciones deportivas. Con respecto a éstas últimas, el derecho al deporte adquiere una dimensión particular, toda vez que su ejercicio discurrirá, al unísono, en un ámbito peculiarísimo de las relaciones sociales: el ámbito regido por las organizaciones deportivas, de las cuales emanan los principales actos y normas que regulan la actividad deportiva. Una sencilla observación al resto de los derechos fundamentales de carácter social, económico y cultural (trabajo y seguridad social, salud, educación, cultura, entre otros) y se apreciará como en ningún caso la determinación de los mismos se origina en el seno de organizaciones internacionales, que, incluso, pretenden erigirse como supranacionales. Es obvio, que la emergencia reciente del derecho al deporte impone su estudio desde el Derecho que permita satisfacer su dogmática particular con el propósito de articular correctamente su incardinación en los respectivos ordenamientos jurídicos. Por demás, la formulación jurídica del derecho al deporte no ha gozado de los beneficios de una construcción teórica que lo consolide en lo que técnico-jurídicamente se refiera, siendo hasta el momento un derecho glosado retóricamente más que elaborado teóricamente, incidiendo negativamente esta situación en su expansión hacia otros ordenamientos jurídicos donde aún no se ha reconocido como tal. Por tanto, esos cauces teóricos exigen su definitiva identificación con el propósito de exhibir, definitivamente, la posibilidad de incorporar el derecho al deporte al catálogo de derechos fundamentales reconocidos en los respectivos textos constitucionales.

De tal modo, en el entorno jurídico-académico particular las principales investigaciones que del deporte se han realizado han partido de las disímiles concreciones del mismo en los correspondientes ordenamientos jurídicos. Así, la constitucionalización del mismo, principalmente estableciéndose mandatos dirigidos al Estado de fomentar o promover, entre otras acciones, el deporte o, por otra parte, el reconocimiento expreso del mismo como un derecho subjetivo, han ocupado el punto de partida de las mismas. Más allá, en el ámbito nacional no se han realizado frecuentes e intensas investigaciones que arrojen sistemáticos resultados en torno al deporte desde la perspectiva del Derecho. Solamente se pueden referir unas pocas pesquisas que han tenido por objeto de estudio el deporte desde diferentes especialidades del Derecho, presentadas en ponencias, artículos y tesis de especialidad o diplomatura.[1] Con relación a la dogmática particular del derecho al deporte, o, en sentido general, hacia éste, no se constata investigación alguna, resultando novedosa la presente al respecto de emplear sus resultados en torno a construir teóricamente esa dogmática.

1.1- Problema científico

En tal sentido, el **problema científico** planteado en la investigación se centra en la inexistencia de una construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte que fundamente la adecuada normación del mismo en Cuba.

1.2- Hipótesis

Derivado de ello, la construcción teórica de una dogmática particular del derecho al deporte en nuestro país que fundamente la adecuada normación del mismo, teniendo como referente los elementos constitutivos de esa dogmática, se plantea como la **hipótesis** de esta investigación.

1.3- Objetivo general

Sobre esta base se formuló como **objetivo general** fundamentar la necesidad del perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte en Cuba teniendo en cuenta los presupuestos teóricos derivados de los elementos constitutivos del derecho al deporte esbozados a partir de su dogmática particular.

1.4- Objetivos específicos

En relación con los **objetivos específicos**, han sido precisados los siguientes:

- 1 Formular una propuesta teórica que fundamente la construcción de una dogmática particular del derecho al deporte a partir de su constitucionalización en el ordenamiento jurídico, identificando sus elementos constitutivos o configuradores.
- 2 Argumentar la necesidad de vigencia de los elementos constitutivos del derecho al deporte en las normas de ordenación del deporte, principalmente las emanadas de las organizaciones deportivas, partiendo de una sistematización de las mismas.
- 3 Demostrar las insuficiencias y carencias técnicas en las normas de ordenación del deporte en nuestro país con respecto al alcance de los elementos constitutivos de la dogmática particular del derecho constitucional al deporte.

1.5- Objeto de estudio

Como puede apreciarse, el **objeto de estudio** gira en torno al derecho al deporte y su regulación jurídica en la Constitución y las normas de ordenación del deporte.

1.6- Fuentes de información

Las **fuentes de información** empleadas, tratándose de una investigación jurídica de tipo teórica, fueron: el Derecho histórico, el Derecho comparado, el Derecho positivo, y las doctrinas científica y jurisprudencial.

1.7- Métodos de investigación

En el desarrollo de la investigación y consecución posterior de los resultados finales han sido empleados los siguientes **métodos** específicos de las investigaciones jurídicas teóricamente orientadas: el teórico-doctrinal, el histórico, el comparado y el exegetico. De igual modo fueron utilizados los métodos generales de las investigaciones teóricas: el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción.

1.8- Resultados de la tesis

Consecuentemente fueron obtenidos los siguientes **resultados**:

- 1 Fundamentación teórica para la construcción de una dogmática particular del derecho al deporte desde la perspectiva de su constitucionalización.
- 2 Sistematización de las normas de ordenación del deporte, teniendo como criterio de clasificación sus respectivos centros de producción normativa.
- 3 Propuesta de bases generales dirigidas al perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte en nuestro país, teniendo como presupuesto teórico la dogmática particular del derecho al deporte.
- 4 Material bibliográfico actualizado sobre el tema con la moderna doctrina de autores nacionales y extranjeros que puede ser utilizada en los estudios de pre y postgraduación.

1.9- Estructura de la tesis

La investigación fue estructurada en tres capítulos. El primero de ellos dedicado al derecho al deporte visto desde la perspectiva de su constitucionalización, invocándose la construcción teórica de su dogmática particular, formulada a través de los elementos constitutivos o configuradores y esenciales de este derecho. El segundo referido a la postulación y proyección complementaria de este derecho en las normas de ordenación del deporte, normativa de desarrollo en la que los elementos constitutivos del derecho deben ser respetados y tenidos como referencia particular. Y, finalmente, el tercero, donde, desde una visión cubana, se explican los derroteros del derecho al deporte, constitucionalmente reconocido como un derecho fundamental, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, proponiendo finalmente unas bases generales encaminadas al perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte.

1.10- Etapas de la investigación

Durante la investigación se siguieron las siguientes **etapas**:

- 1 Delimitación del objeto de investigación y de los objetivos generales de la misma.
- 2 Revisión bibliográfica y trabajo exploratorio con las fuentes de información en relación con el tema.
- 3 Elaboración del diseño metodológico.
- 4 Ejecución de la investigación.
- 5 Elaboración del informe final de la investigación.

1.11- Importancia de la tesis

No quisiera culminar sin mencionar que durante la investigación se recordará la importancia del deporte para el pleno desenvolvimiento de las personas, de ahí su formulación como un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Hacer caso omiso a ello no puede seguir siendo excusa para su menosprecio desde la perspectiva jurídica. No desde sectores académicos que lo han pretendido minimizar (incluso ridiculizar), por lo que, aún tardíos, debemos abrirle el espacio requerido en nuestras investigaciones con el propósito de descifrar las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan.

En ese sentido, la seducción que sea capaz de lograr esta investigación en el seno de la comunidad jurídica nacional, si bien no suficiente siempre, será un horizonte que permitirá enrumbar definitivamente la construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte, propósito necesario para una expansiva universalización del mismo, incluso no solamente en los textos constitucionales sino en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

En la posterior consolidación de estos cauces, sirva esta pequeña obra, encarnadora de una tradicional vocación personal devenida desde antaño. La mayor satisfacción del autor será lograr impulsar la consolidación definitiva de estudios en torno al “mundo deportivo” desde la óptica jurídica, desterrando de una vez y para siempre, todo vestigio de incomprensión y divorcio entre ambos: Derecho y deporte. Muestra de que ello es posible pretende argumentarse en las siguientes líneas.

2- El derecho al deporte en la constitución: fundamentación teórica de su dogmática particular

La inexistencia de una construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte que tenga como referente inmediato su constitucionalización en los ordenamientos jurídicos conduce a formular una propuesta teórica que fundamente la misma, identificando los elementos constitutivos o configuradores del derecho al deporte, indispensables para una correcta comprensión del mismo. Este propósito encausa el presente capítulo, toda vez que el mismo constituye el basamento teórico guía de esta investigación. En la consecución del mismo fueron empleados como métodos propios de las investigaciones jurídicas teóricamente orientadas: el análisis teórico-doctrinal, el histórico y el comparado.

2.1- El deporte: una aproximación histórica y conceptual necesaria desde el derecho

El planteamiento de una investigación en torno al deporte, jurídicamente orientada, exige, inicial e ineludiblemente, una aproximación general dirigida a un mejor conocimiento de éste, con el propósito de brindar una panorámica ilustrativa sobre el mismo, que al mismo tiempo permita comprender acertadamente a este hecho social, que invita en la contemporaneidad a asistir a una sociedad, si bien no deportiva, sí deportivizada. Esta realidad convoca a la búsqueda de una explicación jurídica, invocada con mayor énfasis donde la práctica del deporte sea considerada un derecho constitucional y/o fundamental, emergido paulatinamente sin el calor de un debate científico y académico, pendiente consecuentemente, y el cual se pretende incentivar desde estas líneas.

2.1.1- Breves apuntes históricos del deporte

Si bien puede plantearse que las actividades físicas han estado presente durante todo el decursar de la humanidad, considerándose consustanciales con la propia naturaleza del género humano, lo cierto es que el deporte – comprendiendo por éste algunas actividades afines o asimiladas al concepto moderno y manifestadas desde los tiempos remotos[3] – posiblemente comenzó a practicarse allí donde comenzaron a gestarse las primeras relaciones sociales, precisamente en las civilizaciones antiguas donde la actividad deportiva llegó a alcanzar un lugar de privilegio caracterizadas inicialmente por la ritualización dedicada a las divinidades.

Un referente significativo de estos orígenes fueron los juegos deportivos celebrados en la Antigua Grecia y conocidos como panhelénicos, sobresaliendo, entre los mismos, por su legado histórico los llamados Juegos Olímpicos.[4] Estos se caracterizaron por contribuir notablemente al respeto por la armonía y la belleza del cuerpo humano y al énfasis en una forma de vida basada en la unión de la mente, el cuerpo y el espíritu, llegando a alcanzar, el

deporte, junto a la música y el teatro, un auge sin precedentes entonces,[5] significando para sus practicantes una forma de educar su alma y no la consecución de un fin personal, incorporándose a su práctica muchos griegos que posteriormente se distinguieron como políticos, militares, o filósofos, así como en las letras, las ciencias y el arte.[6]

Con posterioridad la competición decayó al unísono que lo hacía la civilización helénica, siendo absorbidas por la emergente Roma que hizo suyas las celebraciones deportivas, aupando las Olimpiadas a un nuevo período de esplendor entre los siglos I y II d.C.,[7] aunque no aplicando las tesis primarias de los filósofos griegos, comenzando a darle un sentido competitivo y de diversión, que provocaron el abandono de su sentido educativo, erosionado además por el influjo nefasto del sensacionalismo, el comercialismo, el profesionalismo y la demanda de los atletas por mayores premios, motivos por los que el emperador Teodosio el Grande decretó su abolición en el año 393 d.C., el primer año de la 293 Olimpiada.[8]

A continuación, durante el Medioevo, el deporte permaneció anquilosado, al margen del tiempo y del espacio, sumergido en la más absoluta oscuridad característica de estos tiempos. Bajo tales circunstancias no se apreciaron indicios relevantes de actividades deportivas, al menos a principios de dicha época. Por el contrario, con la irrupción del Renacimiento se gestó un auge paulatino de las actividades físicas y competitivas, apreciándose una incipiente práctica de deportes por parte de las diferentes clases sociales, participando los aristócratas feudales en las carreras de caballos, en la caza del halcón a caballo o en juegos de mesa, mientras que desde el otro ángulo social, los campesinos practicaban el fútbol, la lucha, los bolos y el juego de taburete.

Así, progresivamente fue condicionándose la institucionalización del deporte en la Europa de los siglos XVII y XVIII, determinada por el arribo del pensamiento liberal, capaz de renovar una serie de criterios y proyecciones pedagógicas en los sistemas de educación, que permitieron que la educación física y el deporte – cual medios necesarios para el fortalecimiento armónico e integral del ser humano – hallaran un espacio de interés y atención decisivo para su posterior inclusión social.[9] De igual modo fueron rescatadas las competiciones deportivas durante el siglo XIX,[10] conformando uno de los elementos distintivos de la cultura europea de este período.[11]

Durante esta etapa, en que tras la Revolución Industrial y las restantes Revoluciones políticas burguesas se consolidó la pugna política e ideológica entre clases políticamente antagónicas, emergieron las movilizaciones y reivindicaciones obreras que provocaron que fueran reducidas las jornadas laborales, consecuentemente apareciendo el tiempo libre y el ocio. Tales circunstancias fueron aprovechadas por las clases dominantes que comenzaron a utilizar el deporte como medio de imponer el desarrollo de un conjunto de ideas y actitudes determinadas al resto de la sociedad con el fin de afianzar su dominio.[12] Visto de este modo, como atinadamente advierte BARBERO GONZÁLEZ,[13] citando a FOUCALT, “el

nacimiento del deporte responde a la conciencia que adquirió la burguesía a lo largo del siglo XIX de la necesidad de controlar las poblaciones para asegurarse su productividad”. [14]

Pero no es hasta finales del siglo decimonónico que el deporte comenzó a despuntar definitivamente hasta alcanzar el lugar que ocupa actualmente, cuando se restablecieron los Juegos Olímpicos en 1896, siendo su principal precursor el pedagogo francés Pierre COUBERTIN.[15] Desde entonces ediciones de los mismos se han venido efectuando, iniciándose en 1924 los llamados Juegos Olímpicos de Invierno que actualmente se alternan bianualmente con los primeros, extendiéndose al unísono por todo el planeta innumerables competiciones deportivas nacionales e internacionales, calando consecuentemente el deporte en múltiples culturas, destacándose como una fuerza de insoslayable importancia social que influye en todos los niveles de la vida humana y persigue conjugar valores esenciales para un pleno desenvolvimiento de la misma, incorporando el elemento emulativo o de confrontación en la naturaleza humana.[16]

Finalmente, el advenimiento del siglo XXI acogió un deporte que ya desde los finales del pasado mostraba síntomas de una seria y marcada descomposición axiológica, provocada por, entre otras causas, una creciente mercantilización y profesionalización de la actividad deportiva – principalmente en el conocido por deporte espectáculo de alto rendimiento – conducentes a una desmesurada explotación de sus practicantes, un aumento en el uso deliberado por parte de los deportistas de sustancias y métodos prohibidos no sólo por las organizaciones deportivas sino incluso por las normas penales de algunos países, con el afán de obtener mejores resultados (y mayores dividendos económicos), una transformación de las estructuras y competiciones deportivas, amén de los dictámenes impuestos por las transnacionales de la comunicación y un incremento alarmante de la violencia en los espectáculos deportivos donde se han percibido manifestaciones racistas y xenófobas.

Por otra parte, el deporte contemporáneo ha trastocado las fronteras establecidas por conceptos y categorías sociales y filosóficas aceptadas hasta ahora, reformulando apreciaciones sobre diferentes fenómenos sociales. Así, lo que inicialmente fue concebido como entretenimiento de las clases pudientes a costa de las desposeídas, ha ido mutando en una actividad desempeñada por individuos que perfectamente encuadrarían entre aquellos – advierto, sin perder el hegemónico control político sobre la actividad por parte de los “verdaderos dueños” – para “disfrute y entretenimiento” de las clases medias, cada vez más seducidas por el atractivo espectáculo deportivo.[17]

2.1.2- Dimensión conceptual y tipológica del deporte

Una aproximación jurídica al deporte exige ineludiblemente delimitar los contornos de qué debemos entender por el mismo, con el fin de reconocer con suficiente certeza cuando estamos en presencia de una de las manifestaciones de la actividad deportiva que deba ser

susceptible de interés por el Derecho. Si bien el término deporte ha dejado de referirse a una actividad meramente marginal e intrascendente desde el punto de vista social, en el ámbito jurídico carece de cierta tradición motivada, entre otras, por las insuficientes – inexistentes en ocasiones – consideraciones que desde el punto de vista teórico-jurídico han sido aportadas previamente con intenciones de referirse al fenómeno deportivo. De tal modo, al menos desde la perspectiva jurídica, no existe una certera identificación de lo que por deporte deba entenderse más allá de las de consideraciones aportadas por autores que, desde la doctrina comparada, han observado la influencia e incidencia del Derecho en el deporte, o bien las definiciones expuestas en las normas de ordenación jurídica del deporte en algunos países o en los documentos internacionales que han pretendido “regular” el mundo deportivo, no existiendo un concepto inequívoco del mismo, quedando expuesto el término “deporte” de una extraordinaria polisemia.

Se nos impone, por tanto, una evaluación sumamente difícil que permita delimitar el concepto de deporte. Por demás, no pretendo establecer un marco rígido en lo concerniente a lo que deba comprenderse por tal actividad, pues de hacerlo se corre el riesgo de subestimar la dinámica social del mundo actual, tan cambiante como sometida a los constantes influjos de un mundo globalizado, en el que la imposición de conceptos invade los más elevados y elementales valores y principios que han acompañado la existencia humana, llegando a lacerar el conocimiento humano.[18]

Con respecto a los orígenes etimológicos del término “deporte”, estos no han sido precisados con exactitud en la actualidad. Algunos autores, como GARCÍA FERRANDO,[19] lo ubican en el latín *deportare*, que significa divertirse o recrearse. De igual modo se ha considerado que el término “deporte” proviene del castellano del siglo XV, queriendo significar diversión o pasatiempo agradable, siendo recuperado posteriormente en el siglo XIX para traducir la voz inglesa *sport*, que se identifica a la vez con juego, diversión o actividad física.[20]

Sin embargo, delimitar actualmente el concepto de deporte exige ir más allá de tales acepciones, por demás imprecisas e inexactas,[21] con el objetivo de poder identificar entre las actividades sociales que realiza el hombre con frecuencia cuáles se corresponden con las deportivas. Este propósito no pretende minimizar la dimensión de actividad física que ha influenciado el concepto de deporte casi exclusivamente, sintetizada por COUBERTIN cuando calificó el deporte como “el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intensivo apoyado por el deseo de progreso, que puede llegar al riesgo”,[22] sino, más bien, brindar un cuadro más preciso en torno a lo que debe entenderse por deporte y de este modo poder determinar el objeto del derecho fundamental al mismo desde una perspectiva jurídica.

En este sentido, el concepto de deporte ha sido eslabonado a partir de lo enunciado al respecto en diversos documentos elaborados y aprobados por organizaciones internacionales de carácter público – y no estrictamente deportivas –, correspondiendo a

estas instancias el protagonismo en la vanguardia conceptual del deporte al homogenizar los criterios en torno al mismo con el objetivo de promover políticas públicas que permitan acceder a la práctica del mismo al mayor número de personas posibles con el mejor grado de oportunidades. Entre estos documentos se destaca, el Manifiesto sobre el Deporte (1964),[23] primer instrumento de su tipo, que definió al deporte como “toda actividad física con carácter de juego que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales”. Igualmente la Carta Europea del Deporte (1992),[24] adoptada posteriormente por el Consejo de Europa, consignó en su segundo artículo que por deporte se entenderá “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles”, haciendo énfasis en la dimensión finalista del mismo. Recientemente la Carta Iberoamericana del Deporte (1996),[25] al respecto expresó que por deporte debe entenderse “todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, tenga por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual con el logro de resultados en competiciones”, dimensionando el concepto de deporte a partir de la importancia social e individual que reviste el mismo.

Por su parte, en la doctrina académica comparada, han sido expuestas diversas consideraciones en torno a lo que debe entenderse por deporte. Entre ellas son significativas las ofrecidas por CAZORLA PRIETO, REAL FERRER, BERMEJO VERA y AGIRREAZKUENAGA.

Inicialmente, CAZORLA PRIETO,[26] en el ya lejano 1979, al criticar la reducción individualista del concepto de deporte que hizo MAGNANE[27] relegando la perspectiva social del mismo, asumió un concepto que conjuga los valores individuales y sociales del deporte, definiéndolo como “actividad humana predominantemente física, que se practica aislada o colectivamente y en cuya realización puede encontrarse autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones”. Posteriormente, REAL FERRER,[28] influenciado por una visión institucionalista del fenómeno deportivo, comprendió que el deporte lo constituirán “aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición, consigo mismo o con un elemento externo”. Por su parte, BERMEJO VERA[29] afirma que “en un sentido amplísimo el deporte abarca todas las manifestaciones o prácticas de ejercicio físico o físico-intelectual del ser humano, con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales actividades, de tipo material o animal, con objetivos sanitarios lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas, de modo profesional, semiprofesional o puramente aficionado”, así como “en un sentido menos amplio, serían los mismos elementos, pero incluyendo estructuras organizativas públicas y/o privadas, que “oficializan”, no toda, pero sí una parte muy significativa de aquel conjunto, a partir del concepto de “modalidad” y especialidades”. En igual sentido expuso como deporte, “en un sentido estricto, los elementos o componentes

anteriores, pero con organización pública y privada, con sujeción a reglas oficiales y en el plano exclusivamente competitivo”.[30] AGIRREAZKUENAGA,[31] desde su punto de vista, incorpora el elemento de aceptación social en un marco territorial en que se desarrolla el deporte como configurador definitivo de este, al considerar como deporte a la “conjunción del juego reglamentado y del esfuerzo físico y psíquico humano, cuyo objeto es normalmente competitivo con uno mismo o con los demás – aunque en ocasiones se agota en una mera actividad lúdica y de recreo – y se orienta hacia la mejora de la capacidad física y mental de quién lo practica, facilitando en todo caso el disfrute ocioso de la vida”.

Con respecto a las definiciones ofrecidas en las normas de ordenación jurídica del deporte, en estas no se aprecian distinciones notables de los elementos expuestos anteriormente. En tal sentido cabe mencionar el artículo 1 de la Ley del Deporte de Chile,[32] el artículo 4 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de México,[33] el artículo 15 de la Ley No. 181, por la que se dictan las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte de Colombia,[34] y, en el marco autonómico español, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Deporte de Cantabria.[35]

Como se evidencia, no obstante ser valorado desde diferentes puntos de vistas, lo cierto es que cuando se pretende definir el concepto de deporte confluyen en el mismo una serie de elementos comunes que, al margen de ser aceptados o no en las respectivas sociedades o por los organismos rectores del deporte a nivel internacional o de pretender ser generalizadores o definitivos temporalmente, determinan que debe entenderse por tal actividad, independientemente de su posterior sujeción a una normación jurídica con el objetivo de regular actividades o esferas de desenvolvimiento deportivo con interés público y general.

De este modo considero prudente concluir este punto identificando lo que, a mi juicio, son los elementos distintivos del deporte en aras de contribuir a un mejor entendimiento que de esta parcela de la actividad humana tengamos no sólo los juristas sino además todos los componentes de nuestra sociedad que, de algún modo, admiran el deporte:

1 Conjunto de actividades predominantemente físicas, que no prescinden del necesario esfuerzo psíquico: el deporte necesita y exige consustancialmente de la existencia del ejercicio físico, de poner de manifiesto y depender, al menos parcialmente, de las aptitudes corporales de la persona, de su rendimiento físico. Siguiendo lo expuesto por REAL FERRER,[36] el deporte es una especie del género de las actividades físicas, entre las que se comprenden además las recreativas (paseo, navegación de recreo, etc.), las formativas (educación física), las laborales (trabajo) y las capacitativas (rehabilitación, gimnasia de mantenimiento, entrenamiento, etc.), entre otras. En este supuesto, debemos señalar las diferencias con otras actividades aceptadas socialmente, incluso hasta institucionalmente,[37] de un modo impreciso como deportes.

Tal es el caso, por ejemplo, del ajedrez, cuyo componente intelectual es primordial y único en su práctica, por lo que la ausencia de un elemento que consideramos esencial en la conceptualización del deporte motiva a excluirlo como modalidad del mismo, aunque sea reconocible que ningún deporte puede prescindir de un necesario esfuerzo psíquico combinado con el físico, manifestándose estos, incluso, con diferentes grados de apreciación.[38]

- 2 **Desarrolladas por el ser humano; practicadas individual o colectivamente, libre y voluntariamente:** el deporte es una actividad desarrollada por los seres humanos, de ahí que se excluyan de tal consideración aquellas donde no participa personal y activamente el sujeto humano. En este supuesto no deben ser consideradas estrictamente como deportes aquellas actividades en las que los sujetos activos y exclusivos son los animales, como la colombicultura o las carreras de animales, u otras como el aerodelismo. No obstante aún se reivindica la naturaleza deportiva, principalmente, de ciertas actividades físicas desempeñadas por animales debidamente entrenados.[39] Igualmente debe entenderse que el deporte puede ser practicado individual o colectivamente (por equipos), y que una condición *sine qua non* para su pleno desenvolvimiento es que se practique libre y voluntariamente, puesto que al no tratarse de una actividad vital e imprescindible para las personas el mismo rechaza la posibilidad de obligatoriedad.[40]
- 3 **Realizadas de manera organizada (institucionalizada) y reglamentada:** la práctica deportiva necesita para su consecución definitiva de la previa existencia de normas que la regulen, caracterizándose por ser una actividad estructurada y sometida a determinados reglamentos. De hecho, la actividad deportiva exige inexcusablemente, a la par de su carácter émulo-confrontativo, de normas. Sin reglas, sin normación, el deporte no puede existir, pues en su práctica se sujeta la conducta humana a patrones preestablecidos que, en última instancia al menos, determinan la consecución de los objetivos de la práctica deportiva.[41]
- 4 **Que constituyen una confrontación con elementos humanos o naturales, externos o internos, y que son motivadas por intenciones competitivas, o, en otro sentido, inducidas por un ánimo lúdico:** toda práctica deportiva – aunque en ocasiones, como advierte AGIRREAZKUENAGA,[42] se agota en una mera actividad lúdica o de recreo – conlleva la superación de un adversario o la confrontación con elementos naturales, incorporándose al deporte un elemento pugnaz en la consecución de un determinado objetivo por parte de su practicante, planteándose una confrontación con uno mismo o con un elemento externo, bien sea este de la naturaleza que sea.[43]

Finalmente, otra de las cuestiones que debe ser abordada con el propósito de dimensionar correctamente el fenómeno deportivo[44] corresponde con la tipología del deporte, la cual se expone a continuación, sin pretender agotar la infinidad de clasificaciones que han sido

expuestas al respecto desde diversos criterios en la doctrina comparada.[45] De este modo pueden identificarse dos grupos básicos teniendo en cuenta como criterio el *animus* o motivo de concurrencia de las personas a la práctica del deporte. Es así como se pueden apreciar los mismos:

- **Deporte participativo (conocido también como deporte de masas, recreativo, para todos, popular, escolar o deporte-entretenimiento):** es aquel deporte practicado de modo voluntario por las personas con la finalidad de contribuir a la integración en plenitud de una vida social, en la promoción de la salud, la educación, e, incluso, en la preservación del medio ambiente, respondiendo a una filosofía de vida saludable y que necesariamente debe ser fomentado y facilitado por los Estados en sus respectivas sociedades. Este tipo de deporte posibilita el acceso de amplios sectores de la población a la práctica deportiva, pretendiendo ajustar las exigencias del deporte a las disponibilidades sociales, económicas y culturales de cada sociedad. Puede considerarse que es resultado de una de las realidades sociales y humanas más importantes del mundo moderno: la práctica del deporte por entretenimiento, o con el fin de satisfacer sus necesidades personales de ocio, recreación o de salud. Este reclama que el ejercicio deportivo sea un elemento natural de la vida cotidiana, o sea que la actividad deportiva esté al alcance de todos los ciudadanos lo que exige por parte de los Estados una misión de fomento concretada, entre otros ámbitos, mediante la dotación de espacios adecuados, la construcción de instalaciones deportivas y la organización de actividades deportivas.
- **Deporte de rendimiento (conocido también como deporte de alta competición o de élite):** en esta agrupación se comprende al deporte que es practicado con una vocación fundamentalmente competitiva o de obtención de resultados deportivos, alcanzándose el máximo rendimiento deportivo debido a un entrenamiento sistemático o metódico, con el fin de competir en “eventos élites”, o el afán de lograr récords. Este tipo de deporte implica una dedicación de los practicantes por entero, los que ven en el mismo la posibilidad de satisfacer sus necesidades deportivas en un ámbito donde la confrontación y la superación de resultados son los objetivos fundamentales, estando ligada a la competición reglamentada. En la actualidad este tipo de deporte concentra la atención del mundo económico y político, así como el interés del público.

2.2- El deporte y el Estado: tras el *íter* de una simbiosis demorada

La incorporación del deporte a los textos constitucionales, experimentada de manera vertiginosa desde mediados del pasado siglo, constituye una expresión jurídico-política del interés público suscitado hacia éste, que responde, por otra parte, a la evolución en la concepción de los derechos constitucionales, donde los derechos sociales, económicos y

culturales obtuvieron gradualmente mayor atención por parte de los Estados.[46] De tal modo, se plantea la necesidad de exponer las causas de una relación demorada, de la cual emergió el deporte como interés tutelado constitucionalmente.

2.2.1- Principales causas de la intervención pública en el deporte

La instrumentación de un conjunto de políticas públicas encaminadas a sostener los pilares básicos del Estado Moderno – planteado a partir de su modelo liberal decimonónico del “*laissez-faire*” – intentando superar su déficit de legitimidad, y concretar, por otro lado, las exigencias de la dignidad humana que éste no había atendido, comenzaron a manifestarse en la medida en que aparecieron y se consolidaron los modelos alternativos ante la grave crisis en que estaba sumido aquél: el Estado Social y, por otra parte, el Estado Socialista. [47]

Este último, el emergente Estado Socialista reivindicador de los intereses de las clases explotadas cual alternativa radical frente al capitalismo, en sentido general, obligó a un redimensionamiento en los fines sostenidos por éste. En tal contexto fueron asumidos públicamente una serie de servicios sociales, reconociéndose jurídicamente los llamados derechos sociales o colectivos, elevándose incluso al rango de fundamentales, conduciendo, de este modo, a superar las insuficiencias del viejo sistema. Sin embargo, la incorporación del deporte a la lista de esas políticas públicas se realizó lenta y progresivamente, siendo resultado de una constante evolución, el grado de desarrollo o nivel de intervención pública que hoy se aprecian en algunos países.

En un primer momento histórico, coincidiendo con el Estado Liberal de la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX, el deporte moderno, fenómeno surgido de la propia sociedad burguesa y conducido por las estructuras privadas de dirección y organización (asociaciones deportivas), se marginó de la intervención pública, argumentándose entonces que era una actividad que sólo afectaba a círculos sociales muy concretos. Consecuentemente la organización autónoma del deporte con relación al resto de los fenómenos sociales estuvo determinada por la traslación a éste del paradigma liberal que exaltaba su carácter eminentemente privado, llegándose a dotar, incluso, de reglas propias que en cierto momento constituyeron un círculo jurídico independiente de los ordenamientos jurídicos generales vigentes en los respectivos países.[48]

Posteriormente, a partir de la segunda mitad del pasado siglo, la inhibición estatal frente a los problemas económicos y sociales quedó a un lado, desapareciendo en gran medida las funciones estrictamente privadas que se satisfacían exclusivamente en el ámbito de las clases sociales, y por tanto de modo ajeno a la intervención pública. Progresivamente comenzaron a asumirse ciertas políticas públicas respecto al deporte – principalmente en torno a su financiamiento público – como merecedoras de protección y defensa, asumiendo el Estado una serie de prestaciones sociales, exigidas como garantía de las condiciones mínimas de bienestar individual y social.

Por su parte, los gobiernos de los países socialistas, que se mostraron inicialmente indiferentes hacia el deporte competitivo llegando a adoptar, incluso, una posición crítica hacia el mismo,[49] finalmente cambiaron de actitud orientando políticas públicas dirigidas al fomento y promoción del deporte, comenzando a encontrar el mismo un lugar destacado en la sociedad gracias a sus valores educativos. Estas acciones condujeron a resultados destacados en las competiciones deportivas internacionales obtenidos por los representantes de estos países, que llegaron a sorprender a partir del período posterior a la Segunda Guerra Mundial.[50]

En la actualidad, desplazada la anterior situación de total independencia que caracterizó la práctica deportiva y su estructuración, se insiste en la debida relación que debe establecerse entre el Estado y el deporte en la medida que se evidencian, entre otras causas, fallas o desajustes en los sistemas deportivos o de educación física desarrollados en cualquier país, reclamándose la intervención del primero en el fomento y desarrollo del segundo. Ello se fundamenta en la capacidad institucional y política del Estado de tratar mancomunadamente las cuestiones sociales que se enfrentan cotidianamente en sus delimitaciones de responsabilidad pública, por lo que la intervención pública en el deporte se torna ineludible. En todo caso la cuestión problemática se suscita en determinar cuáles serán los límites de la misma.[51]

Por mi parte, considero la intervención pública en el deporte como necesaria dado el interés general de fomentar la actividad deportiva – tal como ha ocurrido hacia otros sectores sociales – en cuanto ésta contribuye al pleno desarrollo de la persona, entre otros propósitos, adquiriendo el deporte tal grado de extensión social que se hace inevitable su conexión con mayor o menor intensidad en la Administración Pública. Desentenderse de las consecuencias o efectos del fenómeno deportivo, cada día más complejo y exigiendo una eficaz y justa ordenación jurídica, conllevaría a obviar una de las actividades importantes para el ser humano y, en sentido general, para toda la sociedad.

Sin pretender agotar las innumerables causales que motivan la intervención pública en el deporte, máxime teniendo en cuenta la realidad social sometida constantemente a nuevas exigencias, creo oportuno identificar las principales. En definitiva serán muy disímiles los factores que desde diversas perspectivas políticas, filosóficas, ideológicas, culturales y sociales, en sentido general, determinen concretamente la intervención del Estado en el ámbito deportivo en las respectivas sociedades.

Por el amplio espectro descriptivo que ofrece tomo como base el esquema propuesto por REAL FERRER,[52] toda vez que el mismo ilustra sobre las principales causales evidenciadas en torno a la intervención pública en el deporte desde diversas dimensiones:

- 1 **De orden interior y alcance individual:** los beneficios se materializan en el interior de la comunidad por medio de la mejora de las condiciones de los individuos, ya sea con respecto de las condiciones psicofísicas de la población o en la garantía del disfrute de

los derechos constitucionales de los practicantes de las actividades deportivas. Es prácticamente incuestionable la importancia que reviste el deporte para la cultura, la educación, la salud, el desarrollo individual y social, constituyendo un medio excepcional en la obtención del bienestar y la calidad de vida de las personas.[53] Se justifica además la intervención del Estado, en todo caso por parte de los órganos jurisdiccionales, en los ordenamientos jurídicos donde estos son los principales garantes del respeto y disfrute de los derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos, pudiendo ser estos vulnerados, lesionados o amenazados por disposiciones o actos emanados de las asociaciones deportivas.[54]

- 2 **De orden interior y alcance social (calificadas por MEYNAUD[55] como de salvaguardia pública):** en el que se persiguen objetivos de trascendencia social, considerando los efectos que puede producir en la sociedad como tal, y entre los que cabe mencionar, entre otros, el incremento de la cohesión social, la afirmación del sentimiento nacional y la garantía de la seguridad pública. El deporte es uno de los factores de integración y fortalecimiento de la unidad nacional, fomentándose, directa e indirectamente, la participación en competiciones deportivas internacionales con el objetivo de consolidar un sentimiento de identidad nacional, o incluso de pertenencia a una región, ciudad o territorio, asumiendo, de este modo, el deporte una función cohesionadora.[56]

Por otro lado el interés público se ha suscitado por la incidencia recientemente de accidentes catastróficos en el deporte protagonizadas por el público que asiste a los espectáculos deportivos,[57] o por las graves alteraciones de su conducta por algunos deportistas,[58] “momentos en que se han encendido las alarmas, roto ese consentimiento fáctico – o actitud pasiva, o acuerdo cómplice – del Poder Público y aplicada la terapia de la normación, general o específica, para la actividad deportiva, si no existía, o para la ejecución de dicha normación, si aquella ya existía”. [59]

Igualmente no debemos obviar que el deporte es una actividad lícita en las sociedades, por lo que determinadas acciones físicamente violentas, legitimadas en el marco de cumplimiento de las normas técnico-deportivas, bajo otros supuestos sociales tendrían consecuencias jurídicas distintas, a los efectos del Derecho. Tal ocurre cuando, en determinados ordenamientos jurídicos,[60] en el Derecho Penal se tipifican los llamados delitos deportivos contra la vida y la integridad corporal, fundamentándose un interés jurídico por parte del Estado en prever que la práctica deportiva se conduzca sin ninguna vulneración del orden jurídicamente establecido.[61]

Finalmente no debe desentenderse que el deporte promueve el acceso de un amplio público a los espectáculos deportivos, recaba el apoyo humanitario y financiero a las prácticas de los aficionados, exige la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva en todos los niveles, contribuye en la formación de los jóvenes, requiere

de asegurar la protección de la salud de sus practicantes y de enfrentar manifestaciones nocivas y contrarias a los ideales que promueve, como las xenóforas o racistas recientemente evidenciadas en el mundo, por lo que la acción del Estado se hace indispensable en preservar el interés general.

3 **De orden exterior:** motivados por la utilidad del deporte para servir instrumentalmente a los fines relativos de las políticas exteriores de los Estados, utilizándose como instrumento de política internacional y en la consecución del prestigio frente a la comunidad internacional. Por su carácter universal, el deporte ocupa en el plano internacional un importante papel a favor de la fraternidad, la comprensión y la paz,[62] haciendo reavivar la aspiración y el compromiso de luchar por un mundo mejor y pacífico. Bien es cierto que el deporte por sí solo no puede solucionar todos los problemas que se susciten en el marco de las relaciones internacionales pero puede ayudar a resolverlos.[63] Por otra parte, podemos considerar lógica la tradicional animadversión a la politización del deporte expresada desde las organizaciones deportivas internacionales, si partimos de los ejemplos vistos en los regímenes fascistas y la manipulación excesiva que se hizo del deporte por parte de los mismos. Pero en otro sentido se dirige una adecuada y necesaria intervención pública, fundamentalmente allí donde esas organizaciones deportivas no pueden asumir la garantía del interés general.

Como se ha podido apreciar, en definitiva lo cierto es que la intervención pública se fundamenta inexorablemente en la estrecha relación establecida entre el deporte y los valores e intereses que deben de ser garantizados por el Estado en la actualidad, abandonando éste su posición de inhibición respecto al fenómeno deportivo y comenzando a asumir acciones de ordenación y estimulación de la actividad deportiva. Incluso, las propias organizaciones deportivas reclaman cada vez más la intervención estatal con el fin de asegurar el crecimiento cualitativo y cuantitativo del deporte, renunciando parcialmente al principio de autonomía del “mundo deportivo” ante la posibilidad de transferencia de medios económicos y financieros por parte de las entidades públicas.[64]

Consecuentemente, a partir del grado de intervención pública en la actividad deportiva es posible advertir en la doctrina comparada[65] criterios calificadores de los modelos deportivos nacionales, los que pueden entroncarse fundamentalmente en dos: uno de tipo abstencionista y otro intervencionista.

El modelo deportivo abstencionista se sostiene sobre la concepción del deporte como expresión de la iniciativa libre y autónoma de los ciudadanos arraigada en el liberalismo clásico. Por tanto, la promoción y desarrollo del deporte se confía a las organizaciones deportivas privadas, quedando reducida la intervención pública a brindar las condiciones materiales para la práctica del deporte (como financiación, oferta de infraestructura, servicios de formación e investigación, fomento del deporte participativo, contemplación de la educación física en los sistemas de educación, entre otros) pero no interviniendo nunca

en el ámbito jurídico del deporte, por lo que la ordenación jurídica de éste corresponderá exclusivamente a esas organizaciones deportivas privadas. Bajo estos presupuestos la función del Estado se minimiza a una actitud subsidiaria respecto de las organizaciones deportivas privadas, que organizan y gestionan sus respectivos deportes siendo verdaderas protagonistas del movimiento deportivo y disfrutando de una amplia libertad de acción, esfera que sólo inmiscuirá el Estado bajo excepcionales circunstancias legitimadas como un recurso de última *ratio*. Aunque este modelo se corresponde históricamente con la primera mitad del siglo XIX, actualmente se evidencia en los países anglosajones (Estados Unidos, Reino Unido y, en sentido general, los países integrantes de la Comunidad Británica de Naciones, *Commonwealth*), en algunos países de Europa occidental (Suecia, Países Bajos, Noruega, Alemania, Austria) y en pocos países de nuestro contexto latinoamericano (Bolivia, Chile y República Dominicana).

En cambio en el modelo deportivo intervencionista (instrumentado en Portugal, Francia, Italia, Bélgica, Grecia, España, destacando en Latinoamérica: Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, y que caracterizó a los anteriores países socialistas de Europa del Este y a la Unión Soviética) el deporte se considera como un servicio público, aceptando el Estado su promoción, desarrollo y, en ocasiones, el control en forma de asociación con el movimiento deportivo. La organización deportiva desempeña, así, funciones de carácter público por delegación o atribución normativa, sometiéndose a un intenso control administrativo, que llega a ser incluso instancia preceptiva para la posterior impugnación judicial de los acuerdos dictados por las organizaciones deportivas en ejercicio de tales funciones, y sometiéndose sus actos al Derecho Administrativo. En los países donde se verifica este modelo existe una considerable normación jurídico-pública en torno al deporte, llegando incluso a reconocerse en las Constituciones como un derecho al que deben tener acceso todas las personas.

Finalmente se puede distinguir la emergencia de un tercer modelo deportivo, llamado a principios de la década pasada por REAL FERRER[66] como la “tercera vía” entre la estatalización del deporte y un puro liberalismo expresado en el “todo Estado” y “todo Privado”, y por GAMERO CASADO[67] como un *tertium genus*. Este modelo confluyente asegura la intervención del Estado, dejando de ser considerado el deporte exclusivamente en manos de la dinámica social, pero asumiendo y respetando éste la organización espontánea del movimiento deportivo, sin renunciar a establecer su propia política deportiva dirigida a aquellas cuestiones consideradas de relevancia social. Paulatinamente se aprecia una normación jurídica en determinados sectores de la actividad deportiva, acorde con una publicación[68] razonable de determinadas funciones atribuidas a las organizaciones deportivas susceptibles del interés social (protección de la salud de los deportistas, prevención de la violencia en el deporte, justicia deportiva y garantías jurídicas de los practicantes). Este modelo deportivo se ha instrumentado en los países de Latinoamérica, como Argentina, Brasil, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Uruguay.

2.2.2- La intervención pública frente a la autonomía deportiva

Con respecto a los ámbitos sociales, la intervención pública se materializa, en ocasiones, a través del que es uno de los principales instrumentos del Estado para hacerla efectiva: el Derecho. Este supuesto no exceptúa el ámbito deportivo. Pero cuando se extienden a éste las prescripciones jurídicas, se torna inevitable una adversidad hacia las mismas por parte de las organizaciones deportivas privadas, más tratándose de un ámbito de relaciones regidas por una propia y peculiar organización y normación, que pretende erigirse como un auténtico “poder deportivo”. [69]

Ante esta situación, la legítima voluntad interventora del Estado en este campo social colisionará con una problemática que va a constituir una de las principales fuentes de conflictos, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico del Estado viene obligado a garantizar la preeminencia de los intereses generales, también en el seno del deporte, y que no se debe, ante este supuesto, impedir que la autoridad estatal intervenga de oficio o a instancia de los particulares en su ámbito, al igual que le sucede a cualquier otro sector social determinado. [70]

Para quienes defienden una independencia total de las asociaciones deportivas, el Estado no debe interferir en la esfera deportiva, argumentando que la aplicación normativo-deportiva se conforma en base a normas de Derecho privado [71] y a las organizaciones internacionales del deporte. De tal modo se pretende tornar en una verdadera “soberanía deportiva”, [72] realidad vivida solamente en la primera etapa histórica de la relación entre el Estado y el deporte, hacia la primera mitad del siglo XIX, coincidiendo con la concepción liberal que colocaba al Estado en un mero papel de árbitro en el desarrollo de las libertades e iniciativas individuales, estimando que eran los propios individuos y las propias estructuras sociales los que debían equilibrar sus intereses dentro de la dinámica social.

Esta postura se manifiesta con mayor fuerza desde las organizaciones internacionales del deporte, quienes defienden que los Estados no tienen capacidad normativa en el deporte, [73] al tratarse de una actividad privada. [74] En este sentido reclaman un poder que trasciende al de las entidades gubernamentales, a todas luces incongruente con su verdadera naturaleza de entidades privadas e intentando sustraerse de la aplicación del Derecho general y ordinario, preconizando lo que CAZORLA PRIETO ha denominado como el “mito del apoliticismo deportivo” o “complejo de isla”. [75] Obvian, así, que no se puede disponer *inter-privatos* de algún principio básico vigente en un Estado, e ignoran, evidentemente, que en la actualidad es el Estado un protagonista relevante en la dirección de la sociedad, aceptándose su intervención en todos los ámbitos sociales con el fin de salvaguardar los intereses generales, fundamentalmente allí donde puedan verse lesionados por la acción u omisión de los particulares. [76]

Evidentemente, la autonomía deportiva no puede significar la total independencia de las asociaciones deportivas dentro de un Estado soberano, una vez que el ordenamiento

jurídico existente no admite el ejercicio de derechos ilimitados y absolutos, aún atribuyéndole una cierta discrecionalidad a las entidades sociales en la conducción de su organización y acción internas, posibilitándose su acción dentro de un ámbito predeterminado por los principios generales del Derecho.[77] Igualmente se debe tener presente que las asociaciones deportivas, en virtud de constituirse legalmente como personas jurídicas, sus ámbito material, personal y espacial siempre serán determinados por el Estado, por lo que el reconocimiento y atribución de su personalidad por parte del Estado es lo que contribuye a que, como personas jurídicas que son, se constituyan formalmente con arreglo a las normas vigentes, particularmente de Derecho Civil, siendo realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de las de sus componentes y con capacidad de obrar por medio de sus respectivos órganos o representantes con los límites impuestos por el propio Derecho.[78]

Esta “princiología” de la autonomía deportiva, reivindicada por las organizaciones deportivas internacionales en sus normas fundamentales,[79] incluso se ha positivado en los textos constitucionales y en las leyes de ordenación del deporte en algunos países,[80] delimitándose en el marco de los respectivos ordenamientos jurídicos vigentes los contornos de su ámbito material, entre los que cabe señalar los ámbitos organizativo, administrativo, disciplinario y jurisdiccional.

De este modo, al evocarse la autonomía en el ámbito de las potestades o facultades propias de organización y funcionamiento, reconociéndose por el Estado un conjunto de derechos y deberes que ostentarán las organizaciones deportivas, no debe entenderse ésta con un carácter total o absoluto, estando prescripto por el propio Estado, concretamente por el Derecho, las situaciones excluidas de solución o atención por parte de esa autonomía.

De tal modo quedan expuestos los límites extrínsecos de esa autonomía a partir de la gradual publicación ha que haya sido sometida la actividad deportiva, por cuanto las disposiciones de las organizaciones deportivas no deben colisionar todo intento público de proteger un interés de carácter general, cual garantía de los practicantes, ciudadanos por demás, en el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, evidentemente con mayores presupuestos allí donde se reconoce entre los mismos el derecho al deporte. También debe entenderse que la preservación y defensa de los principios y fundamentos políticos, económicos y sociales, y/o el respeto de lo establecido por los respectivos ordenamientos jurídicos se presentan como límites generales por excelencia, enmarcando la actuación de las organizaciones deportivas y quedando legitimada en supuestos de su vulneración la actuación pública.[81]

2.3- Constitución y deporte

El valor jurídico de la Constitución en la actualidad es prácticamente reconocido en gran parte de los ordenamientos jurídicos vigentes,[82] presentándose en la misma como la

norma jurídica fundamental de la sociedad, con capacidad para dotar de justificación política y legitimación, formal y material, al resto de las normas que integran el Derecho, y derivándose de ella, en alguna medida, la producción jurídica.[83] Consecuentemente se entiende como una norma jurídica cualitativamente distinta a las demás, una *norma normarum*, fundamental y fundamentadora, ubicándose en la cima del ordenamiento jurídico, del cual, definitivamente, forma parte.[84] De este modo, la Constitución se torna en auténtico Derecho, debiendo considerarse como una norma de aplicación directa e inmediata, invocable ante los órganos judiciales, gozando de fuerza vinculante para los órganos y funcionarios estatales, así como para los particulares.

Este carácter normativo-jurídico de la Constitución conducirá, de igual modo, a que ésta no deberá ser apreciada como una norma programática y declarativa, sino todo lo contrario: sus preceptos serán directamente aplicables sin distinguir entre su inmediata o diferida efectividad; estando vinculados a esa efectividad los órganos estatales, los funcionarios públicos y todos los componentes de la sociedad, siendo fuente directa de derechos, algunos de los cuales estarán fundamentados directamente en la norma constitucional y no precisarán de legislación de desarrollo para ser efectivos. Por otra parte, todos los derechos regulados constitucionalmente gozarán de los mecanismos de protección instaurados en el texto constitucional, unos más intensos y efectivos que otros, pero teniendo cada derecho las garantías que se derivan de su inserción concreta en la Constitución y de la función que la Constitución les atribuya.[85]

Así, en la medida que han evolucionado las concepciones ideológicas, políticas y filosóficas en las que se sostienen los diferentes modelos de Estado, han sido positivados en los respectivos textos constitucionales las principales cuestiones de interés general y particular de las sociedades, entre las que, las de contenido social han cobrado una vertiginosa trascendencia.

Sin embargo, la incorporación del deporte en las Constituciones resultó relativamente tardía.[86] Ello respondió a una notable evolución en la concepción de los fines del Estado, como consecuencia de la cual comenzaron a ser objeto de atención pública esferas del ámbito social que eran inconcebibles desde etapas anteriores de evolución del mismo, imponiéndose, de este modo, la necesidad impostergable de una progresiva intervención pública en aquellas. Así nos llegó el deporte constitucionalizado, conducido por diferentes cauces políticos e ideológicos, ya sea desde el modelo social del Estado burgués o desde el Estado socialista, pero con similares resultados y consecuencias jurídicas.

Por demás, el primer antecedente histórico de incluir el deporte entre los contenidos constitucionales se remontó al proceso revolucionario mexicano, cuando en 1917 un grupo de los constituyentes reunidos en Querétaro intentó que se considerara en el futuro magno texto el deporte como “un derecho del hombre, que se produce en libertad y que forma parte de las condiciones necesarias para el desarrollo armónico de sus facultades como ser

individual y social”.[87] intento que, por demás, no llegó a concretarse definitivamente. Posteriormente, correspondió a la Constitución soviética de 1936 la introducción por primera vez del deporte entre los contenidos básicos de un texto magno, cuando en su artículo 126, ubicado en el Capítulo X “Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos”, al referirse al derecho de los ciudadanos a agruparse en organizaciones sociales hizo una alusión, entre las mismas, a las de tipo deportivo.[88]

Después de ese momento, el deporte no fue objeto de atención alguna por Constitución hasta tanto finalizó la Segunda Guerra Mundial, cuando, con el auge y consolidación del constitucionalismo social por un lado y del socialista por el otro, comenzó a percibirse un marcado interés desde diferentes sectores sociales por elevar al rango constitucional el deporte en sus respectivos Estados, encuadrándolo entre los objetivos fundamentales de atención pública.[89] Al unísono se gestó un movimiento de concientización internacional en torno a la importancia del deporte como factor social para el desenvolvimiento integral de los seres humanos que, indudablemente, influyó en la inclusión de aspectos relacionados con el deporte en los textos constitucionales posteriormente.[90]

Durante esta etapa inicial se hizo referencia constitucional, más bien, a la dimensión armónica e integral de la educación pública, incluyendo en su aspecto físico, por lo que pudiéramos asumir que indirectamente, por consistir el deporte en un medio de desarrollo de misma, se aludió al mismo. De hacerlo, aceptaríamos, en igual modo, que el acercamiento constitucional al deporte aún se mostraba titubeante, producto de lo cual no puede inferirse con la suficiente certeza que se mostrara intención alguna en el sentido de inscribirlo adecuadamente. Siguiendo estas pautas, las Constituciones panameña de 1946 (artículo 77), vietnamita de 1959 (artículo 35) y posteriormente las uruguayas (artículo 71) y paraguayas (artículo 98), promulgadas ambas en 1967, reconocieron el deber esencial del Estado relativo a asegurar una educación que se debía manifestar, entre otros, en su dimensión física. Por su parte, las Constituciones yugoslava de 1963 (artículo 56) y panameña de 1972 (artículo 82) emplearon, la primera con respecto al derecho a la protección de la salud y la segunda con la cultura, el término “cultura física” como una de las garantías materiales específicas de los respectivos objetivos, término que, por demás, puede interpretarse imbrica al deporte.[91]

Pero el primer texto constitucional que explicitó el deporte entre sus contenidos fue el de la extinta República Democrática Alemana, de 6 de abril de 1968,[92] cuando en varios de sus artículos hizo mención al mismo. Cabe destacar, entre ellos, el 25.3, encuadrado en el Capítulo 1 “Derechos y Deberes Fundamentales de los Ciudadanos” de la Parte II, que proclamó que “(...) a fin de lograr la plena realización de la personalidad socialista y dar una cada vez más amplia satisfacción a sus necesidades culturales y a sus aspiraciones creadoras, el Estado y la sociedad estimulan la participación de los ciudadanos en la vida cultural, la práctica de los deportes y la cultura física”.[93]

Finalmente, durante la década de los setenta irrumpió definitivamente el deporte en las Constituciones, destacándose, en este sentido, las promulgadas en los entonces países socialistas, como Bulgaria (1971, artículo 47.2 y 52.1), Rumania (1974, artículos 24 y 27), China (1975, art. 12), Albania (1976, artículos 33 y 36), y la extinta Unión Soviética (1977, artículos 24 y 41), así como en Cuba (1976, artículos 9 inciso b, 15 inciso b, 39 inciso c, 43 y 52, 105 y 106). También en las de Grecia (1975, artículo 16.9), Portugal (1976, artículos 64.2 inciso b, y 79), y España (1978, artículos 43.3 y 148.19).

Por su parte, en el ámbito latinoamericano, exceptuando el caso particular de nuestro país por razones obvias, el deporte no se incluyó expresamente a los textos constitucionales hasta finales de la década de los setenta, cuando fue regulado en la Constitución del Perú (1979 – derogada – artículos 38 y 255.3), y posteriormente en la de Honduras (1982, artículos 123 y 174), Guatemala (1985, artículos 91 y 92), Nicaragua (1987, artículo 65), Brasil (1988, artículos 24 y 217), Colombia (1991, artículos 52 y 300), Paraguay (1992, artículos 84 y 168), Perú (1993, artículo 14), Ecuador (1998, artículos 49 y 82) y, finalmente, Venezuela (1999, artículos 111, 184 y 272), convirtiéndose nuestra área geográfica en la que, paradójicamente,[94] mayor atención desde la perspectiva constitucional ha brindado al deporte.[95]

Recientemente, otros textos constitucionales promulgados en Europa brindaron un tratamiento a ese nivel jurídico del deporte, como en los casos de países como Croacia (1990, artículo 68.5), Andorra (1993, artículo 80.1 inciso k) y Rusia (1993, artículos 41.2 y 72.1 inciso f), en lo que significa una ratificación de la importancia social que reviste el deporte para los Estados.

De este modo, la inscripción constitucional del deporte puede apreciarse como resultado de la asunción definitiva por parte de los Estados de acciones encaminadas a asegurar el bienestar social, significando el establecimiento de nuevas etapas de desarrollo del Estado socialista o, por otro lado, como reflejo de expresiones jurídicas de transiciones de anteriores regímenes tiránicos o la consolidación del Estado social. Lo cierto es que la regulación constitucional del deporte expresó una nueva valoración de la importancia y relevancia social de éste, esta vez desde una visión jurídico-constitucional, que cuando se menciona de manera autónoma puede ser sistematizada, desde la perspectiva del objeto de regulación del deporte, en dos tendencias principales:[96]

Una tradicionalista, bastante extendida, en la que, por una parte, únicamente en los textos constitucionales se optó por imponer un mandato al Estado de fomentar, estimular, promover o proteger la actividad deportiva, de manera autónoma o vinculada a otros intereses públicos, sin que ello implique el reconocimiento expreso del derecho al deporte, [97] por lo que las personas asisten a una relación jurídica como sujetos pasivos, simples receptores de una actuación pública, quedándoles únicamente la posibilidad de reclamar ante el Estado el cumplimiento de un deber constitucionalmente asignado a éste.[98] Así

ocurrió en los casos de Alemania Democrática, Grecia, España, Honduras, Guatemala, Croacia, Paraguay, Andorra, Rusia, Perú y Ecuador); y, otra novedosa, en la que se reconoce concretamente el derecho al deporte, por lo que las personas son sujetos activos (titulares) de un derecho, correspondiéndole a los ciudadanos exigir directamente su cumplimiento ante el Estado, y, en caso del menoscabo en su ejercicio, poder acudir a los órganos encargados de su defensa y salvaguarda para su posterior restablecimiento, como en los casos de Cuba, Portugal, Nicaragua, Brasil, Colombia y Venezuela.

Más allá del modo en que definitivamente fue asumido el deporte en los textos constitucionales, debe reconocerse que su consagración en ese rango jurídico-normativo y político constituye una manifestación inequívoca del reconocimiento social alcanzado por el mismo, consecuencia de la idea impercedera de mejoramiento de la calidad de vida y las relaciones humanas que ha logrado transmitir en las sociedades donde se han instrumentado políticas públicas en torno a la actividad deportiva. Se marcó, así, una ruptura con el pasado: el deporte comenzó a evidenciar una debida atención del Estado, que hasta entonces se había mostrado inhibido ante el mismo, comenzando a ser objeto de mayor espacio, al menos desde el punto de vista jurídico-formal, promulgándose consecuentemente legislaciones complementarias al respecto, imprescindibles para la consecución final del pleno desarrollo de la actividad deportiva.

2.4- El derecho al deporte en su dimensión constitucional: hacia una necesaria e imperativa construcción teórica de la dogmática particular ausente

Como ha podido apreciarse la aparición del derecho al deporte, en el sentido de un derecho social, es constitucionalmente reciente. Aún más, como fórmula técnico-jurídica, en el sentido de consagrar un auténtico derecho fundamental, aparece precisamente en nuestra Constitución de 1976. Sin embargo, su positivación tanto en los textos constitucionales como en los ordenamientos jurídicos no ha conllevado su suficiente desarrollo teórico, tratándose de un derecho que hasta el momento ha sido objeto más de glosas retóricas que de una construcción técnico-jurídica, lo cual lejos de constituir un obstáculo para el desarrollo de la presente investigación se convirtió en el principal incentivo conducente de la misma.

En este sentido, cabe aclarar que la reivindicación del deporte como un derecho humano no debe circunscribirse al marco de su consagración jurídico-formal en las Constituciones, pues seríamos objeto de un análisis eminentemente positivista de este fenómeno, minimizando el verdadero alcance y valor del mismo e ignorando que esta idea fue, en gran parte, gestada internacionalmente desde las organizaciones deportivas, gubernamentales o no, en cuyo seno se reconoció el acceso a la práctica y conocimiento del deporte como valedero para el pleno desarrollo de la personalidad humana. Es así como las mismas se

pronunciaron a favor del reconocimiento del deporte como un derecho humano durante muchos años, considerablemente con mayor fuerza y resultados a partir de la década de los setenta y cuyo objetivo fue elevar en la conciencia universal la necesidad del reconocimiento de esta actividad en tal sentido.[99]

Ciertamente, desde los mismos inicios del pasado siglo, en el Movimiento Olímpico, su impulsor COUBERTIN, influenciado por su talante pedagógico, valoró el deporte como elemento básico en la formación de las personas llegando a sentar en 1919 las bases del llamado Deporte para Todos.[100] Con respecto al mismo afirmó: “He aquí una fórmula que va a ser tachada de locamente utópica. Pero me trae sin cuidado. Lo he pensado y meditado ampliamente y la considero justa y posible, de ahí que los años y las fuerzas que me resten serán empleados en hacerla triunfar”. [101] Tal consideración alcanzó su máxima expresión en la formulación del octavo párrafo de los Principios Fundamentales de la Carta Olímpica, añadido durante las modificaciones adoptadas desde la edición de la misma (vigente a partir del 15 de junio de 1995) y ratificada en junio de 1996 por la 105 Sesión del mismo en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos, donde se expresó que: “La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deportes según sus necesidades”. [102]

Otros hitos importantes, en este sentido, lo marcaron la Carta Europea del Deporte para Todos, adoptada por el Consejo de Ministros de Europa responsables del Deporte en 1976[103] y la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1978,[104] proclamando en ambos casos el acceso a la práctica del deporte como un derecho fundamental de todas las personas, hecho trascendental a pesar del valor declarativo y, por ende, sin eficacia jurídica directa, de las mismas, toda vez que no debe menospreciarse el hecho de que significarán una referencia inicial en la toma de conciencia por parte de los gobiernos al respecto de sus postulados, condición necesaria para la posterior incorporación en los respectivos ordenamientos jurídicos de aquellos, con el propósito de promover acciones concretas que viabilicen y concreten los mandatos de estos documentos.

Finalmente, su constitucionalización por primera ocasión como un auténtico derecho, según señalé anteriormente, sucedió en 1976 en la Constitución cubana y posteriormente en la portuguesa,[105] promulgadas con apenas pocos días de diferencia, la primera el 24 de febrero y la segunda el 2 de abril.[106] En el caso de nuestra Constitución, en su entonces artículo 51 (actualmente tras la reforma constitucional experimentada en 1992 su contenido íntegro pasó a ser el del artículo 52) ubicado en el también entonces Capítulo VI (actual Capítulo VII bajo las anteriores circunstancias), denominado “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”, proclamó, sin vacilación alguna, que: “Todos tienen derecho a la educación física, el deporte y la recreación”. Por su parte la Constitución portuguesa, fruto inmanente de la Revolución de los Claveles, en su artículo 79, inscripto en el Capítulo

III “*Direitos e Deveres Culturais*”, a su vez en el Título III “*Direitos e Deveres Económicos, Sociais e Culturais*”, estableció que: “*Todos têm direito à cultura física e ao desporto*”.

Con respecto a la constitucionalización del derecho al deporte en Portugal, se ha insistido por un considerable sector de la doctrina comparada, principalmente europea,[107] que constituyó la primera ocasión en que tal suceso ocurrió, desconociendo en todo caso que esto sucedió anteriormente en nuestro país, consideración motivada, al parecer, por un desconocimiento de los aportes teórico-jurídicos que en este sentido, y en otros, aportó el constitucionalismo socialista.

Posteriormente, el derecho al deporte fue reconocido constitucionalmente en Nicaragua (1986, artículo 65), Brasil (1988, artículo 217) Colombia (1991, artículo 52) y, finalmente, Venezuela (1999, artículo 111). Por demás, recientemente se han expresado pronunciamientos por parte de diferentes sectores sociales a favor de incluir entre los preceptos constitucionales al deporte en algunos países, así como en el ámbito comunitario europeo.[108] Incluso, en algunos ordenamientos jurídicos el derecho al deporte ha sido reconocido en normas infraconstitucionales, específicamente en las normas legales de ordenación del deporte, llegando a disfrutar, en algunos casos inclusive, de igual eficacia jurídica cual si estuviera constitucionalizado, como en los casos de varios países latinoamericanos,[109] entre los que destaca Venezuela,[110] y en España.[111]

Incluso, en última instancia, pudiera remitirse la legitimación del derecho al deporte en las cláusulas progresivas o abiertas de derechos que aparecen en los textos constitucionales, conocidas igualmente como “carta blanca de derechos”,[112] que amplían conceptualmente el reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos, permitiendo no reducir el mismo al catálogo positivado constitucionalmente al efecto, sino comprendiendo, además, a aquellos que son inherentes a la personas y que son reconocidos en los instrumentos internacionales respectivos, de los cuales los Estados partes están obligados a incorporarlos a su Derecho interno. Este argumento se expone vulnerable, toda vez que el derecho al deporte no aparece reconocido en algún instrumento internacional vinculante desde el punto de vista del Derecho, por lo que todo noble propósito en ampararse jurídicamente en estas cláusulas para reivindicar el mismo quedaría sometido en el Derecho interno a la interpretación que de los documentos internacionales proclamadores de este derecho hagan, en definitiva, los operadores jurídicos en sus respectivos ámbitos.

Ahora bien, la construcción teórica del derecho al deporte, constitucionalmente reconocido, exige la valoración de los principales elementos técnico-jurídicos constitutivos del mismo, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, objetivo que a continuación será abordado.

La determinación de la **naturaleza jurídica** del derecho al deporte no resulta una cuestión pacífica, exenta de obstáculos teóricos, evidenciados a partir de lo expuesto en la doctrina

comparada al respecto. Así, Maurice TORRELLI[113] considera que la dificultad de comprender al deporte como un derecho estriba en la indeterminación de su naturaleza, puesto que desde su punto de vista su materialización implica derechos cuya entidad es evidente pero que devienen de generaciones diferentes, implicando el derecho de asociación (primera generación), el derecho a la educación y a la vida cultural (segunda generación), e incluso participando los derechos de solidaridad o de tercera generación. Como puede apreciarse, este autor dimensiona el derecho al deporte como un derecho derivado y no originario y autónomo. Otros autores, como MONGE GIL,[114] lo consideran derivado de la cultura, mientras que AGIRREAZKUENAGA[115] lo relaciona con otros derechos constitucionales, como la educación y la salud. En sentido contrario, CAMPS I POVILL[116] sostiene que no debe ser considerado un derecho derivado, o que traiga su condición de derecho en otros cuya naturaleza como tales no admite duda, sino que ha de ser considerado como un derecho en sí mismo, “aunque para su ejercicio en plenitud necesite de la acción integrada o conjunta de otras libertades o derechos públicos”. [117]

Obviamente el derecho al deporte pertenece al género de los derechos sociales, económicos y culturales,[118] específicamente a los de carácter cultural,[119] por cuanto su propósito fundamental es asegurar el pleno desarrollo de la personalidad, eje central de los mismos. De tal modo, se ha sistematizado, en ocasiones, en los textos constitucionales su reconocimiento en el conjunto de derechos culturales (Portugal y Venezuela). Sin embargo, este nivel de imprecisión técnico-jurídica evidencia, nuevamente, la necesidad de construcción teórica del derecho al deporte, con el propósito de fundamentar correctamente el mismo como un derecho autónomo.[120]

Otros criterios expuestos en la doctrina lo ubican entre los derechos de la tercera generación, como lo expresado por TORRADO,[121] cuando al evaluar otros derechos constitucionalmente reconocidos en nuestro país, considera al derecho al deporte como un derecho de la tercera generación, denominados también como derechos de solidaridad o de los pueblos. Obviamente los mismos parten de problemáticas globales que necesitan de un enfoque transnacional para su concreción, como tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, entre otros, y donde no creo suponer el derecho al deporte, que más bien involucra políticas públicas internas de los propios Estados que pretendan garantizarlo. Por su parte, ARÉVALO GUTIÉRREZ y MARAZUELA BERMEJO[122] aluden al derecho al deporte como prototipo de los derechos de cuarta generación, sin explicar que criterio metodológico emplearon para conceptuar esta “generación”, de la cual no he hallado referencia alguna en la doctrina comparada.

Otra evaluación merece la consideración del derecho al deporte como un derecho fundamental, que trasciende de su simple constitucionalización, puesto que, si bien, en los casos cubano y portugués se ubicaron en la sistemática constitucional denominada “Derechos Fundamentales”, lo cierto es que el carácter fundamental de los derechos no se agota en una fórmula constitucional, sino que es objeto de otras valoraciones, que serán

abordadas más adelante. Así, las Constituciones de Nicaragua y de Venezuela denominaron sus respectivos catálogos de derechos, donde se encuentra ubicado el derecho al deporte, con el término “Derechos Humanos”, dotándolos de las mismas garantías jurídicas todos los comprendidos en su articulado sin que quepa distinción por motivos de su aplicación inmediata o diferida.[123]

Por su parte, en el caso colombiano los derechos constitucionales fueron jerarquizados, distinguiendo los derechos civiles y políticos como “derechos fundamentales”, y los “derechos sociales, económicos y culturales” en otro nivel de reconocimiento, siguiendo un modelo de interpretación de los mismos extendido en nuestro continente, y que incidió, con respecto al derecho al deporte, a entenderlo, como señala ECHEVERRY VELÁSQUEZ,[124] en un derecho-instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales, categoría esta última que no llega a alcanzar. Finalmente en Brasil, el derecho al deporte se inscribe en un título específico denominado “*Da Ordem Social*”, donde se regulan cuestiones como el trabajo, la seguridad social, la salud, la cultura, la educación, y el deporte, que gozan de una especial atención por parte del Estado, por lo que su explicitación en el texto constitucional además de haberse efectuado entre los derechos sociales, incluidos en el segundo Título referido a los derechos y garantías fundamentales, se enfatizó aparte.

En sentido general, los derechos humanos, considerando como tal un conjunto de valores éticos, filosóficos, religiosos, culturales, sociales y jurídicos y no reduciendo su concepto al de meras facultades o instituciones, han sido objeto de atención de la humanidad desde antaño, acompañando las reivindicaciones del hombre por concretar las exigencias que en torno a la dignidad humana han respondido a cada momento histórico concreto, e influenciados, a la vez, en la libertad, la igualdad y la justicia social, cual principios fundamentales para la consecución de aquella y del pleno desenvolvimiento de la personalidad humana.[125]

Esta incontestable realidad histórica no pudo ser obviada por las fuerzas sociales que han dominado las estructuras políticas, incorporando en sus respectivos textos constitucionales los llamados catálogos de derechos, más o menos extensos, que incluían aquellos derechos considerados esenciales para la existencia humana. De este modo, los derechos humanos se convirtieron paulatinamente en el núcleo esencial de la dogmática constitucional, evolucionando su concepción indisolublemente ligada al constitucionalismo moderno a partir de los inicios del siglo XIX, por lo que su reconocimiento jurídico al más elevado nivel jerárquico normativo se entenderá como un paso importante, llegando a ser incluso en algunos casos hasta imprescindible para su pleno ejercicio, dimensionándolos ya no sólo como significativas aspiraciones del ser humano, afirmativa de sus ideales, demandas, e incluso sus exigencias éticas en la vida social, sino además defendiéndolos como valores ineludibles en el devenir de la humanidad.[126]

Sin embargo, en la actualidad la expresión “derechos humanos” ha quedado reservada como una categoría del Derecho Internacional,[127] mucho más después que fuese mundializada en la Declaración Universal de 1948. En su lugar, una vez positivados los derechos del hombre en los ordenamientos jurídicos, principalmente a partir de su constitucionalización, ha sido empleado usualmente el término de “derechos fundamentales”. [128] De este modo, se pretende darles un sentido más preciso y estricto, frente a los contornos amplios e imprecisos que ofrece el concepto “derechos humanos”, delimitándolos espacial y temporalmente, respondiendo a su carácter fundamador del sistema jurídico, político y económico de una sociedad, en lo que PÉREZ LUÑO[129] considera como “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.

Comparto este punto de vista, toda vez que no pueden existir derechos fundamentales donde no se hayan reconocidos como tales en los ordenamientos jurídicos, por lo que su positivación tendrá un carácter constitutivo, y no declarativo solamente, dando vida a normas que regulan situaciones subjetivas, *prius* lógico de todo derecho. En igual sentido, los derechos fundamentales son la dimensión más avanzada del proceso de jurificación de los derechos humanos a partir de los textos constitucionales, condicionándose su ejercicio por la sanción de las normas jurídicas, de tal modo que pueden ser justiciables ante instancias jurisdiccionales. No obstante, este criterio ha sido objeto de intensos, y en ocasiones estériles, debates en la doctrina especializada, con respecto a identificar inequívocamente el carácter fundamental de los derechos sociales, económicos y culturales, que, aún constitucionalmente reconocidos, se les ha pretendido dar un tratamiento jurídico diferenciado del resto. Evidentemente esta situación afecta directamente la consideración de “fundamental” del derecho al deporte, por lo que estimo debe ser abordada.

En este sentido en el constitucionalismo burgués[130] subsiste una marcada influencia liberal que pretende considerar exclusivamente como derechos fundamentales absolutos aquellos derechos de libertad del individuo frente al Estado, es decir, los derechos civiles y políticos exclusivamente,[131] siendo considerados los demás derechos constitucionales como relativos, al no disfrutar del mismo grado de protección que los primeros, quedando excluidos de la categoría fundamental los derechos sociales, económicos y culturales, y en sentido general relativizada su condición jurídica.[132] Siguiendo estos criterios, se ha conducido a la minimización de los derechos sociales, económicos y culturales, imponiéndose reiteradamente el criterio de que existe una especie de antinomia entre estos y los derechos civiles y políticos.[133] Tal es así que una considerable parte de las Constituciones contemporáneas, que se afirman en las bases del Estado Social, niegan el carácter fundamental de aquellos.[134]

Desde mi punto de vista, considero que todos los derechos reconocidos constitucionalmente deben considerársele, en un principio, el mismo valor jurídico, pudiendo diferenciarse por

el grado de protección jurídica destinado a los mismos en el ordenamiento jurídico. De tal modo, deben delimitarse dos cuestiones diferentes: el reconocimiento (existencia) de un derecho y, por otra parte, el grado de protección que recibe el mismo.[135] Además, no debe obviarse que los derechos sociales, económicos y culturales representan un catálogo de exigencias que la consecución plena de la dignidad de la persona humana impone en la actualidad a toda organización jurídico-política, al igual que los derechos civiles y políticos. Por tanto, al margen de cualquier pretendida jerarquización teniendo en cuenta su nivel de jurificación, estos deben ocupar el lugar que merecen por su condición reconocida en los respectivos ordenamientos jurídicos: el de derechos fundamentales.

Obviamente se configurarán como derechos subjetivos en la medida que se les valide tal condición en los respectivos ordenamientos jurídicos.[136] Por otra parte, ciertamente su eficacia jurídica dependerá de las concretas posibilidades reales de ejercicio y protección jurisdiccional con que cuenten dentro de los ordenamientos jurídicos, y su concreción material estará directamente relacionada con las condiciones sociales, económicas y políticas que se les brinden efectivamente en cada sociedad, por lo que, de carecer las mismas de tales serían incapaces de posibilitar la realización efectiva de estos derechos. De este modo, el reconocimiento nacional o internacional que de los mismos se haga fecundaría en un vacío, careciendo de contenido real las facultades atribuidas a sus titulares.

En fin, el derecho al deporte, cual derecho cultural, según la forma de ejercicio,[137] se configurará como un derecho de prestación, que supondrá una acción positiva por parte del Estado conducente a la satisfacción de las necesidades básicas del mismo, las que no pueden ser resueltas por sus titulares, acción positiva imbricada en una intervención pública promocional de carácter económico.

Con respecto a la **titularidad** (ámbito personal) del derecho al deporte, se verifica una tendencia en los textos constitucionales que lo reconocen de atribuir genéricamente la misma a “todos”, sin distinguir la condición de ciudadanos nacionales o de extranjeros como previa y necesaria para ser considerados sujetos activos del derecho al deporte, cual reflejo de la progresiva extensión de la titularidad, característica de la evolución que han experimentado los derechos fundamentales.[138] Así, de este modo, ocurre en los casos de Cuba, Portugal, Brasil, Colombia y Venezuela. Exclusivamente en el caso de Nicaragua se reconoce la titularidad del derecho al deporte específicamente a los “nicaragüenses”, criterio que no comparto por entender que el derecho al deporte, como expuse oportunamente, debe ser considerado un derecho fundamental relacionado con el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana, debiendo corresponderle a todas las personas su reconocimiento y disfrute, sin que quepa distinción *a priori*, para tal, sostenida en la ostentación de una ciudadanía determinada.

Con respecto al **objeto** (ámbito material) del derecho al deporte, según lo preceptuado en las normas constitucionales, se ha insistido en la doctrina comparada en la necesidad de delimitar, en primer lugar, el término “deporte” con el propósito de determinar el alcance de los respectivos preceptos constitucionales. Así, autores como CAZORLA PRIETO,[139] MONGE GIL,[140] REAL FERRER[141] y MOYA CALLE,[142] adoptando un criterio selectivo a partir de la obvia incardinación del deporte con la salud en el caso español, sostienen que el objeto de la norma constitucional está dirigido exclusivamente al deporte participativo, o deporte activo, según denominación empleada por el primer autor citado. Excluyen, de este modo el deporte competitivo o de rendimiento, o deporte pasivo, lo cual no comparte, por su parte, CAMPS I POVILL, al plantear: “Todas las facetas del deporte deben ser igualmente fomentadas por los poderes públicos, porque sólo a partir de una política equilibrada de vertebración de todas ellas se conseguirá la plena realización del derecho al deporte (...)”. [143].

Consecuentemente, la determinación del objeto del derecho al deporte permitirá configurar su **contenido esencial**,[144] si bien, en este sentido, la labor jurisprudencial en cada país constituirá el medio por excelencia en la configuración de aquél.[145] Sin embargo, teniendo en cuenta la escasa doctrina jurisprudencial aportada en torno al deporte, mucho menos sobre el derecho al mismo, creo pertinente exponer los criterios expuestos en la doctrina académica al respecto, permitiendo un mejor acercamiento al mismo. En este sentido, DE ASÍS ROIG[146] manifiesta que cabe distinguir, inicialmente, entre “práctica del deporte” y “acceso a la práctica del deporte”, significando la primera perspectiva un derecho en la forma de libertad, suponiendo una libertad en el sentido de que el Estado no puede vulnerar su ejercicio, presuponiendo, a la vez, la existencia de una obligación negativa por parte del mismo. Por su parte, desde la otra dimensión se perfila como un auténtico y genuino derecho de prestación, donde se pueden identificar el sujeto pasivo en relación al ejercicio del derecho, en todo caso el Estado, e incluso las organizaciones tradicionales del deporte, cuyas acciones u omisiones que lesionen o restrinjan el derecho al deporte pueden ser impugnadas ante los órganos públicos competentes de proteger este bien jurídico.

En mi opinión, ambas dimensiones acompañan el contenido esencial del derecho al deporte, si bien la segunda nos lo identifica más con su naturaleza jurídica de derecho social, económico y cultural, sin intentar minimizar la primera, más bien relacionada, desde la óptica jurídica, con el derecho a la libertad personal. En sentido general, los titulares de este derecho podrán acceder a la práctica, preparación, conocimiento y competición de la modalidad o disciplina deportiva elegida, libre y voluntariamente, sin poder causar agravio ni lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros. Este acceso se producirá en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo que se excluyen toda manifestación de discriminación alguna, ya sea por motivos de sexo, raza, edad, origen étnico, afiliación política o credo religioso, principalmente.

En cuanto a esta última cuestión, puede llegar a ser considerada uno de las más álgida y llena de polémicas por entenderse contrarias las, hasta cierto punto razonables y proporcionadas, diferenciaciones o distinciones que en el deporte competitivo se hacen por razones de edad, condición femenina o masculina, y el rendimiento deportivo en la conformación de las selecciones deportivas. Debo recordar que el principio de igualdad no excluye la posibilidad de tratar igualmente a los desiguales y prohibir tratar desigualmente a los iguales, por lo que sólo deben ser controladas minuciosamente las diferencias jurídicas perjudiciales (discriminaciones positivas y negativas) que atenten contra el contenido esencial de un derecho fundamental, no así las diferencias jurídicas que beneficien a personas desfavorecidas en el ejercicio de algún derecho que, sin perjudicar a los demás miembros de una sociedad, pretendan ser salvadas mediante las acciones positivas que contribuyan a que no existan ni privilegios ni incapacidades por parte de ningún titular de un derecho.[147] En todo caso, las instituciones garantes del contenido esencial del derecho al deporte, como del universo general de los derechos constitucionales, serán los órganos a los que está atribuido el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas y de otros actos provenientes de los órganos estatales y de los particulares (asociaciones o clubes deportivos). Se mencionan estos últimos porque, obviamente, en ocasión de ejercer la potestad reglamentaria que se les reconocen en su ámbito autonómico, pudieran promulgar disposiciones contrarias al derecho al deporte, supuesto en el cual estaría plenamente legitimado el Estado, mediante sus órganos competentes, a intervenir la autonomía del mundo deportivo como anteriormente expusimos.[148]

Por demás, el derecho al deporte, al igual que sucede con la inmensa mayoría de los derechos constitucionalmente reconocidos, no es ilimitado en su ejercicio. En primer lugar, toda vez que se inscribe en el género de los derechos sociales, económicos y culturales los principales **límites** que enfrentará serán los límites de hecho o fácticos, relacionados con las condiciones o situaciones de orden socioeconómicas concretas de cada sociedad donde este es reconocido constitucionalmente. Por otra parte, desde la perspectiva jurídica, se verifican los límites intrínsecos y extrínsecos en su ejercicio por parte de sus titulares.[149]

Los primeros están derivados en la propia naturaleza del derecho al deporte, por lo que sus titulares no podrán ejercer el mismo contrario a su propia naturaleza o con intención de dañar a otras personas, hechos que en ocasiones pueden estar, incluso, sancionados penalmente.[150] Con respecto a los límites de carácter extrínseco, éstos se configuran por el interés general y público de la sociedad, determinados usualmente por la moral y el orden públicos, y por la colisión con los derechos de otras personas. En el caso específico del derecho al deporte, se evidencian prohibiciones de acceder a la práctica deportiva de algunas modalidades a las mujeres sustentándose en su condición femenina. Así, se llegan a “marginar”, bajo conceptos asumidos socialmente, por un lado, y la prevalencia de supuestas medidas falsamente paternalistas, en ciertas prácticas deportivas.[151] Igualmente la protección de la salud de los practicantes se torna en un límite en base al interés público

que, evidentemente, limita el ejercicio del derecho al deporte, toda vez que sus practicantes pretendan acceder a éste empleando medios o métodos contraproducentes con la salud humana.[152]

Una vez abordados los elementos anteriores que dimensionan el derecho al deporte constitucionalmente reconocido, no puede obviarse que la consagración constitucional de los derechos fundamentales significa una condición necesaria e inicial para su ulterior disfrute, pero la experiencia histórica ha demostrado que no es suficiente para su efectivo ejercicio y respeto posteriormente. Dicho de este modo, el que casi todas las Constituciones incorporen en sus respectivos textos amplísimos catálogos de derechos, no evita el que sus titulares, en ocasión de ejercerlos, pueden apreciarlos disminuidos, amenazados o vulnerados, bien por el Estado o por los particulares. Ante tales supuestos, se torna imprescindible dotarlos de las **garantías** necesarias para el ejercicio real del derecho y para su defensa jurídica en caso que sean vulnerados.[153]

Entre las mismas, con respecto al derecho al deporte en concreto – cual derecho perteneciente al género de los derechos sociales, económicos y culturales –, se dirigen, como garantías específicas establecidas en los textos constitucionales, las garantías materiales. Es obvio que la plena realización del derecho al deporte dependerá de la instrumentación de políticas públicas que posibiliten la creación de unas condiciones materiales mínimas, que pasan desde la creación de una infraestructura adecuada de instalaciones deportivas, de apoyo financiero y logístico a su práctica, de formación de personal especializado en su enseñanza y divulgación, su implementación en los sistemas de educación, y otras, que concreten tangiblemente lo preceptuado en los textos constitucionales. Estas medidas conducentes a su promoción y fomento serán adoptadas según las concepciones jurídico-políticas y sociales en las que se apoyan los detentores del poder y de la consiguiente profundidad de iniciativa pública que se atribuya al Estado.

Sin perjuicio de estas garantías específicas, las garantías jurídicas genéricas del derecho al deporte serán las establecidas de manera general para el resto de los derechos constitucionales, de acuerdo con lo que se disponga en los textos constitucionales, en las normas de desarrollo de los preceptos constitucionales que regulan este derecho, y, en sentido general, en el resto de los ordenamientos jurídicos respectivos.

Entre las mismas, dirigidas a su defensa en caso de ser amenazado, vulnerado o lesionado su ejercicio, se destacan las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales – concretas ambas –, las abstractas o normativas y las institucionales. Las garantías jurisdiccionales,[154] “mecanismos que abren la posibilidad de demandar ante órganos de este género la preservación o el restablecimiento de los derechos humanos”,[155] pretenden ofrecer a los titulares del derecho la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ante la posibilidad de presunta vulneración en el ejercicio de un derecho fundamental con el objetivo de exigir la debida restitución del mismo, apreciándose como un elemento

imprescindible para concretar el contenido de los derechos fundamentales. Por su parte, las garantías no jurisdiccionales, o garantías institucionales, brindan protección a los derechos fundamentales ante órganos no judiciales pero que forman parte del sistema jurídico, tales como el Defensor del Pueblo, la Procuraduría General, el Ministerio Público, etc. Otro tanto representan las garantías abstractas o normativas, que aunque no constituyen procesos ni mecanismos específicos, sino instituciones encausadas a enfrentar las violaciones de los órganos públicos desde una perspectiva prácticamente preventiva, se prevén constitucionalmente con el propósito de evitar que se modifiquen los mismos, asegurando su integridad en su sentido y función.[156]

Precisamente, con respecto a estas garantías jurídicas, específicamente las jurisdiccionales, el derecho al deporte se reviste de una problemática compulsada por lo que viene constituyendo una actitud histórica de las autoridades rectoras del mundo deportivo: la prohibición de que los miembros de las organizaciones deportivas acudan a los órganos jurisdiccionales a impugnar las decisiones o actos que emanen de las mismas, negando lo que, a mi modo de ver, es un pilar indispensable en la defensa jurídica de los derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva, produciendo consecuentemente un estado de indefensión del derecho al deporte.[157] De este modo, el control jurisdiccional de las acciones u omisiones, provenientes ya sea de los órganos estatales como de las organizaciones deportivas, se revela como una garantía jurídica que permite examinar la compatibilidad lógica entre éstas con las normas constitucionales y, en sentido general, con el ordenamiento jurídico vigente, posibilitando, a la vez, en el caso del ejercicio del derecho al deporte su restablecimiento cuando haya sido vulnerado o menoscabado por aquellas.

En sentido general, el deporte no es un hecho social aislado, siendo un fenómeno producto de la sociedad y, consecuentemente, sujeto al ordenamiento jurídico vigente en la misma, susceptible de regulación por los órganos estatales. Por demás, en el supuesto de reconocimiento constitucional de un derecho al mismo le deberán extenderse a éste garantías jurídicas protectoras del universo de derechos constitucionales. De este último particular no deben presuponerse excluir el ámbito de las organizaciones deportivas, una considerable parte de las cuales, no obstante, imponen a sus miembros, entre los que se encuentran los practicantes del deporte – en ejercicio del derecho al deporte, dónde este ha sido plenamente reconocido – la prohibición de acudir a vías externas (judiciales por excelencia) para la resolución de conflictos que trascienden el ámbito asociativo.

En tales supuestos pueden producirse vulneraciones del derecho al deporte, incluso colisiones con el Derecho vigente, por lo que tales cláusulas prohibitivas de acudir a las vías judiciales deben, de no prosperar su “sustracción” de un debido control judicial, declararse jurídicamente nulas. La universalidad de las garantías jurídicas del derecho al deporte, imponiendo su extensión a cualquier sector o ámbito de la vida social, incluso al de las organizaciones deportivas, condiciona la posibilidad de la intervención judicial en todo tipo de conflictos surgidos en ocasión del ejercicio del derecho al deporte, en

cualquiera de sus vertientes o manifestaciones. Por tanto, el acceso de sus titulares a la administración de justicia se impone como una necesidad, más que inicial, determinante para su defensa jurídica. Su reconocimiento constitucional no significaría absolutamente nada si las organizaciones deportivas hacen caso omiso al mismo como tal, convirtiéndose de este modo en un “auténtico enclave de arbitrariedad”.^[158] Por otra parte, los Estados deben abandonar su tradicional posición de “acuerdo cómplice”, actuando pertinentemente en la instrumentación jurídica del derecho al deporte, y en sentido general de toda la actividad deportiva.

Definitivamente, desde el punto de vista político-jurídico, la legitimidad de la intervención pública en el deporte pone de manifiesto la importancia vertiginosa que ha alcanzado este fenómeno social durante el pasado siglo. Consecuentemente, el reconocimiento explícito de un derecho constitucional a su acceso y práctica es una causa inexcusable para la posterior vertebración de las acciones públicas con el objetivo de su desarrollo. Sin embargo, dicho reconocimiento se nos puede desdibujar meramente simbólico e intrascendente si desde el punto de vista material no se crean las condiciones para que ese reconocimiento sea eficaz y operativo, y se logre que alcance la universalidad exigida en toda sociedad, trascendiendo las barreras impuestas por la desidia y el olvido, el abandono y el aislamiento, la ignorancia y el pretexto. El deporte es una actividad fundamental para el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana. Caso omiso a ello no puede seguir siendo excusa para su menosprecio.

3- El derecho al deporte y las normas de ordenación del deporte

La consagración constitucional del derecho al deporte como un derecho fundamental impone la necesidad de su incardinación adecuada en el ordenamiento jurídico vigente en cada país donde este reconocimiento se constata. Por consiguiente, argumentar la vigencia de los elementos constitutivos del derecho al deporte, dimensionado constitucionalmente, en las normas de ordenación del deporte, principalmente en las normas emanadas de las organizaciones deportivas (teniendo en cuenta el peculiar marco institucional del deporte), se impone como objetivo al cual encausaré mis esfuerzos a continuación. En tal sentido fueron utilizados los métodos de análisis teórico-doctrinal, histórico y comparado.

3.1- Las normas de ordenación del deporte

La omnipresencia de normas en el ámbito deportivo, consustanciales al mismo por demás, evidencian lo que es una realidad: el deporte es un hecho normado, reglado, endógena y exógenamente. Sin reglas o normas, que regulen y orienten las conductas deportivas en base a patrones preestablecidos, sancionando consecuentemente su incumplimiento, sería inconcebible que se desarrollara la actividad deportiva, ajustada a sus principios iluminadores y fundamentos básicos. Sin embargo, esa normación deportiva, cuya génesis se remonta a los propios orígenes de tal actividad,[159] ha permanecido, cual protagonista social ausente de interés por parte de los estudiosos del Derecho, quienes, al comparar éste con el resto de los sistemas normativos en la sociedad, evidencian una preferencia por las normas morales, religiosas, económicas o políticas sin percatarse de cuanto puede ilustrar la normación deportiva en la comprensión correcta del Derecho.[160] Por demás, la incidencia que esta normativa provoca en la vigencia jurídica del derecho al deporte, constitucionalmente reconocido, exige su abordaje en la presente investigación.

Estas normas de ordenación del deporte pueden clasificarse desde diferentes puntos de vista,[161] de los cuales, en definitiva, propongo un cuadro sistemático generalizador, elaborado siguiendo como criterio de clasificación la fuente de procedencia u origen de las mismas. Este criterio permite identificar inicialmente dos grupos: el primero, integrado por las normas emanadas de los órganos estatales, las que a su vez, y atendiendo a su ámbito de validez material, pueden diferenciarse en generales o especiales; y un segundo grupo, compuesto por las normas emanadas de las organizaciones deportivas.

1 Normas emanadas de los órganos estatales, de evidente naturaleza jurídica, entre las que, a su vez, se pueden distinguir dos tipos fundamentales:

- Normas de carácter general, o sea, las normas emanadas de los órganos estatales que inciden, en cierta medida, en el ámbito deportivo, si bien su vocación no es

encausar una regulación específica del deporte. En fin, se tratan de normas que regulan determinadas áreas sociales con carácter general y que necesariamente afectan a los elementos del universo deportivo, al ser ésta una actividad que se produce en el seno de la sociedad, no siendo extraña a ella, cuestión donde radica su principal fundamento. Estas normas generales pueden considerarse de un estimable valor en los países del modelo deportivo de tipo abstencionista, puesto que constituyen, casi exclusivamente, el vehículo jurídico que brinda al deporte un tratamiento adecuado a las exigencias de cada sociedad.

- Normas de carácter especial, ya que tienen como fundamento que el deporte es una realidad social diferenciada sobre el que deben promulgarse normas de carácter específico, evidentemente con mayor protagonismo en los países acogidos al modelo de organización deportiva de tipo intervencionista, por cuanto obra de ese intervencionismo público se vertebrará a partir de lo estipulado en las respectivas normas jurídicas que regulen tal actividad concretamente. Esta normativa comprende, en primer lugar, las normas constitucionales que regulan el deporte y que fueron abordadas en el capítulo anterior, las normas legales de ordenación general del deporte,[162] así como toda aquella normativa correspondiente a esferas exclusivamente deportivas (control de sustancias prohibidas, disciplina y justicia deportivas, organización y funcionamiento de las diferentes estructuras del deporte, etc.) y que no necesariamente se sustancian a través de leyes, en el sentido estrictamente formal de éstas, sino mediante otras disposiciones jurídicas que conforman los respectivos ordenamientos jurídicos (decretos, decretos-leyes, u otros actos normativos con fuerza de ley, etc.).

A este grupo normativo, formado por las disposiciones estatales que materializan el grado de intervención pública sobre el deporte, así como el posterior desarrollo normativo complementario que exige la constitucionalización del derecho al deporte, REAL FERRER lo ha conceptualizado como Derecho Público del deporte,[163] al tratarse de “aquel conjunto normativo constituido por las disposiciones emanadas de los distintos poderes públicos, mediante las que se imponen u orientan las conductas de los agentes deportivos en un sentido comunitariamente relevante”,[164] que representa el instrumento mediante el cual el Estado implementa sus respectivas políticas deportivas.

- Normas emanadas de las organizaciones deportivas, o sea, de la “órbita tradicional” del deporte. Las mismas, LANDABEREA UNZUETA[165] las denomina como normas federativas, en una calificación que puede evidenciar un criterio reduccionista y excluyente con respecto a los entes de los que emanan estas normas, puesto que se infiere del mismo que, exclusivamente, las federaciones deportivas producen las normas que ordenan la actividad deportiva, excluyendo otros tipos de organizaciones de carácter deportivo que conforman el marco institucional del deporte. En otro sentido, REAL FERRER[166] sostiene que en este ámbito material se

perfila el auténtico “derecho deportivo”. Entre las mismas se destacan, principalmente, las normas constitutivas de las organizaciones deportivas y sus respectivas normas de desarrollo, las que en su conjunto conforman las normas de organización y funcionamiento de las mismas.

Las normas constitutivas de las organizaciones deportivas, contempladas en sus respectivos estatutos, evocan una suerte de norma fundamental de las mismas por cuanto contienen las disposiciones que establecen su organización básica y la regulación de su actuación, así como definen los derechos y deberes de sus miembros, estableciendo el funcionamiento de la respectiva entidad.[167] Su contenido mínimo estará determinado por la normativa vigente que regula la constitución de las organizaciones sociales en sentido general, o bien, por la normativa específica del asociacionismo deportivo, donde, por lo general, se exige la regulación preceptiva de la denominación, competencias, estructura orgánica general, derechos y deberes básicos de sus miembros, régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos, régimen disciplinario, causas de extinción y disolución y el procedimiento para la aprobación y reforma de los mismos, entre otros aspectos.

Por su parte, las normas de desarrollo de las normas estatutarias son contempladas, usualmente, en los respectivos reglamentos promulgados por las organizaciones deportivas, pudiendo considerarse los mismos como normas de actividad subordinadas jerárquicamente a las normas constitutivas, cuyo objeto principal se focaliza en aspectos sectoriales, o en el desarrollo de previsiones concretas esbozadas en los estatutos.[168] Por otra parte, con respecto al objeto de regulación de los mismos, pueden agruparse en dos bloques temáticos, [169] tal como se expone a continuación:[170]

- Reglamentos orgánicos, los cuales contienen, propiamente, las normas que ordenan la organización y el funcionamiento de las instancias de gobierno, de administración y/o demás que componen la estructura de la organización deportiva.
- Reglamentos técnicos, relativos a la organización del juego y de la competición, en los que se verifica la expresión más acertada de la autonomía de las organizaciones deportivas, y entre los que, a su vez, debe distinguirse:
 - Reglamentos de juego, que constituyen la base y el fundamento de cada modalidad deportiva al establecer preceptos reguladores de la acción u omisión en la práctica de cada una de ellas, convirtiéndose en el elemento diferenciador de cada una[171] y de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas deportivas. En los mismos se contienen las reglas técnicas de juego,[172] las que son determinadas por las asociaciones deportivas internacionales, por lo que la afiliación nacional a las mismas conlleva su incorporación al Derecho interno.
 - Reglamentos de competición, son determinados una vez definidas las reglas de juego. Establecen las normas que ordenan el desarrollo conjunto de las

confrontaciones entre deportistas, ya participen éstos a título individual o colectivo. Dentro de los mismos existe una gran variedad, observándose normas que regulan las condiciones de acceso a la propia competición (inscripción), normas que permiten la regularidad del desarrollo de las competiciones (sorteos, emparejamientos, etc.), normas que regulan la clasificación final (desempate, etc.), entre otras.

- Reglamentos disciplinarios, que contienen normas sobre las infracciones de las reglas del juego, de competición o sobre otras normas generales deportivas emanadas de las organizaciones deportivas, siendo necesarias para garantizar el correcto orden del juego y de la competición.

Por demás, estas normas estatutarias y reglamentarias, en principio, resultan únicamente aplicables a aquellas personas o entidades que integran voluntariamente la correspondiente organización deportiva. No obstante, pese a esta inicial eficacia interna sobre sus integrantes, pueden proyectar su influencia sobre personas, naturales y jurídicas, que no mantienen con las organizaciones deportivas una relación de sujeción, incidiendo en la práctica diaria en colectivos que no forman parte de dicha estructura. Esta situación se explica a partir de la progresiva publicación del deporte, lo que provoca que estas normas – que en principio pueden resultar indiferentes para el Estado, y concretamente para el Derecho objetivo, aceptando estos su permanencia o alteración de manera autónoma por las organizaciones deportivas sin que encuentren interés alguno en tutelarlas, considerándose lícitas[173] – sean juridificadas indirectamente, si no propiamente ellas sí sus infracciones y, lo que es más importante, el alcance de sus sanciones y el acceso a los pertinentes remedios jurisdiccionales, como salvaguarda de probables violaciones a la integridad de los derechos e intereses jurídicos fundamentales de los ciudadanos.[174] En este sentido, no debe obviarse la relación de esta progresiva juridificación del deporte en aquellos países donde éste se constitucionaliza como un derecho fundamental, toda vez que, a partir de ello, la vulneración en su ejercicio por parte de sus titulares conducirá al acceso a las vías de defensa jurídica establecidas en los respectivos ordenamientos jurídicos con el fin de su restitución.

3.2- Las normas de las organizaciones deportivas, en el Derecho y frente al derecho al deporte

Como puede apreciarse, las normas de ordenación del deporte proceden de diferentes centros de producción jurídica, dando lugar a sucesivos racimos normativos cuya envergadura adquiere en la actualidad una dimensión ciertamente notable. Sin embargo, el grueso de esa normativa, evidente expresión de un “Derecho estatutario”, se verifica en las normas emanadas de las organizaciones deportivas, en virtud de la competencia normativa atribuidas a las mismas para establecer sus propias disposiciones estatutarias o reglamentarias, cuyos matices disímiles pueden evocarse en su alcance material. Por su

parte, la vigencia de los elementos constitutivos derivados de la construcción teórica del derecho al deporte, constitucionalmente reconocido como un derecho fundamental, en el ámbito normativo de las mismas impone su estudio y dimensión, toda vez que su desconocimiento doctrinal puede conducir a lesionar tales elementos, desnaturalizando el derecho al deporte consecuentemente.

3.2.1- Las organizaciones deportivas y el asociacionismo deportivo en el marco institucional del deporte

El espacio organizacional del deporte ha estado gravitado, tradicionalmente, por el asociacionismo deportivo, del que, en definitiva, emana la principal normativa de ordenación del deporte.

En sentido general, el surgimiento de las primeras asociaciones se debe a la propia naturaleza sociable de la existencia humana, expandiéndose las mismas en la medida en que las insuficiencias en la consecución de determinados objetivos de modo individual, por parte del ser humano, se hacían cada vez más evidentes. Por supuesto, este actuar social no pudo sustraerse del ámbito deportivo, requiriendo – y durante un tiempo prescindiendo – el mismo de las asociaciones de carácter deportivo para solucionar diferentes fines y retos a los que se enfrentaba, trasladándonos hasta nuestros tiempos un rasgo distintivo del deporte: su tradicional organización asociativa, cual fórmula de institucionalización extendida y típica que ha trascendido hasta nuestros tiempos, por demás, prácticamente universalizada en el ámbito deportivo.[175]

De tal modo, el asociacionismo deportivo, cual organización primaria del deporte moderno, estuvo históricamente ligado al desarrollo y evolución propios del mismo, expandiéndose con posterioridad a la eclosión liberal del decimonónico, fundamentalmente en países de cierta tradición asociativa, significando una expresión indisoluble del disfrute del ocio por parte de las élites sociales, precursoras en practicar actividades físico-deportivas.[176]

Sin embargo, no es hasta los inicios del siglo XX que adquiere mayor fuerza en la medida que el deporte se tornó socialmente importante. Al unísono, la inhibición pública ante el mismo, expresada en el marcado desinterés en regular una actividad irrelevante hasta ese entonces, se tornó en objeto de una creciente atención pública. Esta actitud motivó que comenzara a “palidecer la tesis del autogobierno deportivo”,[177] pasando de ser el deporte un sector exclusivamente ordenado por las asociaciones deportivas, e inmune a la intervención pública, a ser una actividad orientada con participación del sector público. Al respecto, la posterior consolidación de potentes asociaciones deportivas forzó ineludiblemente al Estado a despertar de su letargo inhibicionista,[178] determinándose, a partir de entonces, la crisis del carácter estrictamente privado de las asociaciones deportivas, las que comenzaron a concebirse como asociaciones cuyos fines serían de interés social y público.

Así, de este modo, el asociacionismo deportivo arribó a la actualidad, comprendiendo en el mismo, como sintetiza BERMEJO VERA,[179] “todas las fórmulas de carácter asociativo legalmente admitidas, que tengan por objeto principal la promoción, estímulo, fomento y ayuda, de cualquier tipo, o, más bien, la práctica y realización por los asociados de actividades de naturaleza físico-deportiva”, objetivo imprescindible para su adecuada caracterización, inmersa en la problemática de determinar su ubicación en el Derecho, constantemente cuestionada desde las posiciones doctrinales emitidas en este sentido.[180]

Con respecto a su tipología, al margen de las clasificaciones expuestas sin algún ánimo academicista,[181] se evidencian criterios perfilados desde el punto de vista teórico-jurídico, que pueden considerarse más ajustados al propósito de esta investigación. De este modo, el esquema de forma piramidal en que el deporte contemporáneo se estructura organizadamente permite destacar, con carácter nacional, dos niveles iniciales de asociacionismo deportivo. Un primer nivel, integrado por las asociaciones deportivas de base (básicas) o de primer grado, y donde figuran los clubes deportivos, entre otras múltiples formas de asociación, y un segundo nivel conformado por las asociaciones de segundo grado, conocidas como “asociaciones de asociaciones”, entre las que las federaciones ocupan un nivel de protagonismo sin par.

A su vez, entre los clubes deportivos, tradicionales y genuinas células asociativas, se destacan diferentes tipos, desde el club deportivo básico o tipo, hasta las modalidades específicas que se configuran a partir del mismo, reconocidas según las exigencias concretas de cada modelo de organización deportiva. Sin menoscabo de su exigible conceptualización legal bajo los presupuestos de cada ordenamiento jurídico,[182] los clubes deportivos pueden ser considerados asociaciones integradas por personas naturales o jurídicas, donde la promoción de alguna modalidad deportiva, su práctica por sus asociados, o la participación en actividades y competencias deportivas constituirá su objeto social. Bien es cierto que en gran parte de los modelos de organización deportiva se reconoce su carácter privado, pero pueden, igualmente presentarse, clubes deportivos de carácter público, ya que esta categoría responde, más bien, a la infraestructura política, económica y social establecida particularmente en una sociedad, íntimamente relacionada con los fundamentos en que se erige esta, que a la postre determinarán el contenido de las relaciones sociales que se establecen en la misma, y, por ende, el carácter de los clubes deportivos.[183]

A continuación, se encuentran en un segundo nivel las “asociaciones de asociaciones” o asociaciones de segundo grado, denominadas así por reunir clubes deportivos u otros tipo de asociaciones deportivas de base. Entre las mismas se destacan las federaciones deportivas de carácter nacional.[184] Consecuentemente, las mismas serán las encargadas de la organización deportiva en un determinado ámbito territorial, bien sea éste de carácter nacional, regional, departamental o autonómico, imbricando un protagonismo incuestionable en el ámbito deportivo actual, del cuál son, a todas luces, su mayor

exponente institucional. Las federaciones deportivas pueden conformarse unideportivas[185] o, como en Francia,[186] vertebrarse con carácter multideportivo.[187]

Precisamente, hacia las federaciones deportivas de carácter nacional se dirigen los mayores debates en la doctrina comparada, dirigidos a determinar su naturaleza jurídica, y, consecuentemente, la ubicación en el ordenamiento jurídico de las normas que emanan de las mismas, objetivo que, a los efectos de la presente investigación, permite argumentar su incardinación con los principios y elementos constitutivos del derecho constitucional al deporte, noción, ésta última, que no se encuentra exenta de incompreensión. En sentido general, esta situación ha estado condicionada en que, jurídica y tradicionalmente, el asociacionismo deportivo de segundo grado se ha sostenido, en torno al derecho de asociación, consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental, lo que ha conducido a que se someta, generalmente, a las normas de ordenación jurídica del asociacionismo común.[188]

Sin embargo, frente a este supuesto, la imposición de cláusulas de obligatoriedad, conocidas también como cláusulas de adscripción forzosa, por parte de las federaciones deportivas a sus respectivos miembros de pertenecer a ellas para poder participar en competiciones deportivas oficiales, previstas en ciertos ordenamientos jurídicos,[189] obviamente conflictúa con el carácter libre y voluntario del derecho de asociación, estrictamente determinado por su núcleo esencial en la vertiente negativa de éste.[190] Consecuentemente, no puede entenderse que exista una asociación, en el estricto sentido que determina el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, a la que resulte obligatorio pertenecer. Por tanto, considero que no deben admitirse las asociaciones deportivas que, bajo estos presupuestos, vulneren la vertiente negativa de este derecho y pretendan configurarse jurídicamente al amparo legal del mismo.[191]

Otra cuestión que se evidencia contraria a la configuración legal de las federaciones deportivas al amparo del derecho fundamental de asociación, es la vigencia del principio de monopolio de gestión deportiva, en virtud del cual, salvo en casos excepcionales, solamente se reconoce una federación por cada modalidad deportiva,[192] restringiéndose el derecho fundamental de asociación, ésta vez, en su vertiente positiva. Este principio, basado en un criterio tradicional del movimiento deportivo,[193] tiene como presupuesto fundamental asumir que dicha forma de estructuración única es la más adecuada o eficaz para la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional, hasta el punto de que su ruptura puede producir graves problemas en el desarrollo de la respectiva modalidad. Su generalización y permanencia en el tiempo puede pensarse como signo inequívoco de la rotunda fuerza e influencia que gozan las federaciones deportivas, llegando a ser, incluso, incorporado en los ordenamientos jurídicos, donde este carácter exclusivo se incardina con las funciones públicas que las mismas tienen asignadas.[194] De este modo, su legitimidad, reforzada por su reconocimiento legal, descansa en la necesidad de que los respectivos Estados, en el ámbito

de colaboración con las asociaciones deportivas puedan contar con un interlocutor válido, al resultar representativo de los intereses del ámbito deportivo. [195]

Como ha podido apreciarse, determinar la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas nacionales ha resultado una cuestión en la cual, teniendo en cuenta los presupuestos anteriores, la doctrina comparada no ha llegado a un acuerdo unánime al respecto. Aunado a ello, la delegación en las mismas de funciones públicas de carácter administrativo, provoca lo que TEJEDOR BIELSA[196] ha calificado como la “naturaleza oculta de las federaciones deportivas”. Tal es así que GONZÁLEZ GRIMALDO[197] y BERMEJO VERA,[198] apuestan por reconocerles el carácter de asociaciones privadas de configuración legal, mientras que PARADA,[199] AGIRREAZKUENAGA[200] y TEJEDOR BIELSA,[201] no vacilan en atribuirles los caracteres propios del corporativismo público.[202]

Esta última consideración se argumenta, en líneas generales, en la paulatina publicación de la actividad deportiva, la cual se verifica, fundamentalmente, en el modelo de organización deportiva de tipo intervencionista. Tal es así, que la creación de las federaciones deportivas nacionales, además del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, exige una decisión de la Administración Pública, condicionando ésta la existencia de aquellas al determinar, incluso, su constitución, los requisitos específicos para la misma, organización y régimen jurídico, al tiempo que aprueba sus normas estatutarias. Por consiguiente, es notable, en el ámbito de las federaciones deportivas nacionales, la ausencia de la potestad de establecer libremente su propia organización, caracteres consustanciales con la vertiente positiva del derecho de asociación, consistiendo en entidades donde no existe, en sentido estricto, un *pactum associationis* original, siendo su constitución resultado finalmente de una decisión de los órganos estatales. Por tanto, en este supuesto, a pesar de contar con una “base asociativa”, no se permiten incardinar pacíficamente con el asociacionismo común.

Por mi parte, considero, que la determinación de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas nacionales se verificará según el alcance dado al mismo en el ordenamiento jurídico particular vigente en cada país, no debiendo considerarse asociaciones comunes, sino extremadamente peculiares, toda vez que en la configuración legal de las mismas se imponen criterios y principios muy específicos de su actividad. Por tanto, se les debe brindar una normativa jurídica específica en atención al peculiar sector en que operan y a las concretas funciones y competencias que se les atribuyen, por demás, en caso de atribuírseles el desempeño de funciones públicas por delegación.

Evidentemente, bajo los anteriores presupuestos, concebir una federación deportiva nacional constituida al amparo jurídico que brinda el derecho de asociación constitucionalmente reconocido resulta, más que polémico, toda una quimera impronunciable, pero sorteable hasta el momento: las federaciones deportivas nacionales continúan sosteniéndose sobre presupuestos legales del asociacionismo común, los mismos

que, desde otras perspectivas, han sido esgrimidos en defensa de un real ejercicio del derecho de asociarse, e incluso han sido objeto de disputas políticas.

Con respecto a las organizaciones deportivas de carácter internacional, su existencia fundamenta la particularidad con que, institucionalmente, se organiza la actividad deportiva, por cuanto ordenan y rigen la misma, al margen de las estructuras públicas nacionales, determinando, por consiguiente, el rumbo signado al deporte en los últimos tiempos al punto que en ellas se verifica el ámbito de actuación más sólido en defensa de la autonomía de las organizaciones deportivas: la potestad de dictar normas generales y técnico-deportivas, que configuran las correspondientes modalidades deportivas.[203] Las mismas, usualmente, son consideradas organizaciones no gubernamentales, de carácter internacional, que se encargan de administrar una o varias modalidades deportivas en el ámbito internacional, agrupando a las respectivas organizaciones nacionales de tales modalidades, particularmente en el caso de las federaciones deportivas internacionales. Su funcionamiento y estructura se regulan por sus propios estatutos y otras normas internas previstas al respecto, siendo plenamente autónomas en la administración de sus deportes. Entre sus principales funciones cabe destacar que deben asegurar la integridad de la práctica de sus respectivos deportes a nivel internacional, dirigiendo y controlando el funcionamiento de las diversas disciplinas deportivas, incluido la organización de las competiciones oficiales, así como atender el desarrollo de los deportistas que ejercen los deportes asociados en todos los niveles.

Entre las mismas ocupa un lugar de referencia, indudablemente, el Comité Olímpico Internacional (COI o CIO), al tratarse de un elemento dinamizador y catalizador del deporte en la actualidad, papel relevante obtenido desde su constitución en 1894.[204] Su norma constitutiva y fundamental es la Carta Olímpica, la que establece su organización y funcionamiento general, así como los derechos y deberes fundamentales de sus miembros y de quienes se acojan a sus postulados. En torno a la normativa aplicable a su *status*, notables y diversos han sido los planteamientos efectuados en la doctrina comparada, formulándose una problemática que se diseminó a partir de su propia constitución y con respecto a la cual, hasta el momento, poco ha podido avanzarse.[205]

Otras organizaciones destacadas en éste ámbito son las federaciones deportivas internacionales. Las mismas se caracterizan, a diferencia del COI, en su carácter sectorial, en virtud el cual representan territorialmente a las distintas modalidades deportivas, asumiendo, por lo general, la regulación y la ordenación de una única modalidad deportiva. No pueden considerarse entidades supranacionales, al igual que el COI, por cuanto son asociaciones constituidas al amparo legal del Derecho interno de cada país donde tienen situadas su sede, por lo que, estrictamente, es cuestionable, incluso, su carácter “internacional”, a pesar de que sus actividades se proyecten internacionalmente.

Como puede apreciarse, el “mundo” deportivo está conformado por una peculiarísima organización, conductora y ordenadora de la actividad deportiva, que por demás ha sobrevivido y, aún más, se ha impuesto por encima de cualquier especificidad que haya sufrido en un modelo de organización deportiva particular. Ante esta peculiaridad, se impone el conocimiento preciso del alcance en su actuación, de la cual, sus efectos en el ámbito del derecho al deporte se hacen necesarios determinarlos con el propósito de plantear categóricamente lo siguiente: la “inexpugnabilidad” tradicional del actuar de las organizaciones deportivas se torna indefensa ante la jurificación del derecho al deporte como un derecho fundamental en los textos constitucionales.

3.2.2- Algunas precisiones sobre el valor jurídico de las normas de las organizaciones deportivas

La adecuada ubicación de las normas emanadas de las organizaciones deportivas en el sistema de normas que conforman el Derecho enfrenta una de las cuestiones que mayores polémicas ha suscitado en la doctrina comparada: la determinación del valor jurídico de las mismas. Esta problemática remite, inexcusablemente, a analizarlas con el propósito de determinar la vigencia del derecho al deporte en el ámbito de las mismas, cual reflejo de la actuación de las organizaciones deportivas y, en alguna medida, la extensión a ellas de los elementos constitutivos de éste, tratados en el capítulo anterior.

Con respecto al valor jurídico de las normas emanadas de las organizaciones deportivas, su valoración debe partir, inicialmente, de la consideración de los actos normativos de las organizaciones sociales como fuentes de producción jurídica, toda vez que los mismos son minimizados constantemente, en este sentido, en el debate académico especializado.[206] Esta pretensión parece claudicar ante la inexistencia en los ordenamientos jurídicos de catálogos exhaustivos de sus fuentes, por demás no conteniendo expresamente criterios calificadores de las mismas, planteándose como referentes ineludibles, al respecto, los razonamientos expuestos en la doctrina. Éstos reflejan un consenso en admitir los actos normativos emanados de los órganos estatales como una de las fuentes tradicionales del Derecho, cuyo valor jurídico es considerado absoluto. De este modo, se pretende minimizar cualquier apreciación respecto a los actos normativos de las organizaciones sociales, entre las cuales, evidentemente, las de carácter deportivo ocupan la atención particular de esta pesquisa.

Tal situación se evoca desde incontables criterios, entre los que la titularidad de la potestad de creación de normas jurídicas, *potestas normandi*, ocupa uno de los centros del debate en torno a determinar las fuentes de producción jurídica en una sociedad. Al respecto, gira la apreciación de que solamente los actos normativos del Estado podrán constituir fuentes del Derecho por cuanto gozan de la sanción estatal, elemento imprescindible en la consecución de las debidas coercibilidad y coactividad de las normas jurídicas, cual caracteres esenciales de tales normas que aseguran su imposición a todos los componentes de la

sociedad. Se excluye, de este modo, cualquier fuente del Derecho que no fuera manifestación del poder estatal, articulándose el ordenamiento jurídico en torno a las normas emanadas de los actos normativos de los órganos estatales, característica predominante en la mayor parte de los Estados.[207]

Ciertamente, por encima de evidentes diferencias en sus fundamentos básicos y de distanciamientos geográficos, el reconocimiento del Estado como creador por excelencia del Derecho puede presumir de ser el punto de convergencia más significativo que exhiben los diferentes sistemas jurídicos coexistentes actualmente, siendo admitido por cada uno de ellos, en mayor o menor medida, que la función de producción jurídica corresponde a los órganos estatales. Consecuentemente, esta noción del monismo jurídico ha sido impuesta y expuesta, si bien recientemente ha sido cuestionada, fundamentalmente a partir de la década de los sesenta invocándose entonces, más bien, una integración de diferentes centros de producción jurídica en las sociedades.[208]

Uno de los soportes de este criterio se ampara en la debida legitimidad que debe acompañar a los actos estatales, toda vez que los órganos políticos encarnan la voluntad del titular de la soberanía: el pueblo. Por tanto, la acción de cualquier otro ente social que pretenda la eficacia jurídica sobre los ciudadanos sólo puede encontrar en la previa habilitación legal respaldo suficiente, máxime si no se prevén constitucionalmente otros apoyos originarios de legitimidad.[209]

Esta perspectiva de reconocimiento del Estado como único ente creador del Derecho se verificó igualmente en la concepción socialista sobre el Estado y el Derecho arribada a nuestro país desde los países de Europa del Este y de la extinta Unión Soviética. Así, diferentes exponentes de esta concepción ubicaron, entre los rasgos característicos del Estado, el ser éste el único ente político de la sociedad con potestad de creación del Derecho.[210] Sin embargo, tal posición, que insistió en que la producción jurídica únicamente se entronizaba en el aparato estatal, no negó el valor relativo de los actos normativos emanados de las organizaciones sociales como fuente de producción jurídica en una sociedad.[211] Evidentemente, estos actos normativos actúan como fuente del Derecho en determinadas esferas, en tanto obligan a sus miembros y pueden obtener, bajo determinados presupuestos, el respaldo estatal. Entendido esto puede asumirse que esos entes sociales, distintos al Estado, pueden, en la configuración de sus propias relaciones sociales, crear normas a las que el Derecho les reconozca valor jurídico, si bien, este, limitado a determinados ámbitos materiales y personales.[212]

Al respecto, FERNÁNDEZ BULTÉ,[213] sin poner en duda la importancia del Derecho para el ejercicio de las funciones estatales, reconociendo el mismo como la principal forma de expresión y concreción de la voluntad estatal y como un mecanismo de legitimación de sus decisiones, advierte que en el mundo contemporáneo comienza a ser objeto de dudas que el Estado sea el único ente social capaz de crear el Derecho, abriéndose paso lo que ha dado

en llamar una comprensión pluralista del Derecho, vocera de que “en la sociedad puede haber más de un orden normativo, y que en ella no sólo rige y tiene derecho a regir el orden legal impuesto por el Estado”. A continuación, el citado autor expone sus consideraciones en torno a la legitimidad de ese pluralismo jurídico cuando “alude a nuevos protagonistas sociales que reivindican sus formas particulares de establecer la normatividad jurídica y sus valores legales, totalmente valederos aunque sean diferentes a los contenidos en la normativa estatal, oficial”. [214]

Sin embargo, cierto que ese pluralismo jurídico resulta contraproducente y negativo cuando se pretende enarbolar desde posiciones reaccionarias en aras de “legitimar” la desregulación jurídica estatal que conduce a la arbitrariedad, y al despojo y lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de las clases o grupos sociales dominantes en aras de afianzar su hegemonía social, pretendiendo desplazar a las normas emanadas de los órganos del Estado. [215]

Por demás, este debate actual sobre las fuentes del Derecho queda acentuado por las recientes reformas institucionales que se han venido operando en el seno de los ordenamientos jurídicos nacionales, ya sea por la incidencia de elementos externos al propio ámbito estatal, o sea de ámbito internacional, como de elementos internos al mismo que evidencian una probable crisis del protagonismo del Derecho de origen estatal. En ese orden se han suscitado dos fenómenos de interés: la supraestatalidad normativa o incidencia en el sistema de fuentes del Derecho de poderes normativos de origen supra o interestatal, apareciendo poderes normativos superiores al Estado, quien acepta reglas jurídicas de determinadas organizaciones internacionales y supranacionales. [216] Al unísono se percibe la incidencia en ese sistema de fuentes de poderes normativos de origen infraestatal, capaces de producir normas resultantes de la atribución de autonormación en ámbitos particulares, provocando una ampliación de competencias normativas a entes sociales distintos del Estado y de ámbito inferior al estatal (entes territoriales locales, asociaciones sindicales y deportivas, grupos religiosos, entre otros) denominada infraestatalidad normativa. [217]

Ante estos retos, el Derecho estatal debe convivir, y en ocasiones ceder, el paso de otras manifestaciones jurídicas distintas de él. Consecuentemente, a su vez, ambos fenómenos plantearán para el problema de las fuentes una tendencia más o menos generalizada en los actuales Estados, encaminando el mismo a una resistematización en un nuevo orden que asimile las nuevas relaciones entre los distintos tipos de normas. De ocurrir esto no quedará reducido el estudio de las fuentes del Derecho a una exposición de las tradicionales o clásicas, pues los esquemas y categorías conceptuales heredados se harán, práctica o parcialmente, inservibles para explicar un entramado de fuentes caracterizado, frente al anterior, por una “atomización” del Derecho debido a la proliferación de las novedosas fuentes. Por demás, ante cualquier “tentación” de un presumible “Derecho libre”, esta debe marginarse ante la primacía de los principios generales del Derecho, los cuales garantizan y

aseguran la coherencia e integración de todo el ordenamiento jurídico. Cabe significar, entre los mismos y con relación a lo anteriormente referido, el principio de jerarquía normativa, en virtud del cual se ordenan jerárquica y escalonadamente las normas jurídicas, de modo tal que las normas de rango inferior no pueden contravenir ni vulnerar lo establecido en las normas de rango superior.

Por otra parte, desde un punto de vista estrictamente formal, no debe ignorarse que, definitivamente, en un ordenamiento jurídico podrán merecer la consideración de fuentes del Derecho – con capacidad para producirlo, modificarlo o derogarlo con independencia de su contenido – todos aquellos actos normativos autorizados por el propio ordenamiento jurídico, bien sea en la Constitución o en cualquier otra norma de producción jurídica del propio ordenamiento. De este modo se evidencia el carácter dinámico del Derecho, estableciendo este mismo su propio modo de creación en cuanto a que una norma jurídica es capaz de determinar la forma en que otra es creada, qué instituciones tienen la capacidad o facultad para producirla, así como su contenido general.[218]

Con respecto a los actos normativos de las organizaciones deportivas su consideración como fuentes del Derecho queda planteado del siguiente modo: los mismos, al producir reglas o preceptos jurídicos, lo hacen en la medida en que la ley delega en ellos. Por tanto, serán considerados fuentes por delegación legal o dependientes del Derecho, llegando a recibir su carácter vinculante incluso de las propias Constituciones, en cuanto cauce de producción de normas jurídicas de más elevado rango en la sociedad. Consecuentemente, la potestad de dictar normas jurídicas que tienen atribuida no puede trascender su ámbito de actuación, salvo que se le haya dado relevancia por el Estado, en cuanto éste así lo haya establecido, y sólo en la medida en que este lo tenga previsto.[219] En tales supuestos la eficacia de las normas dictadas por las organizaciones deportivas podrá rebasar su propio ámbito, o sea, su esfera interna. Consecuentemente se deduce que el valor jurídico de las normas emanadas de las organizaciones deportivas, será pleno si se ejerce dentro del ámbito de actuación y competencias que tienen atribuidas en el ordenamiento jurídico las mismas.[220] De este modo, no se desconoce la vertiginosa fuerza social que han adquirido en la actualidad las organizaciones deportivas, las que, en ocasiones y bajo determinados presupuestos vigentes en las sociedades, influyen, determinan y corrigen el rumbo de la actividad deportiva, acciones todas ellas acompañadas con la voluminosa producción normativa que promulgan.

Finalmente puede concluirse que, al estar en presencia de normas que alcanzan su valor jurídico como resultado del reconocimiento que respectivamente le confiere el ordenamiento jurídico, podemos calificarlas, en lo que ciertos autores, entre los que cabe destacar a PREDIERI,[221] han denominado como fuentes del Derecho de tercer grado o fuentes terciarias.[222]

Estas evidencian “aquellas manifestaciones de la autonomía de los particulares que establecen reglas válidas *erga omnes*, ya porque la autonomía se refiera a la utilización de un bien respecto del que su titular ostente un derecho absoluto atribuido por el ordenamiento (como sucede con la reglamentación interior de un condominio o una empresa), ya porque tal autonomía produce normas en un ordenamiento jurídico particular reconocido por el ordenamiento (como sucede con los estatutos de una asociación)”.[223] Sin embargo debe advertirse, con respecto a reconocerles efectos jurídicos generales a tales normas, que las mismas producen sus efectos jurídicos en un determinado ámbito material, acotado solamente a la correspondiente órbita de las organizaciones deportivas, es decir, sus efectos jurídicos son, inicialmente, *inter-partes*. Tal es así que las normas que emanan de las organizaciones deportivas sólo serán aplicables a aquellos sujetos que participen, tanto activa como pasivamente, en el desarrollo de acontecimientos deportivos de su ámbito organizacional.

Esta posición, en principio, no debe menoscabar el supuesto de que el Derecho les atribuya efectos dirigidos al exterior de su ámbito, derivado, en parte, de la progresiva publicación a que ha sido sometida la actividad deportiva, evidenciando, al unísono, su creciente jurificación, constatada en el reconocimiento constitucional de un derecho fundamental a su práctica y conocimiento. De este modo, las organizaciones deportivas no deben provocar, en su actuación cotidiana, ninguna alteración de los elementos configuradores del derecho al deporte, puesto que, al mismo tiempo, conducirían a una disminución de la vigencia del mismo en su entorno. Por otra parte, y en sentido general, tales normas deben siempre ser compatibles con los principios y disposiciones vigentes en los ordenamientos jurídicos.

3.2.3- La trascendencia jurídica de las reglas técnicas de juego para el derecho al deporte

La genuina autonomía de las organizaciones deportivas se verifica en la ordenación que emana de las mismas en torno a las reglas técnicas de juego,[224] por lo que mediante estas se condensa el influjo de aquellas en los ordenamientos jurídicos nacionales. De ahí que su trascendencia en el ámbito del derecho al deporte versa, fundamentalmente, en que al determinar las conductas de los practicantes del deporte legitiman tales conductas a los efectos del Derecho vigente, configurando, a la vez, los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho por parte de sus titulares. De tal modo, el ejercicio del derecho al deporte debe efectuarse en el marco establecido por las reglas técnicas de juego, no debiendo derivar, al respecto, alguna alteración sustancial en su contenido esencial. Por tanto, en el supuesto de que se deriven violaciones o amenazas al contenido esencial del derecho al deporte, u otros derechos fundamentales, en lo establecido por las mismas, su justiciabilidad se plantea como exigible en la consecución de su debida corrección con este y otros elementos constitutivos del derecho al deporte.

Sin embargo, este punto de vista no deja exponerse llanamente, toda vez que el debate en torno a la juridicidad de las normas emanadas de las organizaciones deportivas se presenta aún más polémico y encendido en el supuesto particular de las reglas técnicas de juego, negándoseles a las mismas algún valor jurídico y, consecuentemente, admitiendo su exclusión de cualquier tipo de control externo a la organización deportiva, ya sea éste administrativo o en sede judicial. Evidentemente, se virtualiza en este debate su desplazamiento hacia la cuestión de la autonomía de las organizaciones deportivas frente a una posible intervención pública, si bien esta se fundamentará, en el supuesto concreto de vulneración del derecho al deporte, en salvaguardar la integridad de un derecho fundamental.

Particularmente, con respecto a la exclusión del control judicial de las reglas técnicas de juego fue inicialmente ideada por el suizo Max KUMMER, durante la década de los setenta, cuando al teorizar sobre la definición de las mismas determinó que tales normas no constituyen verdaderas reglas jurídicas, sino meras reglas del juego que por consiguiente no pueden ser revisadas por los tribunales de justicia.[225] De tal modo quedó planteada su tesis al punto tal que influenció decisivamente no sólo en la doctrina suiza sino, incluso, en la extranjera, pero que, no obstante, decayó sensiblemente con posterioridad.[226]

Posteriormente notables y destacados esfuerzos se encausaron desde la doctrina comparada en la búsqueda de construir teóricamente un concepto de reglas técnicas de juego, pero cuyo propósito fundamental, evidentemente, versó en determinar su presumible valor jurídico, llegándose a establecer una estrecha relación entre ambos objetivos. Así podemos relacionar, entre otros, los aportes ofrecidos por OSWALD y BADDELEY, en la propia Suiza; KARAQUILLO, SIMON, RÉMY, DELPELIER y DUVAL en Francia, SILANCE en Bélgica, PFISTER y STERN en Alemania;[227] REAL FERRER[228] y AGIRREAZKUENAGA[229] en España.

Un aparte merece la doctrina anglo-sajona, ajena completamente a este debate, no existiendo en sus aportaciones, tanto británicas como estadounidenses, la menor preocupación hacia la delimitación del concepto de regla técnica de juego ni hacia la eventual exclusión judicial de las decisiones adoptadas en su aplicación, habiéndose pronunciado los tribunales de justicia en contra de la impunidad de las normas emanadas de las organizaciones deportivas con independencia del tipo que fueren.[230]

Por demás, es obvio que estos evidentes desacuerdos expresan las diferentes concepciones y fundamentos en los que se basan los diferentes modelos de organización deportiva ya reseñados oportunamente. Tal es así que GAMERO CASADO[231] refiere que en los países del modelo abstencionista se tiende a afirmar que no sólo forman parte de las reglas de juego las que delimitan la correspondiente modalidad deportiva o las que regulan el desarrollo de la competición, sino en general toda norma de eficacia interna a la organización deportiva. Por el contrario, en los países acogidos al modelo intervencionista suele insistirse en la competencia judicial de revisión de toda decisión encuadrada en el marco de las funciones

públicas delegadas a las entidades deportivas, de la que se suelen excepcionar, precisamente, las reglas técnicas de juego, cuya aplicación se concibe como función técnica exclusiva de los árbitros y jueces.

Sin embargo, el concepto de regla técnica de juego es de orden jurídico-material, careciendo de utilidad para condicionar la existencia de una acción en vía de recurso, siendo, consecuentemente, tan inútil para el Derecho procesal como lo puede ser cualquier otra definición de un grupo normativo. La regla técnica de juego no es excepción, se encuentra exactamente en la misma posición normativa que cualquier otro supuesto, por lo que no constituye un concepto para negar la existencia de acciones judiciales, debiéndose efectuar su análisis partiendo desde como lo concibe el Derecho, proyectando sus postulados hacia el ámbito deportivo, y no al revés.

De tal modo, la adecuación de las reglas técnicas de juego al Derecho resultará exigible, ya sea mediante el control judicial o administrativo, bajo los términos, por supuesto, que establece y admite el propio Derecho, o cuando afecte, restrinja o vulnere los derechos fundamentales e intereses legítimos de los ciudadanos, sin que pueda producirse indefensión, con el objetivo de conservar la integridad de los principios esenciales del Derecho que rigen en toda sociedad y que no pueden ser secuestrados o ignorados por ninguna actividad social, mucho menos por el deporte, y cuya general aplicación no debe ser negada u obviada. De tal modo, en los ordenamientos jurídicos donde se ha consagrado constitucionalmente el derecho al deporte como un derecho fundamental debe entenderse que la salvaguarda de los elementos configuradores del mismo, conducirá al acceso a sus titulares a las vías jurídicas establecidas para su defensa a tal propósito.[232]

Siguiendo esta posición, que asume la justiciabilidad de las reglas técnicas de juego, SILANCE[233] estimó que el control judicial cabe cuando la decisión adoptada en aplicación de las mismas resulte arbitraria, mientras que PFISTER,[234] por su parte, sostuvo que, solamente, podían ser recurribles en vía judicial las decisiones o actos resultados de las reglas técnicas de juego cuando afectaran a terceros externos a la organización deportiva. Similar postura de esta aproximación a la viabilidad de recursos, denominada por GAMERO CASADO[235] como principio de intervención mínima, han adoptado los órganos de justicia del sistema anglo-sajón al revisar las decisiones deportivas cuando revisten especial gravedad, parámetro que se nos alerta peligroso, si se tiene en cuenta que se conforma en base a criterios jurisprudenciales al tratarse de un concepto abstracto y flexible.

3.3- El ordenamiento jurídico del deporte: ¿discursando *a priori*?

Otra de las cuestiones complejas y oscuras que enfrenta en la actualidad la doctrina es la consideración de un ordenamiento jurídico del deporte. En este sentido, los estudios expuestos predominantemente han evidenciado, al menos en los planteamientos de sus principios y bases conceptuales, una marcada influencia de la teoría ordinalista

expuesta por Santi ROMANO,[236] asumida por un importante sector de la doctrina italiana, que ha promovido y defendido con mayor fuerza y destaque la idea de la existencia de un ordenamiento jurídico del deporte,[237] siendo asimilada, posteriormente, en la práctica por la actividad deportiva.

Precisamente, fue W. CESARINI SFORZA quien inicialmente propuso dar una explicación sobre la existencia de un ordenamiento jurídico deportivo aplicando la teoría de ROMANO.[238] Esta orientación doctrinal fue desarrollada y consolidada posteriormente por un considerable sector de la doctrina italiana, evidentemente alineado en las corrientes del pluralismo jurídico, y encabezado por Massimo Severo GIANNINI,[239] quien consideró que el conjunto institucional deportivo era el único caso de nacimiento y formación de un nuevo y complejo ordenamiento jurídico, moldeado en este último siglo, comprendiendo una actividad o práctica con normas sometidas a una organización. De este modo, al teorizar el citado autor con respecto a los elementos constitutivos de un ordenamiento jurídico,[240] en lo que indudablemente constituye uno de sus más significativos aportes, consideró que en el fenómeno deportivo concurren todos ellos al converger en él multitud de asociaciones, deportistas, árbitros o jueces, técnicos, entre otros, dotados de un conjunto normativo para hacer operativa la práctica deportiva, y enmarcados en el seno tanto de organizaciones internacionales como de ámbito nacional. Inspirado en estas ideas, GONZÁLEZ GRIMALDO,[241] desde España, expresó que el ordenamiento jurídico “comporta, en sí, una organización, que, además está personificada, tiene una potestad normativa propia y se compone de una variedad de sujetos que se hallan sometidos a una relación de supremacía especial”.

Sin embargo, esta posición desató una extensa polémica, que aún continúa en la actualidad y que dividió a quienes coinciden en calificar la existencia de un ordenamiento jurídico deportivo y quienes, por el contrario, entienden que, a pesar de las particularidades que presenten ciertos grupos normativos, el ordenamiento jurídico del Estado es único e integra en su seno cualquier ordenamiento específico o particular. Entre los primeros, aparte de los autores relacionados anteriormente, se destacaron en la doctrina italiana los hermanos MARANI TORO, y en la española BERMEJO VERA[242] y AGIRREAZKUENAGA.[243] Por su parte, FERRARO, QUARANTA, LANDOLFI, MONDUGNO, DI NELLA se opusieron desde la propia doctrina italiana a tales puntos de vista.[244]

Recientemente, CARDENAL CARRO,[245] pretendiendo dar una explicación a la teoría del ordenamiento jurídico aplicada al deporte desde el modelo deportivo español – valoración extensible al modelo de organización deportiva intervencionista donde se encuadra éste – sostiene que la creación de la misma encontró su principal causa en la autonomía de las reglas deportivas, cual noción que imperó en un período histórico donde el Estado se desentendió del movimiento deportivo, concediendo plena autonomía a su organización interna, postulados que actualmente supone superados.

Por otra parte, el principal problema que se cierne sobre esta visión, por demás émula del pluralismo jurídico, es el que conduce a apreciar ordenamientos jurídicos “en cada doblez de la sociedad”, [246] peligro del que alertaba incluso el propio GIANNINI. [247] Ante el mismo, en la doctrina comparada [248] se constatan planteamientos que se pronuncian por incardinar la normativa de ordenación deportiva en el ordenamiento jurídico general, como un todo, del que aquél forma parte sectorialmente. Coincido plenamente con este criterio, por cuanto debe entenderse que las normas de ordenación del deporte se integran en el ordenamiento jurídico general fundadas en la vigencia del principio de unidad de éste. Desde este punto de vista se trata sencillamente de identificar un grupo normativo, integrado por el conjunto de disposiciones reguladoras del mundo del deporte reduciendo la expresión “ordenamiento jurídico deportivo” a una mera acotación material, en la que se integran diferentes ramas o áreas jurídicas (Derecho administrativo, constitucional, civil, penal, laboral, mercantil, financiero, etc.) aplicadas a la actividad deportiva.

Incluso se ha atribuido la cualidad de ordenamientos jurídicos a cada modalidad deportiva, atomizando aún más la cuestión, a tenor de que cada deporte aisladamente considerado es una institución, y, por consiguiente, un ordenamiento. [249] Esta presunta tesis queda indefendible ante el supuesto de que las normas estructurales del conjunto normativo jurídico son comunes, variando solamente las normas técnico-deportivas (las reglas de juego) y las normas que regulan las especificidades de organización y funcionamiento de que se dota cada modalidad deportiva, por lo que resulta insostenible el considerar un ordenamiento jurídico deportivo según cada modalidad deportiva.

Con respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico del deporte, lo más importante, al margen de cualquier perspectiva en que pretenda sustentarse la existencia del mismo, lo fundamental radicará en la incardinación del mismo a partir en el ordenamiento jurídico general de la sociedad. La integración y armonización de ambos, por supuesto, girará en torno a los principios generales y normas jurídicas vigentes en la sociedad, para los cuales el reconocimiento constitucional del derecho al deporte como fundamental se exhibe como el punto de partida y referencia en el cauce normativo de ordenación del deporte.

3.4- El derecho al deporte y su vigencia en el ámbito de las normas de ordenación del deporte

El reconocimiento constitucional del derecho al deporte como un derecho fundamental implica que las normas emanadas del Estado, que ordenen o incidan en la actividad deportiva, deben ajustarse a tal prescripción constitucional, evitando, en todo caso, colisionar con el mismo y asegurar, por otro lado, la armonía y unidad del ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, la adecuación de las normas estatales de ordenación del deporte se encuentra imbricado en el proceso de creación normativo-jurídica de cada Estado en particular, por lo que no resulta extraño que se verifique, a través de los medios

establecidos en el mismo, su debida correspondencia con lo preceptuado constitucionalmente al respecto.

Sin embargo, teniendo como presupuesto básico la peculiar organización del deporte (donde, incuestionablemente, las organizaciones deportivas asumen un rol protagónico), no debe configurarse solamente el Estado como único ente frente al cual debe exigirse la vigencia de los elementos constitutivos del derecho fundamental al deporte. Por tal motivo, la extensión de éstos hacia el tráfico de las organizaciones deportivas debe constituir un objeto de estudio, toda vez que en el seno de las mismas se verifica la ordenación fundamental de la actividad deportiva, debiendo operar directamente la vigencia del derecho al deporte en este ámbito.

En sentido general, con una frecuencia casi absoluta los textos constitucionales no atribuyen expresamente efectos directos frente a los particulares en torno a los derechos fundamentales,[250] realidad que, evidentemente, incide con respecto al derecho al deporte, manteniendo el mismo, en su formulación constitucional, al Estado en la posición de sujeto obligado con respecto al mismo.[251] Ante estas reiteradas omisiones, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han conducido sus esfuerzos en tal sentido, sobresaliendo los realizados por la iuspublicística alemana. Al respecto, vale recordar a NIPPERLEY, para quien las normas constitucionales sobre los derechos fundamentales dotaban al ciudadano de un *status socialis*, que el ordenamiento constitucional garantizaba frente a los particulares, por lo que, consecuentemente, contendrían orientaciones y principios directamente aplicables a la vida social.[252] En igual sentido, PÉREZ LUÑO[253] advierte que “el pleno disfrute de los derechos fundamentales se ve, en muchas ocasiones, amenazado por la existencia de centros de poder no menos importantes que los que corresponden a los órganos públicos”.

Consecuentemente, y siguiendo este criterio, comenzó a enfatizarse en la necesidad de extender la vigencia jurídica de los derechos fundamentales al ámbito de las relaciones entre los particulares, quedando rebasada la concepción reduccionista que circunscribía la vigencia de los mismos al ámbito de las relaciones establecidas entre sus titulares y el Estado.

Tal problemática, con respecto al propósito teórico de construir una dogmática particular del derecho al deporte – inmerso, por demás, en el hecho general de que la dogmática de los derechos fundamentales no se ha consolidado plenamente – conduce a determinar la vigencia de los elementos constitutivos del mismo en el marco de actuación de las organizaciones deportivas, por cuanto no deben reducirse éstos, únicamente, al ámbito de actuación del Estado, teniendo en cuenta la incidencia de aquellas en el ejercicio del derecho al deporte por sus titulares.

Por supuesto, debe considerarse el Estado como el sujeto pasivo por excelencia con respecto al derecho al deporte, cuyos elementos constitutivos se deducen de las prescripciones constitucionales que lo reconocen. Pero de ningún modo puede excluirse su

vigencia del ámbito de las organizaciones deportivas, por cuanto en la órbita de las mismas los titulares del derecho al deporte encuentran un espacio de ejercicio del mismo, que, en ocasiones, puede colapsar ante la relación de sujeción de estos frente a las mismas. Por demás, debe tenerse en cuenta el vertiginoso protagonismo alcanzado por las mismas, paralelo al Estado, en la conducción del deporte, lo que provoca reflexionar en torno a la vigencia de los elementos constitutivos del derecho al deporte en las normas emanadas de ellas, las que pueden afectar la integridad de los mismos, en caso de su desconocimiento o menoscabo.

Esta extensión de la vigencia del derecho al deporte al marco de las organizaciones deportivas, puede inferirse, inicialmente, de las cláusulas generales que se han consagrado constitucionalmente estableciendo el deber de respeto de los postulados constitucionales hacia todo el universo social, infiriéndose, a la vez, que el derecho al deporte encierra un orden objetivo de valores que como orientaciones básicas de sentido se imponen a toda la sociedad y a sus miembros.[254] Sin embargo, el enunciado específico de las normas constitucionales en torno al derecho al deporte no permite deducir que, con respecto a este, se reconozcan otros sujetos pasivos del mismo. Consecuentemente, queda expuesta la necesidad de determinar el lugar que deben ocupar los particulares, en este caso, las organizaciones deportivas, en los propios textos constitucionales por cuanto se trata de un elemento constitutivo esencial en la configuración del derecho al deporte.

En este sentido, cabe señalar que las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas se encuentran perfectamente ubicadas en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, en los cuales alcanzan su valor jurídico pleno si se ajustan a su ámbito de actuación y a los límites impuestos en aquellos. Por tanto, el marco de actuación de estas organizaciones, en sentido general, está limitado intrínsecamente por los principios generales vigentes en cada ordenamiento jurídico, entre los que, sin dudas, el principio de constitucionalidad se exhibe como el referente inmediato, a los efectos de esta investigación. En virtud del mismo, las normas de las organizaciones deportivas han de ajustarse a los preceptos constitucionales que reconocen el derecho al deporte, evitando, en todo caso, colisionar con el mismo. En consecuencia, deben respetar los elementos constitutivos esenciales del derecho al deporte, y al mismo tiempo, al igual que las normas estatales, asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y la primacía de sus principios y normas constitucionales.

En el supuesto de que sea vulnerado o lesionado algún elemento constitutivo del derecho al deporte en alguna disposición normativa de las organizaciones deportivas, tal situación implicaría ser considerado contraria al Derecho vigente. Frente a esta situación los titulares del derecho al deporte podrán impugnarlas por las vías de defensa jurídica establecidas concretamente en el respectivo ordenamiento jurídico. Y, precisamente, hacia éstas últimas, como elemento constitutivo del derecho al deporte, donde se dirige la mayor problemática en la doctrina comparada,[255] por cuanto las organizaciones deportivas pueden tener

previstas normativamente la prohibición de acceso a las vías jurisdiccionales para solucionar alguna diferencia entre estas y sus afiliados.[256] Tales supuestos no infieren que puedan verificarse diferencias con motivo a la vulneración del ejercicio del derecho al deporte, con implicaciones graves, desde la perspectiva jurídica, donde este es reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental, por lo que no deben caber dudas con respecto a la legitimidad del actuar de sus titulares en defensa del derecho reconocido, en caso de acudir a las vías jurisdiccionales.[257] Al respecto, incluso se ha reiterado, en la doctrina jurisprudencial expuesta en torno al deporte, que el Derecho vigente es aplicable a las normas de las organizaciones deportivas, y cuando éstas conflictúan con éste en el supuesto de lesionar la integridad de los derechos fundamentales, se aplica el mismo preferentemente.[258]

En fin, el reconocimiento constitucional del derecho fundamental al deporte no debe garantizar exclusivamente la integridad de sus elementos constitutivos en el ámbito estatal, sino que, en sentido general, contiene principios ordenadores de la vida social, que tienen relevancia inmediata en el ámbito de las organizaciones deportivas. Consecuentemente, la actuación de las mismas debe ajustarse a las prescripciones constitucionales referidas al derecho al deporte y a los elementos constitutivos del mismo, por lo que, en caso contrario, deberá ser considerada absolutamente nula. Con respecto a las normas de ordenación del deporte emanadas de las mismas, deberá predicarse que serán contrarias al derecho al deporte las que impliquen una afectación o disminución de los elementos constitutivos de éste, por cuanto afectan en su ejercicio a sus titulares.

4- El derecho al deporte en la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba

Mediante el presente capítulo se pretende fundamentar la necesidad del perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte en Cuba teniendo en cuenta los presupuestos teóricos derivados de los elementos constitutivos del derecho al deporte esbozados a partir de su dogmática particular, ya tratada anteriormente. Los métodos empleados fueron los de análisis teórico-doctrinal, el histórico, el comparado y el exegético.

4.1- El estado y el deporte en Cuba: primeros antecedentes histórico-normativos e institucionales

La actual normación jurídica del deporte, cuyos fundamentos constitucionales se encuadran en el reconocimiento del derecho fundamental al deporte, no pudieran comprenderse correctamente si antes, a modo de un breve *excursus*, no se expusieran los antecedentes normativos e institucionales del deporte, cual referentes en la consecución de la actual normación. Por demás, la insatisfactoria búsqueda por desentrañar los móviles de la relación histórica entre el deporte y el Estado en nuestro país por parte de los autores nacionales, impone este vehículo de bojeo normativo hasta llegar a los referentes actuales.

4.1.1- Período pre-revolucionario

Las primeras prácticas deportivas efectuadas en nuestro país se remontan a las culturas aborígenes que habitaban a la llegada de los españoles, si bien éstas se realizaban con un marcado motivo ritual. Posteriormente durante la etapa colonial también se desarrollaron incipientes prácticas deportivas, fundamentalmente a finales del siglo XIX. Sin embargo la influencia deportiva de mayor impacto se produjo a partir de la intervención norteamericana (1898-1902), teniendo un acentuado pronunciamiento en los inicios de la República.[259] A partir de entonces se evidencia una producción jurídica en torno al deporte que resulta, por momentos, notable.

Tal conclusión permite apreciarse desde un singular bojeo a la normativa jurídica producida en Cuba desde la constitución de la República hasta el triunfo de la Revolución en 1959, el cual conduce a incardinar la misma en el modelo de producción jurídica de entonces, donde la promulgación de Decretos u otras disposiciones con fuerza jurídica – en alguna etapa Leyes-Decretos – inundaban el universo jurídico cubano, por cuanto eran el instrumento por excelencia, e “inclemencia”, de normación jurídica de la sociedad cubana. Consecuentemente la incipiente ordenación jurídica del deporte en nuestro país se expresó formalmente en tales instrumentos jurídicos, cuantitativamente apreciable pero insatisfactoriamente efectiva por cuanto pudo constatarse en el desarrollo deportivo de entonces.

Las evidencias obtenidas hasta el momento indican que el primer referente normativo dirigido a regular, organizar, desarrollar o, en última instancia, ordenar el deporte – o bien la educación física donde aquél alcanza su expresión como medio por excelencia – se ubica con la Ley de 14 de junio de 1918,[260] que instituyó los premios para las regatas nacionales anuales de remos, de vela y de natación.[261] Otro referente de importancia normativo-institucional para el deporte acaecido durante estos primeros años de la República fue la creación, posteriormente, del primer Instituto Nacional de Educación Física (INEF), con sede en La Habana.[262] El INEF estuvo adscrito a la Secretaría de Educación[263] hasta que en 1935 se incorporó a la Comisión Nacional de Educación Física y Deportes (CNEFD) creada por el Decreto-Ley No. 409 de 12 de noviembre.[264] Esta Comisión se concibió como una corporación de interés público, gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas y necesarias para la realización de todos sus fines, no obstante lo cual su reglamentación era aprobada por el Ejecutivo nacional.[265] Con posterioridad, el Decreto-Ley No. 409 fue derogado en 1952 por vía de la Ley-Decreto No. 283 de 31 de julio[266] promulgada por el dictador Fulgencio Batista. La misma creó y organizó, en sustitución de la CNEFD, la Dirección General de Educación Física, encargada de todo lo relacionado con la educación física, por demás obligatoria en todos los centros docentes del país. Además ratificó la Parte Dispositiva del Decreto No. 1096 que estableció el INEF, creando además un organismo denominado Consejo Nacional General de Educación Física y de Deportes cuya misión sería coordinar las actividades de las Direcciones Generales de Educación Física y de Deportes.[267]

De igual modo el accionar público-normativo hacia el deporte, específicamente hacia el establecimiento de estructuras institucionales que deben orientar tal actividad, se evidenció con la creación en 1938, mediante el Decreto No. 1454 de 9 de julio[268], de la Dirección General de Deportes (DGD). Sin embargo, no obstante su carácter novedoso, la DGD siguió el modelo de su antecesor INEF manteniéndose adscrita a la Secretaría de Educación, en correspondencia con la práctica administrativa imperante entonces y, quizás, debido también al poco desarrollo que el deporte gozaba entonces y el poco interés estratégico que hacía este destinaba el Estado, por lo que no significó una ruptura con el vigente modelo administrativo, en el que las estructuras institucionales deportivas y de educación física pendían de la correspondiente Secretaría de Despacho, en tanto meros órganos administrativos ordenados jerárquicamente. Por su parte, la DGD fungió hasta que en 1952 el propio Batista mediante la Ley-Decreto No. 294 de 1 de agosto[269] la disolvió, sustituyéndola por la Comisión Nacional de Deportes (CND).[270]

Otro ámbito material hacia donde se extendió la producción jurídico-normativa en nuestro país durante este período fue el de organización de otras entidades deportivas con el objetivo de crear las estructuras adecuadas para la participación de nuestro país en las competiciones deportivas foráneas que se gestaban entonces. Así sucedió con las Juntas Nacionales de los Juegos Deportivos Centroamericanos, que con carácter temporal se

crearon a fin de organizar la participación de nuestras delegaciones en dichas competiciones.[271] Aparejado a la promulgación de estos instrumentos jurídicos ocurrió un hecho singular y notable en la historia de nuestro deporte: la constitución de los primeros Comités Olímpicos Nacionales. Empleo intencionalmente la frase en plural por tratarse por entonces de instituciones establecidas con un carácter temporal, que cesaban en sus funciones una vez culminados los juegos deportivos por los que se crearon. Ello coincide en lo que el historiador cubano REIG ROMERO[272] ha denominado como la primera etapa (1926-1935) en la definitiva constitución del Comité Olímpico Cubano (COC), entre otras dos que identifica.[273]

Durante esta inicial etapa nos encontramos ante un ente deportivo denominado Comité Olímpico Nacional pero que en esencia dista mucho de las entonces vigentes reglas de la Carta Olímpica, en lo que respecta a los requisitos exigibles para el reconocimiento oficial de los CONs por parte del COI. Su carácter temporal y su constitución legal como ente público lo acercan más, en su naturaleza jurídica, de una corporación de Derecho Público que de una asociación libre y voluntaria constituida con arreglo a lo establecido legalmente para ello, por lo que los argumentos sostenidos para defender su presunta autonomía e independencia del enramado público quedan indefendibles bajo estas circunstancias. El primer argumento pretendió salvarse con el establecimiento permanente del COC, como organismo técnico que se ocupara de la organización, dirección, selección y entrenamiento de los equipos atléticos que representarían a nuestro país en las Competencias Olímpicas y en los Juegos Centroamericanos, mediante el Decreto No. 1509 de 8 de mayo de 1937,[274] inaugural de la segunda de las etapas enunciadas anteriormente y que se extendió hasta 1954.[275]

Sin embargo aún subyacía la cuestión de la dependencia gubernamental del mismo al ser designado sus integrantes por el Secretario de Educación, autoridad con potestad incluso de aprobar sus reglamentos[276] y presupuestos, así como conceder el financiamiento requerido para organizar las diferentes delegaciones deportivas. De tal modo, el COI no le otorgó su reconocimiento oficial al COC hasta que se modificaran tales circunstancias, a pesar de mantener relaciones con el mismo. Es así como finalmente el 27 de enero de 1955 mediante la Ley-Decreto No. 2115[277] se deroga la Ley de 6 de septiembre de 1937, disponiéndose el cese de los miembros del COC que venían actuando conforme a lo establecido en la misma, e inaugurándose la tercera etapa y final en la constitución definitiva de aquél. A partir de entonces ninguna autoridad gubernamental intervendría en la conformación del COC, convirtiéndose en un ente autónomo con plenas facultades para gobernarse, administrarse y dirigir sus asuntos, siendo reconocido finalmente por el COI a partir de entonces ante la compatibilidad de su organización con las disposiciones de la Carta Olímpica.

En igual sentido fue promulgado durante este período un volumen apreciable de normas jurídicas de igual o inferior rango jerárquico que las anteriormente expuestas, pero que no

rebasaron su marco concreto y reducido de actuación, en ocasiones dirigido hacia el desarrollo complementarios de aquellas normas[278] o bien a ordenar actividades específicas de otros entes deportivos de menor alcance que los expuestos[279] y hasta desarrollar insólitos espectáculos que mucho tenían que ver con negocios lucrativos pero muy poco con el deporte como tal.[280] En sentido general, la producción jurídica en torno al deporte en nuestro país durante la etapa pre-revolucionaria llegó a totalizar 58 disposiciones jurídicas, de ellas 4 leyes, 33 decretos, 5 decretos-leyes, 9 leyes-decretos y 7 resoluciones, tomando en consideración las publicadas en las Gacetas Oficiales de este período de tiempo.

De igual modo, fueron concebidos tres proyectos de leyes de ordenación general del deporte, los que demuestran el interés de concebir marcos normativo-jurídicos generales que regularan la actividad deportiva. Con independencia de que ninguno fue aprobado definitivamente, es obvio de que se tratan de los primeros intentos evidenciados en nuestro país para regular la organización del deporte mediante una disposición normativa general de carácter legal, por lo que significaron un valioso antecedente para la posterior normación del deporte en este sentido.[281]

De igual modo fueron presentadas dos iniciativas ante la Convención Constituyente encargada de redactar la Constitución de 1940 que infirieron indirectamente el deporte, por lo que no deben ser obviados a los efectos de la presente investigación por la doctrina jurídica nacional. Me refiero a dos propuestas en torno a la formulación de los preceptos constitucionales relacionados con la educación, que fueron presentadas ante la Constituyente el 14 de mayo de 1940.[282] En la primera de ellas, proveniente de la Unión Campesina Laborista, se pretendió concretamente que fuese reconocida la educación como una necesidad nacional y obligatoria para todos los ciudadanos, debiendo tender a desarrollar y robustecer las facultades *físicas*, intelectuales y morales, y, de igual modo, la *cultura física* como base indispensable para el desarrollo de la persona. La segunda, presentada por la Asociación Educacional de Cuba, igualmente planteó que fuese reconocido entre los fines de la educación el de formar ciudadanos *física*, intelectual y civilmente aptos. Obviamente, ambas propuestas al incardinarse con la educación física introducen, de un modo indirecto pero relacionado, el deporte al ser considerado éste uno de los medios por excelencia en la ejecución de la misma. No obstante, estas propuestas finalmente no gozaron del consenso para ser incorporadas definitivamente al texto constitucional, siendo descartadas de cualquier posibilidad seria de, al menos, posteriores valoraciones, evidenciado con la ausencia de discusión en torno a las mismas, tal como se constató en esa y posteriores sesiones de la Constituyente.

Sin embargo, a pesar de esta extensa normativa jurídica promulgada entonces con el objetivo de organizar, desarrollar o regular las actividades físico-deportivas, y de los esfuerzos depositados en los mencionados proyectos de leyes o en la Constituyente,[283] lo cierto es que los indicadores observados durante este período en las mismas dista mucho de

ser consecuentes con tales encausamientos, no pudiendo evitar que tales actividades fueran continuamente menoscabadas y mancilladas por los gobiernos de turno. De tal modo, los continuos y serios problemas de financiamiento económico y una escasa o nula acción pública, entre otros factores, condujeron a que la práctica del deporte se convirtiera en patrimonio exclusivo de los ciudadanos con elevados recursos económicos, agrupados en clubes deportivos y recreativos privados, cuyas instalaciones deportivas quedaban vedadas al resto de la población cubana. Bajo el influjo de estas circunstancias, la situación crítica de la sociedad que en muchos sectores manifestaba una extrema pobreza, condicionó que la práctica del deporte se convirtiera en un modo de vida, un empleo, y, consecuentemente, un método salvaje de explotación, donde el profesionalismo y la comercialización avasallaban esencialmente a sus practicantes, alentándose incluso las actividades viciosas como el juego de azar, las carreras de perros o caballos, la lotería, etc., tal como si respondieran a los fines esenciales del deporte.[284]

4.1.2- Período revolucionario de provisionalidad (1959-1976)

Desde los propios inicios del triunfo revolucionario de 1959 el nuevo Gobierno desarrolló una estratégica preocupación por el desarrollo del deporte y de las actividades físicas en nuestro país, considerándolos como elementos necesarios para el pleno mejoramiento físico y espiritual del cuerpo. Como muestra de ello el 29 de enero de 1959 y como parte de las medidas encaminadas al mejoramiento social de la población, el líder de la Revolución, el Comandante en Jefe Fidel CASTRO, participó en una reunión en el entonces Palacio de los Deportes de La Habana (actual Coliseo de la Ciudad Deportiva) con deportistas de diferentes sectores, entrenadores, peloteros profesionales, representantes del Comité Olímpico Cubano, de la Unión Atlética *Amateur* de Cuba y de la prensa especializada, en la que expresó: “Venimos decididos a impulsar el deporte a toda costa, llevarlo tan lejos como sea posible, pero para ello es necesario la ayuda de todos, de atletas, de dirigentes, de organismos, de comentaristas deportivos (...)”.[285]

En el ámbito jurídico-normativo tal declaración política se vio concretada inmediatamente con la promulgación de la Ley No. 72 de 13 de febrero de 1959,[286] que declaró disuelta la CND instituida en la dictadura batistiana, transfiriendo sus funciones a un Delegado, Director General de Deportes, que provisionalmente designaría el Presidente de la República, cargo que recayó inicialmente en el capitán rebelde Felipe GUERRA MATOS. La nueva Dirección General de Deportes quedó definitivamente reorganizada como organismo de carácter autónomo a finales del propio año, mediante la Ley No. 683 de 23 de diciembre, que, entre otra medidas revolucionarias, atendió directamente a los deportistas que se encontraban en una situación difícil, así como se encargó de edificar nuevas instalaciones deportivas, creó los comedores para deportistas pobres, al igual que se encargó de asegurarles el retiro de aquellos que practicaban el deporte de manera profesional.

Posteriormente esta fue disuelta y sustituida en 1961 por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), creado por la Ley No. 936 de 23 de febrero,[287] transfiriéndose y asignándose a este los fondos, créditos, derechos y demás bienes, así como el personal que prestaba servicios en aquella. Por dicho instrumento jurídico se estableció que el INDER se constituirá como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, asignándosele, entre otras, como principales funciones las de planificar, dirigir, orientar y ejecutar: 1) las actividades deportivas en el ámbito nacional y en su proyección internacional, fijando las normas a seguir por las entidades que practiquen las mismas, de forma tal que respondan a la política que en estas disciplinas señale el Instituto; 2) la aplicación de un sistema racional e idóneo de educación física y aprendizaje deportivo para los diferentes niveles de escolaridad; y, 3) los planes de recreación aplicables a niños, jóvenes y adultos; así como propender al mayor auge del deporte, la educación física y la recreación mediante su práctica en forma masiva.[288]

Consustanciales a las anteriores atribuciones, se reconoció al organismo la potestad normativa al efecto de establecer las normas a seguir por las entidades que practicasen las actividades deportivas, de forma tal que respondan a la política que señalara el mismo o determinar las reglamentaciones que procedan en cada caso específico (artículo 2º). Tal potestad encaró la urgencia de organizar el universo de las actuaciones relativas al deporte, recayendo casi exclusivamente la normación en torno a la ordenación jurídica del deporte en el INDER, exteriorizándose formalmente a través de las disposiciones del Director General, luego denominado Presidente, del Instituto.[289] Comenzó entonces, de este modo, a consolidarse un modelo de organización pública del deporte que en la doctrina comparada[290] ha sido identificado como modelo dotado de entes institucionales, en el que con criterios de descentralización funcional o por servicios se crean entes institucionales dotados de autonomía financiera y personalidad jurídica propia, a quienes se les confía el grueso de las competencias en materia deportiva. A este se contraponen el modelo de organización deportiva enteramente territorial, en el que toda la estructura deportiva es de carácter territorial y pende directamente del correspondiente Ministerio o Secretaría de Estado, mucho más extendido en Latinoamérica.

Aunado a esta intensa labor de producción normativa en que se involucró el INDER a partir de entonces, cual vía ineludible para revolucionar los conceptos que entonces envolvían al deporte y convertir su práctica en un derecho del pueblo, una disposición jurídica merece un aparte por tratarse de un singular pilar en la conformación del futuro sistema deportivo cubano: la Resolución No. 2366 de 30 de marzo de 1962 del Ministro de Trabajo.[291] La misma estableció, por primera vez, la licencia deportiva retribuida a los trabajadores participantes en competencias deportivas insertadas en el Calendario Oficial.[292] Y es que, indudablemente, no pueden consignarse los logros y resultados alcanzados en los deportes competitivo y participativo en nuestro país si no fuese valorado justamente la participación en los mismos de las personas vinculadas laboralmente, pues si bien se aseguraba la misma

desde los centros educacionales generales o específicos lo mismo no ocurría anteriormente con los trabajadores, los que por tal circunstancia se veían imposibilitados de acceder a la práctica y conocimiento del deporte.

4.2- La constitución socialista de 1976 y el derecho al deporte

4.2.1- Reflexiones en torno a la proyección inicial del deporte en el constitucionalismo histórico cubano.

La constitucionalización del deporte en nuestro país no evidencia precedente alguno con anterioridad a la promulgación de la Constitución Socialista de 1976, en que tal suceso quedó inscrito por primera vez en nuestra historia constitucional. De este modo, la consagración definitiva de la actividad deportiva en nuestro texto constitucional se registró como una expresión inequívoca en la culminación de la etapa inicial de todo un proceso revolucionario en los ámbitos del deporte, la educación física y la recreación, iniciado con el triunfo revolucionario de enero de 1959. Esta antecesora “inapetencia constitucional” hacia el deporte fue consecuencia, en gran medida, de que los textos constitucionales precedentes no respondieron a las exigencias que posteriormente caracterizaron el constitucionalismo social y el socialista,[293] en los que el deporte, tal como fue valorado oportunamente en el primer capítulo, generó progresivamente cierto interés público. Consecuentemente, en la dogmática constitucional de aquellos textos una considerable parte de las cuestiones de interés social o público pasaron inadvertidas, lógicamente, al estar influenciados ideológica y políticamente por el liberalismo clásico.[294]

Una valoración aparte merece la Constitución de 1940, excepcionalmente sometida al influjo del constitucionalismo social de entonces,[295] que aunque no previó en su articulado declaración alguna con respecto al deporte, sí fue objeto durante los debates de la Convención Constituyente, que la elaboró y aprobó posteriormente, de dos propuestas de redacción del articulado constitucional que infirieron indirectamente el deporte y que fueron abordadas anteriormente.

Inmediatamente al triunfo revolucionario fue promulgada por el Gobierno Revolucionario la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959,[296] que si bien no restableció íntegramente el texto de 1940 – cual objetivo inmediato planteado en el Programa del Moncada – prácticamente fue una transcripción del mismo, principalmente en la dogmática constitucional.[297] Indudablemente, la necesidad de conducir el proceso revolucionario por nuevos cauces políticos, ante los que la institucionalidad y la normatividad imperantes hasta entonces lo hacían improcedente, legitimó la impostergable ejecución de un nuevo marco jurídico-constitucional necesario para efectuar los cambios consecuentes con uno de los procesos transformadores más importantes de todos los tiempos.[298] Con posterioridad, una vez consolidadas definitivamente las bases políticas, económicas y sociales de la Revolución, al menos en su etapa inicial, se planteó impostergable culminar este período de

provisionalidad y comenzar, por otra parte, la construcción de una nueva etapa en el rumbo socialista. Este propósito alcanzó su mayor expresión normativo-institucional con el proceso constituyente del que emanó definitivamente el nuevo texto.[299] De este modo, la Constitución del 24 de febrero de 1976 marcó el establecimiento definitivo del Estado Socialista en nuestro país, “arribado” una vez superadas las circunstancias que motivaron la provisionalidad, y acorde a los nuevos retos de nuestra sociedad.[300]

Consecuentemente, en su texto fueron previstas las bases del régimen político, económico y social del nuevo Estado Socialista; los derechos, deberes y garantías fundamentales de los ciudadanos cubanos; y el sistema de órganos políticos que conformarían el Estado, así como el sistema electoral, entre otros aspectos medulares. Es entonces que el deporte, que había sido objeto de suma atención por parte de la dirección política de la Revolución desde el propio triunfo de la misma, se incorpora al nuevo texto constitucional como parte de los pilares o fundamentos sociales: el trabajo, la educación, la cultura y la protección de la salud, entre otros.

4.2.2- La constitucionalización del deporte desde dentro. consecuencias jurídicas

Desde la promulgación del texto constitucional vigente en 1976, es peculiar que en los estudios e investigaciones que se han expuesto sobre la misma por autores nacionales, cuando se hace alusión o referencia a los mandatos constitucionales que regulan el deporte, con mayor incidencia específicamente en lo concerniente al derecho al mismo, ésta apenas se reduce a breves, y en ocasiones descriptivos o más bien “llanos”, comentarios a los respectivos enunciados, exponiendo reiteradamente los resultados obtenidos por nuestro país en el ámbito del deporte competitivo internacional, no habiendo sido sometido la regulación constitucional del deporte, con anterioridad, a un estudio particular, serio y profundo, que arroje resultados de interés para la dogmática jurídica cubana.[301]

El debate en torno a la regulación del deporte en la Constitución cubana se plantea, en consecuencia, como una cuestión pendiente desde nuestra doctrina académica, sumergiéndose en un mutis, por demás, contraproducente con la tradicional atención prestada a esta actividad por parte del Estado, concibiéndolo como uno de sus fundamentos irrenunciables. Ante estos hechos, el deporte se ha tornado un “protagonista social ausente” del ámbito jurídico, del que la inhibición cómplice de la doctrina lo ha conculcado, por demás, al punto de no contar con una normativa general de ordenación actualizada, restringiéndose la misma a la producción normativa de la Administración Pública.

Contrastable a ello resulta la mayor atención de que son objeto, por parte de los estudiosos del Derecho, otros preceptos constitucionales que, de igual modo, se refieren a los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano, o bien a los derechos, deberes y garantías fundamentales previstos en la Constitución, conduciendo

irremediamente a relegar la constitucionalización del deporte y sus consecuencias jurídicas a, las ya aludidas, menores pretensiones científicas que las que, en mi criterio, merece desde nosotros, situación que de algún modo espera reivindicarse desde la presente investigación.

En definitiva, la consagración del deporte en la Constitución Socialista de 1976 no tuvo alguna diferencia de cómo fue previsto según el Anteproyecto de Constitución redactado por la Comisión Mixta del Partido y del Gobierno y entregado al Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, Comandante en Jefe Fidel CASTRO, el 24 de febrero de 1975, que luego fue sometido a un proceso de discusión y perfeccionamiento por las diferentes estructuras políticas y sociales del país. De este proceso, lo preceptuado en torno al deporte no fue objeto de modificación o alteración alguna.[302]

Ese tratamiento constitucional que recibió, definitivamente, el deporte una vez aprobada y promulgada la Constitución, actualizada después de las reformas constitucionales de 1978, 1992 y 2002,[303] puede sistematizarse en tres bloques temáticos, los dos primeros ubicados en la dogmática constitucional y el último en la orgánica constitucional, exponiéndose como se plantea a continuación:

- 1 La inscripción del deporte entre los principios fundamentales del Estado cubano implicando su deber de garantizarlo, orientarlo o promoverlo.
- 2 El reconocimiento expreso del derecho fundamental al deporte, la educación física y la recreación.
- 3 La asignación de competencias orgánicas y funcionales a las Asambleas Locales del Poder Popular en cuanto a la actividad deportiva.

Toda vez que el derecho al deporte, constitucionalmente reconocido como un derecho fundamental, constituye el objeto de estudio de esta investigación, a continuación se exponen las consideraciones en torno a la primera y última positivación del deporte en nuestro texto constitucional, las cuales no deben dejar de abordarse, estudiando lo referido al derecho al deporte concretamente en el próximo epígrafe.

La mención explícita del deporte en los textos constitucionales encuadrándolo en un mandato de fomento o de promoción ya había antecedido a nuestro texto, con los referentes ineludibles que significaron la Constitución de la República Democrática Alemana de 1968, y, mucho más cercano en el tiempo, el texto constitucional griego de 1975. De tal modo, durante el proceso constituyente de 1976 el deporte, objeto de atención estatal desde antes, fue consagrado definitivamente en el texto constitucional, consignándose por primera ocasión en nuestro país el establecimiento de mandatos constitucionales dirigidos al Estado implicando su deber de garantizar, fomentar, orientar y promover, entre otras acciones, la actividad deportiva.

Así, las primeras menciones al deporte las encontramos bajo esta formulación en el Capítulo I “Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado”, implicando las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Se incorpora, de este modo, formalmente el deporte a los mismos inicialmente en el artículo 9 (anterior a la reforma constitucional de 1992: artículo 8) “El Estado socialista: (...) b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza: (...) que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte; (...)” Desde este artículo, que VEGA VEGA[304] califica como declarativo, se enuncia entre las obligaciones que el Estado Socialista asume con respecto a todas las personas la de garantizar el acceso de las mismas al deporte, por constituir uno de los fines inmediatos de carácter social conquistados por la Revolución.[305]

Además, en igual sentido con respecto a los fundamentos políticos, económicos y sociales, actúa el artículo 15 (modificado en la reforma constitucional de 1992) cuando establece que: “Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: (...) b) (...) centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomento o adquiera.(...)”

La propiedad estatal socialista constituye “la base material del régimen económico, el manantial de fuerza, poderío y prosperidad de nuestra sociedad y la fuente de bienestar de los trabajadores de la ciudad y del campo”. [306] En su conjunto, según queda establecido en el enunciado constitucional, son incluidos los centros deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en un futuro construya, fomento o adquiera, con lo cual se garantiza el acceso de toda la población a ellos, cual condición material ineludible para la consecución real y efectiva del derecho fundamental al deporte, más adelante reconocido expresamente.

Este artículo fue sometido a una importante modificación durante la reforma constitucional de 1992, por cuanto el carácter irreversible planteado inicialmente de manera absoluta con respecto a la propiedad estatal socialista sobre los bienes enunciados en el articulado constitucional – dentro de los que se incluyen, por supuesto, los centros deportivos – fue reformulado, limitándose el mismo a los medios fundamentales de producción. Quedaba planteada así la posibilidad de formación de una propiedad distinta a la estatal, cuestión advertida desde la doctrina nacional por algunos autores, a partir de que la propiedad estatal pueda ser transmitida a personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, exceptuando de esta posibilidad los que afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado.[307]

De tal modo queda expuesta la posibilidad de reconocimiento de una propiedad privada, total o parcial, sobre los bienes que han sido objeto anteriormente de propiedad estatal, si bien aquella sólo podrá ser extranjera, pues así lo dispone la única normativa complementaria de desarrollo promulgada hasta el momento, la Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, a pesar de que el texto constitucional

no distingue si los ciudadanos nacionales deben quedar exceptuados de poder ser titulares de la propiedad transmitida.

Con respecto a los centros deportivos, al no constituir un objetivo económico destinado a los fines del desarrollo del país y encontrarse entre los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano,[308] los efectos de la modificación sobre este artículo no incidió directamente en los mismos. Desde mi punto de vista, la política deportiva del país responde a uno de los pilares políticos fundamentales de la Revolución, siendo inconsecuente que los centros deportivos puedan ser transmitidos, parcial o totalmente, a personas naturales o jurídicas en calidad de propietarios, o bien cediendo algún derecho real sobre los mismos. Sin embargo, frente a este criterio se erige la previsión hecha en el artículo 10 de la Ley de la Inversión Extranjera de sólo exceptuar de posibles autorizaciones para inversiones extranjeras a los servicios de salud y educación dirigidos a la población y las instituciones militares, salvo su sistema empresarial, no haciendo ninguna alusión a los centros deportivos. Por tanto cabe preguntarse si los centros deportivos, que no estén adscriptos a los centros de salud o educación dirigidos a la población, pueden ser sometidos al régimen de inversiones extranjeras.

Posteriormente en su Capítulo V “Educación y Cultura”, expresamente en su artículo 39, inciso b), (anterior a la reforma constitucional de 1992: artículo 38) se establece que: “El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes: (...) b) promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar”. Más adelante, igualmente se refiere al deporte en su inciso g) (antes de la reforma de 1992: inciso h), cuando postula que: “El Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos; (...)”.

Mediante este artículo, igualmente declarativo,[309] se inserta el desarrollo de la cultura física y el deporte entre los principios que rigen la política educativa y cultural del Estado cubano, imbricándose el deporte con la educación y la cultura cual tratamiento tradicional recibido en el Derecho Constitucional comparado.

Otra referencia relativa al deporte en nuestra Constitución se expone en el artículo 43 (anterior a la reforma constitucional de 1992: artículo 42) del Capítulo VI “Igualdad” (anterior a la reforma constitucional de 1992: Capítulo V), cuando al referirse al derecho conquistado por la Revolución y consagrado por el Estado de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra

lesiva a la dignidad humana, éstos disfrutaban de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso. En este artículo, inscripto en la regulación constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos cubanos, se consagra el derecho de los mismos, sin que opere discriminación alguna lesiva a la dignidad humana, a disfrutar de los mismos centros deportivos, lo cual se asegura, como anteriormente se expuso, en que la propiedad sobre los mismos recae en el Estado. En el supuesto que ocurra lo contrario a lo dispuesto por la Constitución con respecto al disfrute o ejercicio de los derechos de igualdad, entre los que se inscribe el acceso a los centros deportivos, la legislación penal vigente establece a tales acciones u omisiones encausadas en torno a la discriminación por los motivos consignados la condición de delitos, tipificándolos y consecuentemente estableciendo las sanciones penales adecuadas. [310]

Las anteriores menciones que se han hecho del deporte en el texto constitucional pueden considerarse como postuladas en normas constitucionales programáticas o principios, declarativas, en las que la posterior normación legal de desarrollo se revela como un requisito ineludible, conducente a la viabilización concreta y a la eficacia social y jurídica que demandan los enunciados constitucionales.

Por último, con respecto al conjunto de normas constitucionales dirigidas a la asignación de competencia a los Órganos Locales del Poder Popular con respecto a la actividad deportiva ubicadas en la orgánica constitucional, las mismas se consignan en los siguientes preceptos:

Capítulo XII. (anterior a la reforma constitucional de 1992: Capítulo IX) Órganos Locales del Poder Popular

– Artículo 103. (anterior a la reforma constitucional de 1992, artículos 101 y 102)
“Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.

(...)

Las Administraciones Locales que estas Asambleas constituyen, dirigen las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacional, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

(...).”

En la nueva formulación constitucional que se refiere a las generalidades de las Asambleas Locales del Poder Popular se incorporó, al quedar definidas las entidades que dirigirían en lo adelante las Administraciones Locales constituidas por las Asambleas Locales del Poder Popular en sustitución de los hasta entonces Comités Ejecutivos, las que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de carácter deportivo, de las cuales no se hacía alusión alguna en la anterior redacción del artículo 102, por lo que quedaron incluidas las mismas formalmente, si bien de facto lo eran.

– Artículo 105. “Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

(...)

1 Determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;

(...).”

– Artículo 106. “Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

(...)

2 Determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración,

(...).”

Del enunciado constitucional se reconocen las facultades o atribuciones de las Asambleas Locales del Poder Popular con respecto a determinar la organización, funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades deportivas, subordinadas a su respectivo Consejo de Administración. Al efecto se constituirán las respectivas direcciones administrativas en las localidades encargadas del deporte, en base a los principios establecidos por el Consejo de Ministros al efecto. Estas direcciones administrativas de deportes territoriales se integran a las acciones del INDER, Organismo de la Administración Central del Estado (OACE) encargado de la política del Estado y del Gobierno con respecto a tales actividades, subordinándoseles en lo normativo y metodológico, mientras que lo hacen con respecto a sus respectivos órganos locales del Poder Popular en lo operativo y administrativo.[311] Entre sus objetivos principales, el de

satisfacer las necesidades locales con respecto al deporte y el resto de las actividades físicas, resulta cardinal en la consecución plena del derecho al deporte.

4.3- El derecho al deporte en la constitución cubana

La formulación más trascendental que positivó nuestra Carta Magna en torno al deporte lo constituye, indudablemente, el reconocimiento del mismo, junto a la educación física y a la recreación, como un derecho fundamental, lo cual se concretó en el Capítulo VII. “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”, cuando en su artículo 52 (anterior a la reforma de 1992: artículo 51), primer párrafo, consignó:

“Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.”

Cierto es que el reconocimiento de la práctica del deporte como un derecho fundamental en nuestro país no puede constreñirse al hecho de su constitucionalización en 1976, encontrándose su génesis en los propios inicios de la Revolución Cubana, pero su consagración constitucional definitiva significó el más amplio reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Al unísono, nuestra Constitución se colocó a la vanguardia del Derecho comparado al convertirse en el primer texto de su tipo en el mundo que incluyó en su catálogo de derechos fundamentales el acceso a la práctica y conocimiento del deporte.

Sin embargo, este privilegio viene siendo atribuido reiteradamente por un sector de la doctrina comparada al texto constitucional portugués de 2 de abril de 1976,[312] por lo que es oportuno recordar que el nuestro, de 24 febrero de 1976, le antecedió a aquél. Aunado a esto, la inhibición operada en la doctrina nacional en torno a la cuestión del deporte y su constitucionalización, condicionó que tal hecho pasara inadvertido completamente por nosotros. No obstante, tal fue la posterior importancia de la constitucionalización del derecho al deporte en nuestro texto que en la mayor parte de los textos constitucionales latinoamericanos que insertaron el deporte como un derecho constitucional (Nicaragua, Colombia, Venezuela) es indudable en su concepción la influencia de nuestro texto fundamental.[313]

Desde el punto de vista del necesario análisis técnico-jurídico de la regulación constitucional del derecho fundamental al deporte, diferentes cuestiones suscitan un interés particular y son de ineludible acercamiento, toda vez que aún está pendiente en la doctrina un desarrollo teórico en torno al mismo, tratándose hasta el momento de un derecho glosado más retóricamente que construido técnico-jurídicamente. Recordamos oportunamente que esta pretendida construcción teórica del derecho al deporte, constitutiva del mayor reto científico de la presente investigación, no culmina en el reconocimiento formal que del derecho al deporte haya hecho la Constitución de 1976, sino que, por el contrario, parte inicialmente de éste extendiendo sus horizontes hasta lo que bien pudiera denominarse el *limes* jurídico de nuestros contornos sociales.

La ubicación sistemática del precepto se encuentra inscrita certeramente en el capítulo destinado al catálogo de derechos, deberes y garantías fundamentales de los ciudadanos, [314] concretamente ubicado en el bloque de los derechos sociales, económicos y culturales que aparecen en el mismo, entiéndase el derecho al trabajo y los conexos al mismos (arts. 45-49), el derecho a la protección y atención de la salud (art. 50), el derecho a la educación (art. 51), y finalmente el derecho al deporte, la educación física y la recreación, cual pórtico del mencionado catálogo.[315] Además, la formulación del derecho al deporte se expresa, sin que deba inferirse indirectamente de otros postulados constitucionales, que más bien hagan referencia a las garantías materiales o jurídicas del mismo. Su aparición junto a la educación física y la recreación, al parecer, puede haberse originado en la concepción de las mismas habida desde antes, e imperante actualmente, que condujeron a que tales actividades concurrieran administrativamente en un mismo ente centralizado: el INDER. Por demás, tal formulación no lastra su concepción autónoma como un derecho propio, no supeditado a otros, remedio frecuentemente hallado en el Derecho comparado, quedando evidenciado, por otra parte, la interrelación que tales actividades en nuestra sociedad motiva un interés común.[316]

Con respecto a las **normas de ordenación del deporte** emanadas de los órganos estatales, concretamente en lo concerniente al derecho al deporte, si bien este desarrollo normativo posterior sólo se expresa concretamente en la reserva de ley establecida para los derechos civiles y políticos, no existiendo mandato constitucional que derive en la exigibilidad de aprobación posterior de la correspondiente normativa jurídica de desarrollo para los derechos sociales, económicos y culturales, la estimación del mismo como una garantía importante en la concreción efectiva del derecho al deporte no pasó completamente inadvertida por los órganos encargados de promulgarla. Consecuentemente, con el objetivo de viabilizar los postulados constitucionales al efecto ha sido promulgado un conjunto de normas jurídicas, que si bien su propósito no fue determinar los contornos, ámbitos y alcance del ejercicio del derecho al deporte, permite inferirlos, y que, sin ser extensa ni agotar en toda la dimensión éste derecho, constituye los fundamentos jurídicos del deporte en nuestro país. Esta normativa, que desarrolla el derecho al deporte a partir de lo preceptuado constitucionalmente, puede ser agrupada, siguiendo el cuadro expuesto en el segundo capítulo, en normativa general, donde se encuentran los cuerpos legales ordenadores de otros ámbitos sociales, en los que se hace alusión o referencia al deporte por motivos relacionados con estos, y en normativa específica, a partir de que tienen como objetivo inmediato y determinado regular cuestiones relacionadas directa y únicamente con el ámbito deportivo.[317]

En el primer bloque normativo se encuentran actualmente la Ley No. 16 de 28 de junio de 1978, Código de la Niñez y la Juventud,[318] la Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo,[319] y la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal[320] (con sus sucesivas modificaciones).

Por su parte, el segundo bloque normativo está integrado por el conjunto de normas jurídicas dirigidas a ordenar, regular o desarrollar, única y exclusivamente, el deporte a partir de los postulados constitucionales, y que tiene como soportes fundamentales los Decretos No. 134 de 6 de mayo de 1986, sobre las licencias deportivas,[321] y No. 140 de 10 de febrero de 1988, sobre el régimen de participación deportiva,[322] pilares básicos del régimen deportivo cubano. De igual modo, forman parte de este grupo el conjunto de resoluciones u otras disposiciones que emanen de la Administración Pública, y específicamente del Organismo Central encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a los programas deportivos, de educación y cultura física: el INDER. Pueden incorporarse, además, las disposiciones de las Direcciones Locales de Deportes, adjuntas a las Asambleas Locales del Poder Popular, en lo referido a desarrollar los mandatos constitucionales relacionados con el deporte.

El Decreto No. 134 vino a sustituir la Resolución No. 2366 de 1962, del entonces Ministerio de Trabajo, calificando, definitivamente, la licencia deportiva, según su primer artículo, como la exoneración laboral retribuida por un período de tiempo determinado a los trabajadores en general y campesinos de las cooperativas de producción agropecuaria que serán incluidos en los eventos deportivos, de cultura física y recreativos convocados anualmente por el INDER en su calendario oficial. Estas licencias deportivas deberán ser otorgadas por las entidades donde laboran los sujetos mencionados anteriormente, significándose un elemento trascendental en la conformación del deporte participativo en nuestro país al permitir que el acceso al mismo se viabilice jurídicamente mediante este instrumento, sin que por ello vean afectados ni vulnerados los trabajadores el resto de sus derechos laborales.

Por su parte, el Decreto No.140 derogó el Decreto No. 51 que había estado vigente desde 1979 pero que ya no respondía a las “nuevas exigencias del desarrollo deportivo nacional y el nivel del deporte mundial”, según se señaló en el quinto y último Por Cuanto del primero. Se conformó, de este modo, el régimen de participación deportiva, conceptualizado como el conjunto de normas que regula la política de desarrollo de las actividades deportivas en todas sus manifestaciones, las cuales deberán promover la incorporación masiva de la población a la práctica del deporte, para su educación, salud y bienestar. La consolidación del mismo constituye la base organizativa fundamental del movimiento deportivo cubano permitiendo el acceso al deporte competitivo a todas las personas comprendidas en él. La potencia mundial que Cuba exhibe en el ámbito deportivo internacional es justamente la consecuencia de esa política por parte del Estado, que enfoca al deporte como un derecho fundamental al que tienen acceso y disfruta una inmensa mayoría del pueblo, bien sea mediante el Sistema Nacional de Educación o bien por la vía laboral.

A continuación, atendiendo al objetivo fundamental de esta investigación se expone un análisis de los principales elementos constitutivos del derecho al deporte, consignando su

extensión en las normas de ordenación del deporte emanadas de los órganos estatales e identificando las posibles incongruencias con el mismo, resultado de la ausencia de criterios sistematizadores al respecto contenidos en nuestra doctrina y normación jurídicas.

Con respecto a los sujetos activos, la Constitución atribuye genéricamente a “todos” la **titularidad** del derecho al deporte, no estableciendo, *a priori*, ninguna exigencia de ostentar la ciudadanía cubana. Por tanto, no se restringe exclusivamente a los ciudadanos cubanos el reconocimiento y disfrute del mismo. De hecho, el artículo constitucional 34, correspondiente al Capítulo III insertado a raíz de la reforma constitucional de 1992 y que regula expresamente la Extranjería, establece que los ciudadanos extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos en el disfrute de los derechos reconocidos en esta Constitución bajo las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.[323] Como única observación vale señalar que el texto constitucional no expresa si la condición de residencia de los extranjeros debe ser permanente o temporal para el disfrute de esos derechos, cosa que tampoco queda establecido en el actual marco jurídico de la extranjería, entiéndase la Ley No. 1313 de 20 de septiembre de 1976, Ley de Extranjería, por lo que se hace necesario, en aras de hacer efectivo el ejercicio de este derecho por parte de los extranjeros, promulgar una normativa acorde las exigencias de lo que actualmente establece la Constitución al respecto. Obviamente, esta expansión de los derechos sociales, económicos y culturales está íntimamente ligada al carácter universal de los mismos, toda vez que su fin es la consecución del pleno desarrollo de las personas, por lo que no debe restringirse su reconocimiento y ejercicio, siendo derechos ejercitables por todas las personas, allende las fronteras políticas y geográficas.

Sin embargo, el Decreto No. 140, en su primer Por Cuanto, se refiere a “(...) los artículos de la Constitución de la República que consagran el deporte como un derecho de todos los ciudadanos, (...)”, aludiendo de esta forma a la condición de ciudadanía cubana para hacer efectivo el disfrute del derecho al deporte, sin que pueda inferirse lo mismo del mandato constitucional, noción que si en algún momento influyó en el constituyente quedó devaluada con la inclusión en el texto constitucional de la equiparación en derechos por parte de los extranjeros residentes en el país, sin que se haya determinado en la norma constitucional si la condición de residencia es permanente o temporal. Por otra parte, es elocuente que desde los propios inicios de la Revolución la dirigencia política del país mostró su decisión de no restringir el disfrute del derecho al deporte a los ciudadanos cubanos exclusivamente, por lo que sólo la ausencia de un criterio sistematizador, en este sentido, se expone como la principal causa de tal desafuero.[324]

Por su parte, el ámbito personal al que van destinados las licencias deportivas, estipuladas en el Decreto No. 134, excluye como posible participante a los miembros de las cooperativas de créditos y servicios, y las pesqueras, así como a los integrantes de unidades básicas de producción cooperativa, figura esta última incorporada a nuestro entorno a raíz de los cambios sustanciales efectuados en nuestro país en la década de los noventa. De tal

modo, la titularidad del derecho al deporte, como elemento constitutivo del mismo, puede verse disminuida, en vista de lo cual sería adecuado y pertinente brindar una solución jurídica a la misma.

Con respecto al **objeto**, el derecho al deporte, en cuanto derecho fundamental reconocido a “todos”, ha de recaer en las diferentes manifestaciones de la actividad deportiva, bien sean estas el deporte participativo o el competitivo, o como sean previstas en la normativa legal de desarrollo respectiva, toda vez que, por una parte, no existen límites expresos en el precepto constitucional que excluyan a alguna, y, por otra parte, todas estas manifestaciones se integran, *in totum*, en la consecución del pleno desarrollo de las personas. Consecuente con ello, el Decreto No. 140 comprende, como parte del régimen de participación deportiva, las actividades deportivas en todas sus manifestaciones. Por su parte, el Decreto No. 134 solamente comprende el deporte competitivo oficial, cuestión entendible si se tienen en cuenta que el propósito del mismo es brindar la oportunidad a los trabajadores de participar en el mismo sin perder su vínculo laboral, pudiendo practicar el deporte popular en el tiempo libre o de ocio.

En este sentido, consecuentemente a la indeterminación constitucional del objeto del derecho al deporte, el **contenido esencial** del derecho al deporte, cual garantía dirigida a salvaguardar su “núcleo duro”, se nos manifiesta irreconocible desde la propia formulación constitucional, lo que puede repercutir negativamente en determinar los límites en el ejercicio del mismo por parte de sus titulares y en su consecuente efectividad.[325] Tal situación queda agravada ante la ausencia de una normativa de ordenación general del deporte que estipule el contenido esencial, o de una jurisdicción constitucional, quedando prácticamente en la Asamblea Nacional del Poder Popular, o más bien en el Consejo de Estado, la posibilidad de determinar los contornos del mismo siguiendo la facultad atribuida por la Constitución de interpretar, de manera general y obligatoria, las leyes vigentes, en caso de ser necesario, o bien promulgando una legislación complementaria de desarrollo respectiva. Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, se torna válido y oportuno exponer elementos básicos que deben ser considerados para encuadrarse en el contenido esencial del derecho al deporte, de ninguna forma pretendiendo exhaustividad en lo relativo a esta cuestión. Entre los mismos no pueden ser obviados: los derechos a acceder a la práctica, a la preparación, al conocimiento o a la competición de la modalidad deportiva o disciplina deportiva elegida libre y voluntariamente por los sujetos titulares de este derecho, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin poder causar agravio o lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros.

Con respecto al ejercicio de este derecho, el mismo no será desmedido, basándose, desde la perspectiva jurídica, en sus respectivos **límites** intrínsecos y extrínsecos. Entre los límites intrínsecos, expresados en la naturaleza esencial de la práctica deportiva, ocupan un lugar de interés los criterios de elegibilidad o selectividad que se verifican en el deporte competitivo de alto rendimiento, los que implican la exigibilidad de cierta capacidad o

aptitud en el rendimiento deportivo de las personas para acceder a determinadas competencias deportivas, conduciendo inexorablemente a la exclusión de este entorno de todas aquellas personas que no cumplan con tales exigencias. Sin embargo, los mismos, que bien pudieran resultar censurables desde la óptica de otros ámbitos sociales, desde el mundo deportivo no han confrontado oposición alguna tradicionalmente por tratarse de las condiciones esenciales de la práctica deportiva competitiva, contra las que los argumentos en contra de la previsión de los mismos quedarían desvanecidos.

Otro tanto ocurre con los límites impuestos por las normas técnico-deportivas que establecen los marcos consustanciales reconocibles para la práctica deportiva. Toda vez que determinados deportes implican violencia física hacia los contrincantes o rivales, bien sea porque son deportes de combate o de contacto físico, la inminencia de lesiones corporales, incluso de causar la pérdida de la vida de aquellos, entraña la estricta observancia de las normas técnico-deportivas. Su incumplimiento, en caso de causar los riesgos enunciados, puede ser sancionado consecuentemente por el Derecho Penal, tratándose la vida y la integridad corporal de bienes tutelados jurídicamente por éste. Sin embargo, salta a la vista, que al ser el deporte una actividad legitimada socialmente, estimulada públicamente incluso, las lesiones causadas a la vida o la integridad corporal de los contrincantes o rivales deportivos sin incumplir las normas técnico-deportivas en la práctica deportiva se plantea como una circunstancia sujeta a una eximente de responsabilidad penal del practicante que incurra en tal suceso, dilema salvado en la legislación penal vigente en los marcos genéricos de la eximente de responsabilidad penal de ejercicio legítimo de un derecho, según el artículo 25.1 del Código Penal.[326]

Con relación a los límites extrínsecos, tampoco han sido determinados inequívocamente, si bien la protección de la salud de los practicantes se expone como un ejemplo de límite en base al interés social que, evidentemente, incide el ejercicio del derecho al deporte, toda vez que sus practicantes pretendan acceder a éste empleando medios o métodos contraproducentes con la salud humana.

Con respecto a las **garantías** dirigidas a concretar la eficacia real y la defensa jurídica del derecho al deporte, éste se encuentra inscripto en las vías genéricas que se prevén en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al resto de los derechos fundamentales, sin menoscabo de que el segundo párrafo del artículo 52 alude a las garantías específicas del mismo. Obviamente el reconocimiento formal de los derechos fundamentales, sea éste en los textos constitucionales o bien positivado en el resto del ordenamiento jurídico, es una condición ineludible en la consecución del pleno ejercicio de los mismos. Sin embargo, la problemática de los derechos fundamentales es objeto de enconados debates toda vez que la experiencia histórica ha demostrado que no ha sido suficiente lo anterior para un efectivo respeto de los mismos. Tal circunstancia ha conducido a dotar a los derechos fundamentales de instrumentos jurídicos y de las condiciones materiales y económicas, que garanticen por un lado su ejercicio, y a la vez permitan su eficacia real en la sociedad. Esta realidad no

pasó desapercibido por el constituyente de 1976, que conjuntamente al positivizar los derechos fundamentales plasmó las respectivas garantías de los mismos. Por tanto, estamos en condición de exponer, a continuación, un cuadro ilustrativo de las principales garantías dirigidas al derecho al deporte, enunciadas no sólo en el texto constitucional sino dispersas en todo el ordenamiento jurídico cubano.

Del propio enunciado del artículo 52, segundo párrafo, se reconocen las garantías específicas concretamente dirigidas al derecho al deporte, muy relacionadas con la imbricación del mismo con la educación física y la recreación, tal como fue formulado por el texto constitucional. En el mismo se expresa que:

“El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.”

En sentido general, el condicionamiento material de los derechos sociales, económicos y culturales,[327] asegurado por el régimen político, económico y social imperante en cada sociedad, está dirigido a concretar el ejercicio real del derecho por parte de sus titulares con el objetivo de garantizar su pleno disfrute por parte de los mismos. Se torna, de este modo, como una garantía por excelencia de estos derechos, que, sin embargo, no ha tenido la merecida consideración en la doctrina comparada. Con respecto a nuestro país, este condicionamiento material ha sido objeto de una especial atención por parte del Estado, toda vez que se entiende el mismo como ineludible para el pleno disfrute de los derechos sociales, económicos y culturales, incluyéndose en esta consideración el derecho al deporte, junto con el acceso a la educación física y a la recreación. Por demás, el constituyente sólo enunció con respecto al derecho al deporte, así como con respecto al resto de este tipo de derechos, la condicionalidad material como garantía del mismo, no explicitando en el texto constitucional directamente otras garantías dirigidas a la defensa jurídica del derecho al deporte, aunque bien es cierto que se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico.

Precisamente es hacia este ámbito de la problemática de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos en Cuba hacia donde más se dirigen los debates por un considerable sector de la doctrina nacional en la actualidad.[328] Esto se motiva inicialmente en que al constitucionalizarse las garantías de los referidos derechos en el texto constitucional, denominándose el Capítulo VII como Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, más bien se positivaron las condiciones materiales imprescindibles para la realización de los mismos, no así con las vías dirigidas a la defensa jurídica de los derechos. [329]

Por demás, esta situación, esgrimida con el argumento de que nuestro país se acogió al modelo constitucional socialista, soslaya que, justamente, en el constitucionalismo socialista no se constató anterior ni posteriormente a la promulgación del texto

constitucional nuestro una denominación en la dogmática constitucional de una parte referida a los derechos y deberes fundamentales, que incluyera el término “garantías”, por lo que podemos considerarnos una excepción.[330]

Sin embargo, aunque expresamente no fueran consignadas en el referido Capítulo las garantías para la defensa jurídica de los derechos fundamentales, puede constatarse en la legislación ordinaria unos instrumentos procesales que pueden activarse en el supuesto de vulneración de los derechos fundamentales,[331] y que en el caso concreto del derecho al deporte se verifican del modo que a continuación se expone:

Las garantías jurisdiccionales generales u ordinarias: al no existir en nuestro país establecido procedimientos jurisdiccionales exclusivamente dirigidos a tutelar los derechos fundamentales, ya sea ante órganos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, serán, precisamente, a través de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios que se protegerán los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional. Estas garantías no se encuentran previstas expresamente en el articulado constitucional, no obstante lo cual para algunos autores nacionales[332] de la lectura de algunos artículos puede inferirse la alusión a ellas, como del artículo 26, cuando se refiere al derecho que toda persona tiene a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización que establezca la ley cuando sufriera un daño o perjuicio causado indebidamente por un agente o funcionario del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones. Estas garantías hallan su fundamento tradicional en el derecho que le asiste a toda persona de presentar un recurso efectivo ante los órganos judiciales ante la posible vulneración de sus derechos fundamentales, consignado en los instrumentos internacionales de protección de estos[333] o, expresamente en algunos ordenamientos jurídicos en los propios textos constitucionales.[334] Su ausencia redundaría en la “esterilidad” de la defensa jurídica de los derechos fundamentales.

Con respecto a Cuba, podemos fundamentar jurídicamente la existencia de estas garantías en la vigente legislación de organización del sistema judicial. Así, en la Ley No. 82 de 11 de julio de 1997, Ley de los Tribunales Populares,[335] se establece en el inciso c del artículo 4, entre los principales objetivos de la actividad judicial, el de “amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el matrimonio, y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos”.

Entre estas garantías, pueden ser instadas en la defensa del derecho al deporte en nuestro país:

El procedimiento administrativo (conocido en el Derecho comparado como procedimiento contencioso-administrativo): la regulación de este procedimiento aparece en la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977,[336] recientemente modificada por el Decreto-Ley No. 241 de 26 de septiembre de 2006,[337] a partir del cual se comenzó a denominar Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE). Según lo dispuesto en su artículo 656, mediante este procedimiento pueden impugnarse todas las disposiciones

de carácter general y resoluciones que emanen de los organismos de la Administración Central del Estado, sus delegaciones territoriales y los órganos de la administración local, que vulneren derechos legalmente establecidos a favor del reclamante, salvo lo dispuesto en los artículos 657 y 673.

Con relación a este procedimiento como vía para la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales en nuestro país, CUTIÉ MUSTELIER[338] ha expuesto entre sus ventajas, el que su ámbito protector abarca cualquier derecho, siempre y cuando el titular tenga la condición de administrado y la lesión provenga de la Administración Pública o de sus agentes, y el efecto anulador de la sentencia estimativa que podrá revocar total o parcialmente la disposición o resolución impugnada (artículos 690 y 691, LPCALE). Por otra parte, advierte como una de sus mayores desventajas el que de su ámbito protector queden excluidos las cuestiones en materias constitucionales[339] y el ejercicio de la potestad discrecional (artículo 657, incisos 4 y 6, LPCALE).

No obstante, es válido apuntar que ese procedimiento deja expedita una vía para la defensa jurídica del derecho al deporte frente a las actuaciones de la Administración Pública que puedan lesionar, vulnerar, amenazar o disminuir su ejercicio por parte de sus titulares, vía recurrible por excelencia toda vez que en nuestro país tiene una alta incidencia la Administración Pública en relación con el deporte, tratándose de un modelo deportivo intervencionista, por lo que emana de la misma la ordenación jurídica fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo evidenciarse en ese actuar los anteriores supuestos en relación con el derecho al deporte.

Frente a esta consideración atenta, por una parte, el que determinadas disposiciones del INDER, principalmente en lo referente a su potestad sancionadora en materia de disciplina deportiva,[340] niegan la posibilidad de impugnar las decisiones de ese carácter adoptadas en última instancia en la vía interna de la Administración ante los órganos de justicia, lo que restringe, a su vez, el acceso a la justicia ordinaria, actuar totalmente contrario a los fundamentos jurídicos de nuestro Estado Socialista, en los que la revisión judicial de los actos de la Administración es una garantía del cumplimiento del principio de legalidad socialista.[341] Esta “pretendida” exención judicial de las decisiones de la Administración soslaya, al parecer, que en virtud de las mismas puede disminuirse o lesionarse el derecho fundamental a la práctica del deporte, por cuanto implican la separación temporal o definitiva de un practicante del deporte competitivo, negándole la posibilidad de impugnarlas ante un órgano imparcial. Otra cosa puede ser su “pretendida” eficacia en el ordenamiento jurídico cubano, toda vez que los tribunales competentes pueden admitir sin vacilación alguna las demandas de los afectados por estas disposiciones, amparados legalmente en las disposiciones de la LPCALE. Por otra parte se pretende obviar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es revisable en vía jurisdiccional,[342] por lo que desde el punto de vista estrictamente técnico-jurídico, debe ser considerado legítimo que los practicantes de actividades deportivas competitivas en ejercicio del

derecho fundamental que la Constitución les reconoce como plenos sujetos titulares, en el supuesto de ser sancionados por la Administración Pública pueden acudir a la vía jurisdiccional-administrativo a solucionar sus diferencias con respecto a las medidas impuestas.[343]

En sentido general, toda disposición administrativa debe ser susceptible de impugnación judicial cuando afecte a los derechos fundamentales e intereses legítimos consagrados constitucionalmente, sin que pueda producirse indefensión para sus titulares, salvo las excepciones expresamente consignadas en la LPCALE. De lo contrario, aceptar que no sean revisables en sede judicial las decisiones administrativas que presumiblemente vulneren el ejercicio de derechos fundamentales sería incentivar en nuestra sociedad zonas al margen del Derecho, donde pudieran efectuarse potenciales arbitrariedades por parte de las autoridades administrativas, lo que, en mi opinión, no tiene cabida alguna bajo el régimen político, económico y social imperante en nuestra sociedad y según lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico.[344]

El procedimiento laboral: el procedimiento laboral pudiera antojarse en nuestro Derecho de ser la vía efectiva por excelencia en garantizar el acceso a la práctica del deporte, toda vez que una considerable parte de los practicantes del deporte competitivo, calendariado oficialmente por el INDER ya sea a los efectos de competencias a efectuarse en el territorio nacional o en el extranjero, están vinculados laboralmente a una entidad, obligada a otorgar la respectiva licencia deportiva que permita el acceso del trabajador a la práctica del deporte competitivo, cual sujeto titular del derecho fundamental. Sin embargo, en el propio Decreto No. 134, en su art. 18, se establece que en caso de discrepancia entre el Director de Deportes, autoridad solicitante de la licencia deportiva, y el director o administrador de la entidad donde labore el trabajador, la decisión final la tomará el Órgano de Administración Local, en caso de que el participante prestara servicios en una entidad de subordinación local, o el jefe de la delegación territorial o, en caso de no contar el respectivo organismo con una delegación territorial, decidirá el jefe del organismo al que se encuentre subordinada la entidad, en el caso de que esta última sea de subordinación nacional, oído el parecer del Departamento de Deportes de la Central de Trabajadores de Cuba. Obviamente, lo que pudiera tramitarse como una reclamación por reconocimiento de derecho emanado de la legislación laboral, al amparo del Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, Sistema de Justicia Laboral, parece destinado a conducirse por la vía administrativa interna. Paradójicamente, en la primera Disposición Final del Decreto No. 134, se establece que a los participantes se les mantendrán los derechos laborales y de seguridad social previstos en la legislación vigente *mientras estén disfrutando de la licencia deportiva*, sin que se haga referencia alguna a el disfrute de esos derechos, entre los que está la licencia deportiva, antes o durante el reconocimiento de la misma, entre los que sin dudas está el de reclamar oportunamente cuando así entienda que se le ha violado algún derecho reconocido jurídicamente. Los argumentos más sólidos a favor de mantener el actual sistema se

concentran en la inmediatez y celeridad que exige la práctica deportiva, toda vez que el término de transcurso de las competencias es relativamente breve, por lo que demoraría el reconocimiento de la licencia deportiva su viabilidad ante los órganos de solución de conflictos laborales, situación que pudiera quedar salvada con el establecimiento de un procedimiento laboral especial en caso de solicitarse la referida licencia y ser negada ésta por la administración de la entidad laboral, que permita impugnar tal decisión por parte de los titulares del derecho.

Garantías no jurisdiccionales: definidas en nuestra doctrina por PÉREZ HERNÁNDEZ y PRIETO VALDÉS[345] como garantías institucionales, por cuanto “(...) comprenden a los órganos e instituciones ante los que se presentan las reclamaciones por presuntas lesiones de derecho, y que en ocasiones tienen entre sus atribuciones la facultad de adoptar las decisiones que solucionen y permitan su reconocimiento, restitución, e indemnización, si fuere el caso.” En nuestro ordenamiento jurídico se concretan en la queja ante la Fiscalía General de la República o sus dependencias territoriales y la queja administrativa.[346] Su fundamento constitucional radica en el artículo 63 de la Constitución, si bien este no agota toda la dimensión constitucional del derecho de queja y petición.[347] Por otra parte no entraña una solución totalmente efectiva por cuanto el enunciado constitucional prevé exclusivamente el derecho a recibir la atención o respuestas pertinentes en un plazo adecuado, pero nada con respecto a la satisfacción de la pretensión expuesta.

La queja tramitada ante la Fiscalía General de la República (FGR) o ante sus instancias territoriales se formula ante la Dirección de Protección a los Derechos de los Ciudadanos o ante sus respectivas dependencias territoriales. Esta función, íntimamente relacionada con la función atribuida constitucionalmente a la FGR en el art. 127 de velar, entre otros objetivos, por el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, asimila a la FGR en nuestro Derecho, en alguna medida, a la institución del *ombudsman* escandinavo o Defensor del Pueblo, denominación con la que se ha internacionalizado.[348]

Esta vía se desarrolla en la Ley No. 83 de 13 de julio de 2000, de la Fiscalía General de la República, específicamente en su Capítulo III, denominado Protección de los Derechos Ciudadanos, y su fundamento legal aparece entre los objetivos de la FGR, mencionados en el art. 7 del propio texto legal, inciso c, cuando enuncia que la actividad de este órgano tiene como objetivo, entre otros, proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses. En el referido Capítulo, en su único artículo, el 24, se establece que el Fiscal designado al efecto debe atender, investigar y responder en el plazo de sesenta días las denuncias, quejas y reclamaciones que en el orden legal formulen los ciudadanos. En el caso de apreciar alguna violación en el ejercicio de un derecho dispondrá, mediante resolución, que se restablezca la legalidad, tornándose, indudablemente, en una vía posible

para exigir la restitución de un derecho fundamental lesionado, en este caso el derecho al deporte.

La queja administrativa, prevista en el art. 52 inciso r del Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado,[349] junto con el procedimiento jurisdiccional administrativo condensa la justicia administrativa en nuestro país. Según lo prescripto en el mencionado artículo, los organismos de la Administración Central del Estado tienen, entre sus deberes, atribuciones y funciones comunes, el de prestar atención y dar respuestas pertinentes, dentro de un término de sesenta días, a las quejas y peticiones que les dirijan los ciudadanos, debiéndose esforzar por resolver correctamente las cuestiones en ellas planteadas y adoptar las medidas para eliminar las deficiencias señaladas. Esta vez, al tratarse de un recurso administrativo interno, algunos autores nacionales al exponer sus principales desventajas,[350] han enfatizado como principal insuficiencia del mismo el autocontrol que ejerce la propia Administración. Sin menoscabo de lo anterior, es válido referir que un considerable contraproducente de esta vía de tramitación de presuntas violaciones a los derechos fundamentales es el desconocimiento que pueda tener de él la población, al no estar comprendido concretamente en la normativa constitucional o en una norma de dominio y conocimiento general de la población, como pueda ser una normativa específica dirigida a la defensa jurídica de los reiterados derechos por parte de sus titulares, la cual no ha sido promulgada aún.

Garantías normativas o abstractas: considerando como tales aquellas instituciones comprendidas en la Constitución destinadas a enfrentar preventivamente las presuntas violaciones de los derechos fundamentales por parte de los órganos estatales, podemos apreciar que en nuestro texto fundamental, para el caso del derecho al deporte, sólo se prevé la rigidez constitucional expuesta en el art. 137 segundo párrafo. Prevista para todos los derechos constitucionalmente reconocidos, en el mencionado artículo se establece un procedimiento de reforma que exige en el supuesto de referirse a los derechos constitucionalmente reconocidos, además de la mayoría cualificada de 2/3 partes del voto de sus diputados efectuado en votación nominal, de la ratificación por el voto favorable de los ciudadanos con derecho electoral mediante un referendo aprobatorio. Se configuran así los derechos como contenidos especialmente protegidos.

Con respecto a la directa e inmediata aplicabilidad de la normativa constitucional que regula los derechos fundamentales, subsumida en el debate doctrinal sobre la directa aplicabilidad del texto constitucional – aún no agotado y, por momentos, evitado –, [351] expresamente no se verifica ningún mandato constitucional que haga referencia a la misma. [352] Por demás, la cuestión de la directa e inmediata aplicabilidad de los mandatos constitucionales que postulan los derechos fundamentales se encuentra indisolublemente relacionada con el grado de eficacia jurídica que de los mismos se haya reconocido por el Derecho. Desde mi punto de vista, he reiterado en otras oportunidades que no me cabe la

menor duda de que las normas constitucionales que reconocen a los derechos fundamentales, expresan verdaderos mandatos preceptivos, y consecuentemente son directamente aplicables y exigibles, cual carácter sustancial de los mismos que nos lo van a diferenciar del resto de los derechos positivados en el ordenamiento jurídico y del lugar que ocupan en la sociedad.

De no objetarse lo anterior, la Constitución cubana deberá ser considerada fuente directa de los derechos fundamentales que regula, no precisando de legislación complementaria de desarrollo para ser defendibles, sí para su imprescindible materialización en el ordenamiento jurídico vigente con el objetivo de hacerlos más efectivos socialmente, que es otra cuestión. Así la posición de absoluta preeminencia que en el Derecho tienen las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales significará la primera garantía, no absoluta, para efectuar el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de sus titulares.

Otro tanto ocurre con la reserva de ley, que si bien no está prevista para el desarrollo del derecho al deporte,[353] la ausencia de una legislación marco de ordenación general del deporte, actualizada según las exigencias de la práctica deportiva y del ordenamiento jurídico vigente, puede considerarse como el medio eficaz para atenuar jurídicamente las posibles vulneraciones del derecho al deporte, y así otorgar a sus titulares las vías de defensa jurídica adecuadas en el marco del Derecho vigente en nuestra sociedad. Ciertamente es que para los derechos sociales, económicos y culturales regulados en la Constitución cubana debe tenerse en cuenta que esta “(...) no tiene reservas de ley en el sentido de límites e impedimentos para el ejecutivo, ya que la concepción unitaria del poder destruye tal idea”, tal como oportunamente avizoró PRIETO VALDÉS[354] con respecto al texto constitucional. Este supuesto no contradice que se formule una normación jurídica de ordenación general del deporte en nuestro país, la que debe merecer el tratamiento jerárquico de ley, toda vez que el deporte goza del reconocimiento de derecho fundamental.

Otras vías empleadas tradicionalmente en nuestro país como forma de obtener un amparo extrajudicial ante presuntas violaciones a los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos son el establecimiento de quejas y peticiones ante las instancias de los Órganos del Poder Popular, del Partido Comunista de Cuba y del resto de las organizaciones políticas, sociales y de masas reconocidas en el país, relacionado con la confianza y estima que tiene la población en dichas instancias.[355] Estas se han encargado de solucionar las situaciones presentadas en ocasiones, pero puede afirmarse que sus resoluciones y decisiones no tienen fuerza vinculante ya que carecen de jurisdicción, por lo que la obligatoriedad de su cumplimiento más bien se torna en persuasión, sin menoscabo de que contribuyen adecuadamente como vías alternativas en la protección de los derechos fundamentales.

En los últimos años también se ha hecho evidente que la población, en la reclamación de sus derechos, acude con una progresiva frecuencia a los órganos nacionales y territoriales de prensa, cual vía que ha ido ganando “legitimidad popular” en la solución de los conflictos derivados del incumplimiento o violación de un derecho. Esta vía también está imbricada de las desventajas anteriormente enunciadas para las otras garantías extrajurídicas.

4.4- El derecho al deporte y su vigencia en las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas en Cuba.

Las organizaciones deportivas en nuestro país tradicionalmente han gravitado en torno al asociacionismo deportivo, tal como sucede en gran parte de los modelos de organización deportiva. Este asociacionismo deportivo se comenzó a manifestar con mayor pujanza desde los inicios del pasado siglo, en que vinieron a constituirse las primeras asociaciones de carácter deportivo amparadas legalmente en el régimen común de la entonces Ley de Asociaciones de 10 de julio de 1888,[356] y constitucionalmente en torno al derecho de asociación reconocido en los textos constitucionales de entonces.[357] En este inicial momento se destacó la multideportiva Unión Atlética *Amateur* de Cuba (UAAC), constituida el 28 de marzo de 1922, una de las más importantes de su tipo durante el período pre-revolucionario.[358] Con anterioridad habían sido fundadas otras de menor importancia cuyo ámbito de actuación se desarrolló exclusivamente en la capital del país[359] y que habían intentado desde 1908 crear una organización capaz de vertebrar al deporte aficionado en nuestro país, lo cual sucedió con la constitución de la UAAC.[360]

Posteriormente se desarrolló un paulatino crecimiento del asociacionismo deportivo, asentado fundamentalmente en los clubes deportivos y recreativos, de carácter privado, al cual el COC arribó tardíamente en 1955 luego de legalizarse su autonomía dejar de funcionar como una corporación pública. Sin embargo, esta creciente actividad asociativa en el ámbito deportivo no fue consecuente con el incremento de la práctica deportiva en el país, restringido casi exclusivamente a las estructuras de los clubes privados, lo cual se reflejó en los indicadores de la actividad deportiva evidenciados en nuestro país durante ese período, no concibiéndose el deporte como una actividad social de interés público.

Con el triunfo revolucionario de 1959 las asociaciones deportivas continuaron regidas legalmente por la normativa común referida anteriormente, la cual estuvo vigente íntegramente hasta que fue modificada por la Ley No. 1173 de 17 de marzo de 1965[361] ante la necesidad de adecuar su articulado a las nuevas condiciones del país. Con la promulgación del texto constitucional de 1976 su legitimación constitucional comenzó a vertebrarse a partir del artículo 54 del mismo (anterior a la reforma constitucional de 1992: art. 53), que dispuso el derecho de asociación, el cual fue desarrollado posteriormente por

la Ley No. 1320, promulgada el 27 de noviembre de 1976, sustituta de la anterior norma legal y que hizo referencia a las asociaciones de carácter deportivo en el inciso c de su segundo artículo. Esta Ley fue sustituida, a la vez, por la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985,[362] vigente y actual basamento legal del asociacionismo deportivo en nuestro país.

En definitiva, actualmente las asociaciones deportivas se constituyen conforme a los requisitos formales establecidos en la mencionada Ley y en su Reglamento,[363] los que una vez cumplimentados determinarán el reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas.[364] Con respecto a su ámbito espacial, según dispone el artículo 3 de la Ley, las asociaciones deportivas podrán ser nacionales, provinciales o municipales. Empero, una peculiaridad de nuestro marco institucional federativo es que no se han constituido federaciones deportivas a nivel de provincia o municipio.[365] Otra singularidad de nuestro asociacionismo deportivo es que no puede calificarse según el criterio de graduación empleado tradicionalmente para clasificar las asociaciones deportivas, singularidad aupada por la inexistencia de clubes deportivos en nuestro ámbito nacional.[366]

Por demás, la determinación certera de la naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas se torna como ineludible para, a su vez, determinar el valor jurídico de las normas de ordenación del deporte emanadas de las mismas y la exigibilidad de la vigencia de los elementos constitutivos del derecho al deporte constitucionalmente reconocido en las mismas, toda vez que su integración al ordenamiento jurídico es definitivo. Sin embargo, a pesar de cimentarse en torno al régimen jurídico común del asociacionismo, en las asociaciones deportivas nacionales se evidencian elementos propios que las hacen dificultosamente encajables en el mismo. Entre estos elementos, relacionado directamente con las federaciones deportivas nacionales, está la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del principio de monopolio de gestión deportiva,[367] que como se explicó en el segundo capítulo implica una disminución en el alcance del derecho de asociación, concretamente en la libertad de constituir asociaciones.

Otro elemento es que las asociaciones deportivas – si bien no son creadas por una norma legal, ni ninguna norma de ese rango le atribuye expresamente el carácter público, ni tampoco la designación de sus funcionarios directivos emana de instancias estatales – no se constituyen con ánimo de lucro persiguiendo un fin de utilidad social, que se concreta en el fomento y protección de la práctica sistemática de su modalidad deportiva. Por demás, determinados actos fundamentales de las asociaciones, como el acto fundacional o la modificación de sus estatutos o reglamentos internos, requieren la autorización del MINJUS.[368] De tal modo, las asociaciones deportivas nacionales se exponen con singularidades y peculiaridades que merecen una consideración especial hacia las mismas desde la perspectiva jurídica. Así, el grado de control público sobre éstas se concreta en las relaciones de coordinación y colaboración que ellas deben mantener con los órganos, organismos y dependencias estatales respectivos, exigible para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades.[369] Este grado de control público en ocasiones,

con respecto a asociaciones deportivas nacionales, se configura con anterioridad a la constitución de las mismas, toda vez que la solicitud de autorización debe remitirse en primera instancia al “futuro” órgano de relación, quien al emitir su informe al MINJUS podrá exponer si procede o no la constitución de la respectiva asociación.[370]

Con respecto a las normas emanadas de las mismas, éstas se corresponden con las tradicionalmente exhibidas en el Derecho comparado, siendo esencialmente normas de organización y funcionamiento de aquellas, las que se contienen en sus respectivos estatutos y reglamentos. El cauce jurídico de las mismas se verifica a partir del Código Civil (artículo 40.1) y de la Ley de Asociaciones (artículo 4). Con respecto a las normas estatutarias, cual normas constitutivas o de creación de la respectiva asociación deportiva, le son exigibles unos contenidos mínimos dispuestos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, si bien no se identifican inequívocamente en el mismo los elementos diferenciadores entre los estatutos y los reglamentos, toda vez que se refiere en el mencionado artículo a los contenidos mínimos de los reglamentos como si fueran considerados estatutos.

Por otra parte, la progresiva publicación de la actividad deportiva experimentada en nuestro país posterior al triunfo revolucionario, viabilizó, en lo referente a la normativa de ordenación del deporte, que ésta emanara fundamentalmente de la Administración Pública, con su consecuente jurificación, quedando reducido el rol participativo de la respectiva normativa de las asociaciones deportivas, provocando una “relativización del universo normativo” de las organizaciones deportivas. Unido a ello, determinar el valor jurídico de aquellas es una pretensión que bien puede quedar insatisfecha, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no se han positivado las fuentes de producción jurídica, reconociéndose, al menos desde una perspectiva formal, valor jurídico absoluto a los actos normativos emanados de los entes estatales, quedando desplazados los actos normativos emanados de las organizaciones sociales en el sistema de fuentes de nuestro Derecho.[371]

Por consiguiente, las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas gozan de un valor jurídico relativo en nuestro Derecho, cuyo ámbito se constriñe al marco de actuación interno de las mismas, a cuyo entorno quedan atribuidos efectos jurídicos por la Ley.[372] Con tal actitud se corre el riesgo de menospreciar la importancia de las organizaciones deportivas en el ámbito organizativo del deporte, ya que a través de las mismas se regulan conductas y relaciones que en el ámbito deportivo tienen una significativa trascendencia. Tal es así, que mediante estas normas se produce la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los principios y normas internacionalmente aceptadas y reconocidas por las entidades rectoras del deporte, por lo que consecuentemente nuestro Derecho no debe hacer caso omiso del impacto de las mismas en la conducción del deporte, máxime teniendo en cuenta que el reconocimiento constitucional de la práctica del deporte como un derecho fundamental conlleva, aparejado,

exigencias jurídicas con respecto a la vigencia de los elementos constitutivos de éste que pueden, en algún supuesto, quedar al margen del ámbito normativo de estas organizaciones.

De este modo, la formulación constitucional del deporte como un derecho fundamental complejiza aún más los reiterados efectos jurídicos “internos” de estas normas, toda vez que en el ámbito pueden producir disposiciones que menoscaben, lesionen, vulneren o disminuyan el ejercicio del derecho al deporte por parte de sus titulares. Esta presumible situación se agrava por el hecho de que, al no poder deducirse del enunciado constitucional la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de las organizaciones particulares, [373] su defensa jurídica ante el actuar de las organizaciones deportivas no halla un marco jurídico posible en nuestro Derecho. Tal es así que en las normas estatutarias de las organizaciones deportivas establecen cláusulas compromisorias que exigen la exclusión del control judicial de las decisiones adoptadas por las mismas, prohibiéndoles a las personas sometidas a su actuación acudir a los tribunales para dirimir sus diferencias con la organización deportiva so pena de ser expulsados de la misma, actitud tradicional en la “órbita asociativa” del deporte.[374]

Al respecto, sería válido recordar que la vigencia del derecho al deporte, como derecho fundamental que es, debe preconizarse además en el ámbito de actuación de las organizaciones deportivas como un atributo o cualidad que acompañe el pleno ejercicio del mismo, argumentable desde la perspectiva del rol que desempeñan estas organizaciones en la conducción de la actividad deportiva. Por tanto, en el actuar de éstas puede derivarse una disminución o lesión a algún elemento constitutivo del derecho al deporte, como en el caso referido al acceso a las vías jurídicas de defensa del mismo establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta lógica está determinada en que la vigencia del derecho al deporte y el ámbito de sus elementos constitutivos no debe reducirse al espectro estatal, garante por excelencia del mismo toda vez que se desdibuja inequívocamente el Estado como sujeto obligado a asegurar el pleno ejercicio del mismo. Por lo que, además, deberá reconocerse la vigencia de tales elementos constitutivos, consustanciales al derecho al deporte, en el ámbito de actuación de las organizaciones deportivas, especialmente en lo concerniente a las normas emanadas del mismo, sin que pueda producirse su disminución o lesión. De este modo, todo actuar de las organizaciones deportivas será susceptible de impugnación por las vías jurídicas establecidas al efecto cuando afecte, vulnere o lesione el derecho fundamental al deporte, sin que pueda producirse indefensión a sus titulares. En definitiva, se concebirá la compatibilidad del actuar de las organizaciones deportivas con respecto a la vigencia del derecho fundamental al deporte, como determinante en nuestro ordenamiento jurídico de cuáles decisiones o normas de las organizaciones deportivas serán susceptibles de recursos externos.[375]

De este modo se asegurará el respeto de los elementos constitutivos del derecho al deporte, y cuando éstos sean objeto de disposiciones restrictivas o lesivas que provengan de las organizaciones deportivas, incidiendo negativamente en el ejercicio del mismo por sus titulares, el acceso a las vías jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico constituirá un recurso legítimo, por cuanto la integridad de un derecho fundamental no puede ser vulnerada ni secuestrada por ninguna esfera organizacional de nuestra sociedad.

4.5- Propuesta de bases generales dirigidas al perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte en Cuba teniendo como presupuesto básico el derecho constitucional al deporte

El estudio efectuado a las normas de ordenación del deporte en nuestro país evidencia la necesidad de perfeccionarlas atendiendo a los presupuestos teóricos derivados de la constitucionalización del derecho al deporte, implicando la vigencia de los elementos constitutivos de éste en tal ámbito normativo, lo cual conduce a una ineludible sistematización de la misma que tenga como presupuesto básico este derecho fundamental.

En este sentido, y ante la ausencia de una norma de ordenación del deporte de carácter general, mi propuesta inicial se dirige a la adopción indispensable de ésta, que vendría a ser una Ley General del Deporte Cubano, o sea una norma marco que actualice y sistematice las disposiciones vigentes al respecto. La misma debe establecer, orientar y ordenar las coordinadas generales con respecto al derecho al deporte y su desarrollo normativo, teniendo en cuenta la dogmática particular del mismo fundamentado teóricamente a partir de sus elementos constitutivos. De este modo, se procederá a la necesaria coherencia y armonía de estas normas.

La misma deberá tener en cuenta, como mínimo, las siguientes bases generales:

Dogmática normativa:

- Definición conceptual y tipológica del deporte, que se emplee a los efectos del ámbito de aplicación de esta normativa.
- Fundamentos históricos, políticos, económicos, jurídicos y sociales, en sentido general, de la relación entre el Estado y el deporte en nuestro país.
- Principios generales del deporte cubano.
- Con respecto al ámbito del derecho al deporte:
 - Naturaleza jurídica.
 - Objeto

- Sujetos titulares
- Sujetos obligados
- Derechos y deberes de los titulares
- Contenido esencial
- Límites a su ejercicio
- Sistematización de las vías de defensa jurídica.

En este sentido, propongo que se valore la posibilidad de establecer un sistema de defensa jurídica del derecho al deporte de carácter interno en la vía administrativa, para lo cual se estructurará en el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. Este sistema se vertebrará en un procedimiento especial ante el cual se sustanciarán las acciones u omisiones provenientes de las autoridades públicas o particulares que lesionen o amenacen de hacerlo el ejercicio del derecho al deporte, además de otras diferencias que pueden producirse entre los titulares del mismo, en ejercicio de éste, y la Administración Pública o las organizaciones deportivas. Su marco institucional bien pueden ser Comités o Comisiones Especiales, que puede tener como soporte teórico los presupuestos de la Justicia Deportiva de tipo administrativa, y que pueden instituirse a nivel municipal, provincial y nacional. Además, este procedimiento se regirá por los siguientes principios generales: legalidad, publicidad, tipicidad, celeridad, sencillez y economía procesal, principios fundamentados en las características de la actividad deportiva, inmersa en la brevedad e inmediatez de las competiciones deportivas, que provocan la urgencia de los procedimientos involucrados en ellas.[376]

- Una vez agotada la vía interna de este procedimiento administrativo queda expedita la posibilidad de que los titulares del derecho al deporte puedan impugnar las decisiones adoptadas por la Administración Pública ante la jurisdicción administrativa, en los marcos preceptuados por la actual Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.
- Imperativo de adecuación y compatibilidad de las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas nacionales a los presupuestos teóricos del derecho constitucional al deporte, así como la debida incardinación en el ordenamiento jurídico cubano de las mismas.

Orgánica normativa:

- Organización, estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, como Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado

y del Gobierno en cuanto a los correspondientes programas deportivos, de educación y cultura física, y de recreación física. Al respecto, considero que pueden ser incorporadas las respectivas disposiciones vigentes en el Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, sobre la Organización de la Administración Central del Estado.

- Contenidos mínimos de la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones deportivas nacionales, fundamentados en las peculiaridades de las mismas.
- El régimen de participación deportiva.
- El régimen de reconocimiento y concesión de las licencias deportivas. Al respecto, debe considerarse la posibilidad de establecer un procedimiento especial que permita impugnar la negativa emitida por parte de las entidades deportivas con respecto a conceder las licencias deportivas a sus beneficiarios, procedimiento que debe ser incorporado al Sistema de Justicia Laboral vigente en la actualidad, según el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, reconociéndose para el mismo los principios generales anteriormente referidos con respecto a la vía interna del procedimiento administrativo enunciado, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad deportiva.

Posteriormente a la promulgación de esta norma general, las normas de ordenación del deporte vigentes deberán adecuar o ajustar su contenido a la misma. Con respecto a las normas emanadas de las organizaciones deportivas, estas últimas deberán estudiar la adecuación de aquellas con los elementos constitutivos del derecho al deporte, debiendo ajustarlas a los mismos en caso necesario.

5- Conclusiones

5.1- Primero

El deporte comenzó a ser objeto de tratamiento constitucional desde mediados del pasado siglo, si bien prematuramente, desde los inicios del mismo, se verificó un balbuceante acercamiento en las Constituciones a la actividad deportiva, dimensionado, principalmente, hacia el establecimiento de un mandato de fomento, desarrollo u ordenación de la misma por parte del Estado.

5.2- Segundo

El reconocimiento expreso del derecho al deporte en las Constituciones comenzó a evidenciarse gradualmente a partir de la década de los setenta, figurando en la vanguardia de tal iniciativa el área geográfica latinoamericana. Sin embargo, hasta el momento es evidente la carencia en la doctrina científica y jurisprudencial de un desarrollo teórico de la dogmática particular del derecho al deporte, tratándose, por el momento, de un derecho glosado retóricamente más que construido técnico-jurídicamente, exigiéndose su necesaria e imprescindible construcción teórica con el propósito de dimensionar correctamente su desarrollo y alcance en su respectiva normativa complementaria.

5.3- Tercero

En la construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte se identifican, como elementos constitutivos del mismo, los siguientes:

- Naturaleza jurídica: derecho social, económico y cultural, y, estrictamente, un derecho cultural.
- Sujetos activos (titularidad): todas las personas, sin que medie exigir la condición de una ciudadanía particular para su reconocimiento y ejercicio.
- Sujetos pasivos: el Estado. Debe, de igual modo, referirse al rol que desempeñaran las organizaciones deportivas, teniendo en cuenta las características de la actividad deportiva.
- Objeto: toda manifestación de la actividad deportiva, mientras no se restrinja normativamente el mismo.
- Contenido esencial: acceso a la práctica, preparación, conocimiento y competición de la modalidad o disciplina deportiva elegida, libre y voluntariamente, sin poder causar agravio ni lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros, en igualdad de

condiciones y oportunidades, excluyéndose cualquier manifestación de discriminación.

- Límites a su ejercicio: fácticos y jurídicos. Estos últimos, a su vez, pueden ser extrínsecos e intrínsecos.
- Garantías para su ejercicio real (condiciones materiales) y para su defensa jurídica.

5.4- Cuarto

El deporte es un fenómeno social en el que sus normas de ordenación emanan de diferentes centros de producción, entre los que pueden identificarse los órganos estatales y las organizaciones deportivas, de las que emanan las principales normas que orientan y ordenan la actividad deportiva. En el supuesto de las normas emanadas de las organizaciones deportivas de carácter internacional, su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales implica su adecuación y compatibilidad con lo establecido en los mismos, por lo que la negación o disminución en tales requisitos conllevaría a su exclusión de aquellos.

5.5- Quinto

El reconocimiento constitucional del derecho al deporte implica la vigencia de sus elementos constitutivos, esbozados en la construcción teórica de su dogmática particular, en el ámbito de las normas de ordenación del deporte, en las que la integridad y respeto de tales elementos se expone como una condición *sine qua non* en la consecución del pleno ejercicio del mismo. Por demás, teniendo en cuenta la peculiar organización de la actividad deportiva, sometida intensamente al influjo de las organizaciones deportivas internacionales y nacionales, la vigencia de los elementos constitutivos en el ámbito normativo de las mismas se expone imprescindible, toda vez que en su seno se determinarán los contornos horizontales del ejercicio del derecho al deporte por parte de sus titulares.

5.6- Sexto

El texto constitucional cubano de 1976, primero de carácter socialista en nuestro continente, fue, a su vez, el primero de su tipo en dimensionar el deporte como un derecho fundamental, convirtiéndose en un referente para los posteriores tratamientos del derecho al deporte en el Derecho comparado. Sin embargo, la inexistencia de una construcción teórica de la dogmática particular del derecho al deporte, evidenciada en la doctrina comparada y nacional, ha incidido en que las normas de ordenación del deporte vigentes en nuestro país no tuvieran como presupuesto básico los elementos constitutivos del derecho al deporte, evidenciándose una ausencia de coherencia y armonía con los presupuestos teóricos derivados de los mismos.

5.7- Séptimo

En el ordenamiento jurídico cubano se constata la inexistencia de una norma de ordenación general del deporte a partir de la cual se sistematicen los presupuestos teóricos derivados de la dogmática particular del derecho al deporte, constituyendo, a la vez, un referente para la necesaria coherencia y armonización del resto de las normas que ordenan la actividad deportiva vigentes en nuestro país, por demás, deficiente ante la ausencia de una construcción teórica de esa dogmática particular. Aunado a ello, los insuficientes estudios teóricos en el ámbito académico coadyuvan a un desconocimiento general de la dogmática particular del derecho al deporte por parte de los titulares del mismo.

5.8- Octavo

La investigación efectuada evidencia la necesidad del perfeccionamiento de las normas de ordenación del deporte actualmente vigentes en nuestro país con el propósito de sistematizarlas y adecuarlas a los presupuestos teóricos derivados del reconocimiento constitucional del derecho al deporte y de su dogmática particular.

6- Recomendaciones

6.1- Primera

Que la Asamblea Nacional del Poder Popular valore la posibilidad de elaborar y aprobar una Ley General del Deporte Cubano, que sistematice y armonice la normativa de ordenación del deporte en nuestro país a partir de los presupuestos teóricos derivados de la dogmática particular del derecho al deporte consagrado constitucionalmente, y teniendo en cuenta las bases generales propuestas en la presente investigación. Con respecto a la misma, propongo que se tomen en consideración, en la dogmática legal, los siguientes aspectos generales:

- Definición conceptual y tipológica del deporte, que se emplee a los efectos del ámbito de aplicación de esta normativa.
- Fundamentos históricos, políticos, económicos, jurídicos y sociales, en sentido general, de la relación entre el Estado y el deporte en nuestro país.
- Principios generales del deporte cubano.
- Con respecto al ámbito del derecho al deporte, preceptuar el desarrollo normativo de sus elementos constitutivos, es decir:
 - Naturaleza jurídica.
 - Objeto.
 - Sujetos titulares.
 - Sujetos obligados.
 - Derechos y deberes de los titulares.
 - Contenido esencial.
 - Límites a su ejercicio. Con respecto a los límites de carácter intrínseco, específicamente los establecidos por las normas técnico-deportivas en torno a la práctica deportiva, debe existir un pronunciamiento expreso donde se reconozca la legitimidad del actuar de los practicantes en esos marcos, pudiendo tenerse, este pronunciamiento, como referente para el Derecho Penal, en el supuesto de interpretación de la eximente de responsabilidad penal de ejercicio legítimo de un derecho.
 - Sistematización de las vías de defensa jurídica.

En este sentido, propongo que se valore la posibilidad de establecer un sistema de defensa jurídica del derecho al deporte de carácter interno en la vía administrativa, para lo cual se estructurará en el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. Este sistema se vertebrará en un procedimiento especial ante el que se sustanciarán las acciones u omisiones provenientes de las autoridades públicas o particulares que lesionen o amenacen de hacerlo el pleno ejercicio del derecho al deporte, además de otras diferencias que pueden producirse entre los titulares del mismo, en ejercicio de éste, y la Administración Pública o las organizaciones deportivas. Su marco institucional bien pueden ser Comités o Comisiones Especiales, que puede tener como soporte teórico los presupuestos de la Justicia Deportiva de tipo administrativa, y que pueden instituirse a nivel municipal, provincial y nacional. Una vez agotada la vía interna de este procedimiento administrativo queda expedita la posibilidad de que los titulares del derecho al deporte puedan impugnar las decisiones adoptadas por la Administración Pública ante la jurisdicción administrativa, en los marcos preceptuados por la actual Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Además, este procedimiento se regirá por los siguientes principios generales: legalidad, publicidad, tipicidad, celeridad, sencillez y economía procesal.

De igual modo, debe considerarse la posibilidad de establecer un procedimiento especial que permita impugnar la negativa emitida por parte de las entidades laborales con respecto a conceder las licencias deportivas a sus beneficiarios, procedimiento que debe ser incardinado al Sistema de Justicia Laboral vigente en la actualidad, según el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, reconociéndose para el mismo los principios generales anteriormente referidos con respecto a la vía interna del procedimiento administrativo enunciado, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad deportiva.

- Imperativo de adecuación y compatibilidad de las normas de ordenación del deporte emanadas de las organizaciones deportivas nacionales a los presupuestos teóricos del derecho constitucional al deporte, así como la debida incardinación en el ordenamiento jurídico cubano de las mismas.

6.2- Segunda

Que la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación valore la posibilidad de:

Perfeccionar las vías de defensa jurídica del derecho al deporte, instrumentando un procedimiento especial que, como fase interna del procedimiento administrativo, permita impugnar las acciones u omisiones provenientes de las Administración Pública o las organizaciones deportivas que lesionen o amenacen de hacerlo al derecho al deporte, además de otras diferencias que pueden producirse entre los titulares del derecho al deporte, en ejercicio de éste, y la propia Administración Pública o las organizaciones deportivas.

Una vez concluida esta fase interna se viabilizará la posibilidad de impugnar las decisiones finales, en caso de inconformidad por parte de los titulares del derecho al deporte, ante la jurisdicción administrativa en los cauces legales establecidos por la actual LPCALE; y, adecuar las normas de ordenación del deporte emanadas del Instituto a los presupuestos teóricos derivados de la dogmática particular del derecho al deporte, implicando el respeto a la integridad de los elementos constitutivos de éste.

6.3- Tercera

Que la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia y demás órganos responsabilizados con la creación y aplicación de las normas de ordenación del deporte orienten la vigencia de los elementos constitutivos del derecho al deporte en las mismas, teniendo en cuenta los resultados de la presente investigación.

6.4- Cuarta

Que los órganos de dirección de las organizaciones deportivas nacionales evalúen la compatibilidad de sus normas de organización y funcionamiento con los elementos constitutivos del derecho al deporte con el objetivo de identificar aquellas que no cumplen tal exigencia y modificarlas en tal sentido.

6.5- Quinta

Que las Facultades de Derecho de las Universidades del país y el Instituto Superior de Cultura Física “Manuel Fajardo” consideren la posibilidad de establecer una estrategia docente común, en la que se destaquen los cursos de pre y postgrado sobre Derecho y deporte, en los que el derecho al deporte constituya el basamento teórico, y la constitución de una cátedra o centro de estudios e investigaciones sobre el derecho al deporte.

7- Bibliografía

7.1- Fuentes doctrinales

- ADAME GODDARD, Jorge, “Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad”, en Miguel CARBONELL (Coord.) *et al.*, *Derechos fundamentales y Estado*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, México, 2002, pp. 59-86.
- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998.
- AGUIAR DE LUQUE, Luis y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- AGUIAR DÍAZ, Antonio, *Código canario del deporte*, Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, Canarias, España, 1995.
- AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, *Estado y Deporte: Legislación, Organización y Administración del deporte*, Comares, Granada, 1992.
6. ALLUÉ BUIZA, Alfredo, “El marco jurídico del deporte. Teoría general”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 25-48.
7. _____, “El deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 49-71.
8. ALMOGUERA CARRERES, Joaquín, “La teoría normativista del Derecho y la norma jurídica”, en Julio FERNÁNDEZ BULTÉ y Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ (Comp.), *Selección de lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 108-129.
9. ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente, “La capacidad normativa de los sujetos privados”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 99, julio-septiembre de 1998, [disponible en CD-ROOM], pp. 343 y ss.
10. ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría General de la Constitución cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1946.
11. _____, *Comentarios a la Constitución Socialista*, Pueblo y Educación, La Habana, 1988.
12. ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso y Almudena MARAZUELA BERMEJO, “El Consejo de Europa y el Deporte”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (Coord.) *et al.*, *El Modelo Europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 17-76.
13. ARIAS SENOSEAÍN, Manuel, “El control de la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos y normas del ordenamiento jurídico-deportivo”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 8, enero-marzo de 1976, [disponible en CD-ROOM], pp. 154 y ss.
14. ASENSI SABATER, José, *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, Tirant LoBlanch, Valencia, 1996.
15. AZCUY, Hugo, “Noción y esencia de la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 4, No. 9, enero-junio de 1975, La Habana, pp. 85-102.
16. _____, “Revolución y derechos”, en *Cuadernos de Nuestra América*, Centro de Estudios de América, Vol. XII, No. 23, enero-junio de 1995, La Habana, pp. 145-155.

109 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

17. _____, “La reforma de la Constitución Socialista de 1976”, en Haroldo DILLA (Comp.), *La democracia en Cuba y el diferendo con los Estados Unidos*, Centro de Estudios de América – Ciencias Sociales, La Habana, 1996, pp. 149-168.
18. BARBA SÁNCHEZ, Ramón y Antonio GUERRERO OLEA, “El modelo privado del deporte en Europa: el deporte organizado convencionalmente”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (Coord.) *et al.*, *El Modelo Europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 11-197.
19. BASSOLS COMA, Martín, “La administración deportiva: evolución y posible configuración”, en *Revista de Administración Pública*, No. 85 de 1978, Madrid, pp. 375-390.
20. BELTRAMI, Ana Teresa G., “O doping á luz da legislação internacional e brasileira”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 6, julio-diciembre de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 109-155.
- BERMEJO VERA, José, “Constitución y ordenamiento deportivo”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 63, julio-septiembre de 1989, [disponible en CD-ROOM], pp. 337 y ss.
22. _____, “La jurisprudencia constitucional en materia deportiva”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 125-148.
- _____, *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.
- BERMEJO VERA (Dtor.) *et al.*, *Derecho Administrativo. Parte Especial*, 5ª edición, Civitas, Madrid, 2001.
- BETEGÓN, Jerónimo *et al.*, *Lecciones de Teoría del Derecho*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- BLANCO, Eduardo, “El marco conceptual”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 19-30.
- _____, “La relación entre el Derecho y el Deporte”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 31-34.
28. BORGES, Milo A., *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899 a 1950 (ambos inclusive)*, Tomos I, II y III, 2ª edición, Lex, La Habana, 1952.
29. BREILLAT, Jean-Christophe, “Le droit social sportif et l’ordre juridique communautaire”, en *Revue Juridique et Economique du Sport*, LAMY, No. 40, septiembre de 1996, París, pp. 5-18.
30. BROUDEUR, Carlos, *La delincuencia en el deporte (Estudio para una ley sobre delitos deportivos)*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956.
31. CALONGE VELÁSQUEZ, Antonio, “La organización pública del deporte”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 73-101.
32. _____, “La organización privada del deporte en el ámbito internacional”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 103-131.
33. CAMPS I POVILL, Andreu, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 13-30.
34. _____, “El deporte y las Constituciones: un estudio de Derecho Comparado”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 149-156.
- _____, “Las organizaciones internacionales”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 119-126.

- _____, “La organización del deporte en otros países”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 127-138.
- _____, “En el contexto internacional”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 161-177.
- _____, “Figuras asociativas de segundo grado y fundaciones”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 179-213.
- _____, “Entes asociativos de primer grado. Clubes deportivos”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 215-241.
40. _____, “Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173) y su incidencia en el asociacionismo deportivo”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 2, 1999, Navarra, España, pp. 183-195.
41. CAÑIZARES ABELEDO, Fernando Diego, *Teoría del Derecho*, 1ª reimpresión, Pueblo y Educación, La Habana, 1979.
42. _____, *Teoría del Estado*, Universidad de La Habana, La Habana, [s.f.].
43. CARDENAL CARRO, Miguel, *Deporte y Estado. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia-Gobierno Vasco-Bizkaia Kutcha, Murcia, España, 1996.
44. CARDENAL CARRO, Miguel y Koldo IRURZUN UGALDE, “Extranjería y deporte: coordinadas históricas para entender un problema y algunas reflexiones desde el Derecho del Trabajo”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 4, 2000, Navarra, España, pp. 189-194.
45. CARLEZZO, Eduardo, “A Arbitragem no Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 1, enero-junio de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 72-85.
46. CARRERA, Julio A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, 3ª reimpresión, Pueblo y Educación, La Habana, 1990.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, *Deporte y Estado*, Labor, Barcelona, 1979.
- _____ (Dtor.) et al., *Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 1992.
49. _____, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, en JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (Coord.) et al., *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 3-12.
- CAZORLA PRIETO, Luis M. y María ROSARIO GARCÍA FERNÁNDEZ, *Código del Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2003.
- CESARINI SFORZA, W., “La teoria degli ordinamenti giuridici e il diritto sportivo”, en *Il Foro Italiano*, Año LVIII, Parte 1-91, 1933, pp. 1382-1400.
52. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, México, 1998.
53. COLECTIVO DE AUTORES, *Código Brasileiro de Justiça Desportiva. Comentários e Legislação*, [s.p.i.].
54. COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Constitucional*, Partes I y II, Universidad de La Habana, La Habana, 1975.
55. COLECTIVO DE AUTORES, *Marco Jurídico del Deporte Mexicano*, Comisión Nacional del Deporte, México, 1997.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias del II Encuentro Especializado sobre Derecho Deportivo*, Recolectos Conferencias y Formación, Madrid, 2003.

111 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

57. CORNELIUS, Steve, "European imperialism in sport", en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 6, julio-diciembre de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 31-41.
- CORREA, Fábio Laudísio, "Breves comentários sobre a CAS – Court of Arbitration for Sports (Tribunal Arbitral do Esporte) – em Face da evolução comercial do esporte", en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 1, enero-junio de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 86-89.
- CORREAS, Oscar, "La teoría general del derecho y el derecho alternativo", en *El otro Derecho*, ILSA, Vol. 5, No. 3, 1994, Bogotá, pp. 61-74.
- CUNA LIMA, Luiz César, "Transexualismo e desporto", en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 187-194.
- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, *El sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba*, Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 1999.
- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia; Ángel R. MARIÑO CASTELLANOS y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, "La actividad legislativa del Parlamento cubano y la complementación de la Constitución", en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, Mayagüez, Puerto Rico, 1998, pp. 143-148.
- _____, "Los valores superiores del ordenamiento jurídico, pilar básico del texto constitucional", en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, Mayagüez, Puerto Rico, 1998, pp. 149-150.
- _____, "El sistema de garantías de los derechos fundamentales en Cuba", en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, Mayagüez, Puerto Rico, 1998, pp. 151-155.
- _____, "Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento", en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 324-344.
66. CUTIÉ MUSTELIER, Danelia y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, "La Constitución cubana de 1976: pasado, presente y futuro", en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional "Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario"*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROM.
67. _____, "Tribunales y tutela de los Derechos Humanos en Cuba", en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional "Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario"*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROM.
68. _____, "Las garantías judiciales de los Derechos Humanos en Cuba. Realidad y exigencia", artículo obrante en el Departamento de Materias Jurídicas Básicas y Derecho Civil y de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, [s.f.].
69. DAUT WIECK, George Alexandre, "Arbitragem como modelo alternativo para resolução de controvérsias entre atletas e entidades de prática desportiva – a necessidade da previsto em instrumento de dissídio colectivo", en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 4, julio-diciembre de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 70-78.
70. DE ASÍS ROIG, Rafael, "Derechos fundamentales y deporte", en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 93-107.

71. DE CASTRO CID, Benito, *Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León - Secretariado de Publicaciones, León, España, 1993.
72. DENISOV, A. y M. KIRICHENKO, *Derecho Constitucional Soviético*, Ediciones de Lengua Extranjera, 2ª edición aumentada, Moscú, [s.f.].
73. DE OTTO, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Ariel, Barcelona, 1989.
74. DE SOUZA SIQUEIRA, Luciano, “Considerações sobre a autonomia desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 4, julio-diciembre de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 134-141.
75. _____, “O direito de ação e a ação judicial desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 6, julio-diciembre de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 42-52.
76. _____, “Atleta profissional e atleta não-profissional – Diferenças e limites”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 9, enero-junio de 2006, São Paulo, Brasil, pp. 81-84.
77. D’ESTÉFANO PISANI, Miguel Antonio, *Historia del derecho internacional. Desde 1917 hasta 1958*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
- D’ESTÉFANO PISANI, Miguel A. y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, “El sistema de Derecho socialista cubano”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de Teoría del Estado y el Derecho*, Pueblo y Educación, La Habana, 1988, pp. 424-441.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*)”, en Miguel CARBONELL (Coord.) et al., *Derechos fundamentales y Estado*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, México, 2002, pp. 687-708.
80. DIAS RODRIGUEZ, Hélder G., “Conhecendo a Justiça Desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 6, julio-diciembre de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 69-95.
81. DÍAZ, Elías, “El Derecho como factor de liberación y de cambio social”, en Julio FERNÁNDEZ BULTÉ y Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ (Comp.), *Selección de lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 97-107.
82. DÍEZ-PICAZO, Luis y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, “Constitución y fuentes del Derecho”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 21, abril-junio de 1979, [disponible en CD-ROOM], pp. 189 y ss.
84. DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, “Aspectos legales del deporte”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 12, julio-diciembre de 1976, pp. 247-254.
85. ECHEVERRI VELÁSQUEZ, Sandra Liliana, “Derecho Deportivo: una rama especializada del Derecho para los deportistas”, en *Revista Opinión Jurídica*, Facultad de Derecho, Universidad de Medellín, No. 2, octubre de 2002, Medellín, Colombia, pp. 81-90.
86. _____, “La lucha contra el dopaje en el deporte: un problema actual en contexto del Derecho Deportivo Internacional”, en *Revista Estudios de Derecho*, Universidad de Antioquia, Volumen LXI, No. 138, junio de 2004, Antioquia, Colombia, pp. 183-199.

113 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

- 87 ESPARTERO CASADO, Julián, *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: las federaciones deportivas*, Universidad de León, León, España, 2000.
88. _____, “Derecho de asociación y deporte: los antecedentes normativos del asociacionismo deportivo español”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 133-171.
89. _____, “Derecho de asociación y deporte: la vigente regulación del asociacionismo deportivo de primer grado”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 173-198.
90. _____, “Derecho de asociación y deporte: el asociacionismo deportivo de segundo grado. Especial consideración de las federaciones deportivas españolas”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 199-230.
91. _____, “La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial”, en *Revista Jurídica de Deporte y de Entretenimiento*, Thomson-Aranzadi, No. 14, 2005, Navarra, España, pp. 47-72.
92. ESTEVE PARDO, José, “Las asociaciones de configuración legal. El caso de las Federaciones deportivas”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 45, enero-marzo de 1985, [disponible en CD-ROOM], pp. 113 y ss.
93. ESTRADA, Alexei Julio, “La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Una presentación del caso colombiano”, en Miguel CARBONELL (Coord.) *et al.*, *Derechos fundamentales y Estado*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, México, 2002, pp. 267-296.
94. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy”, en *El otro Derecho*, ILSA, Vol. 6, No. 2, 1994, Bogotá, pp. 13-27.
95. _____, “Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años de Derecho”, en *Temas*, No. 16-17, octubre de 1998-junio de 1999, La Habana, pp. 104-119.
96. _____, *Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2002.
97. _____, *Teoría del Estado*, Félix Varela, La Habana, 2002.
98. _____, *Historia General del Estado y del Derecho*, Tomos I y II, Félix Varela, La Habana, 2004.
99. FERNÁNDEZ PÉREZ, Michel, “Breves consideraciones sobre los Derechos Humanos en la Constitución cubana”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 169-172.
100. FERNÁNDEZ PÉREZ, Michel y Celeste Elena PINO CANALES, “Los Derechos Humanos”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 150-168.
101. FERRANDO BADÍA, Juan, *Estudios de Ciencia Política y Teoría Constitucional*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1988.
102. FERRARI, Hernán J., “Orden jurídico deportivo internacional”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 8, julio-diciembre de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 131-138.
103. FERRER ALITIMON, Raúl Mikellen, *El Derecho Público del Deporte en Cuba*, Proyecto de Grado, Santiago de Cuba, 2002.

104. FREIXES SANJUÁN, Teresa, *Constitución y derechos fundamentales*, PPU, Barcelona, 1992.
105. FUERTES LÓPEZ, Mercedes, *Asociaciones y Sociedades deportivas*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
106. FURET, François, “El destino de una idea”, en *El Correo de la UNESCO*, No. 6, 1989, pp. 50-57.
107. GARCÍA CABA, Miguel María, “Recensión al libro “El Derecho Deportivo en España 1975-2005” de Ignacio Jiménez Soto y Estanislao Arana García (Directores)”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Thomson-Aranzadi, No. 18, 2006, Navarra, España, pp. 677-682.
108. GARCÍA CÁRDENAS, Domingo, *La organización estatal en Cuba*, Reproducido en la Imprenta Universitaria, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1982.
- GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2003.
- _____, “Modelos deportivos en Latinoamérica”, en José BERMEJO VERA, Eduardo GAMERO CASADO y Alberto PALOMAR OLMEDA, *Poderes públicos y deporte: Los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa*, Consejería de Turismo y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, pp. 91-238.
- GARCÍA COTARELO, Ramón y Andrés DE BLAS HERRERO, *Teoría del Estado y Sistemas Políticos*, Tomos I y II, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1986.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen I, 12ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- _____, *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen II, 9ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
114. GARCÍA HERNÁNDEZ, Gilberto, *Constitución: Deberes y Derechos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
115. GARCINI GUERRA, Héctor, “La Constitución del Estado Socialista cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 12, julio-diciembre de 1976, La Habana, pp. 103-118.
116. _____, *Derecho Administrativo*, 2ª edición, Pueblo y Educación, La Habana, 1986.
117. GARRORENA MORALES, Ángel, *El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984.
118. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2001.
119. GIANNINI, Máximo Severo, “Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi”, en *Rivista di Difesa Sociale*, Vols. 1-2, 1949, pp. 10-28.
120. _____, “Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivi”, en *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*, No. 3, 1996, pp. 671-677.
121. GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, “El caso de los expulsado indígenas, por supuestos motivos religiosos (Chiapas, México)”, en *El otro Derecho*, ILSA, Vol. 5, No. 3, 1994, Bogotá, pp. 89-111.
122. GONZÁLEZ GRIMALDO, Mariano-Carmelo, *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974.
123. GONZÁLES GUERRERO, Norma Olivia, “Formas de dirimir controversias en México, de acuerdo a la Ley General de Cultura Física y Deporte”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 39-43.
124. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Parte General*, 5ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.

- 115 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)
125. GRISARD, Luiz Antonio, “A inconstitucionalidade do artigo 27 do Regulamento da Copa Sul-Minas”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 2, julio-diciembre de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 37-40.
126. _____, “Normas da FIFA sobre transferências internacionais de atletas profissionais de futebol”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 132-140.
127. GUERRERO OLEA, Antonio y Otilio GÓMEZ PARDO, “El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 2, 1999, Navarra, España, pp. 45-65.
128. HAKANSSON NIETO, Carlos, *La Forma de Gobierno de la Constitución Peruana*, Universidad de Piura, Piura, Perú, 2001.
129. HELLENDER DE CUADROS, Alexandre y Paulo Marcos SCHMITT, “Justiça Desportiva vs. Poder Judiciário: um conflito constitucional aparente”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 4, julio-diciembre de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 168-193.
130. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Odalys, “El derecho ciudadano de queja y petición frente al quehacer del Estado y la Administración Pública”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional “Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario”*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROM.
131. HERNÁNDEZ RUIZ, José Antonio y Lissette Pérez HERNÁNDEZ, “Apuntes sobre la propiedad desde el punto de vista constitucional”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 91-102.
132. HORN, Hans-Rudolf, “Generaciones de derechos fundamentales en el Estado Constitucional Cooperativo. Reflexiones comparativas sobre el constitucionalismo iberoamericano”, en Miguel CARBONELL (Coord.) et al., *Derechos fundamentales y Estado*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, México, 2002, pp. 403-430.
133. IBARRA MARTÍN, Francisco et al., *Metodología de la Investigación Social*, Félix Varela, La Habana, 2001.
134. ISHIBASHI MORISHIN, Milena Queico, “Doping nos âmbitos nacional e internacional”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 7, enero-junio de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 36-56.
135. JAWITSCH, L.S., *Teoría General del Derecho*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
136. JEREZ SANTOS, Inés María, *Las lesiones en los deportes*, Bayamo, 1995, [s.e.].
137. JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Crónica del crimen*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1950.
138. JIMÉNEZ SERRANO, Pablo y Heitor PINTO FILHO, *Metodología para las investigaciones jurídicas*, Julgar Publicações, São Paulo, 1997.
139. JIMÉNEZ SOTO, Ignacio et al., *Las leyes del deporte de la democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2003.
140. KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, (Trad. de la 2ª edición en alemán Roberto J. Bernenco), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
141. KORCHIA, Nathalie, “Human Rights and Sports”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 481-492.

142. KRIEGER RAMOS, Marcilio Cesar, “Alguns conceitos para o estudo do Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 1, enero-junio de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 38-44.
143. _____, “Disposições relativas ao atleta no Direito Desportivo brasileiro”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 160-174.
144. _____, “Achegas para uma história do futebol”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 6, julio-diciembre de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 53-68.
145. _____, “A FIFA e o Direito Desportivo Brasileiro”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 8, julio-diciembre de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 47-52.
146. LAIGNIER DE SOUZA, Pedro T., “Princípios de Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 7, enero-junio de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 61-97.
147. LANDA, César, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, disponible en Internet: <http://www.capje.org.pe/guia/teo.htm> [consultado el 28 de noviembre de 2006].
148. LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio, “El “affaire Olympique de Marsella y el derecho a la tutela judicial en el deporte”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 109-115.
- _____, “Introducción al ordenamiento jurídico-deportivo”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 37-44.
- _____, “La constitucionalización del deporte”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 45-51.
- _____, “Reglamentación deportiva. Estatutos y reglamentos deportivos”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999, pp. 87-95.
- LEZCANO CALCINES, José Ramón, “El procedimiento administrativo”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Estudios de Derecho Administrativo cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 255-297.
153. LÓPEZ GONZÁLEZ, María José, “El fútbol profesional a debate en España”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 77-79.
154. LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta, *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003.
155. _____, *La representación internacional en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2005.
156. MANOV, G. (Dtor.) *et al.*, *Teoría marxista leninista del Estado y el Derecho*, (Trad. José PERAZA CHAPEAU), Ciencias Sociales, La Habana, 1981.
157. MARILL, Emilio, *Constitución de la República de Cuba. Temática y legislación complementaria*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
158. MARTÍN JIMÉNEZ, Rodrigo, “Razones para atribuir la competencia a los tribunales de lo contencioso-administrativo”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 4, 2000, Navarra, España, pp. 179-184.
159. MARTINS CASTRO, Luís Roberto, “A natureza jurídica do Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 1, enero-junio de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 11-17.

- 117 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)
160. _____, “Aspectos jurídicos e econômicos das ligas profissionais norte-americanas”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 4, julio-diciembre de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 34-50.
161. MATILLA CORREA, Andry, “La Administración Pública”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 115-124.
162. MEIRIM, José Manuel, “The legal framework of the Portuguese Sportive System”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 310-336.
163. MELO FILHO, Álvaro, “Diretrizes para a nova legislação desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 2, julio-diciembre de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 41-48.
164. _____, “A legislação e a Justiça Desportiva Brasileiras: Utopias e topias”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 8, julio-diciembre de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 7-18.
165. _____, “Código Brasileiro de Justiça Desportiva: sentido e alcance das recentes alterações”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 9, enero-junio de 2006, São Paulo, Brasil, pp. 16-24.
- MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina, *El modelo de creación de leyes en Cuba*, Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 1999.
- MESTRE, Alexandre, “The sports article of the European Constitution”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law. Implementation and the Olympic Games*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2005, pp. 177-179.
- MICHKIEVICH, A.V., “Las fuentes (formas de expresión externa) del Derecho y la creación jurídica en el Estado Socialista”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de Teoría del Estado y el Derecho*, Pueblo y Educación, La Habana, 1988, pp. 371-386.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Los principios de monopolio de gestión y unicidad deportiva en la regulación del deporte federado”, publicado el 4 de abril de 2005 en Sección Artículos del Sitio Web del Instituto Iberoamericano de Derecho Deportivo, disponible en Internet: <http://www.iidd.com.br/home/view.asp?paNumero=8&paCategoria=2.htm>, [consultado el 28 de noviembre de 2006].
170. MOLINA, Ignacio, *Conceptos fundamentales de Ciencia Política*, 1ª reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2001.
171. MONDELO GARCÍA, José Walter, “Regla de reconocimiento, Constitución y Valores Jurídicos”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional “Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario”*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROM.
- MONDELO GARCÍA, José Walter y Mileydis SAMÓN LEYVA, “Futuro del Estado Social de Derecho”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de papel, Mayagüez, Puerto Rico, 1998, pp. 151-155.
173. MONGE GIL, Ángel Luis, *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.

174. MORA CALZADA, Aida, *El atleta en el Derecho Laboral y de Seguridad Social en Cuba*, Tesis presentada en opción del Título de Especialista en Asesoría Jurídica de Empresa, Santiago de Cuba, 2005.
175. MOYA CALLE, María Victoria, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, en JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 31-40.
176. MUOIO, Marcelo, “Da organização da Justiça Desportiva e do processo desportivo, suas peculiaridades e aspectos polêmicos com o advento do Código Brasileiro de Justiça Desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 178-186.
177. NAFZIGER, James A., “Comentários sobre a aplicabilidade do Direito Desportivo Internacional nos Estados Unidos da América”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 16-19.
178. NORIEGA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
179. NORIEGA CANTÚ, Alonso, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
180. OLMEDO GAYA, Ana, “El Comité Olímpico Nacional Italiano, las federaciones y las sociedades deportivas en Italia”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 4, 2000, Navarra, España, pp. 377-388.
181. OPIE, Hayden, “Drugs in sports and the Law – Moral authority, diversity and the pursuit of excellence”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 7, enero-junio de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 162-173.
182. PACHOT ZAMBRANA, Karel, *El derecho al deporte en la Constitución cubana*, Trabajo de diploma presentado en opción del título de Licenciado en Derecho, Santiago de Cuba, 2001.
183. _____, “El deporte y su tratamiento en las Constituciones Políticas de los Estados”, en *Revista Digital Derecho Deportivo en Línea (Ddel)*, No. 1, 2001-2002, La Coruña, España, disponible en Internet: <http://www.filosofiyderecho.com/ddel/número1/constituciones.htm>, [consultado el 28 de noviembre de 2006].
184. _____, “El derecho al deporte en la Constitución cubana”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 20-32.
185. _____, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 10, julio-diciembre de 2006, São Paulo, Brasil, pp. 184-200.
186. _____, “El deporte en las Constituciones latinoamericanas. Apuntes para una reflexión impostergable”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Thomson-Aranzadi, No. 18, 2006, Navarra, España, pp. 283-297.
187. PACHOT ZAMBRANA, Karel y Yalenni PÉREZ URQUIZA, “Constitución y deporte. Apuntes de un “protagonista ausente” desde el prisma cubano”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional “Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario”*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROOM.
188. PALACIOS SOLÍS, Miguel; Graciela NICOT BALÓN y Armando PONTECORBO SANDOVAL, *Doping y Dopaje en el Deporte*, Ciencias Médicas, La Habana, 1991.

119 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

189. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Algunos apuntes del modelo deportivo actual y de las pautas para su reforma”, en *Revista Jurídica del Deporte y del Entretenimiento*, Thomson-Aranzadi, No. 14, 2005, Navarra, España, pp. 149-171.
190. PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios, “Justiça Desportiva na vida do desporto nacional e internacional”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 2, julio-diciembre de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 8-17.
191. _____, “Greek Sports Law”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 222-231.
192. _____ (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004.
193. _____ (Ed.), *Sports Law. Implementation and the Olympic Games*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2005.
194. PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo II, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1997.
195. PAVÓ ACOSTA, Rolando y Juan Ramón PÉREZ CARRILLO, “Tesis y trabajos de diploma en las Ciencias Jurídicas: elementos estructurales y requisitos de presentación”, *Revista Jurídica*, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, No. 9, 2005, Buenos Aires, Argentina, pp. 277-301.
196. PERAZA CHAPPEAU, José, *Derecho Constitucional General y Comparado*, Félix Varela, La Habana, 2002.
197. PEREIRA DERBLY, Rogério José, “O desporto e a Constituição. Competencia para legislar: União, Estado e Município”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 77-83.
198. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (Coord.) *et al.*, *El Modelo Europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 77-109.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y Martha PRIETO VALDÉS, “Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000.
200. PÉREZ LÓPEZ, Ferrán, “Deporte y Constitución española”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (Coord.) *et al.*, *La Constitución y el deporte*, Junta de Andalucía, Málaga, 1993, pp. 41-49.
201. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1994.
202. PÉREZ ROYO, Javier, *Las Fuentes del Derecho*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1986.
203. _____, *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1997.
204. PÉREZ TREMPES, Pablo, “La Constitución española ante la Constitución europea”, en E. ALBERTI (Dtor.) y E. ROIG (Coord.) *et al.*, *El proyecto de nueva Constitución europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Tirant LoBlanch – Fundació Carles Pi i Suayer, Valencia, 2004, pp. 485-526.
205. PERRY, Valed, “O Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, OAB/SP, No. 1, enero-junio de 2002, São Paulo, Brasil, pp. 18-26.
206. _____, “Delito praticado na atividade desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 4, julio-diciembre de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 22-33.

- PRADOS PRADOS, Santiago, *Las licencias deportivas*, Bosch, Barcelona, 2002.
- PRIETO VALDÉS, Martha, “Garantías y defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía cubana”, en *El otro Derecho*, ILSA, Vol. 6, No. 2, 1994, Bogotá, pp. 113-122.
- _____, “La reforma a la Constitución cubana de 1976”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 45-50.
- _____, “Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 26-34.
- _____, “La defensa de la Constitución y la reforma constitucional de 1992”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 363-368.
- _____, *El Derecho, la Constitución y su Interpretación*, Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, 2002.
- _____, “Funciones de la Constitución”, en *Revista Jurídica*, Ministerio de Justicia, Año 5, No. 9, enero-junio de 2004, La Habana, pp. 38-47.
- _____, “El sistema de defensa constitucional cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 26, julio-diciembre de 2005, La Habana, pp. 25-53.
215. _____, “El derecho”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 125-129.
216. _____, “El ordenamiento jurídico cubano”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 130-142.
217. _____, “La Constitución”, en Andry MATILLA CORREA (Coord.) *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 143-149.
218. _____ (Comp.), *Selección de textos constitucionales*, Primera y Segunda Partes, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1991.
219. RAPA ÁLVAREZ, Vicente, “Acercas de la Constitución de 1976”, en *Revista Jurídica*, Ministerio de Justicia, No. 6, enero-marzo de 1985, La Habana, pp. 115-190.
220. REAL FERRER, Gabriel, *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991.
221. _____, “Dopaje: el debate que viene”, en *Justicia Deportiva*, Aranzadi, 1998, Navarra, España, pp. 21-24.
222. _____, “Deporte y medio ambiente (examen de sus relaciones desde la organización deportiva y desde el Derecho Comunitario)”, en *Revista Jurídica del Deporte*, Aranzadi, No. 4, 2000, Navarra, España, pp. 49-68.
223. REPILADO, Ricardo, *Metodología de la Investigación Bibliográfica*, Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
224. REY MARTÍNEZ, Fernando, “La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. III de 2004, Madrid, pp. 25-107.
225. ROBLES, Gregorio, “Tres tipos de reglas en el derecho”, en Enrique CÁCERES NIETO y Rolando TAMAYO Y SALMORÁN (Coord.) *et al.*, *Teoría del Derecho y conceptos dogmáticos*, UNAM, México, 1987.
226. _____, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

- 121 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)
- 227.ROCHA, Luiz Carlos, *Doping na Legislação Penal e Desportiva*, Edições Profissionais Ltda., São Paulo, Brasil, 1999.
- 228.RODRÍGUEZ MERINO, Abelardo, “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, en Julián ESPARTERO CASADO (Coord.) *et al.*, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 231-274.
- 229.SAITO, Kenji, “Sports Law in Japan”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 133-146.
- 230.SALAZAR REYES, Esteban Reward, “La protección de los Derechos Humanos en Cuba contra los actos administrativos”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional “Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario”*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROM.
- 231.SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1951 a 1958 (ambos inclusive)*, Lex, La Habana, 1960.
- 232.SESMA, Edson, “Corte Arbitral do Esporte – Aspecto prático e procedimentos”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 7, enero-junio de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 81-95.
- 233.SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1927.
- 234.SCHMITT DE BEM, Leonardo, “Estudo jurisprudencial das lesões corporais no âmbito da prática desportiva”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 10, julio-diciembre de 2006, São Paulo, Brasil, pp. 201-211.
- 235.SCHMITT, Paulo Marcos, “Regime jurídico e princípios do Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 154-177.
- 236.SHIXI, Huang, “The practice of China’s Sports Law”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 115-131.
- 237.SILANCE, Luc, “Les ordres juridiques du sport et les arrêts Bosman et Kolpak”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law. Implementation and the Olympic Games*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2005, pp. 140-154.
- 238.SORIANO, Ramón, *Compendio de Teoría General del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1993.
- 239._____, “Los caracteres y las categorías de las normas jurídicas”, en Julio FERNÁNDEZ BULTÉ y Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ (Comp.), *Selección de lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 130-137.
- 240.TEIXEIRA RAMOS, Rafael, “Direito Desportivo e sua previsto constitucional”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IOB Thomson, No. 8, julio-diciembre de 2005, São Paulo, Brasil, pp. 72-76.
- TEJEDOR BIELSA, Julio César, *Público y Privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003.
- TEROL GÓMEZ, Ramón (Dtor.) *et al.*, *El deporte universitario en España: actualidad y perspectiva de futuro*, Dykinson, Madrid, 2006.
- TORRADO, Fabio Raimundo, *Los derechos humanos en el sistema político cubano*, Ciencias Sociales, La Habana, 2003.

244. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “La constitucionalización del deporte (Perú)”, en *Iusport, el web jurídico del deporte*, 12 de diciembre de 2006, Islas Canarias, España, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=135&Itemid=33 [consultado el 22 de diciembre de 2006].
- VEGA VEGA, Juan, *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
- _____, *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Endimión, Madrid, 1997.
- VIANA, Eduardo, “A realidade esportiva brasileira e o Direito Desportivo”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 80-86.
- VIEWEG, Klaus, “The legal autonomy of sport organisations and the restrictions of European law”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 5, enero-junio de 2004, São Paulo, Brasil, pp. 54-76.
- _____, “Basic Freedoms and Autonomy in Sport – from the perspective of German and European Law”, in Dimitrios PANAGIOTOPOULOS (Ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens, 2004, pp. 285-305.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., “La axiología de los derechos humanos en Cuba”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 291-299.
- _____, “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 309-323.
- _____, *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, Félix Varela, La Habana, 2002.
253. ZHIDKOV, O., V. CHIRKIN y Yu. YUDIN, *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho*, (Trad. Marta GONZÁLEZ), Progreso, Moscú, 1980.

7.2- Fuentes normativas

7.2.1- Constituciones y Leyes Fundamentales

1. Alemania: Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949, en Martha PRIETO VALDÉS (Comp.), *Selección de textos constitucionales*, Primera Parte, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1991, pp. 89 y ss.
2. Alemania: Constitución de la República Democrática Alemana, de 6 de abril de 1968 (en versión aprobada por la Ley de adiciones y enmiendas a la Constitución de la República Democrática Alemana, de 7 de octubre de 1974), 3ª edición, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik – Verlag Zeit im Bild, Berlín, 1974.
3. Brasil: Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de octubre de 1988 (actualizada hasta la Enmienda Constitucional No. 20 de 15 de diciembre de 1998), Julgar Publicações, São Paulo, [s.f.].
4. Bulgaria: Constitución de la República Popular de Bulgaria, de 18 de mayo de 1971, Sofia Press, Sofia, 1971.

123 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

5. Checoslovaquia: Constitución de la República Socialista Checoslovaca, de 11 de julio de 1960, Impreso en el Departamento de Reproducción del MINJUS, La Habana, 1974.
6. Colombia: Constitución Política de la República de Colombia, de 7 de julio de 1991, en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 185 y ss.
7. Croacia: Constitución de la República de Croacia, de 22 de diciembre de 1990, en Ljubomir VALKOVIĆ, *The Constitution of The Republic of Croatia*, Sabor Republike Hrvatske, Zagreb, 1991.
8. Cuba: Ley Fundamental, de 7 de febrero de 1959, en Miguel A. D'ESTÉFANO PISANI, *Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 anotada y concordada con la Constitución de 1940, sus Leyes complementarias y jurisprudencia fundamental*, 2ª edición, Jesús Montero Edit., La Habana, 1960.
9. Cuba: Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, Gaceta Oficial No. 2, Edición Especial de 24 de febrero de 1976.
10. Cuba: Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978 y 1992, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 7 de 1 de agosto de 1992.
11. Cuba: Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.
12. Ecuador: Constitución Política del Ecuador, de 5 de junio de 1998, en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 389 y ss.
13. España: Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, Tribunal Constitucional – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
14. Estados Unidos de América: Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1789 (actualizada hasta la Enmienda Constitucional No. 26), en Martha PRIETO VALDÉS (Comp.), *Selección de textos constitucionales*, Primera Parte, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1991, pp. 47 y ss.
15. Francia: Constitución de la República Francesa, de 7 de octubre de 1958, en Martha PRIETO VALDÉS (Comp.), *Selección de textos constitucionales*, Primera Parte, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1991, pp. 187 y ss.
16. Guatemala: Constitución de la República de Guatemala, de 31 de mayo de 1985, en Carlos VILLABELLA ARMENGOL, *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 101 y ss.
17. Honduras: Constitución de la República de Honduras, de 20 de enero de 1982 (actualizada según Decreto No. 134-95 de 26 de septiembre de 1995), en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 595 y ss.
18. México: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de mayo de 1917 (actualizada el 30 de junio de 1998), en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 647 y ss.
19. Nicaragua: Constitución de la República de Nicaragua, de 9 de enero de 1987 (actualizada el 4 de julio de 1995), en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 719 y ss.
20. Panamá: Constitución de la República de Panamá, de 1946, en Víctor F. GOYTIA, *Las Constituciones de Panamá*, Cultura Hispánica, Madrid, 1954.

21. Panamá: Constitución de la República de Panamá, de 11 de octubre de 1972 (actualizada en 1994), en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 757 y ss.
22. Paraguay: Constitución de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992, en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 811 y ss.
23. Perú: Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993, en Carlos HAKANSSON NIETO, *La Forma de Gobierno de la Constitución Peruana*, Universidad de Piura, Perú, 2001 [anexada].
24. Portugal: Constituição da República Portuguesa, de 2 de abril de 1976 (actualizada según reforma de 1997), en Luis AGUIAR DE LUQUE y Luis LÓPEZ GUERRA, *Las Constituciones de Iberoamérica*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 911 y ss.
25. Unión Soviética: Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 5 de diciembre de 1936, en A. DENISOV y M. KIRICHENKO, *Derecho Constitucional Soviético*, Ediciones de Lengua Extranjera, 2ª edición aumentada, Moscú, [s.f.], pp. 383 y ss.
26. Unión Soviética: Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 1977, en *Revista Cubana de Derecho*, Año VI, No. 13, enero-diciembre de 1977, pp. 231 y ss.
27. Venezuela: Constitución de la República de Venezuela, de 23 de enero de 1961, en *Lexcomp*, [CD-ROOM], Año 2, No. 1 de 2000.
28. Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con Exposición de Motivos, de 30 de diciembre de 1999 (conforme a la Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000), Vadell Hermanos Edit., Caracas, 2000.
29. Viet Nam: Constitución de la República Democrática de Viet Nam, de 31 de diciembre de 1959, Impreso en el Departamento de Reproducción del MINJUS, La Habana, 1975.
30. Yugoslavia: Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de 7 de abril de 1963, Secretaria Federal de Informaciones, Belgrado, 1963.

7.2.2- Leyes y otras disposiciones jurídicas

1. Argentina: Ley No. 20.596 de 29 de noviembre de 1973 (Boletín Oficial 5 de marzo de 1974), Licencia especial deportiva.
2. Argentina: Ley No. 20.655 de 21 de marzo de 1974 (Boletín Oficial 8 de abril de 1974), Ley de fomento y desarrollo del deporte.
3. Brasil: Ley No. 9.615 de 24 de marzo de 1998 (Ley Pelé), Instituye normas generales sobre el deporte, disponible en Colectivo de autores, *Código Brasileiro de Justiça Desportiva. Comentários e Legislação*, [s.p.i.], pp. 212-241.
4. Brasil: Resolución No. 01 de 23 de diciembre de 2003 del Consejo Nacional de Educación, Ministerio de Deporte, Código Brasileño de Justiça Desportiva, disponible en Colectivo de autores, *Código Brasileiro de Justiça Desportiva. Comentários e Legislação*, [s.p.i.], pp. 155-208.
5. Chile: Ley No. 19.712 de 22 de enero de 2001, Ley del Deporte, disponible en Internet: <http://www.ibdd.com.br/arquivos/LCHILE.doc> [consultado el 5 de febrero de 2007].

125 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

- 6.Colombia: Ley No. 181 de 18 de enero de 1995, Fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y del Sistema Nacional del Deporte, disponible en Internet: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0181_95.HTM [consultado el 5 de febrero de 2007].
- 7.Costa Rica: Ley No. 7.800 de 30 de abril de 1998, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, disponible en Internet: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7800.doc> [consultado el 5 de febrero de 2007].
- 8.Costa Rica: Decreto No. 29.244-C de 29 de noviembre de 2000, Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, disponible en Internet: <http://www.ibdd.com.br/arquivos/ltadmcostar.doc> [consultado el 5 de febrero de 2007].
- 9.Cuba: Ley de 14 de junio de 1918 (G.O. 17 de junio de 1918), Instituye premios para las regatas nacionales de remos y de vela, y crea el Comité Nacional de Regatas.
- 10.Cuba: Ley de 18 de abril de 1927 (G.O. 23 de abril de 1927), entre otras disposiciones, ordena el establecimiento de la enseñanza de Educación Física en todas las escuelas de la República y en los Institutos de Segunda Enseñanza.
- 11.Cuba: Ley de 6 de diciembre de 1937 (G.O. 13 de diciembre de 1937), ratifica con modificaciones el Decreto No. 1 509 de 8 de mayo de 1937 por el cual se creó el Comité Olímpico Cubano.
- 12.Cuba: Ley-Decreto No. 283 de 31 de julio de 1952 (G.O. 4 de agosto de 1952), crea y organiza la Dirección General de Educación Física.
- 13.Cuba: Ley-Decreto No. 294 de 1 de agosto de 1952 (G.O. 14 de agosto de 1952), crea la Comisión Nacional de Deportes en sustitución de la Dirección General de Deportes. [Sustituida por la Ley-Decreto No. 860 de 12 de mayo de 1953].
- 14.Cuba: Ley-Decreto No. 860 de 12 de mayo de 1953 (G.O. Ext. No. 38, 13 de mayo de 1953), crea la Comisión Nacional de Deportes, en sustitución de la Dirección General de Deportes. Da nueva redacción a la Ley-Decreto No. 294 de 1 de agosto de 1952.
- 15.Cuba: Ley-Decreto No. 861 de 12 de mayo de 1953 (G.O. Ext. No. 38, 13 de mayo de 1953), da nueva redacción a la Ley-Decreto No. 283 de 31 de julio de 1952, por la que se creó la Dirección General de Educación Física.
- 16.Cuba: Ley-Decreto No. 2 115 de 27 de enero de 1955 (G.O. Ext. No. 29, 8 de febrero de 1955), deroga la Ley de 6 de septiembre de 1937 y dispone el cese de los miembros del Comité Olímpico Cubano que venían actuando conforme a lo establecido en la misma.
- 17.Cuba: Ley No. 72 de 13 de febrero de 1959 (G.O. 16 de febrero de 1959), declara disuelta la Comisión Nacional de Deportes, transfiriendo sus funciones a un Delegado, Director General de Deportes, que provisionalmente designaría el presidente de la República.
- 18.Cuba: Ley No. 936 de 23 de febrero de 1961 (G.O. de 23 de febrero de 1961), creación del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.
- 19.Cuba: Ley No. 1 293 de 6 de mayo de 1975 (G.O. 6 de mayo de 1975), modifica el artículo 3 de la Ley No. 936 de 23 de febrero de 1961.
- 20.Cuba: Ley No. 1323 de 30 de noviembre de 1976, Organización de la Administración Central del Estado, Orbe, La Habana, 1979.

- 21.Cuba: Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977 (G.O. de 20 de agosto de 1977), Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.
- 22.Cuba: Ley No. 16 de 28 de junio de 1978 (G.O. 30 de junio de 1978), Código de la Niñez y la Juventud.
- 23.Cuba: Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984 (G.O. de 24 de abril de 1985), Código del Trabajo.
- 24.Cuba: Ley No. 54 de 14 de julio de 1986 (G.O.E. No. 19 de 27 de diciembre de 1985), Asociaciones.
- 25.Cuba: Ley No. 59 de 16 de julio de 1987 (G.O. de 15 de octubre de 1987), Código Civil.
- 26.Cuba: Ley No. 82 de 11 de julio de 1997, De los Tribunales Populares, disponible en: Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ y Martha PRIETO VALDÉS, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano*, 2ª edición, Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 165-212.
- 27.Cuba: Ley No. 83 de 11 de julio de 1997, De la Fiscalía General de la República, disponible en: Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ y Martha PRIETO VALDÉS, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano*, 2ª edición, Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 213-238.
- 28.Cuba: Decreto No. 1 337 de 13 de agosto de 1926 (G.O. 24 de agosto de 1926), crea la Junta Nacional de los Juegos Centroamericanos.
- 29.Cuba: Decreto No. 1 096 de 30 de junio de 1928 (G.O. 12 de julio de 1928), crea en La Habana el Instituto Nacional de Educación Física en desarrollo de lo dispuesto en la Ley de 18 de abril de 1927.
- 30.Cuba: Decreto No. 102 de 14 de enero de 1929 (G.O. 4 de febrero de 1929), aprueba el Reglamento para el Instituto Nacional de Educación Física.
- 31.Cuba: Decreto No. 3 031 de 16 de diciembre de 1935 (G.O. Ext. No. 2, 3 de enero de 1936), dicta el Reglamento de Comisión Nacional de Educación Física y Deportes.
- 32.Cuba: Decreto No. 1 509 de 8 de mayo de 1937 (G.O. 28 de mayo de 1937), sobre la creación del Comité Olímpico Nacional como un organismo técnico de carácter permanente.
- 33.Cuba: Decreto No. 1 454 de 9 de julio de 1938 (G.O. 21 de julio de 1938), crea la Dirección General de Deportes.
- 34.Cuba: Decreto No. 1 455 de 9 de julio de 1938 (G.O. 21 de julio de 1938), nombra los miembros de la Dirección General de Deportes de la Secretaría de Educación.
- 35.Cuba: Decreto No. 2 399 de 9 de noviembre de 1938 (G.O. 9 de noviembre de 1938), modifica ciertos artículos del Reglamento de la Comisión Nacional de Educación Física y de Deportes, de fecha 16 de diciembre de 1935.
- 36.Cuba: Decreto No. 3 068 de 15 de septiembre de 1950 (G.O. 13 de octubre de 1950), promulga el Reglamento para el Instituto Nacional de Educación Física creado por el Decreto No. 1 096 de 30 de junio de 1928 e incorporado por el Decreto-Ley No. 409 de 12 de noviembre de 1935 a la Comisión Nacional de Educación Física y de Deportes adscrita al Ministerio de Educación.
- 37.Cuba: Decreto No. 3 596 de 26 de noviembre de 1954 (G.O. 18 de febrero de 1955), promulga el Reglamento de la Comisión Nacional de Deportes, creada por la Ley-Decreto No. 860 de 12 de mayo de 1953.
- 38.Cuba: Decreto No. 51 de 20 de octubre de 1979 (G.O. 31 de octubre de 1979), dispone el régimen de participación deportiva.

127 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

- 39.Cuba: Decreto No. 134 de 6 de mayo de 1986 (G.O. de 31 de mayo de 1986), Sobre las licencias deportivas.
- 40.Cuba: Decreto No. 140 de 10 de febrero de 1988 (G.O. de 25 de febrero de 1988), Sobre el régimen de participación deportiva.
- 41.Cuba: Decreto-Ley No. 260 de 30 de mayo de 1934 (G.O. 31 de mayo de 1934), crea la Junta Nacional de los Juegos Deportivos Centroamericanos.
- 42.Cuba: Decreto-Ley No. 409 de 12 de noviembre de 1935 (G.O. Ext. No. 292, 15 de noviembre de 1935), dispone que la enseñanza de educación física será obligatoria en todos los centros docentes de la República, tanto de públicos como privados; y crea la Comisión Nacional de Educación Física y Deportes.
- 43.Cuba: Decreto-Ley No. 524 de 21 de enero de 1936 (G.O. Ext. No. 14, 21 de enero de 1936), modifica el artículo 1º del Decreto-Ley No. 409 de 12 de noviembre de 1935.
- 44.Cuba: Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 (G.O. de 19 de abril de 1983), De Organización de la Administración Central del Estado.
- 45.Cuba: Resolución de 30 de septiembre de 1919 de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (G.O. 20 de octubre de 1919), crea el Instituto Nacional de Educación Física.
- 46.Cuba: Resolución de 6 de julio de 1937 del Secretario de Educación (G.O. 17 de julio de 1937), designa a las personas que integran el Comité Olímpico Cubano.
- 47.Cuba: Resolución de 19 de agosto de 1937 del Secretario de Educación (G.O. 22 de septiembre de 1937, p. 4 854), aprueba el Reglamento del Comité Olímpico Cubano.
- 48.Cuba: Resolución No. 2 366 de 30 de marzo de 1962 del Ministro de Trabajo (G.O. No. 74, 16 de abril de 1962), estipula una licencia retribuida a trabajadores participantes en competencias deportivas.
- 49.Cuba: Resolución No. 53 del Ministro de Justicia de 14 de julio de 1986 (G.O. de 23 de julio de 1985), Reglamento de la Ley No. 54 de 14 de julio de 1986, Ley de Asociaciones.
- 50.Cuba: Estatutos del Comité Olímpico Cubano, 12 de julio de 2001.
- 51.Cuba: Estatutos de la Federación Cubana de Natación, 6 de julio de 2000.
- 52.Ecuador: Ley de 27 de julio de 2005, de Cultura Física, Deportes y Recreación, disponible en Internet: http://www.ibdd.com.br/arquivos/Leis/ley_ecuador.doc [consultado el 5 de febrero de 2007].
- 53.El Salvador: Decreto No. 300 de 28 de junio de 1980, Ley General de los Deportes, disponible en Internet: <http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19800300.htm> [consultado el 5 de febrero de 2007].
- 54.España: Ley No. 10 de 15 de octubre de 1990 (Boletín Oficial del Estado No. 249 de 17 de octubre de 1990), Ley del Deporte, disponible en: Luis M. CAZORLA PRIETO y María Rosario GARCÍA FERNÁNDEZ, *Código del Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 25-75.
- 55.España: Ley No. 2 de 3 de junio de 2000 (Boletín Oficial del Estado No. 177 de 25 de julio de 2000 y Boletín Oficial de Cantabria No. 134 de 11 de julio de 2000), Ley del Deporte de Cantabria, disponible en Luis M. CAZORLA PRIETO y María Rosario GARCÍA FERNÁNDEZ, *Código del Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 497-531.
- 56.Francia: Ley 84-610 de 16 de julio de 1984 (Journéé Oficial de la République Francaise 14 de julio de 1984), Organización y promoción de las actividades físicas y deportivas.

57. México: Ley de 15 de diciembre de 2002 (Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 2003), Ley General de Cultura Física y Deporte.
58. Perú: Ley No. 28.036 de 24 de julio de 2003, Ley de promoción y desarrollo del deporte, disponible en Internet: <http://www.ibdd.com.br/arquivos/LeyPerú.doc> [consultado el 5 de febrero de 2007].
59. Perú: Decreto No. 18 de 1 de marzo de 2004, Reglamento de la Ley No. 28.036 de 24 de julio de 2003, disponible en Internet: http://www.ipd.gob.pe/transparencia-05/trans_docs/ley%20deporte%20decreto%20Supremo%20B0%20018-2004-PCM.doc [consultado el 5 de febrero de 2007].
60. Portugal: Ley No. 1 de 13 de enero de 1990, Ley de bases del sistema deportivo, disponible en Internet: <http://www.sejd.gov.pt/legislacao/Lei-30-2004.pdf> [consultado el 5 de febrero de 2007].
61. Venezuela: Ley de 18 de diciembre de 1988 (Gaceta Oficial No. 34.060 de 27 de septiembre de 1988), Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, disponible en: *Lexcomp*, Año 2, No. 1 de 2000, [CD-ROOM].
62. Venezuela: Ley de 14 de julio de 1995 (Gaceta Oficial No. 4.975 Extraordinario de 25 de septiembre de 1995), Ley del Deporte, disponible en: *Lexcomp*, Año 2, No. 1 de 2000, [CD-ROOM].
63. Venezuela: Decreto No. 1.551 de 23 de octubre de 1996 (Gaceta Oficial No. 36.081), Reglamento No. 1 de la Ley de 14 de julio de 1995, disponible en: *Lexcomp*, Año 2, No. 1 de 2000, [CD-ROOM].
64. Venezuela: Proyecto de Ley de la Educación Física y el Deporte, aprobado en Primera Discusión or la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 16 de enero de 2001, disponible en Internet: <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=268.html> [consultado el 5 de febrero de 2007].

7.2.3- Normativa internacional

1. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2001, pp. 805-810.
2. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2001, pp. 837-848.
3. *Carta Europea del Deporte para Todos* (adoptada por la Conferencia de Ministros Europeos Responsables del Deporte del Consejo de Europa, mediante Resolución (76)41 de 24 de septiembre de 1976), en Gabriel REAL FERRER, *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 405 y 406.
4. *Carta Europea del Deporte* (adoptada por la VII Conferencia de Ministros Europeos Responsables de Deporte, Rodas, 15 de mayo de 1992), disponible en Internet: <http://www.cefd.pt/PT/legislacao/Docs/doc120.pdf> [consultado el 5 de febrero de 2007].
5. *Carta Iberoamericana del Deporte* (adoptada por la II Asamblea General Ordinaria del Consejo Iberoamericano del Deporte, Santiago de Chile, 12 de enero de 1996), disponible en Internet: <http://www.coniberodeporte.org/CID/Portal/carta.htm> [consultado el 28 de noviembre de 2006].

129 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

6. *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte* (adoptada por la XX Sesión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, el 21 de noviembre de 1978), disponible en Internet: <http://www.cefd.pt/PT/legislacao/Docs/doc119.pdf> [consultado el 5 de febrero de 2007].
7. *Carta Olímpica*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, Suiza, 2003.
8. *Code of Sports-Related Arbitration*, 2ª edición, Comité Olímpico Internacional, Lausana, Suiza, 2000.
9. *Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes* (Anexo IV a las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza, reunido entre el 7 y 9 de diciembre de 2000), disponible en Internet: http://www.cefd.pt/PT/legislacao/Docs/doc2_10.pdf [consultado el 5 de febrero de 2007].
10. *Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguarda de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario*, COM (1999)644, de 10 de diciembre de 1999, (Informe Helsinki sobre el deporte), disponible en Internet: <http://win.dd-el.com/ueinformehelsinki.pdf> [consultado el 5 de febrero de 2007].

7.3- Jurisprudencia

1. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 12 de diciembre de 1974, Asunto 36/1974 (Caso Walrave-Koch), Rec. 1974, pp. 1405 y ss.
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de julio de 1976, Asunto 13/1976 (Caso Doná), Rec. 1976, pp. 1333 y ss.
3. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-415/1993 (Caso Bosman), disponible en *Justicia Deportiva*, No. 4 de 1995, pp. 80-96.
4. Sentencia No. 67 del Tribunal Constitucional de España, de 24 de mayo de 1985, BOE No. 153 de 27 de junio de 1985.
5. Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de 10 de julio de 1997, Expediente D-1467, disponible en Internet: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC226_97.htm [consultado el 28 de noviembre de 2006].
6. Laudo Arbitral del Tribunal de Arbitraje Deportivo (Court of Arbitration for Sport), CAS 2004/O/645, de 13 de diciembre de 2005 (Caso United States Anti-Doping Agency, "USADA", v/ Tim Montgomery), disponible en Internet: <http://www.tas-cas.org/en/pdf/Montgomery.pdf> [consultado el 25 de diciembre de 2006].

7.4- Fuentes enciclopédicas y diccionarios

1. *Diccionario Constitución del País de los Soviets*, Progreso, Moscú, 1982.
2. *Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios Océano*, Grupo Editorial Océano, Barcelona, 1999.
3. *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe S.A., Madrid, 2001.
4. *Enciclopedia Autodidacta Interactiva Océano*, Grupo Editorial Océano, Barcelona, 2000.

5. *Lexcomp*, Año 2, No. 1 de 2000, [disponible en CD-ROOM].

6. MATTHEWS, Peter e Ian MORRISON, *Gran Guinness de Deportes: historia, records y campeones de todos los deportes*, Voluntad, Bogotá, 1992.

7.5- Otras fuentes

1. BEDIA, José A. (Selección y presentación), *José Martí. Reflexiones sobre el deporte*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 1991.

2. CAGIGAL, José M., *Deporte: Espectáculo y Acción*, Salvat, Barcelona, 1981.

3. CARRILLO RUBIO, José Manuel, *Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 4 y 73, Fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formulada el 6 de septiembre de 2004*, disponible en Internet: <http://www.eddhcu.gob.mx/sia/coord/refconst-lix/doc/166.doc>, [consultado el 21 de enero de 2007].

4. CHAVARRÍA, Daniel, *El Ojo de Cibeles*, Letras Cubanas, La Habana, 2000.

5. COCKCROFT, James, *Latinos en el béisbol*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

6. COLECTIVO DE AUTORES, *Atlas de la Cultura Física y el Deporte*, INDER, La Habana, 1991.

7. COMISIÓN NACIONAL DE GRADOS CIENTÍFICOS, *Normas y resoluciones vigentes para el desarrollo de los Grados Científicos en la República de Cuba*, La Habana, 2005, [s.e.].

8. COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, *Diez preguntas sobre los Juegos Olímpicos*, [s.p.i.].

9. DIEM, Carl, *Historia de los deportes*, Caralt, Barcelona, 1966.

10. DIETERICH, Heinz, *Hugo Chávez: Un nuevo proyecto latinoamericano*, Ciencias Sociales, La Habana, 2001.

11. FIEBELKORN, Joachim, *Un nuevo capítulo de la historia del deporte alemán*, Zeit im Bild, Dresde, R.D.A., 1965.

12. FORBES, Irene; Ana María LUJÁN y Juan VELÁSQUEZ, *Famosos y desconocidos. Cubanos en Juegos Olímpicos*, 2ª edición, Pueblo y Educación, La Habana, 2003.

13. GARCÍA FERRANDO, Manuel, *Deporte y sociedad. Las bases sociales del deporte en España*, Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, Madrid, 1982.

14. GLEIJESES, Piero, *Misiones en conflicto*, Ciencias Sociales, La Habana, 2002.

15. JACKSON, Roger y Richard PALMER, *Manual de Administración Deportiva*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, Suiza, 2001.

16. LLANUSA GOBEL, José, *El deporte en Cuba. Análisis para debatir*, José Martí, La Habana, 1990.

17. MANDELL, Richard, *Historia cultural del deporte*, Bellaterra, Barcelona, 1986.

18. MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Obras escogidas*, Progreso, Moscú, [s.f.].

19. MÉNDEZ TOVAR, Carlos, *Autocracia o Democracia en Cuba*, Cultura Popular, La Habana, 1999.

20. MINÁ, Gianni, *Un encuentro con Fidel*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1988.

21. *Plan Vasco del Deporte para los años 2003-2007*, [s.p.i.].

131 El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba (...)

22. *Proyecto de Ley General de Deporte de la República Dominicana*, preparado por Gonzalo Mejía A., disponible en:
23. REIG ROMERO, Carlos, *Inicios del Olimpismo en Cuba*, Conferencia impartida en ocasión de celebrarse el Tercer Curso Internacional de la Academia Olímpica Cubana, La Habana, 2001.
24. _____, “Cronología histórica del Comité Olímpico Cubano”, en Irene FORBES, Ana María LUJÁN y Juan VELÁSQUEZ, *Famosos y desconocidos. Cubanos en Juegos Olímpicos*, 2ª edición, Pueblo y Educación, La Habana, 2003, pp. 241-248.
25. RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte*, INDE, Barcelona, 1982.
26. RUIZ AGUILERA, Raudol, *El Deporte de hoy: Realidades y Perspectivas*, Científico-Técnica, La Habana, 1991.
27. SAUCEDO PÉREZ, Mario, *Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formulada el 14 de diciembre de 1999*, disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/index.html>, [consultado el 15 de noviembre de 2006].
28. STEFFANO, Dante Wilfredo, “Relación entre deporte y políticas. El caso Uruguay”, en *Revista Digital EFDeportes*, No. 26, Año 5, octubre de 2000, disponible en <http://www.efdeportes.com> (consultado el 28 de noviembre de 2006).
29. TORRES DE DIEGO, Mario José (Selección), *Fidel y el deporte. Selección de pensamientos. 1959-2006*, Deportes, La Habana, 2006.
30. VALDES CEBALLOS, María, “Platón y los Juegos de la Antigüedad”, en *Revista Olímpica*, enero-abril de 1998, Lausanne, Suiza, pp. 46-47.
31. YOLOURIS, Nikos, “La antigua Elis, cuna de los Juegos Olímpicos”, en *Revista Olímpica*, enero-abril de 1998, Lausanne, Suiza, pp. 13-18.
32. ZAYAS ROUCO, Tatiana, “Problemas teóricos de la dicotomía Amateurismo-Profesionalismo”, Conferencia impartida en ocasión de celebrarse el Tercer Curso Internacional de la Academia Olímpica, La Habana, enero de 2001.

7.6- Documentos del Partido Comunista de Cuba y del Estado

1. Anteproyecto de Constitución redactado por la Comisión Mixta y entregado al Primer Secretario del P.C.C. y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, Comandante en Jefe Fidel CASTRO RUZ, el día 24 de febrero de 1975, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, enero-junio de 1976, pp. 17 y ss.
2. CASTRO RUZ, Fidel, *Palabras pronunciadas en el acto de entrega del Anteproyecto de Constitución*, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, enero-junio de 1976, pp. 53-55.
3. CASTRO RUZ, Raúl, *Discurso pronunciado en el acto de proclamación de la Constitución el 24 de febrero de 1976*, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, enero-junio de 1976, pp. 111-133.
4. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1940.
5. *El Partido de la unidad, la democracia y los derechos humanos que defendemos*, V Congreso del Partido Comunista de Cuba, Política, La Habana, 1997.

6.*Informe Central al Primer Congreso del PCC*, Departamento de Orientación Revolucionaria, La Habana, 1976.

7.*Informe Central al Segundo Congreso del PCC*; en *El Militante Comunista*, enero-febrero de 1981.

8.*Informe Central al Tercer Congreso del PCC*, Política, La Habana, 1986.

9.*Informe Central al V Congreso del Partido Comunista de Cuba*, Política, La Habana, 1997.

8- Notas al pie

[1] Al respecto, han sido publicados o presentados en nuestro país los siguientes resultados de investigación, los cuales se tienen en cuenta como antecedentes de la presente investigación: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, “Aspectos legales del deporte”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 12, julio-diciembre de 1976, La Habana, pp. 247-254; Inés María JEREZ SANTOS, *Las lesiones en los deportes*, Bayamo, 1995 [s.e.], ponencia obrante en la Biblioteca del Centro de Información del Abogado (CIABO), La Habana; Raúl Mikellen FERRER ALTIMÓN, *El Derecho Público del Deporte en Cuba*, Proyecto de Grado, dirigido por el autor de la presente investigación, Santiago de Cuba, 2002; Aida MORA CALZADA, *El atleta en el Derecho Laboral y de Seguridad Social en Cuba*, Tesis presentada en opción del Título de Especialista en Asesoría Jurídica de Empresa, dirigida por el Esp. Héctor Suárez Granda (cuyo Oponente fue el autor de la presente investigación), Santiago de Cuba, 2005; y del autor de esta investigación: *El derecho al deporte en la Constitución cubana*, Trabajo de Diploma presentado en opción al Título de Licenciado en Derecho, dirigido por la Dra.C. Josefina Méndez López y el Lic. Vladimir Picard Padrón, Santiago de Cuba, 2001; “El deporte y su tratamiento en las Constituciones Políticas de los Estados”, en *Revista Digital Derecho Deportivo en Línea (Ddel)*, No. 1, 2001-2002, La Coruña, España, disponible en Internet: <http://www.filosofiyderecho.com/ddel/número1/constituciones.htm>, [consultado el 28 de noviembre de 2006]; “El derecho al deporte en la Constitución cubana”, en *Revista Brasileira de Direito Desportivo*, IBDD, No. 3, enero-junio de 2003, São Paulo, Brasil, pp. 20-32; “El deporte en las Constituciones latinoamericanas. Apuntes para una reflexión impostergable”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Thomson-Aranzadi, No. 18, 2006, Navarra, España, pp. 283-297; y de PACHOT ZAMBRANA, Karel y Yalenni PÉREZ URQUIZA, “Constitución y deporte. Apuntes de un “protagonista ausente” desde el prisma cubano”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Memorias de la Jornada Científica Internacional “Homenaje a la Constitución cubana de 1976 en su XXX Aniversario”*, Ediciones UO, Santiago de Cuba, 2006, disponible en CD-ROOM.

[2] Para más detalles sobre el origen y evolución del deporte *vid.*: Carl DIEM, *Historia de los deportes, in totum*; J. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Historia del deporte, in totum*; y Richard MANDELL, *Historia cultural del deporte, in totum*.

[3] Si conceptualizamos en sentido estricto el deporte desde una visión contemporánea, exigible desde una sociedad organizada, indudablemente sería imposible ubicarlo en ausencia de nexos sociales, cual fue en los tiempos remotos donde los hombres aún no incardinaban espacios amplios y permanentes de estos vínculos, tal como ocurría en la comunidad primitiva. *Cfr.* Gabriel REAL FERRER, *Derecho Público del Deporte*, pp. 41 y ss.

[4] Se celebraron además los Juegos Píticos en Delfos e instituidos por Diómedes en el año 582 a.C. en honor al dios Apolo; los Nemeos, en la región homónima de la Argólida, que instituyera en el 576 a.C. Adrasto por la muerte del niño Ofeltes y los Ístmicos, con que Corinto celebraba a Poseidón. Además se llegaron a desarrollar competencias exclusivamente para mujeres, como los Juegos Hereos celebrados a partir del siglo V a.C. en honor a la diosa Hera.

[5] Establecidos por el rey eleático Ifitos hacia el siglo VIII a.C., oficialmente a partir del año 776 a.C., lo cierto es que los mismos fueron adoptados de ancestrales prácticas competitivas iniciadas por el primer rey de Elis, Atlio, reservando la historia su introducción y asunción en el Santuario de Olimpia como el mayor mérito de Ifitos. Tuvieron un origen probablemente religioso donde el principal objetivo era la adoración de los dioses, principalmente de Zeus. No obstante, durante su verdadero período deportivo el factor religioso cedía su lugar preeminente al valor atlético. Los

Juegos alcanzaron su período de máximo esplendor entre los siglos V y IV a.C., decayendo posteriormente, al tiempo que lo hacía la civilización helénica, hasta que una y otra fueron absorbidas por la emergente Roma. Su duración era de cinco días, celebrándose en el Gran Estadio de Olimpia cada cuatro años y compitiéndose en lucha, pugilato, carreras diversas, saltos y lanzamientos de discos y jabalina. Sobre los Juegos Olímpicos de la Antigüedad *vid.*: Nikos YOLOURIS, "La antigua Elis, cuna de los Juegos Olímpicos", pp. 13 y ss.; José M. CAGIGAL, *Deporte: Espectáculo y acción*, pp. 16 y ss.; y Roger JACKSON y Richard PALMER, *Manual de Administración Deportiva*, pp. 19 y ss.

[6] Platón, que en su juventud compitió en los Juegos Nemeos en la disciplina de lucha libre y fue proclamado campeón, nos recuerda que: "Los juegos sirven para estimular y mostrar la virtud del individuo en su conjunto, y no sólo para mostrar la bondad de una capacidad técnica. El verdadero honor se concede al que demuestra algún tipo de excelencia, en los combates y en su vida particular". María VALDEZ CEVALLOS, "Platón y los Juegos en la Antigüedad", p. 47.

[7] Cuando Caracalla, en el año 212 d.C., extendió la ciudadanía romana a los todos los súbditos del Imperio ellos pudieron competir en los Juegos Olímpicos.

[8] Si bien las circunstancias auténticas de su fin aún no han sido evidenciadas inobjetablemente, al parecer los motivos políticos y las convicciones religiosas y morales de la época fueron decisivos en su clausura. Tratándose por su naturaleza de festividades de carácter religioso eran totalmente incompatibles con el dogma cristiano. Paradójicamente otras costumbres menos agradables el cristianismo, como los combates entre gladiadores, no fueron abolidos en Roma hasta el año 404 d.C., si bien su práctica continuó sobreviviendo años después en localidades del interior del Imperio.

[9] Al respecto, recuérdese que el profesor berlinés Friedrich Ludwig JAHN (1778-1852) fundó en 1801 la escuela-gimnasio *Turnplatz*, donde estableció la gimnasia alemana, que fue la primera que se basó en el adiestramiento mediante ejercicios con aparatos (*turner*). Por su parte Pehr Henrik LING (1776-1839) creó en Estocolmo, en 1814, la llamada gimnasia sueca, cuya finalidad era lograr un desarrollo completo y armónico del organismo y de su salud, estableciendo un auténtico sistema de ejercicios graduados que variaban según la finalidad y los individuos a los que estaban destinados. Todo esto sin olvidar el extraordinario desarrollo deportivo que logró en los colegios ingleses el clérigo protestante Thomas ARNOLD (1795-1842) quién fomentó en su centro, el Colegio Rugby de Londres, la actividad física y el deporte en todas las etapas, con el objetivo de desarrollar las cualidades de *fair play*, competitividad, solidaridad e iniciativa, llegando a integrar varios deportes como parte fundamental del sistema educativo. Incluso ARNOLD es considerado como el primer promotor de restaurar los Juegos Olímpicos antes que lo hiciera COUBERTIN.

[10] En esta etapa nacieron la Regata Oxford-Cambridge, disputada entre ambas universidades desde 1829, el rugby y la primera edición de la Copa América de vela (1851), apareciendo paralelamente el fútbol, el polo acuático, el tenis y otros deportes que consolidarían su desarrollo durante el siglo XX.

[11] El deporte moderno, en su concepción actual, nació en Gran Bretaña a principios del siglo XIX, representando una forma de cultura física asociada a las ideas de progreso y de bienestar social que se dan en la alta sociedad británica de entonces.

[12] En ese mismo sentido, MANDELL, *cit.* Luis María CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *Derecho del deporte*, p. 28, afirmó que la ideología implícita en el deporte ha sintonizado perfectamente con la evolución política y social que caracteriza al mundo moderno.

[13] José Ignacio BARBERO GONZÁLEZ, *Materiales de Sociología del Deporte*, Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1993, p.11, *apud* Dante Wilfredo STEFFANO, "Relación entre deporte y políticas. El caso Uruguay", disponible en: <http://www.efdeportes.com>.

[14] Como medio de control social ya el deporte había sido empleado en Roma con la finalidad de

manipular los excesos de las grandes masas populares, intención marcadamente ilustrada por la frase atribuida a los emperadores romanos “al pueblo *panem et circensis*”, salvando obviamente la distancia conceptual entre los espectáculos circenses y deportivos.

[15] Si bien es cierto que ya anteriormente ARNOLD planteó la idea de restablecer los Juegos Olímpicos, su principal precursor, en definitiva, fue el francés Pierre DE FRÉDI, Barón de COUBERTIN (1863-1937), quien el 25 de noviembre de 1892, en una conferencia pronunciada ante el claustro de la Universidad parisina de La Sorbona sobre “Los ejercicios físicos en el mundo moderno”, anunció su proyecto de restablecimiento de los Juegos Olímpicos, que inicialmente fracasó ante una general incompreensión. Dos años más tarde, y en el mismo recinto universitario, fue aprobado el proyecto por unanimidad, creándose el Comité Olímpico Internacional (COI) y designándose como primera sede de los Juegos Olímpicos Modernos (como comenzaron a denominarse para diferenciarlos de sus predecesores) a Atenas, Grecia, donde tuvieron lugar en el año 1896, en honor a las antiguas competiciones en Élis.

[16] La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1993 como Año Internacional del Deporte y el Ideal Olímpico. Recientemente la propia Asamblea General declaró el año 2004 como Año Internacional del Deporte y la Educación Física. Estas acciones han estado motivadas en elevar en la conciencia de la comunidad internacional del relevante rol que juega el deporte en la consecución de un mundo mejor.

[17] Actualmente no es extraño identificar en el deporte espectáculo a deportistas profesionales que devengan extraordinarias sumas de dinero no sólo por concepto de salarios sino además por ceder derechos de imagen para publicidad comercial, mientras sus hazañas son admiradas desde las gradas por las clases medias. Vgr. un artículo publicado en el sitio digital de la cadena televisiva CNN el 4 de abril de 2001 revela que en los *rosters* regulares de los equipos, que integraban entonces el circuito de las Ligas Mayores del béisbol profesional norteamericano, 425 beisbolistas devengaban anualmente, por concepto de salario, no menos de un millón de USD, cuestión relevante si se tiene en cuenta que representaban el 56.7% de los integrantes de esos *rosters* regulares (750 deportistas en total) y el 35.4% del total de los emplantillados en organizaciones de ese nivel del béisbol (1 200 en total). Al respecto, *vid.* <http://www.cnn.com/Baseballmillionaires/WednesdayApril042001.html>.

[18] Sobre el concepto de deporte, *vid.*: CAGIGAL, *op. cit.*, pp. 8 y 9; y Manuel GARCÍA FERRANDO, *Deporte y sociedad. Las bases sociales del deporte en España*, pp. 17 y ss.

[19] GARCÍA FERRANDO, *op. cit.*, p. 17. Siguiendo este mismo criterio, Eduardo BLANCO, “El marco conceptual”, p. 19, y apoyándose en los estudios realizados por Miguel PIERNAVIEJA, considera que el término deporte tiene sus raíces latinas siendo utilizado, durante los siglos XII y XIII, por las lenguas romances como “diversión”.

[20] *Cfr. Diez preguntas sobre los Juegos Olímpicos*, p. 2. Otras consideraciones en torno al origen etimológico del término “deporte” pueden consultarse en Julián ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: las federaciones deportivas*, pp. 35 y 36.

[21] El *Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios Océano Práctico*, p. 246, define al deporte como recreo, pasatiempo, placer, diversión, así como ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos, para superar una marca o vencer al adversario, con sujeción a ciertas reglas.

[22] *Cit.* Bernard GILLET, *Histoire du sport*, PUF, París, 1971, p. 14, *apud* Iñaki AGIRREAZKUENAGA, *Intervención pública en el deporte*, p. 6.

[23] El mismo fue elaborado por Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte (CIEPS), en cooperación con la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), aprobado en octubre de 1964 y, tras previa consulta con los Gobiernos y organizaciones privadas interesadas, fue difundido con motivo de la Conferencia

Internacional sobre el Deporte y Educación celebrada en México en octubre de 1968. *Vid. Manifiestos sobre Educación Física y Deportes por Órganos Internacionales*, Colegio Oficial de profesores de Educación Física, Madrid, 1979, pp. 25-50, *apud ídem.*, p. 38.

[24] Los Ministros europeos responsables del deporte, reunidos en Rodas, entre el 13 y el 15 de mayo, en su Séptima Conferencia la adoptaron y, posteriormente, se publica como Anexo a la Recomendación (92)13 del Comité de Ministros de 24 de septiembre de 1992.

[25] La Carta Iberoamericana del Deporte fue aprobada el 12 de enero de 1996 por la Segunda Asamblea General Ordinaria del Consejo Iberoamericano del Deporte reunido en Santiago de Chile.

[26] CAZORLA PRIETO, *Deporte y Estado*, pp. 83 y 84.

[27] Para MAGNANE, *cit. ídem.*, p. 83, el deporte “es una actividad de placer en la que lo dominante es el esfuerzo físico, que participa a la vez del juego y del trabajo, practicado de manera competitiva, comportando reglamentos e instituciones específicas, y susceptible de transformarse en actividad profesional”.

[28] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 96.

[29] José BERMEJO VERA, *Constitución y Deporte*, p. 34.

[30] *Ídem.*

[31] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 40 y 41.

[32] La Ley 19.712 del Deporte de Chile, de 30 de enero de 2001, publicada el 9 de febrero de 2001, establece que “se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de la actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”.

[33] La Ley General de Cultura Física y Deporte de México, de 15 de diciembre de 2002, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2003, considera como deporte “la actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento”.

[34] La Ley No. 181, de 18 de enero de 1995, por la que se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte en Colombia, define como deporte la “específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.

[35] La Ley 2/2000, de 3 de julio, Ley del Deporte de Cantabria, publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 177, de 25 de julio y Boletín Oficial de Cantabria No. 134, de 11 de julio, establece que, a los efectos de la misma, se entenderá por deporte “todo tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente que, mediante la participación organizada o no, tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de la cohesión social mediante fórmulas de integración y de fomento de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”.

[36] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 97.

[37] El Comité Olímpico Internacional ha reconocido oficialmente, aunque no se encuentra incluido en el programa olímpico, a la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

[38] Cabe señalar que si bien es cierto desde este punto de vista su presumible exclusión del mundo deportivo, la organización histórica de esta actividad como deporte ha conllevado que los

Estados la haya tratado como tal, siendo susceptible de interés y fomento por parte de las políticas públicas enmarcadas en este sector. Por su parte, posiciones en la doctrina, como la adoptada por AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 42, se han pronunciado por incluir el ajedrez por considerar que es un deporte desarrollado eminentemente por la fuerza mental, aunque reconociendo que el ejercicio corporal externo es mínimo.

[39] Para más detalles con relación a la consideración de actividades asimiladas como deportes *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 41 y 42; y REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 115 y ss.

[40] En este sentido, cabe recordar que actividades antiguamente practicadas, como las peleas entre gladiadores, no pueden estimarse como deportivas por carecer del elemento voluntario y libre en la expresión de la voluntad de los gladiadores de luchar, puesto que la inmensa mayoría eran esclavos y estaban obligados a hacerlo so pena de castigo, incluso de muerte.

[41] El que determinadas manifestaciones o hechos deportivos existan al margen de una aparente disciplina externa, como en el caso del “deporte marginal” de las estructuras que dirigen el deporte, lo cierto es que las reglas siempre estarán presentes por ser consustanciales con la actividad deportiva.

[42] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 40.

[43] REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 112 y 113.

[44] En ocasiones se acepta socialmente el deporte restringiéndolo mayormente a partir del deporte competitivo o espectáculo, debido fundamentalmente al papel que juegan los medios de comunicación social en la divulgación del mismo, los cuales han impuesto estos criterios, desconociéndose de esta forma otras esferas de expresión del mismo como el deporte participativo, incluso mucho más sano desde el punto de vista del cuidado de la salud de sus practicantes y de los valores que promueve y fomenta entre las personas, y un deporte al que acceden a su práctica millones de personas en el mundo con independencia de algún resultado o rendimiento deportivo como en el otro caso. Al respecto, CAGIGAL, *cit.* ESPARTERO CASADO, *op. cit.*, p. 41, señaló que “cuando se habla de deporte en seguida se piensa en campeones y récords”.

[45] Para más detalles sobre estas y otras clasificaciones de la actividad deportiva *vid.*: CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 84 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al.*, *op. cit.*, pp. 31 y ss.; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 165 y ss.; BLANCO, *op. cit.*, pp. 21 y ss.; ESPARTERO CASADO, *op. cit.*, pp. 38 y ss.; y Carlos BROUDER, *La delincuencia en el deporte (Estudio para una ley sobre los delitos deportivos)*, pp. 147 y ss.

[46] Para más detalles sobre la relación entre el Estado y el deporte a través de los diferentes modelos de Estado *vid.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 129 y ss.

[47] Sobre la formulación teórica de los diferentes modelos de Estado (Liberal, Social y Socialista) *vid.*: Ramón GARCÍA COTARELO y Andrés DE BLAS HERRERO, *Teoría del Estado y Sistemas Políticos*, Tomo I, pp. 71 y ss.; Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Estado*, pp. 111 y ss.; y José Walter MONDELO GARCÍA y Mileydis SAMÓN LEYVA, “Futuro del Estado Social de Derecho”, pp. 151 y ss.

[48] Esta situación fue consecuencia de la completa inhibición pública, sostenida en las bases que sedimentó el Estado Liberal, creándose las condiciones para que la actividad deportiva fuese un fenómeno regulado exclusivamente por los entes deportivos privados, imponiéndose la regla del “equilibrio natural” producto del racionalismo burgués, renuente a cualquier tipo de intervención pública.

[49] A partir de 1917 el gobierno soviético se negó a participar en las competiciones internacionales, incluso en los Juegos Olímpicos, tildándolas de “pasatiempo eminentemente burgués”. *Cfr.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 147 y 148; y Antonio AGUILERA FERNÁNDEZ, *Estado y deporte. Legislación, organización y administración del deporte*, p. 20. Por demás, este calificativo de las competiciones olímpicas, a decir de Ángel Luis MONGE GIL, *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, p. 54, “en aquella época no estaba, en absoluto, desencaminado”,

por cuanto el deporte de principios del siglo XX continuaba siendo una actividad ligada a las clases sociales burguesas.

[50] Durante la llamada “Guerra Fría”, en una realidad social como el deporte, las potencias utilizaron sus éxitos internacionales en la arena deportiva como expresión de las excelencias de la economía capitalista, posición criticada por AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 21, al evaluar que las competiciones deportivas internacionales han sido un magnífico escenario para demostrar a mundo que las victorias no son patrimonio exclusivo de un sistema político determinado. *Cfr.* Steve CORNELIUS, “European imperialism in sport”, pp. 31 y ss.

[51] Sobre el particular AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 63, señala que “la cuestión estriba en la graduación del *quantum* de esa intervención, que en ocasiones llega a suplantar totalmente la organización y dirección de las estructuras deportivas, de tal modo que los poderes públicos llegan a ser los interlocutores directos de las estructuras internacionales del deporte”.

[52] *Vid.* REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 179 y ss.

[53] Un estudio publicado en el *Plan Vasco del Deporte* para los años 2003-2007 y tomado de varias fuentes, entre ellas el Proyecto *Compass*, revela el alto nivel de sedentarismo de los jóvenes entre 16 y 24 años en los países desarrollados, aproximadamente un 53% sobre el total de la población, sobresaliendo Portugal (84%), Italia (80%) y España (75%). *Vid. Plan Vasco del Deporte 2003-2007*, p. 21. En este mismo sentido, Carl DIEM, *cit.* REAL FERRER, *op. cit.*, p. 281, observa como en Estados Unidos “(...) el despertar y el sobresalto llegaron con el reclutamiento para el servicio militar de 1953, cuando de los 3,7 millones de llamados tuvieron que ser rechazados 1,7 por inútiles”.

[54] Al respecto y en el ámbito comunitario europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) declaró, en su Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Cuestión prejudicial, Asunto C-415/1993 (internacionalmente conocida como Caso Bosman), que determinadas normas adoptadas por las asociaciones deportivas vulneraban derechos fundamentales reconocidos por instrumentos jurídicos vigentes en el marco de la Comunidad Europea y por tanto eran contrarios a Derecho (en este caso relativas a la libre circulación de las personas reconocida en el artículo 48 del Tratado de la Comunidad Económica Europea). De este modo, y con el objetivo de asegurar la preeminencia del Derecho Comunitario, se determinó que este puede ser aplicado a las reglamentaciones de las asociaciones deportivas internacionales. Por otra parte, la publicidad dada al Caso Bosman ha sido la mayor dada a sentencia alguna del TJCE, lo que refleja la relevancia social y el peso cultural del deporte en Europa. Para más consideraciones en torno al Caso Bosman expuestas en la doctrina comparada, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 91 y ss.; BERMEJO VERA, *op. cit.*, pp. 279 y 280; Luiz Antonio GRISARD, “Normas da FIFA sobre transferências internacionais de atletas profissionais de futebol”, pp. 132 y 133; y Carmen PÉREZ GONZÁLEZ, “El deporte en el ámbito de la Unión Europea”, pp. 94 y 95.

[55] *Cit.* REAL FERRER, *op. cit.*, p. 179.

[56] En el caso de los EE.UU. donde, a diferencia con el resto del mundo, no se muestra interés por las competiciones internacionales y, por el contrario, se observa una afición incondicional por sus propios atletas, equipos y competiciones, exclusivamente cuando es confrontado el prestigio nacional se movilizan tanto el interés ciudadano como el de las organizaciones deportivas y del Estado. *Cfr. idem*, p. 281.

[57] El mayor de todos estos hechos ocurrió durante un partido de fútbol que tuvo lugar el 20 de octubre de 1982 en Moscú, mientras se disputaba un encuentro de la Copa de Europa, falleciendo alrededor de 340 espectadores y otras 1000 personas resultaron heridas tras una avalancha de espectadores. Otro suceso ocurrió en el estadio de Heysel, Bruselas, en la final de la Copa de Europa del mismo deporte en 1985 provocando la muerte de 41 personas.

[58] Recientemente un escándalo de uso de esteroides por parte de beisbolistas de las Grandes

Ligas norteamericanas provocó que el Comité de Reforma Gubernamental de la Cámara de Representantes del Congreso citara a testimoniar a varios de ellos y a pronunciarse por intervenir públicamente en el control de sustancias prohibidas en este deporte si las autoridades dirigentes del mismo no actuaban consecuentemente para eliminar este flagelo. En este último caso cobra mayor relevancia la posición de las autoridades públicas por cuanto se trata de un modelo deportivo arraigado en un liberalismo extremo, renuente a la intervención pública en esta esfera.

[59] BERMEJO VERA, *op. cit.*, p. 48.

[60] Sirva de ejemplo, en el caso cubano, el derogado Código de Defensa Social de 1936 que tipificó los delitos deportivos en su artículo 449. BROUDEUR, *op. cit.*, p. 155, atribuyó la introducción en el Código de Defensa Social de tales disposiciones al profesor Agustín MARTÍNEZ, quién estudió y profundizó en el tema según el referido autor. Valed PERRY, "Delito praticado na atividade desportiva", p. 28, se refiere a los artículos 462 y 473 del Código Penal de Ecuador donde en igual sentido se tipifican el homicidio y las lesiones corporales resultantes del quebrantamiento de las reglas técnicas de la actividad deportiva.

[61] Para más detalles sobre los delitos deportivos *vid.*: Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Crónica del crimen*, pp. 221 y ss.; BROUDEUR, *op. cit.*, *in totum*; PERRY, *op. cit.*, pp. 22 y ss.; Leonardo SCHMITT DE BEM, "Estudo jurisprudencial das lesões corporais no âmbito da prática desportiva", pp. 201 y ss.; Sandra Liliana ECHEVERRI VELÁSQUEZ, "Derecho Deportivo: una rama especializada del Derecho para los deportistas", pp. 84 y 85; y JEREZ SANTOS, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

[62] Durante plena guerra mundial, en 1914, soldados ingleses y alemanes fijaron un cese al fuego y realizaron un partido de fútbol en una zona entre sus respectivas trincheras, llamada "Tierra de nadie". Una vez culminado el juego, los soldados volvieron a sus trincheras, recomenzando posteriormente las hostilidades. Tom. Marcilio RAMOS KRIEGER, "Achegas para uma história do Futebol", p. 65. Por otra parte, en el año 2001 el abogado sueco Las GUSTASEN propuso que se entregara el Premio Nobel de la Paz para el fútbol, ya que consideraba que "el deporte más popular del mundo ayuda a las relaciones internacionales así como juega un papel importante en la arena global a la hora de entendimiento y comprensión entre la gente". Semanario *Jit*, No. 219, 6 de Febrero del 2001, La Habana, p. 4.

[63] La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su 52 período de sesiones, en noviembre de 1997, la Resolución "La construcción de un mundo pacífico y mejor a través del deporte y del ideal olímpico" firmada definitivamente por 178 Estados miembros. Por su parte, el COI convoca, en ocasión de celebrarse los Juegos Olímpicos (JJ.OO.), a la llamada "Tregua Olímpica" inspirada en la "Ekecheira" de la antigua Grecia con el objetivo de que durante el período comprendido entre el séptimo día antes de la apertura de los JJ.OO. hasta el séptimo día posterior a su clausura los Estados y las organizaciones internacionales tomen todas las medidas y esfuerzos para resolver pacíficamente todos los conflictos internacionales y en el caso de los conflictos armados cesen los medios de perpetración. *Vid.* al respecto. JACKSON y PALMER, *op. cit.*, pp. 74 y ss. En este sentido, BERMEJO VERA, *op. cit.*, p. 31, considera "(...) su contribución (del deporte) a la mejora de las relaciones entre los pueblos y sus individuos es más eficaz que cualquier otro medio".

[64] Al respecto, AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 102, asegura que: "La financiación pública del deporte es, por consiguiente, la principal razón de ese cuestionamiento, y el hecho que distorsiona el tradicional marco de relación entre el asociacionismo privado deportivo y el Estado".

[65] *Cfr.* AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 62; Eduardo GAMERO CASADO, "Modelos deportivos en Latinoamérica", pp. 96 y 97; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 161 y ss.; y *Plan Vasco del Deporte 2003-2007*, *op. cit.*, pp. 10 y ss.

[66] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 161.

[67] GAMERO CASADO, *op. cit.*, p. 234.

[68] El término “publicación”, que puede parecer extraño, se emplea usualmente en la doctrina jurídico-deportiva comparada. Es oportuno aclarar, según apunta Miguel María GARCÍA CABA, “Recensión al libro “El Derecho Deportivo en España 1975-2005” de Ignacio Jiménez Soto y Estanislao Arana García (Directores)”, cita 8, p. 678, que: “El 5 de junio de 2002, el diario ABC publicaba una noticia firmada por el académico, D. García Yebra, en la cual se ponía de manifiesto que la Real Academia Española había aprobado, para su inclusión en él, la palabra publicación, como “acción y efecto de publicar”, verbo transitivo, cuyo significado es, en primera acepción, “dar carácter público o social a algo individual o privado”. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido incorporado el término en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por causas desconocidas.

[69] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 31.

[70] En este sentido, apunta BERMEJO VERA, en el Prólogo a la obra de Julio César TEJEDOR BIELSA, *Público y Privado en el deporte*, p. 11, que el deporte: “Ha llegado a poner en alerta a las propias instituciones políticas, tanto nacionales como supranacionales, forzadas muchas veces a manipular el orden jurídico para poder congeniar con las poderosas estructuras tradicionales de autogestión del deporte, bastante arraigadas en la sociedad. También estás, por otro lado, se han visto obligadas a transigir en algunas de sus posiciones de trinchera, con objeto de “salvar los muebles” y continuar en sus castillos de autodeterminación”.

[71] Con respecto a la distinción de las normas jurídicas por razón de su ámbito material de validez en normas de Derecho Público y normas de Derecho privado, *vid.*: Ramón SORIANO, *Compendio de Teoría General del Derecho*, pp. 113 y ss.; Fernando Diego CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, p. 116; y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, p. 117.

[72] Visto de este modo, asumir que el atributo de las organizaciones deportivas corresponde con el de la soberanía, ignoraría que la misma es un elemento configurador de la existencia de un Estado, inherentemente exclusivo de éste, por lo que no sería correcto ni adecuado interpretar la autonomía de las organizaciones deportivas en el sentido de reconocer una plena soberanía de las mismas.

[73] En este sentido, BASSOLS COMA, *cit.* AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 64, señala que “en la evolución del derecho deportivo se ha evidenciado la tendencia, por razones históricas o de pura idiosincrasia deportiva, a extender el ámbito autónomo del ordenamiento deportivo más allá de sus estrictos límites de las reglas de juego”.

[74] MEYNAUD, *cit.* AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 13, por su parte considera que: “La tesis del capitalismo deportivo, cuyos portavoces más ilustres son los propios dirigentes olímpicos, afirma, como situación ideal, la independencia total de la práctica deportiva con respecto a la política. Cabe resumir lo esencial de esta tesis diciendo que, según sus partidarios, el deporte debe permanecer por encima o al margen de los avatares políticos, tanto al nivel de las relaciones internacionales como al nivel de las luchas políticas internas.

[75] Al respecto, *cf.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 236 y ss.

[76] Como recuerda BERMEJO VERA, *op. cit.*, pp. 47 y 48, la corriente doctrinal defensora de la existencia de un ordenamiento jurídico deportivo ha constituido el argumento más sólido a favor de la autonomía originaria del mundo deportivo, mostrando a la vez una posición ideológica negativa ante la acción intervencionista de parte de los entes públicos.

[77] Al respecto del ámbito del autonomismo deportivo *vid.*: Luciano DE SOUZA SIQUIERA, “Considerações sobre a autonomia desportiva”, pp. 134 y ss.

[78] Al respecto *vid.* Luis Díez-PICAZO y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, p. 618 y ss.

[79] *Vid.* sobre la autonomía de los comités olímpicos nacionales (CON), norma 31, párrafos 3 al 5, de la Carta Olímpica.

[80] Vgr. el artículo 217, inciso I de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, y el artículo 92 de la Constitución de Guatemala de 1985. En cuanto a las leyes de ordenación general del deporte: los artículos 29 y 32 de la Ley del Deporte de Venezuela de 1995, los artículos 68 y 69 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de México de 2002, y los artículos 24 y 27 de la Ley del Deporte de El Salvador de 1980.

[81] En ocasión de reivindicarse la integración racial en el béisbol organizado de las Ligas Mayores norteamericanas, los dirigentes del campeonato esgrimieron de cierto modo la “autonomía deportiva”, resistiéndose a que el Estado se inmiscuyera en “su” deporte dictando reglas de conductas generales, eludiendo que no se menoscababan las reglas técnicas, referente en todo caso a la alineación de los jugadores, sino que se estaba invocando la integridad de un derecho constitucionalmente tutelado por las Enmiendas 14 y 15, reconociendo la plena igualdad de derechos de todos los ciudadanos de la Unión, sin discriminación alguna. Después de casi setenta años, desde 1880, por primera vez un ciudadano negro pudo firmar un contrato profesional e ingresar al circuito beisbolero. Se trató de Jackie Robinson, jugando para los *Dodgers* de Brooklyn, en 1947. Poco tiempo después, el 17 de mayo de 1954, el Tribunal Supremo de Justicia sentenció en el caso *Brown vs. The Board of Education* que la segregación racial en las escuelas era, de igual modo, inconstitucional. Vid. James COCKCROFT, *Latinos en el béisbol*, pp. 64 y ss.

[82] Con respecto al valor jurídico de la Constitución vid.: de Javier PÉREZ ROYO, *Las Fuentes del Derecho*, pp. 27 y ss. y *Curso de Derecho Constitucional*, pp. 85 y ss.; José ASENSI SABATER, *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, pp. 77 y ss.; Ignacio DE OTTO, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, pp. 14 y ss.; Juan FERRANDO BADÍA, *Estudios de Ciencia Política y Teoría Constitucional*, pp. 761 y ss.; Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen II, pp. 171; GARCÍA COTARELO y BLAS HERRERO, *op. cit.*, pp. 184 y ss.; Carlos HAKANSSON NIETO, *La Forma de Gobierno de la Constitución Peruana*, pp. 109 y ss.; María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, pp. 255 y 256; y de Martha PRIETO VALDÉS, “Reflexiones sobre el carácter normativo de la Constitución”, pp. 26 y ss., “La Constitución”, pp. 143 y 144, y *El Derecho, la Constitución y su Interpretación*, pp. 111 y ss.

[83] En la Constitución deben establecerse los sujetos que deben dictar el Derecho, el procedimiento pertinente para producirlo y, en algunos casos, los contenidos mínimos que éste ha de tener.

[84] Su propio establecimiento y procedimiento de reformas suponen la existencia de una serie de requisitos que no cumplen las demás normas, imposibilitándose reformarla por los trámites ordinarios; por otra parte, el procedimiento de control constitucional establecido por ella la convertirá en parámetro de validez de las demás normas jurídicas, conllevando sanciones jurídicas ante la amenaza, vulneración o violación de sus preceptos, incluso previéndose la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas que incurran en tales situaciones.

[85] Cfr. Teresa FREIXES SANJUÁN, *Constitución y derechos fundamentales*, pp. 9 y ss.

[86] Para más detalles sobre la constitucionalización del deporte en el Derecho comparado y sus consecuencias jurídicas, expuestas en la doctrina comparada vid.: CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 163 y ss., y CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 36 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, 38 y ss.; BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 21 y ss., y “Constitución y ordenamiento jurídico”, pp. 337 y ss.; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 385 y ss.; Andreu CAMPS I POVILL, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, pp. 13 y ss., y “El deporte en las Constituciones: un estudio de Derecho Comparado”, pp. 149 y ss.; AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 47 y ss.; AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 22 y ss.; Juan Antonio LANDABEREA UNZUETA, “La constitucionalización del deporte”, pp. 37 y ss.; María Victoria MOYA CALLE, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, pp. 31 y ss.; Ferrán PÉREZ LÓPEZ, “Deporte y Constitución española”, pp. 41 y ss.; Ramón DE ASÍS ROIG, “Derechos fundamentales y

deporte”, pp. 95 y ss.; Rafael TEIXEIRA RAMOS, “Direito Desportivo e sua previsto constitucional”, pp. 72 y ss.; Rogério José PEREIRA DERBLY, “O desporto e a Constituição. Competencia para legislar: União, Estado e Município”, pp. 77 y ss.; GAMERO CASADO, *op. cit.*, pp. 98 y ss.; Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI, “La constitucionalización del deporte (Perú)”, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=135&Itemid=33;

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, “La lucha contra el dopaje en el deporte: un problema actual en el contexto del derecho deportivo internacional”, pp. 195 y ss.; Huang SHIXI, “The practice of China’s Sports Law”, pp. 115 y 116; José Manuel MEIRIM, “The legal framework of the Portuguese Sportive System”, pp. 310 y ss.; y Dimitrios PANAGIOTOPOULOS, “Greek Sports Law”, pp. 222 y 223.

[87] Preámbulo de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte de México (derogada), de fecha 20 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990.

[88] A. DENISOV y M. KIRICHENKO, *Derecho Constitucional Soviético*, pp. 414 y 415. Si se tiene en cuenta que aún prevalecía un férreo autonomismo deportivo en gran parte de los países del mundo, o, mejor, en todos en los que estructuraban se organizaciones deportivas privadas, debemos entender como el referente soviético es reflejo fiel de las nuevas relaciones que se establecieron en la sociedad socialista, donde desapareció la propiedad privada y con ella todo vestigio remanente de esta en la anterior sociedad rusa.

[89] Sirva de ejemplo la Asamblea General del Deporte celebrada en Madrid en 1977, previo al proceso constituyente español, en cuyas conclusiones generales se pronunciaron sus delegados a favor de constitucionalizar el derecho al deporte, tal como había ocurrido con su predecesora Constitución portuguesa, y de lo cual resultó indiscutiblemente la inclusión del fenómeno deportivo posteriormente en el magno texto. Sobre el particular *vid.* al respecto las ponencias presentadas por LÓPEZ GARRIDO y CAZORLA PRIETO, en CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 173 y 174.

[90] En este sentido cabe recordar la influencia causado por la Conferencia Internacional sobre Deporte y Educación celebrada en México en 1968.

[91] Con respecto al origen del término “*fiskultura*” CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 147, lo atribuye al primer comisario para la salud pública de la URSS, SEMASCHKO.

[92] Sostengo una opinión contraria del criterio expuesto por algunos autores, como CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al.*, *op. cit.*, pp. 38 y 39; y CAMPS I POVILL, “El deporte y las Constituciones...”, *op. cit.*, p. 151, que reconocen que implícitamente se puede reconocer que en el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958, cuando se refiere a la protección de la salud, el descanso y el ocio, se incluye el deporte, si bien es cierto que en Francia existe, a pesar de que el deporte no ha sido constitucionalizado, una concepción completamente consolidada del mismo como servicio público que ha posibilitado su instrumentación gradual en la sociedad. Al respecto del modelo deportivo francés, *vid.* REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 191 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 144; CAMPS I POVILL, “La organización del deporte en otros países”, pp. 127 y ss. En este sentido, similar punto de vista sostiene Kenji SAITO, “Sports Law in Japan”, pp. 133 y ss., quien manifiesta que “(...) is considered theoretically that the right to sports exist as part of the rights to pursue happiness and to live under articles 13 and 25 of the Constitution” con respecto al caso particular de Japón.

[93] Artículo 25.3 de la Constitución de la República Democrática Alemana, de 6 de abril de 1968 (en versión aprobada por la Ley de adiciones y enmiendas a la Constitución de la República Democrática Alemana, de 7 de octubre de 1974).

[94] Paradójico por tratarse de una de las áreas geográficas que mayores niveles de desigualdad en la distribución de riquezas poseen, lo que coadyuva a niveles altos de pobreza donde el deporte queda relegado ante problemas sociales más acuciantes como el hambre, la desprotección de la salud, el acceso a la educación, y, en sentido general, a una vida más decorosa, y que, por otra parte, no exhibe resultados históricos en competiciones deportivas o en otros indicadores medibles al respecto, exceptuando algunos casos como Brasil, México, Venezuela o Argentina, no por

casualidad los países con economías más desarrolladas.

[95] Contrario me manifiesto a lo expuesto por HAKANSSON NIETO, *op. cit.*, p. 111, quien considera al deporte como un contenido ajeno al constitucionalismo, concretamente latinoamericano. De este modo la relativización del deporte, agonizada desde mediados del pasado siglo, gana terreno en la doctrina académica de nuestra área geográfica evidenciando ignorarse una realidad inobjetable: el deporte es un hecho social que merece toda la debida atención por parte de los entes públicos, y si esa atención debe comenzar por su expresión formal en la más excelsa de las normas que regulan la vida social, cual reflejo de las reivindicaciones de un momento histórico determinado, lejos de excluirse tiene que ser aceptado.

[96] Se sigue en este sentido el criterio metodológico expuesto al respecto por MONGE GIL, *op. cit.*, p. 41.

[97] Al respecto, CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 174, considera que se constitucionaliza parcialmente el derecho al deporte en estos supuestos.

[98] En sentido contrario se manifiesta CAMPS I POVILL, "El artículo 43.3...", *op. cit.*, p. 24, al asumir que: "Si la Constitución establece un Deber de fomento del deporte por parte de los poderes públicos, está reconociendo un derecho para el ciudadano, puesto que el deber para uno no deja de convertirse en un derecho para el otro, más si convenimos que el precepto no tiene sólo un valor simbólico, sino que tiene consecuencias jurídicas tales como el necesario equilibrio entre la actuación del sector público y la intervención del sector privado, basado en una limitación al intervencionismo público, pero sin llegar a una actuación exclusiva del sector privado". En este sentido, además *vid.*: BERMEJO VERA, "Constitución y ordenamiento jurídico", *op. cit.*, p. 344. Por su parte, DE ASÍS ROIG, *op. cit.*, p. 99, sostiene que se infiere "un derecho fundamental a exigir una actitud promocional del Estado en aras de facilitar la posibilidad de practicar el Deporte". Sobre estos y otras consideraciones al respecto *vid.* AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 48 y ss. Al respecto, es significativa, teniendo la escasa doctrina jurisprudencial sentada al respecto, el Fundamento Séptimo de la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 23 de marzo de 1988, *cit.* CAMPS I POVILL, "El artículo 43.3...", *op. cit.*, p. 22, cuando expresa: "La Constitución de 1978, en su artículo 43.3, no consagra ciertamente un – derecho al deporte –, sino que únicamente establece su – fomento público – (...)". En sentido contrario, CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 170 y 171, cuando evalúa la aparición del derecho al deporte en la constitución portuguesa.

[99] Cabe destacar la enorme importancia que impregnó en este sentido la Conferencia Internacional sobre Deporte y Educación celebrada en México en 1968, precisamente el mismo año en que se desarrollaron en esa ciudad los Juegos de la XIX Olimpiada, única ocasión hasta la actualidad en que un país de nuestro continente albergara tan magna cita. En la misma se divulgó el Manifiesto sobre el Deporte aprobado por la Asamblea General del *Conseil International pour l'Education Publique et le Sport* (C.I.E.P.S.) en 1964, pero sometido a consultas desde entonces con Gobiernos y organizaciones privadas para su definitiva ratificación.

[100] A partir de ese instante el Deporte para Todos se configuró como esencia misma del Movimiento Olímpico, como filosofía encausada a proclamar el deporte como derecho de todas las personas, sin distinción de razas, sexo o clases sociales, enrumbado a lograr el bienestar físico y espiritual de los seres humanos mediante las actividades deportivas, englobando todo tipo de deportes excepto el deporte de alto nivel. De tal modo el Olimpismo ha impulsado sus esfuerzos a llamar la atención de los Gobiernos sobre la necesidad de encontrar los medios adecuados para garantizar la ampliación del deporte para todas las personas. Al respecto, *vid.* JACKSON y PALMER, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

[101] En este sentido consideró el deporte no "como un objeto de lujo ni una actividad para ociosos, ni tan siquiera una compensación muscular del trabajo cerebral. Es, por el contrario, para toda persona, una fuente eventual de perfeccionamiento interior, no condicionada por la ocupación

laboral. Es, en definitiva, patrimonio de todos por igual y su ausencia no puede sustituirse con nada". *Vid. Pierre de Coubertain, el Humanista Olímpico*, [s.p.].

[102] Carta Olímpica, Principios Fundamentales.

[103] La Carta Europea del Deporte para Todos fue aprobada mediante la Resolución (76) 41, adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 24 de Septiembre de 1976, proclamándose en su primer artículo que todo individuo tiene derecho a la práctica del deporte. Con razón ha sido considerado el Consejo de Europa uno de los organismos internacionales que mayores esfuerzos a desplegado a favor del deporte, adoptando posteriormente, entre otros documentos, la Carta Europea del Deporte (1992), el Manifiesto Europeo sobre los Jóvenes y el Deporte (1995), así como las Recomendaciones 1292/96 sobre participación de los jóvenes en el deporte de alto nivel, (88)8 sobre el Deporte para Todos: las personas de edad avanzada, y la (86)18 dirigida al deporte practicado por personas minusválidas. Sobre este particular con respecto al Consejo de Europa, *vid.*: Alfonso AREVALO GUTIÉRREZ y Almudena MARAZUELA BERMEJO, "El Consejo de Europa y el Deporte", pp. 19 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al, op. cit.*, pp. 92 y ss.; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 402 y ss.; y CAMPS I POVILL, "Las organizaciones internacionales", pp. 123 y ss.

[104] La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte afirmó en su primer artículo: "Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y el deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social".

[105] Si bien se han esgrimido argumentos a favor de inferir extensivamente el reconocimiento al mismo en las Constituciones cuando se alude al deber del Estado en la protección a bienes jurídicos como la salud, la educación o el ocio pretendiendo reconocer implícitamente el derecho al deporte, como el caso francés en el Preámbulo de su Constitución o el artículo 3 de la Constitución mexicana, lo cierto es que nunca antes se había explicitado en un texto magno el deporte como derecho fundamental.

[106] BUGGEL, *cit.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 168, considera que: "En la Constitución de la República Democrática Alemana de 6 de abril de 1968 aparece por primera vez en la historia alemana el derecho de los ciudadanos a la práctica de la educación física (entiéndase cultura física) y al deporte (...)", criterio que no comparto por, como expresé anteriormente, entender que no debe inferirse el reconocimiento de un derecho ciudadano de un enunciado constitucional donde en el tenor literal del precepto no aparezca expresamente el término "derecho".

[107] *Cfr.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, pp. 170 y 171; LÓPEZ GARRIDO, *cit.* CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al, op. cit.*, pp. 39; REAL FERRER, *op. cit.*, p. 392; BERMEJO VERA, *Constitución y deporte, op. cit.*; p. 59; y MONGE GIL, *op. cit.*, p. 53.

[108] *Vgr.* Recientemente, una encuesta efectuada entre los días 2 y 8 de octubre del 2005 en el marco del proceso constituyente europeo y publicada por la Comisión Europea el 2 de diciembre del mismo año, refleja que el 62 por ciento de los ciudadanos de la Unión Europea (UE) está a favor de incluir el deporte en la Constitución Europea, con el fin de que la UE cuente con una base legal que ponga en práctica acciones de dimensión social, educativa y cultural con la práctica del deporte. Tomado de "UE.- El 62% de los europeos está a favor de incluir el deporte en la Constitución Europea, según el Eurobarómetro", publicado el 11 de enero de 2006, disponible en: <http://www.lukor.com/not-mun/europa/0412/02161220.htm> [consultado el 13 de julio de 2006]. Por otra parte, en México se han presentado a consideración del órgano legislativo diferentes propuestas de modificación constitucional con el propósito de incluir explícitamente, y de manera autónoma, el derecho al deporte. Al respecto, sirvan como muestra las propuestas formuladas por el senador Mario SAUCEDO PÉREZ – quién presentó en la sesión del Senado del 14 de diciembre de 1999 una propuesta de adición de un párrafo al artículo 4 de la Constitución con el siguiente

contenido: “Toda persona tiene derecho a la práctica del deporte. Le corresponde al Estado fomentar su práctica difusión. La ley definirá las bases y modalidades para el ejercicio de este derecho conforme a lo dispuesto en la fracción 39J del artículo 73 de esta Constitución” [disponible en: <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/index.html>]– y por el diputado José Manuel CARRILLO RUBIO – quién, en términos similares, solicitó a la Cámara de Diputados, el 6 de septiembre de 2004, que estudiase una Iniciativa de Decreto con la intención de reformar y adicionar a la Constitución mexicana en el artículo 4 el siguiente texto: “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, fomento, estímulo y difusión” [disponible en: <http://www.eddhu.gob.mx/sia/coord/refconst-lix/doc/166.doc>]. De igual modo, he conocido por información ofrecida por el Director Jurídico del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Deportes de nuestro país que diputados oficialistas que integran la Asamblea Nacional Constituyente que en estos momentos sesiona en Bolivia solicitaron información a las autoridades deportivas cubanas sobre el tratamiento ofrecido al deporte con el objetivo de estudiar su posible incorporación al futuro texto constitucional boliviano.

[109] *Vgr.* el artículo 2 de la Ley No. 9.615 de 1998, que instituye las normas generales sobre el deporte en Brasil; el artículo 1 de la Ley No. 181 de 1995, que establece el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en Colombia; el artículo 3 de la Ley de 14 de junio de 1995, del Deporte de Venezuela; el artículo 52.2 del Decreto No. 300 de 28 de junio de 1980, Ley General del Deporte de El Salvador. En igual sentido, GAMERO CASADO, *op. cit.*, pp. 103 y ss., menciona los casos de las Leyes del Deporte de Guatemala y Nicaragua.

[110] La mencionada Ley del Deporte venezolana de 1995, coincidente vigentemente con la Constitución de 1961 – que no reconocía en modo alguno el derecho al deporte – hasta que esta fue derogada en 1999, estableció en su artículo 3: “Todos tienen derecho a practicar actividades deportivas sin discriminación fundadas en la raza, sexo, credo, condición social y edad, quedando a salvo las limitaciones que para resguardo de la salud de las personas se establezcan en las leyes, reglamentos y resoluciones”. De este modo el derecho al deporte disfrutó durante ese período de iguales garantías jurídicas, en todo caso jurisdiccionales, para su defensa. Así, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de 18 de diciembre de 1987 estableció en su primer artículo que el amparo constitucional podrá ser solicitado por todo ciudadano incluso para la protección de “aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución”.

[111] Con respecto a España en la derogada Ley General de Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980, se estableció que, en cuanto al deporte: “Se reconoce el derecho de todo ciudadano a su conocimiento y práctica”. Tomado MONGE GIL, *op. cit.*, p. 42. De igual modo, de un total de 17 Comunidades Autónomas (CC.AA.), 14 han reconocido, en sus respectivas legislaciones de ordenación del deporte, que la práctica de este constituye un derecho al que todos los ciudadanos deben tener acceso. Este reconocimiento infraconstitucional de un derecho, ha suscitado innumerables polémicas por entenderse que no se encuentra tal facultad en el ámbito de su competencia lo que cuestiona su pertinente constitucionalidad así como que, por otro lado, reconoce derechos a distintos ciudadanos, creándose situaciones de desigualdad de derechos entre ciudadanos españoles residentes en diferentes CC.CC.. *Vid.* los textos de las leyes de ordenación general del deporte de cada Comunidad Autónoma en Luis. M. CAZORLA PRIETO y María R. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Código del Deporte*. Sobre las polémicas suscitadas al respecto en la doctrina española, *vid.* CAMPS I POVILL, “El artículo 43.3...”, *op. cit.*, p. 26.

[112] *Vgr.* en nuestra área geográfica las Constituciones de los Estados Unidos de América (1787, Novena Enmienda), de Colombia (1991, artículo 94), de Perú (1993, artículo 3), de Argentina (1994, artículo 33) y de Venezuela (artículo 22). Al respecto de las cláusulas progresivas de

derechos, Danelia CUTIÉ MUSTELIER y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, "Las garantías judiciales de los Derechos Humanos en Cuba. Realidad y exigencia", p. 5, al analizar las Constituciones cubanas de 1901 y 1940 consideran que en las mismas se "indica el carácter progresivo de los mismos y la posibilidad de incorporar nuevos derechos a la preceptiva constitucional".

[113] *Cit.* ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo deportivo...*, *op. cit.*, p. 75. Igualmente puede consultarse lo expuesto por TORRELLI en CAMPS I POVILL, "El artículo 43.3...", *op. cit.*, p. 29.

[114] MONGE GIL, *op. cit.*, p. 42.

[115] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 52.

[116] CAMPS I POVILL, "El artículo 43.3...", *op. cit.*, p. 29.

[117] *Ídem.*, p. 28.

[118] Con respecto a los derechos sociales, económicos y culturales *vid.*: Jorge ADAME GODDARD, "Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad", pp. 59 y ss.; ASENSI SABATER, *op. cit.*, pp. 116 y ss.; Benito DE CASTRO CID, *Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos, in totum*; GARCÍA COTARELO y BLAS HERRERO, *op. cit.*, pp. 215 y ss.; HAKANSSON NIETO, *op. cit.*, p. 117; Hans-Rudolf HORN, "Generaciones de derechos fundamentales en el Estado Constitucional Cooperativo. Reflexiones comparativas sobre el constitucionalismo cooperativo", pp. 403 y ss.; Alonso NORIEGA CANTÚ, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, pp. 67 y ss.; Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, pp. 183 y ss.; Fabio RAIMUNDO TORRADO, *Los derechos humanos en el sistema político cubano*, pp. 35 y ss.; y Carlos VILLABELLA ARMENGOL, "Los Derechos Humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana", pp. 312 y ss.

[119] Concretamente sobre la identidad de los derechos culturales, *vid.* PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 197 y ss. De igual modo, como un derecho cultural, lo ha calificado la jurisprudencia colombiana, en la Sentencia de la Corte Constitucional de 10 de julio de 1997, Expediente D-1467.

[120] Sobre este particular, REAL FERRER, *op. cit.*, p. 391, expone: "El deporte tiene suficiente importancia y sustantividad propia como para que hubiera sido objeto de tratamiento constitucional diferenciado (...)".

[121] RAIMUNDO TORRADO, *op. cit.*, p. 224.

[122] ARÉVALO GUTIÉRREZ y MARAZUELA BERMEJO, *op. cit.*, p. 32.

[123] *Vid.* artículos 26 y 27 de la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999.

[124] ECHEVERRY VELÁSQUEZ, "La lucha contra el dopaje...", *op. cit.*, p. 196.

[125] PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, p. 46.

[126] En una primera etapa, el liberalismo burgués, influenciado por el lusnaturalismo y el Racionalismo Ilustrado, plasmó en declaraciones jurídicamente no vinculantes los derechos conocidos como individuales, ya fueran civiles o políticos, erigidos frente al poder ilimitado de intromisión de la autoridad pública en la esfera privada del individuo que se proclamaba desde el absolutismo monárquico de mediados y finales del siglo XVIII. Se enarboló, así, un ámbito de privacidad donde el individuo no podía ser molestado, pero tras el cuál se vincularon los intereses económicos de la burguesía y se forjó un modelo de hombre de espaldas a la sociedad. Esta concepción de los derechos humanos, donde exclusivamente se entendieron como los mismos los derechos de libertad del individuo frente al Estado, destacaron el *status negativus* de la libertad, no permitiendo restricción alguna a la misma e, incluso, marcaron un vínculo negativo del legislador hacia los mismos, desconociendo los presupuestos sociales y valorativos que dimensionan los derechos humanos. Posteriormente, la inclusión de la temática social en el debate en torno a la concepción de los derechos humanos y la inminente crisis generada en el Estado Liberal provocaron la aparición de la segunda generación histórica de derechos, los llamados derechos sociales, económicos y culturales, que tuvieron su punto de partida en la antecesora

deshumanizada teoría individualista de los derechos humanos, determinando la consecución de un mayor grado de justicia e igualdad social, ante la patente realidad de que aquel primer cuerpo de derechos se tornaron insuficientes en la concreción del desarrollo adecuado de la dignidad humana y el desenvolvimiento de una vida plena. Su reivindicación frente a los clásicos derechos individuales se debe en gran medida al protagonismo histórico alcanzado por el proletariado durante mediados del siglo XIX, evidenciados durante la Revolución Francesa de 1848, desarrollando consecuentemente una conciencia de clase, circunstancia que de igual modo determinó su definitiva positivación en las Constituciones del momento. Sin embargo, no es hasta las dos primeras décadas del pasado siglo en el que comienza a formularse vertiginosamente su pleno reconocimiento constitucional, ante todo como consecuencia de las repercusiones internacionales de la Revolución Socialista en Rusia y de la crisis experimentada por el capitalismo liberal.

[127] Al respecto, Miguel Antonio D'ESTÉFANO PISANI, *Historia del Derecho Internacional. Desde 1917 hasta 1958*, p. 297, señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 5 de febrero de 1952 la resolución 548 (VI), la cual dispone que todos los documentos de trabajo de las Naciones Unidas y las publicaciones que ella haga en lengua española, al considerar lo que se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales respectivos deberán decir "derechos humanos".

[128] La expresión "derechos fundamentales", *droits fondamentaux*, aparece en Francia hacia la década de 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque su formulación jurídico-positiva en las constituciones fue posterior, siendo un legado fehaciente del constitucionalismo alemán, quién lo acuñó primeramente en 1848 y luego rescató en la Constitución de Weimar (1919) y, definitivamente, en la Ley Fundamental de Bonn (1949), siendo incorporado al constitucionalismo latinoamericano por nuestra Constitución de 1940. *Cfr.* PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

[129] *Ídem*, p. 46.

[130] En esta línea de pensamiento se inscribe Carl SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, p. 190, para quién "(...) los derechos fundamentales en sentido propio son, esencialmente, los derechos del hombre individual libre, y por cierto, derechos que él tiene frente al Estado", marcando de este modo una diferencia sustancial entre los derechos individuales y los sociales, estimando que estos últimos sólo comprendían principios objetivos que no tenían otro valor que el de un programa político y que, por tanto, nada tenía que ver con el Derecho. Por ende "todos los derechos fundamentales auténticos son derechos fundamentales absolutos, o sea, no se garantizan "con arreglo a las leyes", su contenido no resulta de la ley, sino que la injerencia legal aparece como excepción". En igual sentido de relativizar el valor fundamental de los derechos sociales, económicos y culturales, TOMANDL, *cit.* PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, p. 204, expuso que el reconocimiento de los derechos de la segunda generación disminuye en su ejercicio a las libertades públicas, al parecer haciendo prevalecer el criterio de que "mientras más iguales pretendemos ser en la sociedad menos libres seremos y viceversa".

[131] Esta concepción presupone al individuo como ente independiente y suficiente en sí mismo que debe ser considerado, por tanto, en su aislamiento o soledad o, en todo caso, en relación no política con otros individuos reconociéndosele la libertad de hacer todo lo que no perturbe a los otros, único límite, no determinado por las leyes, que consecuentemente tendrá su ejercicio. De esta manera el concepto de ciudadano se escinde en dos niveles o momentos: el ciudadano en cuanto hombre, con sus libertades inmanentes, previas o superiores al Estado, y el ciudadano en cuanto ente socio-político con derechos que ya no provienen de su "condición natural", sino de su asociación política en el Estado.

[132] Aquí, sin embargo, la definición de los contenidos se hace mucho más difícil porque no todas

las constituciones burguesas reconocen el mismo número de derechos ni le otorgan los mismos contenidos, habiendo sido constitucionalizados con el rango de fundamentales derechos sociales, económicos y culturales que han alcanzado una gran significación, siendo equiparables en su eficacia a los derechos civiles y políticos.

[133] Este modelo de interpretación de los derechos fundamentales fue en gran medida superado por la concepción socialista que sobre los mismos se construyó, planteando la concreción real dentro del orden jurídico-político socialista de los derechos sociales, económicos y culturales, capaz de garantizar la implantación de una organización social, económica y política adecuada y el disfrute amplio y verdadero de estos derechos. Para el constitucionalismo socialista las libertades individuales son el colofón de la realización de los derechos sociales y políticos, determinando el carácter individualista de la concepción burguesa que sus integrantes se sientan sujetos plenos de derechos, pero que sientan muy poco sentido de responsabilidades en lo que respecta a las exigencias y necesidades colectivas que van más allá de sus intereses privados. *Cfr. TORRADO, op. cit.*, pp. 56 y ss.

[134] Con el propósito de ilustrar mejor sobre este particular sirva de ejemplo el caso de España, donde el constituyente en 1978 sistematizó una clasificación de los derechos fundamentales partiendo de las garantías que se quiso atribuir a cada uno de ellos, reconociendo una larga lista de derechos y deberes fundamentales con diferentes niveles de garantías (Título I), estructura de reconocimiento sin precedentes en el acontecer constitucionalista, incluso no empleado por su predecesora y fuente de indudable inspiración, la Ley Fundamental de Bonn, ni en los referentes inmediatos de Grecia y Portugal. En el caso alemán, la Ley Fundamental en su primera parte, denominada "Derechos fundamentales", inscribió mayormente derechos civiles y políticos, pero incluyó aspectos sociales como el matrimonio y la familia (art. 6), la educación (art. 12) o la socialización de la propiedad (art. 15). Por otra parte ni la Constitución griega de 1975 hizo distinción notable entre los derechos de la primera y segunda generaciones, incluyéndolos a todos en su segunda parte titulada "Derechos individuales y fundamentales", ni la portuguesa de 1976, que, aunque distingue entre derechos individuales y sociales, incluye a ambos en su primera parte "De los derechos y deberes fundamentales". Por tanto, el modelo español de constitucionalización de los derechos fundamentales planteó problemas terminológicos sobre la caracterización de los derechos como fundamentales. En este caso un mero examen lingüístico de la terminología empleada en la Constitución en esta clasificación de los derechos evidencia que el término "fundamentales" se ubica tanto en la caracterización general de todo el Título I como en la denominación de la mencionada primera sección, el empleo de un lenguaje ambivalente y nada clarificante al positivar los derechos fundamentales, contribuyó notablemente a que la jurisprudencia constitucional española posteriormente considerara derechos fundamentales exclusivamente en función de su mayor nivel de protección a los encuadrados en la mencionada sección. Mientras, por otro lado, el resto de los derechos, donde se incluyen los derechos sociales, económicos y culturales como Principios Rectores de la Política Social y Económica, no deberán ser reconocidos como tal (sin embargo el derecho a la educación regulado en el artículo 27 de la Constitución española de 1978, se incluye entre los derechos fundamentales). En sentido contrario, FREIXES SANJUÁN, *op. cit.*, p. 91 y ss., se ha pronunciado a favor de concederles, o más bien reconocerles, el carácter fundamental a los derechos sociales, económicos y culturales puesto que no les falta protección jurídica y, aunque la que obtienen es menor que la que hubieran obtenido si la Constitución les hubiera otorgado la estructura de derechos subjetivos, su estructura como orden de valores y el acceso a determinadas y muy importantes garantías constitucionales les atribuyen carácter jurídico de derechos fundamentales, sin que quepa hacer distinción de rango en base a su efectividad inmediata o diferida.

[135] En este sentido, CAMPS I POVILL, "El artículo 43.3...", *op. cit.*, p. 27, afirma que: "La inexistencia

de un plus en su protección no trae como consecuencia la negación del derecho, ya que son elementos jurídicos de diferente ámbito. Una cosa es el derecho y otra su nivel de garantía, y la imposibilidad de que sea directamente exigible no hace inexistente el derecho”.

[136] Para FREIXES SANJUÁN, *op. cit.*, p. 105, ciertamente sólo podrán ser considerados como derechos públicos subjetivos en la medida que los respectivos ordenamientos jurídicos les validen tal condición, puesto que la caracterización de los derechos humanos, en sentido general, como derechos subjetivos implica la presencia de alguna norma jurídica de cobertura de la que sean resultado o derivación, precisando de las leyes de desarrollo para poder ser reclamados judicialmente, siendo la norma jurídica preexistente algo así como un *prius* lógico de todo derecho subjetivo, pero tienen la garantía jurisdiccional del recurso de inconstitucionalidad, aparte de poder gozar asimismo de garantías institucionales, además de la protección que supone la institución del defensor del Pueblo como garante de los derechos.

[137] Sobre otras clasificaciones expuestas en la doctrina comparada donde puede ubicarse el derecho al deporte, *vid.*: Alonso NOGUEIRA ALCALÁ, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, pp. 59 y ss.

[138] Al respecto *vid.*, DE ASÍS ROIG, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

[139] CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 185, y CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, p. 45.

[140] MONGE GIL, *op. cit.*, p. 43.

[141] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 393.

[142] MOYA CALLE, *op. cit.*, p. 36.

[143] CAMPS I POVILL, “El artículo 43.3...”, *op. cit.*, p. 30.

[144] El concepto de contenido esencial de los derechos es un concepto jurídico indeterminado. Para su determinación, según NOGUEIRA ALCALÁ, *op. cit.*, p. 106, se han seguido dos vías: la primera, atendiendo a la naturaleza jurídica o modo de concebir o configurar el derecho y cada uno de los derechos; y la segunda, es determinar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos esenciales, todo lo cual es objeto de una protección de carácter absoluto. Al respecto, ASENSI SABATER, *op. cit.*, p. 235, entiende por contenido esencial de un derecho “aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad, o dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo”.

[145] Sobre este particular, PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, p. 77, recuerda, con respecto a la jurisprudencia constitucional española (Sentencia 11/1981 del Tribunal Constitucional), que ésta ha distinguido dos acepciones, complementarias entre sí, de la noción del contenido esencial: la primera dirigida a la naturaleza jurídica de cada derecho, y la segunda equivale a los intereses jurídicamente protegidos. De este modo se preceptúa que ninguna norma jurídica que regule el ejercicio de un derecho fundamental restrinja su contenido esencial, destruyendo o deformando sus características esenciales, condición ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga. En términos similares, el Tribunal Constitucional de Chile, en su Sentencia de 24 de febrero de 1987, *cit.* NOGUEIRA ALCALÁ, *op. cit.*, p. 107, consideró que “la esencia del derecho debemos conceptualarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su “esencia” cuando se le prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide “el libre ejercicio” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”.

[146] DE ASÍS ROIG, *op. cit.*, pp. 98 y 99.

[147] *Cfr.* Fernando REY MARTÍNEZ, “La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la

Constitución española”, pp. 39 y ss.

[148] Con frecuencia se ha prohibido por parte de las organizaciones deportivas que los deportistas acudan a la vía jurisdiccional ordinaria a impugnar sus decisiones so pena de ser sancionados, obstaculizando, de este modo, el acceso a la tutela judicial efectiva como garantía de todo derecho fundamental. Sobre este particular *vid.*: Juan Antonio LANDABEREA, “El *affaire* Olympique de Marsella y el derecho a la tutela judicial en el deporte”, pp. 109 y ss.; AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 74 y ss.; BERMEJO VERA, “La jurisprudencia constitucional en materia deportiva”, pp. 125 y ss., y *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 270 y ss.; ESPARTERO CASADO, “La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial efectiva”, pp. 47 y ss.; y Luiz Antonio GRISARD, “A inconstitucionalidade do artigo 27 do Regulamento da Copa Sul-Minas”, pp. 37 y ss.

[149] Sobre los límites del ejercicio de los derechos *vid.*, CAÑIZARES ABELEDO, *op. cit.*, pp. 330 y ss.; GARCÍA COTARELO y BLAS HERRERO, *op. cit.*, pp. 221 y 222; y NOGUEIRA ALCALÁ, *op. cit.*, 245 y ss.

[150] Tal es el supuesto de ocurrencia de los delitos deportivos, *vid. supra* cita 60, cometidos al quebrantar las normas técnicas que establecen las reglas técnicas del juego en un determinado deporte, como consecuencia de lo cual se provocan daños (lesiones o la muerte de personas). Por el contrario, en el supuesto de cumplimiento de un ejercicio legítimo del derecho al deporte mediante su práctica, estamos en presencia de una circunstancia – ejercicio legítimo del derecho al deporte en los marcos establecidos por las reglas técnico-deportivas – que produce la exención de la responsabilidad penal al suponer la eliminación de uno de los elementos fundamentales de la infracción penal: la antijuridicidad. Consecuentemente, y con particularidad en el caso de los deportes violentos, las lesiones y aún la muerte ocasionadas en ese ejercicio legítimo de la práctica deportiva deben estar amparadas en esa eximente. Más allá, con respecto al ejercicio de derechos reconocidos constitucionalmente, como el supuesto que nos interesa, debe entenderse que en el caso de que las normas penales tipifiquen conductas cuya realización se halle amparada plenamente por una norma constitucional, deben aquellas considerarse constrictorias a la Constitución.

[151] A decir de REY MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 70, “el criterio de diferenciación sexual es “sospechoso” porque históricamente ha estado asociado a estereotipos de hongo arraigado que consideraban a las mujeres como ciudadanas de inferior valor social que los hombres; se trata de un criterio, además, que no depende de la trayectoria individual de las personas, sino que les viene dado por lotería genética”. De igual modo, en los últimos tiempos ha ganado mayor polémica la cada vez más trasgredida barrera de los sexos, por atletas que han decidido cambiar su sexo originario y desean participar deportivamente inscribiéndose como deportistas del sexo adquirido. Al respecto, recientemente durante la celebración de la Copa Mundial de Fútbol para varones menores de 17 años, fue inscrito por la delegación nigeriana un atleta, nombrado James Jones, que había sido sometido a una intervención quirúrgica para mudar su anterior sexo femenino. Tales supuestos han provocado que cobren auge los *test* de sexualidad en las inscripciones a eventos deportivos. Para más detalles de estas y otras problemáticas jurídicas que enfrenta el deporte actual con respecto al acceso a su práctica, *vid.*: Luis César CUNA LIMA, “Transexualismo e desporto”, pp. 187 y ss.; y Luis Roberto MARTINS CASTRO, “Aspectos jurídicos e econômicos das ligas profissionais norteamericanas”, pp. 34 y ss.

[152] Sobre este particular *vid.*: Ana Teresa BELTRAMI, “O doping á luz da legislação internacional e brasileira”, pp. 109 y ss.; de ECHEVERRI VELÁSQUEZ, “Derecho Deportivo...”, *op. cit.*, pp. 81 y ss., y “La lucha contra el dopaje...”, *op. cit.*, pp. 183 y ss.; Milena Queico ISHIBASHI MORISHIN, “Doping nos âmbitos nacional e internacional”, pp. 36 y ss.; Hayden OPIE, “Drugs in sports and the Law – Moral authority, diversity and the pursuit of excellence”, pp. 162 y ss.; y REAL FERRER, “Dopaje: el debate que viene”, pp. 21 y ss.

[153] Las garantías de los derechos fundamentales es una de las cuestiones que más atención se le ha brindado tradicionalmente en la doctrina. Al respecto de las mismas, para más detalles *vid.*: ASENSI SABATER, *op. cit.*, pp. 121 y ss.; Danelia CUTIÉ MUSTELIER, *El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba*, pp. 33 y ss.; GARCÍA COTARELO y BLAS HERRERO, *op. cit.*, pp. 218 y ss.; HAKANSSON NIETO, *op. cit.*, p. 118; NOGUEIRA ALCALÁ, *op. cit.*, pp. 101 y ss.; Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ y Martha PRIETO VALDÉS, “Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis”, pp. 304 y ss.; PÉREZ ROYO, *Curso...*, pp. 333 y ss.; PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 65 y ss.; y TORRADO, *op. cit.*, pp. 100 y ss.

[154] A su vez, las garantías jurisdiccionales pueden clasificarse en: garantías jurisdiccionales generales u ordinarias, compuestas por los procedimientos ordinarios a través de los cuales se protegen todos los derechos e intereses legítimos, por lo que se incluyen para la tutela de los derechos; y las garantías jurisdiccionales específicas, procedimientos establecidos exclusivamente con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales, por lo que su aspiración es brindar de forma directa, rápida y eficaz tutela en el ejercicio de un derecho. Entre las que, igualmente, cabe distinguir las ordinarias, cuando se traten de procedimientos específicos para la defensa de los derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales ordinarios; y las extraordinarias, cuando son procedimientos específicos para la defensa de los derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales especializados, como en algunos países están establecidos ante los Tribunales o Cortes Constitucionales. Como ejemplos de ambas, cuya única distinción cabe en el tipo de órgano jurisdiccional ante el cual el ordenamiento jurídico respectivo le reconoce su ámbito de competencia, son el *habeas corpus*, el *habeas data* y la acción o recurso de amparo constitucional.

[155] CUTIÉ MUSTELIER y MÉNDEZ LÓPEZ, *op. cit.*, p. 6.

[156] Entre las mismas sobresalen la eficacia y aplicabilidad directa de los derechos, el respeto al contenido esencial, la reserva de ley y la rigidez constitucional.

[157] La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales constituye un rasgo común al constitucionalismo contemporáneo cual expresión de la seguridad jurídica que debe ofrecerse a sus titulares en el disfrute de los mismos. Su establecimiento implica el derecho a acceder a los tribunales o jueces, sometidos exclusivamente en su actividad fundamental de impartir justicia al *imperium* del Derecho; a obtener de estos un fallo justo y, posteriormente, la ejecución del mismo. En sentido general, sobre la tutela judicial efectiva *vid.*: ASENSI SABATER, *op. cit.*, pp. 122; PÉREZ ROYO, *Curso...*, *op. cit.*, pp. 311; NOGUEIRA ALCALÁ, *op. cit.*, pp. 122 y ss. Con respecto específicamente a la proyección de la tutela judicial en el ámbito deportivo, *vid.*: BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 270 y ss.; DE ASÍS ROIG, *op. cit.*, pp. 104 y 105; Luciano DE SOUZA SIQUEIRA, “O direito de ação e a ação judicial desportiva”, pp. 42 y ss.; LANDABEREA UNZUETA, “El *affaire* Olympique de Marsella...”, *op. cit.*, pp. 113 y ss.; ESPARTERO CASADO, “La necesaria ilicitud...”, *op. cit.*, pp. 47 y ss.; y Alexandre HELLENDER DE CUADROS y Paulo Marcos SCHMITT, “Justiça Desportiva vs. Poder Judiciário: um conflito constitucional aparente”, pp. 168 y ss.

[158] LANDABEREA UNZUETA, “El *affaire* Olympique de Marsella...”, *op. cit.*, p. 113.

[159] A modo de referente, en este sentido, sirvan las competiciones deportivas de la Antigüedad, las cuales se organizaban en virtud de determinadas normas. Tal es el caso, por ejemplo, de los Juegos Olímpicos, regidos por un conglomerado normativo a cuya vanguardia se situaban las Leyes y Reglamentos Olímpicos dictados y controlados por el Senado Olímpico, garante de su conservación y aplicación, y, además, las normas particulares a que se sometían cada modalidad deportiva. La infracción de esta vasta normativa era castigada según su trascendencia y gravedad mediante la imposición de sanciones políticas, económicas, deportivas e, incluso, corporales. En este sentido, *vid.* GAMERO CASADO, *Las sanciones deportivas*, pp. 33 y ss.

[160] Al respecto, *cf.*: Hans KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, pp. 38 y ss.; O. ZHIDKOV, V. CHIRKIN y Yu. YUDIN, *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho*, pp. 239 y ss.; L. S.

JAWITSCH, *Teoría General del Derecho*, pp. 44 y ss.; CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, pp. 106 y ss.; y FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, pp. 26 y ss. Por otra parte, excepcional resulta los estudios realizados por Gregorio ROBLES en *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho, in totum*, y en "Tres tipos de reglas en el derecho", pp. 57 y ss., quien al abordar los tipos de reglas que integran el Derecho se auxilia de un paralelo con las reglas de juego.

[161] Al respecto, *vid.*: REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 136 y ss.; AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 96 y ss.; y de LANDABEREA UNZUETA, "Introducción al ordenamiento jurídico-deportivo", pp. 37 y ss., y "Reglamentación deportiva. Estatutos y reglamentos deportivos", pp. 87 y ss.

[162] Con respecto a las normas legales de ordenación del deporte, éstas pueden verificarse en, al menos, 25 países del mundo, de ellos 15 en América Latina y 7 en Europa Continental, incardinados en la mayor parte de los casos en el modelo deportivo intervencionista.

[163] REAL FERRER parte de una división común en el entorno jurídico romano-francés, entre Derecho Público y Privado, donde el primero se identifica como aquel que regula las relaciones del Estado entre sí o con otros entes políticos o los ciudadanos, pero siempre que el Estado concurra en esa relación como ente de poder público o de soberanía. Sobre los criterios que avalan esta clasificación *vid.*: CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, p. 116; FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 117; y SORIANO, *op. cit.*, pp. 113 y ss.

[164] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 186.

[165] LANDABEREA UNZUETA, "Reglamentación deportiva...", *op. cit.*, p. 87.

[166] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 158. Al respecto, posteriormente, en esta obra, p. 160, el citado autor evoca que: "Existe, pues, un Derecho deportivo en el sentido de conjunto normativo; otra cosa será, y eso depende de nosotros, los que tenemos pretensiones científicas, el que se sustantive una parcela de la ciencia jurídica a la que, asimismo, podamos denominar Derecho deportivo."

[167] DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 162, consideran, por su parte, que "los estatutos son simplemente contenido de un negocio jurídico de Derecho privado y su valor preceptivo es por ello comercial y no normativo".

[168] Con respecto a la diferenciación conceptual de los estatutos y los reglamentos, LANDABEREA UNZUETA, "Reglamentación deportiva...", *op. cit.*, pp. 88 y 89, defiende que la vocación de los reglamentos federativos es, fundamentalmente, completar y desarrollar los estatutos. En ese sentido, recuerda que muchos reglamentos federativos posibilitan la concreción de aquellos aspectos insuficientemente contemplados en los estatutos (órganos, régimen electoral, régimen documental, régimen económico, etc.).

[169] Sobre este cuadro, *cfr.* LANDABEREA UNZUETA, "Reglamentación deportiva...", *op. cit.*, pp. 89 y 90.

[170] Esta relación no excluye que puedan ser apreciados otros reglamentos que responden en definitiva al modelo deportivo donde respectivamente se establezcan, puesto que, visto así, serían inagotables los ámbitos de interés por la organización deportiva.

[171] Al basarse cada modalidad deportiva en la previa existencia de reglas de juego, con notable frecuencia cuando se cuestiona por un tipo determinado de deporte la respuesta orienta hacia las reglas de juego, cual forma recurrible de exteriorización del mismo. En efecto, desde la más remota antigüedad cada modalidad deportiva fue definida y deslindada de las restantes mediante la determinación de las reglas técnicas del juego.

[172] En su contenido se abordan, por lo general, las características de los terrenos de juego, la consecución de la victoria, el número de participantes, las características de los implementos utilizados, otras cuestiones.

[173] Es un hecho evidente que los deportes que generan violencia física en los practicantes son admitidos como hechos lícitos, no siendo punibles las lesiones o daños resultantes, siempre que se

hayan respetado las reglas de juego, conllevando una justificante de ausencia de antijuridicidad en tales actividades, que se encuentran, siguiendo a JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, pp. 221 y ss., en la “esfera de libertad dejada por el Estado”.

[174] Ilustrativo en este sentido es la tipificación en las legislaciones penales de los llamados delitos deportivos dirigida a proteger la vida y la integridad física de los participantes en las competiciones deportivas. Los mismos constituyen un ejemplo notable de normas penales en blanco pues remiten, como elemento para su definitiva calificación, a las reglas técnicas del juego para así determinar con certeza si estás fueron vulneradas.

[175] Al respecto, ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: las federaciones deportivas*, p. 23, afirma categóricamente que “(...) no existe deporte, al menos como fenómeno social, donde no hay asociacionismo deportivo”.

[176] *Cfr.* AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 102.

[177] CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al, op. cit.*, p. 53.

[178] *Ídem.*, p. 244.

[179] BERMEJO VERA, *Constitución y deporte, op. cit.*, pp. 129 y 130

[180] Al respecto, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 253 y ss.; AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 101 y ss.; Ramón BARBA SÁNCHEZ y Antonio GUERRERO OLEA, “El modelo privado del deporte en Europa: el deporte organizado convencionalmente”, pp. 11 y ss.; Antonio CALONGE VELÁSQUEZ, “La organización privada del deporte en el ámbito internacional”, pp. 103 y ss.; de CAMPS I POVILL, “Figuras asociativas de segundo grado y fundaciones”, pp. 179 y ss., “Entes asociativos de primer grado. Clubes deportivos”, pp. 215 y ss., y “Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173) y su incidencia en el asociacionismo deportivo”, pp. 183 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al, op. cit.*, pp. 226 y ss.; de ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo...*, *op. cit.*, *in totum*, “Derecho de asociación y deporte: los antecedentes del asociacionismo deportivo español”, pp. 133 y ss., “Derecho de asociación y deporte: la vigente regulación del asociacionismo deportivo de primer grado”, pp. 173 y ss., y “Derecho de asociación y deporte: el asociacionismo deportivo de segundo grado”, pp. 199 y ss.; Mercedes LÓPEZ FUERTES, *Asociaciones y Sociedades deportivas, in totum*; GAMERO CASADO, “Modelo deportivos...”, *op. cit.*, pp. 134 y ss.; Mariano-Carmelo GONZÁLEZ GRIMALDO, *El ordenamiento jurídico del deporte*, pp. 62 y ss.; Ana OLMEDO GAYA, “El Comité Olímpico Nacional Italiano, las federaciones y las sociedades deportivas en Italia”, pp. 377 y ss.; Alberto PALOMAR OLMEDA, “Algunos apuntes del modelo deportivo actual y de las pautas para su reforma”, pp. 149 y ss.; Julio César TEJEDOR BIELSA, *Público y Privado en el deporte*, pp. 75 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 107 y ss.; BERMEJO VERA, *Constitución y deporte, op. cit.*, pp. 120 y ss.; y Klaus VIEWEG, “The legal autonomy of sport organisations and the restrictions of European law”, pp. 54 y ss.

[181] CAMPS I POVILL, “Figuras asociativas...”, *op. cit.*, p. 183, enuncia, entre las clasificaciones periodísticas de las federaciones deportivas, el de federaciones grandes o pequeñas, a tenor con el número de licencias deportivas o de clubes inscriptos, federaciones ricas o pobres, según el presupuesto económico del que disponen, entre otras clasificaciones con similar ánimo.

[182] Al respecto, *vid.* art. 13 de la Ley 10/1990, del Deporte de España, art. 32 inc. a) de la Ley del Deporte de Chile, art. 40 de la Ley de Fomento del Deporte de Colombia, art. 51 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, art. 20 de la Ley de bases del sistema deportivo de Portugal, y art. 39 de la Ley del Deporte de Venezuela.

[183] Particularmente, sobre los clubes deportivos, *vid.*: AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 111 y ss.; CAMPS I POVILL, “Entes asociativos de primer grado...”, *op. cit.*, pp. 215 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al, op. cit.*, pp. 294 y ss.; ESPARTERO CASADO, “Derecho de asociación y deporte: la vigente regulación del asociacionismo deportivo de primer grado”, pp. 173 y ss.; LÓPEZ FUERTES, *op. cit.*, pp. 27 y ss.; OLMEDO GAYA, *op. cit.*, pp. 386 y ss.; y MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 116 y ss.

[184] Existen, además, otras asociaciones de segundo grado, como son las ligas deportivas, que bien pueden constituirse dentro del ámbito de las federaciones deportivas o no, pero que, generalmente, gozan de plena autonomía para su organización interna y funcionamiento. Se integran a la vez por clubes deportivos y están encargadas de organizar competiciones deportivas oficiales en un ámbito territorial determinado, mayormente nacional, bien sea de carácter aficionado o profesional. Para más detalles sobre estas y otras asociaciones deportivas de segundo grado, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 302 y ss.; AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 115 y ss.; CAMPS I POVILL, “Figuras asociativas de segundo grado...”, *op. cit.*, pp. 207 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 300 y ss.; ESPARTERO CASADO, “Derecho de asociación y deporte: el asociacionismo deportivo de segundo grado”, *op. cit.*, pp. 221 y ss.; LÓPEZ FUERTES, *op. cit.*, pp. 129 y ss.; y MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 130 y 131.

[185] En virtud del cual, “toda modalidad requiere su federación propia o, lo que es lo mismo, las federaciones no pueden gestionar más de una modalidad deportiva con cuantas especialidades cuente ese deporte”, según Antonio MILLÁN GARRIDO, “Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado”, disponible en: <http://www.iidd.com.br/home/view.asp?paNumero=8&paCategoria=2.htm>.

[186] Sobre las federaciones multideportivas en el modelo de organización deportiva francés *vid.*: REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 191 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 144 y ss.; y CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 56 y ss.

[187] Particularmente, sobre las federaciones deportivas de carácter nacional, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 253 y ss.; AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 124 y ss.; de CAMPS I POVILL, “Figuras asociativas de segundo grado...”, *op. cit.*, pp. 179 y ss., y “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 183 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 238 y ss.; ESPARTERO CASADO, “Derecho de asociación y deporte: el asociacionismo deportivo de segundo grado”, *op. cit.*, pp. 199 y ss.; LÓPEZ FUERTES, *op. cit.*, pp. 101 y ss.; GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, pp. 62 y ss.; OLMEDO GAYA, *op. cit.*, pp. 383 y ss.; TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 131 y ss.; y BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 179 y ss.

[188] No obstante, recientemente se han promulgado regímenes jurídicos específicos y diferenciados del asociacionismo general, como en los casos de las leyes generales de ordenación del deporte vigentes en España, Francia, Portugal, Venezuela, México, Chile, Colombia, entre otros.

[189] Sirvan de botón de muestra, los casos de España y Francia. En el primero, el art. 32.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, establece que quienes deseen practicar oficialmente un deporte competitivo les resulta forzoso obtener la correspondiente licencia deportiva, por lo que, para quienes no participen ni en las competiciones escolares ni universitarias, es obligado inscribirse en la correspondiente federación deportiva para así obtener la preceptiva licencia deportiva. En el segundo caso, el art. 16.4 de la Ley 84-610/1984, de organización y promoción de las actividades físicas y deportivas, establece, en similares términos, que la licencia deportiva expedidas por las federaciones deportivas otorga el derecho a participar en la práctica de sus respectivas modalidades deportivas.

[190] La libertad de asociación se dimensiona tanto en su faceta positiva (que preserva la libertad de sus titulares para constituir libremente o de elegir libremente la entidad asociativa de entre todas las que existan de conformidad con sus deseos o intereses) como en la negativa (en virtud de la cual ningún titular de este derecho puede ser obligado en contra de su voluntad a constituir una asociación, a integrarse a ella o a permanecer en su seno ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida). Al respecto, *vid.*: de ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo...*, *op. cit.*, p. 297, y “Derecho de asociación y deporte: los antecedentes normativos...”, *op. cit.*, pp. 137 y ss.; y BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 149 y ss.

Sobre la doctrina jurisprudencial, en torno a la presunta violación del derecho de asociación en su vertiente negativa, *vid.* los comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional español 5/1981, 45/1982, 67/1985, 89, 131, 132 y 183/89, 244/1991 y 179/1994, en PÉREZ ROYO, *Curso...*, *op. cit.*, p. 308; y ESPARTERO CASADO, "Derecho de asociación y deporte: los antecedentes normativos...", *op. cit.*, pp. 141 y ss.

[191] *Vid.* al respecto comentarios a la Sentencia 179/1994, de 16 de junio, del Tribunal Constitucional español en BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 152.

[192] No obstante, excepcionalmente en algunos ordenamientos jurídicos se han previsto que pueda coexistir más de una asociación por modalidad deportiva. Tal situación ocurre, por ejemplo, en el caso de Francia, donde algunos deportes están representados por más de una federación deportiva si bien sólo una de las federaciones existentes puede recibir el reconocimiento del Ministerio encargado de deportes para organizar competiciones oficiales y percibir las ayudas correspondientes del Estado. Similar al caso francés, sucede en Portugal. Sobre el caso particular francés, *vid.*: CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, p. 239.

[193] MILLÁN GARRIDO, *op. cit.*, atribuye la formulación, por primera ocasión, del principio de monopolio de gestión deportiva, al Congreso de Federaciones Internacionales celebrado en Laussane en 1921.

[194] Al respecto, el principio de monopolio de gestión ha sido positivado en las leyes generales de ordenación del deporte. Para más detalles, *vid.*: el art. 34.1 de la Ley 10/1990, General del Deporte de España; art. 35 de la Ley del Deporte de Venezuela de 1995; art. 53 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de México; art. 21.2 de la Ley de promoción y desarrollo del deporte de Perú; y art. 42 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación.

[195] ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo deportivo...*, *op. cit.*, p. 203.

[196] TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, p. 82.

[197] GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, pp. 63 y ss.

[198] BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 179 y ss.

[199] RAMÓN PARADA, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pp. 327 y ss., considera inaceptable la calificación de asociaciones de configuración legal, cuyo objeto es el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, por estar en contradicción evidente con el régimen jurídico de las federaciones deportivas, a las que es obligado pertenecer para participar, tanto en la actividad organizativa como para la práctica profesional del deporte en competiciones oficiales, por lo que se pretende esquivar la naturaleza corporativa y pública de las federaciones deportivas, resolviendo muy mal el problema de la libertad negativa. Con respecto a las funciones públicas de carácter administrativo atribuidas a las federaciones deportivas, las mismas se establecen, por ejemplo, en: el art. 52 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de México, el art. 21.1 de la Ley de promoción y desarrollo del deporte de Perú, el art. 22.1 de la Ley del Deporte de Portugal, y el art. 30.2 de la Ley 10/1990, General del deporte de España.

[200] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 323 y ss.

[201] TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, pp. 79 y ss.

[202] Entre los caracteres distintivos de las corporaciones públicas, y que esencialmente las distinguen de las asociaciones particulares, destacan: su origen público, puesto que no emana de la voluntad de sus miembros, sino que por el contrario nacen de una decisión pública, en la forma que disponga el legislador respectivamente; la obligatoriedad forzosa a dichas entidades para los sujetos que pretenden el ejercicio o desarrollo de las actividades que constituyen el ámbito de las mismas; sus fines vienen determinados por la norma que los crea, igualmente vienen predeterminados en la ley su estructura y organización internas; así como que podrán ser titulares, aunque sólo fuera por delegación, de auténticas potestades administrativas, integrándose, a estos efectos al menos, a la Administración Pública. Cabe distinguir, por su similitud con las federaciones

deportivas, a las “corporaciones no territoriales” o “corporaciones sectoriales de base privada”, entendiéndose por tales, en términos generales, diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad legal en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídica pública, y acompañadas del deber de afiliarse a las mismas, por ejemplo, los Colegios Profesionales. Para más detalles sobre el corporativismo público, *vid.* ESPARTERO CASADO, *Deporte, asociacionismo deportivo...*, *op. cit.*, p. 143; PARADA, *op. cit.*, pp. 313 y ss. Además, criterios para determinar si un ente es público o privado, *vid.* Agustín GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, pp. XIV-11 y ss.

[203] Sobre las organizaciones deportivas internacionales, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 70 y ss.; BARBA SÁNCHEZ y GUERRERO OLEA, *op. cit.*, pp. 111 y ss.; CALONGE VELÁSQUEZ, *op. cit.*, pp. 103 y ss.; CAMPS I POVILL, “Las organizaciones internacionales”, pp. 119 y ss.; CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 226 y ss.; MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 163 y ss.; y VIEWEG, *op. cit.*, pp. 54 y ss.

[204] Lo que inicialmente fue constituido por 16 miembros, 3 federaciones deportivas internacionales y 13 comités olímpicos nacionales, actualmente está integrado por 125 miembros activos, 20 honorarios, 4 miembros de honor, 35 federaciones internacionales y 202 comités olímpicos nacionales, así como otras múltiples organizaciones relacionadas con el deporte.

[205] Con respecto a este particular, se suscitó al fijar, inauguralmente, el COI su sede en París, Francia, trasladándola posteriormente a Lausanne, Suiza. Según el Derecho suizo las asociaciones deben estar constituidas corporativamente e indicar en sus estatutos la voluntad de existir con ese carácter, condición que no cumplimentó el COI hasta el año 1974, cuando durante su LXXV Sesión acordó modificar la Carta Olímpica y regular explícitamente lo que debía ser su estatuto jurídico, procurando obtener el *status* de asociación de Derecho internacional con personalidad jurídica no sujeta a Derecho nacional alguno, conseguido parcialmente cuando el Consejo Federal (Gobierno) suizo aprobó el 8 de julio de 1981 un Decreto que le otorgó un *status* jurídico especial y particular, único para una ONG, habida cuenta de sus actividades internacionales y de su carácter específico de institución privada, pero cuyos efectos jurídicos se verifican exclusivamente en el territorio suizo. A partir de entonces goza de ciertos beneficios fiscales, hallándose sustraído de la aplicación de la ordenanza que limita el ejercicio de actividades lucrativas por extranjeros. Hasta entonces sólo se podía considerar jurídicamente como una asociación suiza, sometida a la legislación helvética, específicamente a la legislación del cantón de Vaud. Contradictoriamente el COI no ha solicitado el beneficio del *status* consultivo ante la Organización de Naciones Unidas, que se deduce de la Resolución 1.296 (XLIV) de 23 de mayo de 1968, para ser considerada una ONG de las reconocidas en el artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas, ni tampoco lo ha solicitado ante la UNESCO., no teniendo personalidad jurídica internacional, no reconociéndosele el *status* de sujeto de derecho internacional debiendo regirse por el Derecho suizo. Por otra parte, frente a la postura de pretender someter al COI a las normas del Derecho Internacional Privado, con el objetivo de resolver los conflictos de leyes nacionales, se manifiesta un evidente fenómeno de reenvío. Mientras para el Derecho suizo, según el principio de incorporación, las sociedades o asociaciones se rigen conforme al Derecho del país donde se han constituido, para el Derecho francés, al haberse instalado en Suiza se regirá por el Derecho suizo. Para más detalles al respecto, *vid.* MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 163 y 164, CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, pp. 106 y ss.; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 129 y ss.; BARBA SÁNCHEZ y GUERRERO OLEA, *op. cit.*, pp. 129 y 130; y CAMPS I POVILL, “En el contexto internacional”, pp. 162y 163.

[206] Sobre las fuentes del Derecho, *vid.*: Luis María DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, “Constitución y fuentes del Derecho”, pp. 189 y ss.; Marina GASTÓN ABELLÁN, “El concepto de fuentes del Derecho. La naturaleza política del sistema de fuentes”, pp. 203 y ss.; PÉREZ ROYO, *Las Fuentes...*, *op. cit.*, pp. 13 y ss.; DE OTTO, *op. cit.*, pp. 69 y ss.; ZHIDKOV, CHIRKIN y YUDIN, *op. cit.*, pp. 331 y ss.; JAWITSCH, *op. cit.*, pp. 101 y ss.; CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, pp. 59 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ,

Teoría del Derecho, *op. cit.*, pp. 51 y ss.

[207] Otros argumentos esgrimidos para relativizar el valor jurídico de los actos normativos de las organizaciones sociales se sostienen en la ausencia en los mismos de la generalidad, cual carácter que debe acompañar toda fuente del Derecho, visto ya desde el la dimensión material o por los efectos jurídicos que conlleva. Según el primer punto de vista (criterio sustantivo), basado en el contenido material de los actos normativos, cabe distinguir una fuente del Derecho de otras reglas producidas por su carácter general y abstracto, contrario al carácter particular y concreto de estas. Por consiguiente serán fuentes del Derecho las que expresen reglas generales y no los que hacen referencia a una situación particular y concreta. Sin embargo, es obvio que, en lo que viene constituyendo una tendencia en la actualidad, determinadas leyes, por demás, tipo de normas potencialmente dotadas de un carácter abstracto y general, regulan situaciones particulares. Es así como la ocasionalidad, cual perfecta contradicción de la generalidad y la abstracción, se hace presente en el acto de creación legislativa, por momentos conclusión de todo un proceso político. Al respecto, *vid.* GASTÓN ABELLÁN, *op. cit.*, pp. 208 y ss.

[208] Al respecto, *vid.*: PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 154 y ss.; Oscar CORREAS, "La teoría general del derecho y el derecho alternativo", pp. 66 y ss.; y FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, pp. 177 y ss.

[209] *Cfr.* DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 191.

[210] *Vid.* G. MANOV (Dtor.) *et al.*, *Teoría marxista leninista del Estado y el Derecho*, pp. 199; ZHIDKOV, CHIRKIN y YUDIN, *op. cit.*, p. 46; y JAWITSCH, *op. cit.*, pp. 29 y ss. Por su parte, CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, p. 108, igualmente hizo alusión a este rasgo.

[211] *Cfr.* MANOV (Dtor.) *et al.*, *op. cit.*, pp. 582; A. V. MICHKIEVICH, "Las fuentes (formas de expresión externa) del Derecho y la creación jurídica en el Estado Socialista", pp. 378 y 379; y ZHIDKOV, CHIRKIN y YUDIN, *op. cit.*, pp. 255, 332, y 334. Por su parte, PRIETO VALDÉS, "El Derecho", p. 126, evoca que: "La producción del Derecho es básicamente estatal y es este otro factor que proporciona coherencia ya que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo orden jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado y todos sus órganos a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana, serán efectivos" (subrayados del autor). Evidentemente se percibe una sutil contradicción entre los términos básico y exclusivo, pro cuanto el primero no permite inferir una exclusión de otros centros de producción jurídica.

[212] Por supuesto ese valor jurídico emana de la aprobación definitiva que le brinda el Estado a las organizaciones sociales, bien mediante un control previo de legalidad o mediante la propia legislación que confiere tal facultad, siendo siempre, en última y definitiva instancia, los órganos estatales quienes sí determinarán básicamente cuales normas podrán tener carácter jurídico, en virtud de lo cual repercutirá en el alcance de determinados actos normativos emanados de organizaciones sociales.

[213] FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, p. 58.

[214] *Ídem.* En tal sentido, significativos son los espacios reivindicados por las minorías étnico-culturales en torno a su potestad de crear normas de Derecho. En el ámbito geográfico latinoamericano frecuentemente los textos constitucionales vigentes reconocen la potestad que tienen los pueblos indígenas de practicar sus sistemas normativos internos de carácter reparatorio, con arreglo a lo que establezca el ordenamiento jurídico respectivo, en lo que se denomina justicia alternativa. *V. gr.*: art. 171 de la Constitución de Bolivia de 1967 con reformas de 1994, art. 246 de la Const. de Colombia de 1991 con reformas de 1997, art. 84.7 de la Const. de Ecuador de 1998, art. 4 de la Const. de México de 1917 con reformas de 1998, art. 89 de la Const. de Nicaragua de 1987 con reformas de 1995, art. 63 de la Const. de Paraguay de 1992, y art. 260 de la Const. de Venezuela de 1999. Para más detalles en torno al derecho de los pueblos indígenas, *vid.* María

Magdalena GÓMEZ RIVERA, "El caso de los expulsados indígenas, por supuestos motivos religiosos (Chiapas, México)", pp. 90 y ss.

[215] Al respecto del monismo y del pluralismo jurídico, *vid.*: FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, pp. 177 y ss., Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 98 y ss.; y PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 154 y ss.

[216] En este sentido cabe recordar el impacto que para el sistema de fuentes del Derecho ha significado para los Estados Miembros de la Unión Europea el ya establecido Derecho Comunitario.

[217] Los términos de supraestatalidad e infraestatalidad normativas fueron acuñados inicialmente por PÉREZ LUÑO en su obra *El desbordamiento de las Fuentes del Derecho*. Tom. GASTÓN ABELLÁN, *op. cit.*, p. 204.

[218] En este sentido, FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 56, afirma que "todo proceso de creación del Derecho, de normas jurídicas, se inspira en la legitimidad que le confiere la constitución, la cual confiere a determinados órganos la capacidad para crear normas jurídicas y confiere a las normas creadas, cuando se hacen en obediencia a su espíritu y letra, la debida legitimidad".

[219] Asimilándose en lo que Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 162, denominaron la *lex privata*.

[220] Al respecto, *vid.* GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, pp. 226 y ss.

[221] PREDIERI articula el sistema de fuentes del Derecho en diferentes grados, en lo que constituye uno de los criterios más importantes dados al respecto por cuanto funda la distinción entre las diversas fuentes en su mayor o menor fuerza o eficacia jurídica, es decir, en su mayor o menor capacidad para incidir en el sistema jurídico, ya sea creando, modificando o derogando el Derecho. De tal modo esta graduación del ordenamiento jurídico se basa en el hecho de que cada tipo de norma tiene atribuida capacidad para producir materiales normativos con un determinado grado de eficacia, estableciendo una condición de validez de las normas jurídicas, al determinar que son inválidas las normas que contradigan lo establecido por otras normas superiores, es decir, producidas por una fuente de mayor fuerza jurídica. De tal modo queda estructurado el sistema de fuentes del siguiente modo:

Un primer grupo donde se encuentran las fuentes constitucionales ordinarias que, consecuentemente, ostentan un grado superior al de cualquier otra fuente y no pueden ser válidamente contradichas por ninguna otra.

A continuación se ubican las fuentes primarias, gozando de tal consideración aquellas dotadas de fuerza jurídica inmediatamente inferior a la de las Constituciones, o sea, la ley y todas las fuentes a las que la Constitución atribuye "fuerza o rango de ley", es decir las fuentes de origen parlamentario. Evidentemente despunta como una de sus principales características el que su validez está sometida solamente a lo establecido por las fuentes constitucionales.

Posteriormente cabe referirse a las fuentes secundarias, de origen gubernamental, subordinadas no sólo a las fuentes constitucionales, sino también a las primarias, y entre los que se encuentran los reglamentos del órgano ejecutivo, en el ejercicio de la potestad normativa que tiene atribuida y cuya validez viene condicionada a su conformidad con las fuentes constitucionales y primarias.

Finalmente aparecen las fuentes terciarias que están subordinadas a las fuentes constitucionales, primarias y secundarias.

Sobre las consideraciones teóricas de PREDIERI y su aplicación a las normas emanadas de las organizaciones deportivas, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 96 y ss., y MONGE GIL, *op. cit.*, pp. 138 y ss. En sentido general, sobre esta clasificación de las fuentes del derecho, siguiendo el criterio de su fuerza o valor jurídico, *vid.* GASTÓN ABELLÁN, *op. cit.*, pp. 216 y ss.

[222] Al respecto de las fuentes terciarias, AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 107, enfatiza que "es lo que

desde hace tiempo en el mundo del deporte se denominan como autorreglamentación, o en nuestra jurisprudencia deportiva se han calificado como disposiciones de “ínfimo rango normativo”. Con respecto a esta última consideración expresada en la jurisprudencia deportiva, *vid.* comentarios a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de España, de 24 de junio de 1971, en la cual se acuñaron esos términos, en GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, pp. 175 y 176.

[223] PREDIERI, *cit.* MONGE GIL, *op. cit.*, p. 139.

[224] Como reglas técnicas del juego, a los efectos de la presente investigación, se entienden, siguiendo a AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 66, “aquellas que ordenan la conducta de acción u omisión de los deportistas en las actividades de su modalidad y que, por ende, son de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas o competencias deportivas”.

[225] Sobre los aportes teóricos de KUMMER en este sentido, *vid.* GAMERO CASADO, *Las sanciones...*, *op. cit.*, p. 139; y AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 65.

[226] Fenómeno al que OSWALD, *cit.* GAMERO CASADO, *Las sanciones...*, *op. cit.*, p. 140, ofreció cuatro razones: a) cuando KUMMER concibió su teoría, el deporte era principalmente un juego, en tanto que actualmente los recursos económicos comprometidos en su práctica lo han transformado en una empresa comercial de la mayor magnitud, lo que anima a postular el cuidadoso control judicial de su transcurso; b) frente a todos los condicionamientos externos, las instituciones deportivas han querido salvaguardar su autonomía y conservar el control de sus disciplinas y de sus atletas, lo que ha provocado una inversión en la proporción de cada sector normativo, incrementándose enormemente el número de normas jurídicas frente a las reglas de juego; c) actualmente se ha incrementado la litigiosidad y los ciudadanos exigen cada vez con mayor insistencia el respeto de sus derechos ante todas las instancias, desplegándose una tutela judicial de mayor intensidad; y, d) la distinción entre reglas del juego y reglas jurídicas es tremendamente difícil en la práctica, obstáculo que el propio KUMMER percibió en su momento.

[227] Sobre los aportes de estos autores, *vid. idem*, pp. 138 y ss.

[228] REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 138.

[229] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 64 y ss.

[230] *Cfr.* GAMERO CASADO, *Las sanciones...*, *op. cit.*, p. 152.

[231] *Ídem*, p. 140 y 141.

[232] Al respecto, resulta ilustrativo REAL FERRER, *op. cit.*, p. 138, cuando considera que “no se puede sostener que al Derecho interno le resulten indiferentes unas hipotéticas reglas que suponen un grave riesgo a la integridad física (aunque no constituyan delito las conductas que permitan), o que supongan una injustificada discriminación sexual o racial, o que atentasen contra la libertad, etc. El ordenamiento repudiará esas normas, por lo que, idealmente, procede en su recepción a efectuar un control de legalidad; y si alguna de esas reglas permaneciera vigente, lo haría en la misma posición de invalidez en la que se encuentran las normas internas no conformes con el sistema jurídico, por lo una posible revisión jurisdiccional debería declararlas no ajustadas a derecho y expulsarlas del ordenamiento”.

[233] GAMERO CASADO, *Las sanciones...*, *op. cit.*, p. 143.

[234] *Ídem*, p. 144.

[235] *Ídem*, p. 462.

[236] Santi ROMANO fue quien introdujo por primera vez la concepción institucionalista en el estudio del Derecho, sosteniendo que este era ante todo institución y no norma. De tal modo para ROMANO, entre el concepto de institución y el de ordenamiento jurídico, considerado unitaria y globalmente, existía una perfecta identidad, calificando entonces a la institución como un ordenamiento jurídico objetivo, en cuanto comprendía todo ente o cuerpo social con existencia objetiva y concreta e individualidad exterior y visible. Esta visión, que pretendía superar el normativismo kelseniano, según FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 151, permite dar significado y sentido a las

normas en función directa de la totalidad del ordenamiento del que, en última instancia, las normas no son sino una de sus manifestaciones.

[237] Las tesis de ROMANO y su visión pluralista del Derecho influyeron de tal modo en la doctrina italiana que desde ella fue asumida casi unánimemente la existencia autónoma de un ordenamiento jurídico deportivo, enarbolándose las mismas, a la vez, como la mejor defensa de la autonomía del mundo deportivo. Recuérdese que para ROMANO, “autonomía” indica subjetivamente la potestad de darse un ordenamiento jurídico, y objetivamente, el carácter propio de un ordenamiento jurídico que individuos o entidades constituyen por sí, en contraposición al carácter de los ordenamientos que para ellos son constituidos por otros. *V. gr* en Italia se comienza a publicar desde 1949 la *Revista de Diritto Sportivo*.

[238] En sus célebres comentarios a una sentencia de la Corte de Casación italiana en 1932, a propósito de la revisión jurisdiccional de ciertas sanciones disciplinarias del Jockey Club italiano, el destacado profesor de la Universidad de Pisa, planteó que toda organización o institución social se confunde o identifica con un “ordenamiento jurídico autónomo” y que la “comunidad deportiva” generaba su propio Derecho, sus propias relaciones jurídicas, bajo formas y principios diferentes a los estatales y, por supuesto, autosuficientes. Para más detalles, *vid.* W. CESARINI SFORZA, “La teoria degli ordinamenti giuridici e il diritto sportivo”, pp. 1382 y ss. De tal magnitud fue su impacto en la doctrina italiana que, según atribuye Massimo Severo GIANNINI, “Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi”, p. 10, “Il Romano non menziona l’ordinamento giuridico sportivo nella sua classica opera; nella seconda ediz. Di questa (29, nt. 29 ter.) si limita a registrar lo studio del Cesarini Sforza, assentendovi”.

[239] *Vid.* GIANNINI, “Prime osservazioni...”, *op. cit.*, pp. 10 y ss., y “Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivi”, pp. 671 y ss.

[240] Entre los mismos, GIANNINI, “Prime osservazioni...”, *op. cit.*, pp. 13, enunció la plurisubjetividad, entendida como conjunto variado de personas naturales o jurídicas con un vínculo, anudados en torno a la sujeción a un marco normativo común que se concreta en el cuerpo de normas como sistema de reglas ordenado de modo jerárquico (normación), que a su vez deriva y es fruto de una organización permanente y duradera cual nexo de unión e interacción simultánea de un conjunto social.

[241] GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, p. 224.

[242] BERMEJO VERA, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

[243] AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 62 y ss.

[244] Al respecto, *cfr.* GAMERO CASADO, *op. cit.*, p. 121.

[245] Miguel CARDENAL CARRO, *Deporte y Estado. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, pp. 42 y ss.

[246] Al precisar ROMANO que ordenamiento jurídico es sustancialmente organización, estructura, posición de un ente social como tal entre sus miembros, asumió que allí donde se aprecie un ente social organizado (de cualquier clase, dice Romano, incluso una agrupación de bandidos) hay también Derecho, hay un ordenamiento jurídico en sentido propio (*ubi societas, ibi ius*). En este sentido, PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 156, recuerda que la teoría institucional sostiene, como una de sus tesis fundamentales, que allí donde existe un grupo social organizado, es decir, una institución, existe un ordenamiento jurídico, lo cual se convirtió, al propio tiempo, en uno de sus mayores logros y en uno de sus principales obstáculos.

[247] *Cit.* MONGE GIL, *op. cit.*, p. 38.

[248] Así, AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, p. 96, postula que “el debate sobre la existencia o no de un ordenamiento jurídico deportivo no puede descontextualizarse de su real integración en el ordenamiento jurídico general del que necesariamente forma parte y cuyos principios y normas pueden tener una real incidencia en su ámbito material”, reconociendo consecuentemente el

carácter sectorial secundario del ordenamiento deportivo. Por su parte, y en igual sentido, REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 143 y 144, afirma que: “Únicamente en un supuesto de laboratorio, que desde luego no conocemos exista en la práctica, el que el Estado mantuviera esta una posición rigurosamente abstencionista hacia todo lo deportivo, podríamos hablar de un ordenamiento deportivo autónomo, y aún así, sería preciso que el Estado permitiera su existencia.”

[249] REAL FERRER, *op. cit.*, p. 109.

[250] Al respecto, excepcionales resultan los casos de la Constitución portuguesa de 1976 que, en su artículo 18.1, establece: “*Os preceitos constitucionais respeitante aos direitos, liberdades e garantias são directamente aplicáveis e vinculam as entidades públicas e privadas*”, o la Constitución colombiana de 1991 que, en el quinto artículo de su artículo 86, enuncia que: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

[251] Al respecto, la Ley Fundamental de Bonn, en su artículo 93.1, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España en su art. 41.2, desde el punto de vista procesal, prevén la extensión de las garantías procesales de los derechos fundamentales solamente contra las violaciones causadas por el Estado, sin hacer mención explícita de las violaciones provenientes de los particulares.

[252] *Cit.* Eduardo CIFUENTES MUÑOZ, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, p. 12. Sobre NIPPERLEY, Ángel GARRORENA MORALES, *El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 172, le atribuye la acuñación en 1954 de la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte*, o sea, la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares. Sobre consideraciones en torno a la misma, *vid.* CIFUENTES MUÑOZ, *op. cit.*, pp. 11 y ss.; Pedro DE VEGA GARCÍA, “La eficacia frente a los particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*)”, pp. 687 y ss.; Alexei Julio ESTRADA, “La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Una presentación del caso colombiano”, pp. 267 y ss.; y PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

[253] PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

[254] CIFUENTES MUÑOZ, *op. cit.*, p. 19.

[255] Al respecto, *vid.*: AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 74 y ss.; BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 270 y ss.; TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, pp. 205 y ss.; GAMERO CASADO, *Las sanciones deportivas*, *op. cit.*, pp. 454 y ss.; GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, pp. 163 y ss.; CAMPS I POVILL, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 183 y ss.; DE ASÍS ROIG, *op. cit.*, pp. 104 y ss.; DE SOUZA SIQUEIRA, “O direito de ação e a ação judicial desportiva”, pp. 42 y ss.; ESPARTERO CASADO, “La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias prohibitivas del derecho a la tutela judicial”, pp. 47 y ss.; GRISARD, *op. cit.*, pp. 37 y ss.; HELLENDER DE CUADROS y SCHMITT, “Justiça Desportiva...”, *op. cit.*, pp. 168 y ss.; y LANDABEREA UNZUETA, “El ‘affaire’ Olympique...”, *op. cit.*, pp. 109 y ss.

[256] La prohibición de acudir a las vías judiciales para solucionar sus diferencias con estas, implicando una renuncia “voluntaria” al fuero personal, son previstas, por ejemplo, en la Norma 74 de la Carta Olímpica, en el art. 61.2 de los Estatutos de la Federación Internacional de Football Asociado, en el art. 72 de la Federación Internacional de Baseball, en el art. 62 de los Estatutos de la Federación Internacional de Basketball, y en el art. 77.2 de los estatutos de la Unión Ciclista Internacional.

[257] Estas disposiciones normativas, que prevén la imposibilidad de acudir a los órganos judiciales, se fundamentan, a los efectos internos de las organizaciones deportivas, en la renuncia “voluntaria” a involucrar estos órganos en la solución de alguna diferencia. Sin embargo, esta renuncia es cuestionables desde la óptica de la dogmática de los derechos fundamentales, toda vez que la irrenunciabilidad es una característica esencial de éstos últimos. Por tanto, deben

considerarse que los elementos constitutivos del derecho al deporte, en particular, no son susceptibles de renuncia en el seno de las organizaciones deportivas, como consecuencia de lo establecido en sus normas.

[258] Así lo dejó sentado la Sentencia Bosman, cuando en la misma se expuso que no puede concebirse que "(...) la autonomía de que disponen las asociaciones privadas para adoptar reglamentaciones deportivas limite el ejercicio de los derechos conferidos a los particulares por el Tratado". *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de diciembre de 1995, Asunto Bosman, párrafo 81. Como antecedentes de este pronunciamiento, igualmente pueden consultarse las Sentencia del propio Tribunal en el Asunto Walrave (1974), donde se expresó igualmente que los reglamentos de las federaciones deportivas están sometidas al Derecho Comunitario.

[259] Para más detalles sobre la evolución histórica del deporte en nuestro país *vid.* José LLANUSA GOBEL, *El deporte en Cuba. Análisis para debatir*, pp. 13 y ss.

[260] Gaceta Oficial (en lo adelante G.O.) de 17 de junio de 1918.

[261] La Ley concedió al Comité creado al efecto de organizar las regatas la potestad para autorregularse, consecuente con la concepción que para el momento se tenía de la "órbita" deportiva desde los contornos públicos: condicionar la autonomía de la misma, cual signo inequívoco del liberalismo acérrimo que se destilaba entonces. No obstante este ser el primer referente normativo acaecido en nuestro país, considero oportuno no omitir un suceso interesante a tener en cuenta para futuros "encuentros" entre el Derecho y el deporte sucedido pocos años antes a la promulgación de esta Ley, y que aunque no conllevó ninguna disposición jurídica al respecto sí permite entender el por qué el fenómeno deportivo se encuentra bien enraizado en Cuba, incluso desde los propios inicios de su constitución política. Este suceso histórico al que hago referencia fue la candidatura oficial de La Habana como sede para la celebración de los VII Juegos Olímpicos en 1920, convirtiéndose así en la primera ciudad iberoamericana involucrada, al menos oficialmente, en tal iniciativa. La propuesta, concebida inicialmente entre el propio Menocal y el canadiense Dick GRANT entre los años 1914 y 1915, conllevó a que en 1916 fuese registrada oficialmente por el COI. Sin embargo, esta iniciativa fue abandonada posteriormente, evidenciando una falta de apoyo serio por parte de las autoridades gubernamentales de entonces, las que al parecer utilizaron esta propuesta con fines políticos y propagandísticos exclusivamente. Al respecto, *vid.* Carlos REIG ROMERO, *Inicios del Olimpismo en Cuba*, pp. 5 y ss.

[262] Resolución de 30 de septiembre de 1919 de la entonces Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, G.O. de 20 de octubre de 1919. Posteriormente las bases institucionales definitivas del INEF quedaron sentadas con la promulgación del Decreto No. 1096 de fecha 30 de junio de 1928 (G.O. de 12 de julio de 1928), consecuente con lo dispuesto en la Ley de 18 de abril de 1927 (G.O. de 23 de abril de 1927)[262] que ordenó el establecimiento de la enseñanza de la educación física en todas las escuelas del país, incluyendo los institutos de segunda enseñanza. El Reglamento del INEF fue aprobado el 14 de enero de 1929 con la promulgación del Decreto No. 102 (G.O. de 4 de febrero de 1929).

[263] Denominación que oficialmente adoptó con posterioridad la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

[264] G.O. Extraordinaria No. 292 de 15 de noviembre de 1935. El Decreto No. 409 fue modificado posteriormente por el Decreto-Ley No. 524 de 21 de enero de 1936 (G.O. Extraordinaria No. 14 de 21 de enero de 1936), específicamente en su artículo 1º.

[265] Su Reglamento fue dictado exógenamente por el Decreto No. 3031 de 16 de diciembre del propio año (G.O. Extraordinaria No. 2 de 3 de enero de 1936). Este Reglamento fue modificado posteriormente en varios de sus artículos por el Decreto. No. 2399 de 9 de noviembre de 1938 (G.O. de 9 de noviembre de 1938).

[266] G.O. de 4 de agosto de 1952. Posteriormente fue sustituida por la Ley-Decreto No. 861 de 12 de mayo de 1953 (G.O. Extraordinaria No. 38 de 13 de mayo de 1953).

[267] Si bien esta Ley-Decreto transfiere las funciones y atribuciones de la CNEFD a las Direcciones de Educación Física y de Deportes que supuestamente quedaban constituidas al amparo de la misma, paradójicamente en ninguna parte de su articulado se hace mención expresa a una Dirección General de Deportes, que si bien existía entonces, jurídicamente regulada no por esta Ley-Decreto, fue irónicamente disuelta un día después por la Ley-Decreto No. 294. De este modo se evidenciaba un absurdo e ilógico proceder que acompañó la etapa dictatorial batistiana.

[268] G.O. de 21 de julio de 1938.

[269] G.O. de 14 de agosto de 1952. Este instrumento jurídico fue sustituido por la Ley-Decreto No. 860 de 12 de mayo de 1953, con el objetivo de darle una nueva redacción (G.O. Extraordinaria No. 38 de 13 de mayo de 1953).

[270] La CND fue reglamentada posteriormente por el Decreto No. 3596 de 26 de noviembre de 1954 (G.O. de 18 de febrero de 1955), desarrollándose en el mismo las atribuciones y facultades de la misma.

[271] La primera de ellas fue creada durante el Gobierno del dictador Gerardo Machado, mediante el Decreto No. 1337 de 13 de agosto de 1926 (G.O. de 24 de agosto de 1926) con motivo de la celebración, apenas un par de meses después, de los Juegos Deportivos Centroamericanos en México a partir del 10 de octubre del año en curso. De este modo quedó evidenciado la falta total de interés gubernamental por tales celebraciones, cual constante que caracterizó los años que transcurrieron el período analizado. Otra Junta fue constituida según lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 260 de 30 de mayo de 1934 (G.O. de 31 de mayo de 1934) con motivo esta vez de la celebración de los Juegos Centroamericanos en San Salvador el año siguiente, y su rumbo quedó trazado de manera similar a su antecesora.

[272] *Vid.* REIG ROMERO, *Inicios...*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

[273] Si bien la conformación de un COC había sido objeto de reclamo con anterioridad, la misma sólo se materializó por primera vez a raíz de la promulgación del mencionado Decreto No. 1337, concretamente según lo establecido en su Segundo Resuelvo inciso c, cuando entre las facultades y deberes de la Junta Nacional se reconoció que esta debía designar un Comité Nacional Olímpico a cargo de la parte técnica, en cuyo ámbito sus resoluciones serían firmes e inapelables, pero que su organización para ser ejecutiva demandaría la aprobación de la Junta Nacional. De igual modo se procedió luego para las lides regionales de La Habana en 1930 y de San Salvador en 1935.

[274] G.O. de 28 de mayo de 1937.

[275] Este COC estuvo compuesto inicialmente por siete miembros designados por el Secretario de Educación por Resolución de 6 de julio de 1937 (G.O. de 17 de julio de 1937), quedando ratificado posteriormente por la Ley de 6 de diciembre de 1937 (G.O. de 13 de diciembre de 1937), [275] que únicamente modificó la composición del mismo aumentando a nueve sus integrantes y destinó \$60 000 para los gastos que ocasionara la representación del país a los IV Juegos Deportivos Centroamericanos a celebrarse en Panamá, de los cuales \$55 000 dirigidos al COC y \$5 000 para sufragar los gastos de dos representantes personales del Presidente de la República a dichos Juegos, designados libremente por éste.

[276] Su Reglamento fue aprobado mediante Resolución del Secretario de Educación de 19 de agosto de 1937 (G.O. de 22 de septiembre de 1937).

[277] G.O. Extraordinaria No. 29 de 8 de febrero de 1955.

[278] *Vgr.* el Decreto-Ley No. 726 de 30 de noviembre de 1934 (G.O. 1 de diciembre de 1934), creó el cargo de Director Nacional de Educación Física; Decreto-Ley No. 762 de 4 de abril de 1936 (G.O. Extraordinaria No. 99 de 8 de abril de 1936), dispuso que todos los profesores e inspectores de educación física dependerían en lo docente de la CNEFD; Decreto No. 3151 de 25 de

septiembre de 1939 (G.O. 9 de noviembre de 1938), promulgó el Reglamento de Educación Física Escolar destinado a los Institutos de Segunda Enseñanza y a otros centros docentes; Decreto No. 1074 de 4 de abril de 1941 (G.O. 21 de abril de 1941), modificó artículos del Reglamento para los Institutos de Segunda Enseñanza y del Reglamento de Educación Física; Resolución del Ministro de Educación de 20 de abril de 1950 (G.O. 29 de agosto de 1950), aprobó el temario para las oposiciones de los maestros de educación física; Decreto No. 3558 de 3 de octubre de 1950 (G.O. 1 de noviembre de 1950), contenido del Reglamento para la provisión de las cátedras del INEF; y el Decreto No. 3124 de 24 de octubre de 1957 (G.O. 12 de noviembre de 1957), que estableció con carácter oficial de obligatorio cumplimiento el curso de educación física para los Institutos de Segunda Enseñanza que de forma experimental se venía ejecutando.

[279] En este sentido la actividad deportiva de esgrima estuvo inmersa en una considerable normatividad jurídica que comenzó con el Decreto No. 3223 de 25 de septiembre de 1939 (G.O. 28 de septiembre de 1939) que creó la Dirección Nacional de Esgrima adscrita a la CNEFD, y continuó con el Decreto No. 3254 de 11 de septiembre de 1939 (G.O. 2 de enero de 1940), que creó la Escuela Nacional de Esgrima adjunto al INEF, el Reglamento de 22 de julio de 1940 (G.O. 23 de agosto de 1940) aprobado para la Comisión Normalizadora de Esgrima y el Decreto No. 2731 de 7 de octubre de 1940 (G.O. 9 de octubre de 1940), sobre los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Director Nacional de Esgrima.

[280] Ley-Decreto No. 1973 de 25 de enero de 1955 (G.O. Extraordinaria No. 8 de 27 de enero de 1955), que autorizó a la Comisión Nacional de Deportes asesorada por el Club Taurino de La Habana a celebrar corridas de toros en la entonces Isla de Pinos.

[281] El primero de ellos, denominado "Proyecto de Ley sobre regulación y protección de los deportes *amateurs*", fue dirigido a la Cámara de Representantes, y aunque no consigna fecha alguna puede ser ubicado inmediatamente posterior a 1926 puesto que hace alusión a la pésima actuación de nuestro país en los Juegos Deportivos Centroamericanos celebrados en México en octubre de ese mismo año. El segundo proyecto, presentado por un grupo de senadores, conocido como "Proyecto de Ley Varona" o "Proyecto de Ley sobre deportes", de igual modo que el anterior carece de fecha pero la misma puede ubicarse perfectamente con posterioridad a 1938 o 1940, prefiriéndose este último año, en el que al promulgarse la Constitución de la República se estableció en Cuba un sistema de gobierno presidencial con correctivos parlamentarios, e instituyó por primera vez a la figura del Primer Ministro, a la que alude el Proyecto al optar por adscribir a sus oficinas la pretendida Dirección. Por otra parte, ya desde 1938 fungía una Dirección General de Deportes adscrita a la Secretaría de Educación, creada mediante el Decreto No. 1454 de 9 de julio, por lo que puede entenderse que el argumento para presentar este Proyecto se basaba en sustituir la misma con el objetivo de mejorar su funcionamiento burocrático y administrativo. El último proyecto fue presentado por los representantes Aurelio GARCÍA GUERRA, Francisco ALOMÁ y Ricardo ESCASENA, y fue aprobado por la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 1940 y remitido al Senado el día siguiente. En sentido general, el aspecto del turismo parece ser el móvil conducente de este último proyecto al quedar recalcado con mayor énfasis en su articulado la intención de regular esta actividad, pujante en ese momento en el entorno económico doméstico. Todos estos proyectos de leyes de ordenación general del deporte pueden ser consultados en el Archivo del Museo Nacional del Deporte (AMND), La Habana.

[282] Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 14 de mayo de 1940.

[283] Los "fugaces encuentros" entre el Estado y el deporte recurridos bajo el Derecho pueden atribuirse, en cierta medida, al influjo personal y la voluntad empeñada por personalidades involucradas en la política de nuestra sociedad y que estaban inmersos en las actividades deportivas. Recuérdese, en este sentido el caso de Porfirio FRANCA, primer representante del COI en nuestro país entre los años 1923 y 1936, quien fue miembro de la Pentarquía (1933) y volvió

nuevamente a la "órbita" deportivo luego en 1958 como Presidente del COC hasta 1963.

[284] Evidencias concretas de la situación descrita se manifiestan en que solamente llegaron a tener acceso a las prácticas deportivas el 0,25% de la población (aproximadamente unas quince mil personas); sólo el dos por ciento del alumnado matriculado en las escuelas recibió los servicios de educación física; en todo el país apenas llegaron a ser unos 800 profesores de educación física, de los que en 1961 solamente quedaban en el país el 60%. Fuente: *Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica del INDER*.

[285] *Cit.* Mario José TORRES DE DIEGO (Seleccionador), *Fidel y el deporte. Selección de pensamientos. 1959-2006*, pp. 17 y 18.

[286] G.O. de 16 de febrero de 1959.

[287] G.O. de 23 de febrero de 1961.

[288] *Vid.* artículo 2 de la Ley No. 936 de 23 de febrero de 1961.

[289] El artículo 3 de la Ley 936 fue modificado por la Ley No. 1293 de 6 de mayo de 1975 (G. O. de 6 de mayo de 1975) quedando reconocido como rector del INDER un Presidente nombrado libremente por el Presidente de la República. El mismo, según dispuso el segundo párrafo del artículo 4º, estaría facultado para "(...) dictar Resoluciones y adoptar las medidas que sean convenientes a la consecución de sus fines (los del INDER, Nota del autor) las que serán de obligatorio acatamiento para todas las instituciones, entidades y asociaciones que practiquen el deporte organizado o realicen actividades deportivas, de educación física o recreación".

[290] GAMERO CASADO, "Modelos deportivos...", *op. cit.*, p. 126 y ss.

[291] G.O. de 16 de abril de 1962.

[292] La licencia deportiva, tal como la concebimos jurídicamente nosotros, tiene un paralelo en el Derecho Comparado en Argentina, donde mediante la Ley 20.596, sancionada el 28 de noviembre de 1973 y promulgada el 22 de febrero de 1974 (Boletín Oficial de 5 de marzo de 1974), se implementó la licencia especial deportiva otorgada, según dispuso su artículo 1º, a todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismo competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales. En otro sentido ha sido regulada la licencia deportiva federativa en España, donde se reconoce como título habilitante otorgado por las respectivas federaciones deportivas a los deportistas para participar en las competiciones oficiales, significando la existencia de un vínculo jurídico y el reconocimiento de derechos y deberes entre ambos. Al respecto, sobre las licencias deportivas federativas en este último país, *vid.* Santiago PRADOS PRADOS, *Las licencias deportivas*, *op. cit.*, *in totum*.

[293] Específicamente las Constituciones vigentes durante las Guerras de Independencia, o sea las de 1868, 1878, 1895 y 1897, así como la republicana de 1901, pudiendo incluirse además en este análisis aquellos textos fundamentales que rigieron con carácter provisional durante algún período como los de 1934 y 1935, así como los Estatutos Constitucionales de 1952.

[294] Sobre los caracteres esenciales y contenido de los textos constitucionales vigentes en Cuba con anterioridad a la Constitución de 1976, *vid.*: COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Constitucional*, II Parte, pp. 66 y ss.; TORRADO, *op. cit.*, pp. 129 y ss.; Vicente RAPA ÁLVAREZ, "Acerca de la Constitución cubana de 1976", pp. 118 y ss.; y de Juan VEGA VEGA: *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, pp. 18 y ss., y *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la a Constitución cubana reformada en 1992*, pp. 14 y ss.

[295] La Constitución de 1940 inscribió en su articulado cuestiones características del constitucionalismo social, tales como la familia, la cultura, el trabajo así como la función pública de la propiedad privada y la proscripción del latifundio, todas estas desvanecidas en su concreción tras la ausencia de una legislación complementaria que debía hacerlas efectivas. Estableció

además el sistema de control constitucional basado en una Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, que si bien no funcionó como tribunal independiente constituyó la primera experiencia de su tipo en nuestro continente. *Vid.*, sobre el valor y la trascendencia de la Constitución de 1940, COLECTIVO DE AUTORES, *op. cit.*, II Parte, pp. 78 y ss.; de VEGA VEGA: *Derecho Constitucional Revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 56 y ss., y *Cuba. Su historia constitucional...*, *op. cit.*, pp. 63 y ss.; TORRADO, *op. cit.*, pp. 138 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ, “Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años de Derecho”, Nota 5, p. 118; y RAPA ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 127.

[296] G.O. Extraordinaria de 7 de febrero de 1959.

[297] Al respecto de la Ley Fundamental de 1959, *vid.* COLECTIVO DE AUTORES, *op. cit.*, pp. 82 y ss.; de VEGA VEGA: *Derecho Constitucional Revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 84 y ss., y *Cuba. Su historia constitucional...*, *op. cit.*, pp. 106 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ, “Tras las pistas de la Revolución...”, *op. cit.*, pp. 105; y RAPA ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 128.

[298] Este nuevo marco jurídico-constitucional, tuvo como base la Ley Fundamental a la que luego fueron incorporadas, con igual rango jerárquico normativo, las Primera y Segunda Declaraciones de La Habana, las primera y segunda Leyes de Reforma Agraria (la primera de 17 de mayo de 1959 y la segunda de 3 de octubre de 1963), la Ley de Reforma Urbana (de 14 de octubre de 1960), las Leyes de Nacionalización (la No. 851 de 6 de julio de 1960, las Nos. 890 y 891 de 13 de octubre de 1960) y la Ley de Nacionalización de la Enseñanza (de 6 de junio de 1961), conformando lo que bien puede entenderse como un bloque de constitucionalidad y que, de facto, conformó una Constitución que durante el período que estuvo en vigor se acercó, cada vez más, a la esencia del socialismo que se construía entonces.

[299] La Constitución de 1976, inspirado en el genuino espíritu democrático que había caracterizado las decisiones previas del Gobierno Revolucionario, fue resultado de un proceso constituyente, que por más que se ha pretendido calificar por autores extranjeros como deficitario de los indicadores característicos de los procesos constituyentes democráticos, puede considerarse un exponente fiel de la participación libre y soberana del pueblo, donde este concurrió en varios momentos de la elaboración y aprobación del texto, ratificándolo finalmente mediante un referéndum nacional aprobatorio en el que el 97,7% de los participantes en el mismo votaron afirmativamente. Sobre criterios expuestos en la doctrina comparada sobre el proceso constituyente cubano, *vid.* ASENSI SABATER, *op. cit.*, p. 63. Desde el punto de vista de nuestra doctrina, *vid.* PRIETO VALDÉS: “La Constitución”, *op. cit.*, pp. 147 y 148, y “Reflexiones en torno al carácter normativo...”, *op. cit.*, pp. 32 y 33; Danelia CUTIÉ MUSTELIER y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, “Constitución cubana de 1976. Pasado, presente y futuro”, pp. 5 y ss. Sobre los detalles del proceso constituyente de 1974-1976, *vid.* *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, enero-junio de 1976, *in totum*; y VEGA VEGA, *Derecho Constitucional Revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 114 y ss.

[300] Desde este punto de vista, PRIETO VALDÉS, “Reflexiones en torno...”, *op. cit.*, p. 30, observa que la Constitución de 1976 “(...) se concibe como punto esencial de partida para el desarrollo y reflejo de las conquistas alcanzadas (...)”.

[301] *Cfr.* VEGA VEGA: *Derecho constitucional revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 224 y 225, *Cuba. Su historia constitucional...*, *op. cit.*, p. 263; Fernando ÁLVAREZ TABÍO, *Comentarios a la Constitución Socialista*, pp. 201-203; TORRADO, *op. cit.*, p. 224; RAPA ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 164; y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INDER, “Aspectos legales del deporte”, pp. 247 y ss.

[302] *Cfr.* Anteproyecto de Constitución redactado por la Comisión Mixta y entregado al Primer Secretario del P.C.C. y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, Comandante en Jefe Fidel CASTRO, el día 24 de febrero de 1975.

[303] Según redacción publicada en la G.O. Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.

[304] VEGA VEGA, *Derecho Constitucional Revolucionario...*, *op. cit.*, p. 138.

[305] Al respecto, sobre los fines sociales del Estado, *vid.* ÁLVAREZ TABÍO, *op. cit.*, p. 53.

[306] ÁLVAREZ TABÍO, *op. cit.*, p. 84.

[307] Entre ellos, Hugo AZCUY, "La reforma de la Constitución Socialista de 1976", p. 165, refiere que la propiedad privada individual "(...) sólo recibe un reconocimiento elíptico en el artículo 15, al admitirse, en el párrafo segundo, que los bienes socialistas pueden transmitirse a personas naturales". Por su parte, PRIETO VALDÉS, "La reforma de la Constitución cubana de 1976", p. 47, concuerda en que se empleó técnicamente en el segundo párrafo una formulación negativa general, admitiéndose a continuación una excepción autorizante.

[308] *Vid.* VEGA VEGA, *Cuba. Su historia constitucional...*, *op. cit.*, p. 174.

[309] VEGA VEGA, *Derecho constitucional revolucionario...*, *op. cit.*, p. 188.

[310] Art. 295 de la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal.

[311] Con respecto de las dependencias administrativas de los órganos locales del Poder Popular, *vid.* Domingo GARCÍA CÁRDENAS, *La organización estatal en Cuba*, pp. 121 y ss.

[312] *Cfr.* CAZORLA PRIETO, *Deporte...*, *op. cit.*, p. 170, y CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al*, *op. cit.*, p. 39; REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 391 y 392; LANDABEREA, "La constitucionalización del deporte", *op. cit.*, pp. 45 y 46; BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, *op. cit.*, pp. 56 y ss.; AGUILERA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 22 y ss.; y MEIRIM, *op. cit.*, pp. 310 y 311.

[313] Recientemente, según información aportada por la Dirección Jurídica del INDER, con vistas a incorporar el deporte en la futura Constitución boliviana, desde la Asamblea Constituyente que sesiona en estos momentos en ese país se ha solicitado al INDER un dictamen sobre el tratamiento en nuestra Constitución que recibió el deporte, de modo que ilustre a los constituyentes. De igual modo una propuesta de inclusión del derecho al deporte en la Constitución mexicana que en 1999 se hiciera ante el Senado de ese país, recordó lo preceptuado al respecto por nuestra Constitución a modo de seguir sus coordenadas. Sobre este último, *vid.* *Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formulada por el Senador Mario Saucedo Pérez el 14 de diciembre de 1999*, *op. cit.*

[314] Una de las insuficiencias técnico-jurídicas que lastran la Constitución cubana es precisamente la dificultad de determinar certeramente a través de todo el texto los derechos fundamentales, sin perjuicio de que estos puedan ubicarse, en su núcleo esencial, en el Capítulo VII. Lo cierto es que en el resto del articulado constitucional se pueden apreciar otros derechos que pueden ser considerados como fundamentales, no sólo por el hecho de haber sido constitucionalizados sino además porque revisten los caracteres distintivos de estos: universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, entre otros, presentándose de forma "atomizada" la regulación de los mismos. Tales circunstancias han motivado que algunos autores nacionales reconozcan que no exista consenso en, torno a delimitar exactamente los contornos de nuestra dogmática constitucional, ni mucho menos determinar cuáles son todos los derechos fundamentales presentes en la misma. *Vid.* VILABELLA ARMENGOL, "Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana", pp. 319 y ss.; Danelia CUTIÉ MUSTELIER, Ángel MARIÑO CASTELLANOS y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, "Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento", pp. 325 y 326.

[315] El significado y relevancia que revisten los mismos, desde el punto de vista político, ideológico y filosófico, para el socialismo determinó que, sin menoscabo de reconocer jurídicamente los derechos civiles y políticos, fueran objeto de una atención pormenorizada, por cuanto constituyeron una prioridad en la búsqueda del pleno desarrollo de la personalidad humana. Por ende, su plasmación como antesala en la dogmática constitucional se convirtió en un rasgo característico del constitucionalismo socialista. Al respecto, *vid.*, de VEGA VEGA: *Derecho Constitucional Revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 201 y ss., *Cuba. Su historia constitucional...*, *op. cit.*,

pp. 233 y ss.; ÁLVAREZ TABÍO, *op. cit.*, pp. 185 y ss.; y TORRADO, *op. cit.*, pp. 170 y ss.

[316] En una ocasión, nuestro Comandante en Jefe expresó que "(...) antes que el deporte mismo - porque el deporte significa competencia -, la educación física del pueblo, que es la base del deporte". En Discurso pronunciado en ocasión de la clausura de la Plenaria del INDER el 19 de Noviembre de 1961, publicado por el INDER., La Habana, 1961.

[317] Por el interés particular que suscita la normativa emanada de las organizaciones deportivas, las mismas serán estudiadas en el próximo epígrafe.

[318] G.O. de 30 de junio de 1978. Cronológicamente en el tiempo, esta fue la primera norma legal promulgada con posterioridad a la Constitución entre cuyos fundamentos jurídicos relacionados con el deporte estuvo lo preceptuado en aquella. En el mismo, en su tercer artículo, se proclamó que la práctica de la cultura física y el deporte es promovida e inculcada en los niños y jóvenes por el Estado, la familia, los educadores, las organizaciones políticas, sociales y de masas en la formación comunista de la joven generación. A continuación, en el artículo 13, recuerda el mandato constitucional al enunciar que el Estado socialista proporciona a la niñez y a la juventud una instrucción y educación integral, esforzándose por satisfacer sus necesidades e intereses deportivos de sano esparcimiento. Más adelante, dedica en su Título VII, "Del desarrollo de una vida plena de actividad física y de alegrías para la joven generación", a los artículos del 87 al 93 a regular lo concerniente específicamente sobre el deporte, en cuanto interés público dirigido a niños y jóvenes. Es en este bloque temático recordado por la normativa infraconstitucional de nuestro país la incorporación del deporte como un derecho constitucionalmente consagrado, significándose que uno de los objetivos fundamentales de la política deportiva del Estado cubano es promover la práctica del deporte principalmente por los niños y jóvenes (art. 87).

[319] G.O. de 24 de abril de 1985. El Código del Trabajo es otro cuerpo normativo general que hace referencia al deporte en su articulado, cuando en su artículo 16, inciso g) prescribe que los sindicatos nacionales en conjunto con la Central de Trabajadores de Cuba tienen derecho a promover la participación de los trabajadores en las actividades deportivas. De tal modo queda previsto que las personas vinculadas laboralmente mantengan un estrecho vínculo con la práctica deportiva, evidenciando nuevamente la filosofía imperante en nuestra sociedad que concibe al deporte como un medio de obtener el desenvolvimiento integral de la personalidad humana, formando en la sociedad una población apta y sana para el estudio y el trabajo, beneficiándose, a la vez, la calidad de vida del pueblo cubano.

[320] G.O. de 30 de diciembre de 1987. Según lo previsto por el Código Penal, el disfrute del derecho al deporte está previsto para los sancionados penalmente a privación perpetua o temporal de libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios. Tal previsión, recogida en el artículo 31.1 inciso f) de ese cuerpo jurídico en lo referido a las condiciones que estarán sometidos los penados, dispone que a estos se les proporcionará oportunidad y medios de disfrutar de recreación y de practicar deportes de acuerdo a las actividades programadas por el establecimiento penitenciario. Con tal condición el derecho del deporte en nuestro país adquiere una dimensión interesante desde el punto de vista de su titularidad, no privándose a las personas por su condición de sancionados penalmente a privación de libertad, quedando ratificada la condición humana única y suficientemente como tal para acceder y disfrutar del derecho al deporte. Es oportuno recordar que en nuestro país se efectúan competiciones deportivas en los centros penitenciarios, eslabonadas en diferentes niveles, desde los festivales deportivos de los centros penitenciarios provinciales hasta los Juegos Deportivos Nacionales del Sistema Penitenciario, por lo que se constata incluso el acceso al deporte competitivo.

[321] G.O. de 31 de mayo de 1986.

[322] G.O. de 25 de febrero de 1988.

[323] Pendiente aún está la nueva Ley de Extranjería.

[324] Un claro mensaje en este sentido puede percibirse de la decisión de nuestras autoridades deportivas de, excepcionalmente, convocar a la selección nacional de fútbol que nos representó en los Juegos Centroamericanos y del Caribe efectuados en 1966 en San Juan de Puerto Rico y el año siguiente en los Juegos Panamericanos celebrados en Winnipeg, Canadá, a un becado angolano llegado a nuestro país a fines de 1962 después de haber huido de Portugal, y que, mientras se encontraba estudiando ingeniería agrícola en la Universidad de La Habana, se convirtió en uno de los mejores jugadores de fútbol en el país. Sobre este último particular, *vid.* Piero GLEJESSES, *Misiones en conflicto*, p. 86.

[325] En sentido general, la previsión constitucional hacia el contenido esencial de los derechos fundamentales no aparece regulada. Toda vez que puede configurarse como una garantía abstracta o normativa en la protección de los mismos, la inalterabilidad legal de los respectivos contenidos esenciales, tal como lo estableció el artículo 37 de la Constitución de 1901, es aconsejable un estudio al respecto para una eventual inclusión constitucional.

[326] El anterior Código de Defensa Social sí previó este tipo de situaciones, tipificando los llamados delitos deportivos en virtud de la infracción por parte de los practicantes de las reglas del juego aprobadas, especificando la exigente correspondiente.

[327] Con respecto a la condicionalidad material como garantía por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, *vid.* ÁLVAREZ TABÍO, *op. cit.*, pp. 186 y ss.; y TORRADO, *op. cit.*, p. 102.

[328] *Vid.* VILLABELLA ARMENGOL, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 319 y ss.; CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “Reflexiones en torno a la protección de los derechos...”, *op. cit.*, pp. 324 y ss., y “El sistema de garantías de los derechos fundamentales en Cuba”, pp. 151 y ss.; y TORRADO, *op. cit.*, pp. 227 y ss.

[329] Para VILLABELLA ARMENGOL, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, p. 320, se utilizó injustificadamente el término “garantías” por no exponerse ninguno de los mecanismos que la dogmática constitucional moderna considera como tal, criterio que no asumo pues si bien se consignó exclusivamente la condicionalidad material, bien pudieron incluirse expresamente las garantías jurídicas, pues una no excluye a la otra. Además, es válido recordar que la visión imperante en la dogmática comparada sobre las garantías es eminentemente procesalista o judicialista, por lo que tampoco dan una respuesta cabal o definitiva a la problemática de los derechos fundamentales a la cuestión de sus garantías.

[330] *Cfr.* Constituciones de la URSS de 1936, de Viet Nam de 1959, de Checoslovaquia de 1960, de Yugoslavia de 1963, de la RDA de 1968, de Bulgaria de 1971, y, posterior a la nuestra, la de la URSS de 1977. También pueden consultarse las denominaciones de los referidos capítulos o títulos concernientes a los derechos y deberes fundamentales en los textos socialistas, en VEGA VEGA, *Derecho constitucional revolucionario...*, *op. cit.*, pp. 203 y ss.

[331] Al respecto, *vid.* VILLABELLA ARMENGOL, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, p. 321; CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “Reflexiones en torno a la protección...”, *op. cit.*, pp. 324 y ss., y “El sistema de garantías de los derechos fundamentales en Cuba”, *op. cit.*, pp. 151 y ss.; y TORRADO, *op. cit.*, pp. 227 y ss. Para más detalles sobre el sistema de protección jurídica de los derechos fundamentales en nuestro país, *vid.* CUTIÉ MUSTELIER, *El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba*, pp. 77 y ss.; y CUTIÉ MUSTELIER y MÉNDEZ LÓPEZ, “Tribunales y tutela de los Derechos Humanos en Cuba”, pp. 1 y ss.

[332] CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “Reflexiones en torno a la protección...”, *op. cit.*, pp. 328 y 330., y “El sistema de garantías...”, *op. cit.*, pp. 153; y TORRADO, *op. cit.*, p. 231.

[333] Tal como consigna la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8, de la que Cuba es signataria.

[334] La cláusula general de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos a los

ciudadanos por los textos constitucionales frente a posibles lesiones que sufran en el ejercicio de los mismos puede considerarse un aporte de la dogmática constitucional alemana, al ser introducida por vez primera en la Ley Fundamental de Bonn en su artículo 19 segundo párrafo. A partir de entonces fue incorporada progresivamente en una considerable parte de los textos constitucionales posteriores. *Vgr.* en el ámbito latinoamericano: art. 43 de la Constitución argentina de 1994, art. 19 de la Constitución boliviana de 1967, art. 86 de la Constitución colombiana de 1991, art. 24.17 de la Constitución ecuatoriana de 1998, art. 134 de la Constitución paraguaya de 1992, art. 200 de la Constitución peruana de 1993, y art. 26 de la Constitución venezolana de 1999. En Europa: art. 24 de la Constitución española de 1978.

[335] G.O. Extraordinaria No. 8 de 14 de junio de 1997.

[336] G.O. de 20 de agosto de 1977.

[337] G.O. Extraordinaria de 27 de septiembre de 2006.

[338] CUTIÉ MUSTELIER, *El sistema de garantías de los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 86 y ss. Puede consultarse, en igual sentido con respecto al procedimiento administrativo como vía jurisdiccional encausado en la defensa jurídica de los derechos fundamentales en nuestro país: Esteban Reward SALAZAR REYES, "La protección de los Derechos Humanos en Cuba contra los actos administrativos", pp. 4 y ss.; CUTIÉ MUSTELIER y MÉNDEZ LÓPEZ, "Tribunales y tutela...", *op. cit.*, pp. 5 y ss.

[339] Con respecto a las "materias constitucionales", la formulación en la Ley de una manera general y amplia de esta expresión suscita dudas en torno a considerar si las reclamaciones sobre derechos reconocidos en la Constitución pueden o no instarse ante la vía jurisdiccional administrativa. En el supuesto de negarles esta vía a las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración, y que en ambos casos supongan la vulneración de derechos legalmente reconocidos a favor del reclamante, se entraría en contradicción con lo preceptuado en la propia Ley en su artículo 656 inciso primero. En tal sentido, con el propósito de aclarar esta situación, CUTIÉ MUSTELIER, *El sistema de garantías de los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 87, sostiene el criterio, que comparto, de que "el sentido del legislador no era excluir tal materia sino las relativas a las cuestiones de constitucionalidad de leyes y demás disposiciones de carácter general, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido ante la Asamblea Nacional del Poder Popular".

[340] *Vgr.* art. 19 de la Resolución No. 13 de 7 de febrero de 2003, Reglamento disciplinario del Béisbol, o art. 19 de la Resolución 17 de 13 de marzo de 2003, Reglamento disciplinario para los alumnos-atletas matriculados en el sistema de enseñanza deportiva y los atletas que participan en eventos deportivos nacionales e internacionales. En este último supuesto, con respecto a los alumnos-atletas no es posible acudir a la vía jurisdiccional administrativa, al no estar comprendida en la misma la actividad educacional y la disciplina escolar y estudiantil, toda vez que así lo dispone el art. 657.5 LPCALE, no así con respecto a los demás sujetos que califican como deportistas participantes en eventos nacionales o internacionales.

[341] Sobre la legalidad socialista, *vid.*: ZHIDKOV, CHIRKIN y YUDIN, *op. cit.*, pp. 343 y ss.; JAWITSH, *op. cit.*, pp. 210 y ss.; CAÑIZARES ABELEDO, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, pp. 379 y ss.; y FERNÁNDEZ BULTÉ, *Teoría del Derecho*, *op. cit.*, pp. 237.

[342] La exclusión de la potestad sancionadora en materia de disciplina deportiva con respecto a la jurisdicción administrativa no está establecida en ninguna disposición de la LPCALE.

[343] Sobre la potestad sancionadora de la Administración y su incidencia específica en el deporte, *vid.* GAMERO CASADO, *Las sanciones deportivas*, *op. cit.*, *in totum*.

[344] En este sentido es oportuno recordar a GONZÁLEZ GRIMALDO, *op. cit.*, p. 60, cuando al referirse a la posible inimpugnabilidad de las normas emanadas de la Administración relativas al deporte advirtió que "(...) si se admitiera la posibilidad de unos entes con potestades públicas, fueran

inmunes a toda impugnación normativa, se consagraría así una parcela del ordenamiento del Estado como sagrada, aunque contuviera los más grandes disparates, e incluso infracciones de leyes formales (...).

[345] PÉREZ HERNÁNDEZ y PRIETO VALDÉS, “Los derechos fundamentales...”, *op. cit.*, p. 304.

[346] Para CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “El sistema de garantías...”, *op. cit.*, p. 154, se incluyen además entre las garantías jurisdiccionales las quejas ante los Órganos Locales del Poder Popular y ante las instancias del Partido Comunista de Cuba, las que por considerarlas extrajurídicas, exponemos a continuación de este esquema metodológico.

[347] Para más detalles sobre el derecho de queja y petición, *vid.* Odalys HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El derecho de queja y petición frente al quehacer del Estado y la Administración Pública”, pp. 4 y ss.

[348] Sobre la consideración de la FGR con el *ombudsman* escandinavo, *cfr.* VILLABELLA ARMENGOL, *op. cit.*, p. 321; CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “Reflexiones en torno a la protección...”, *op. cit.*, pp. 332; y TORRADO, *op. cit.*, pp. 233 y ss.

[349] G.O. de 19 de abril de 1983.

[350] CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, “Reflexiones en torno a la protección...”, *op. cit.*, pp. 331, y “El sistema de garantías...”, *op. cit.*, p. 154.

[351] Según lo expuesto por Michel FERNÁNDEZ SALGADO, “Breves consideraciones sobre los derechos humanos en la Constitución cubana”, p. 169, esta última “no es norma de aplicación directa, requiere de leyes complementarias para su desarrollo y aplicación; es una norma, principio guía, que no vincula directamente a los operadores del derecho en su actuar”, criterio contra el que me pronuncio contrario, puesto que, por una parte, no está validado positivamente en nuestro ordenamiento jurídico, mucho menos no existe mandato constitucional contrario a la directa aplicabilidad del texto constitucional, al menos en lo referente a los derechos fundamentales, por lo que los componentes sociales, bien sean los operadores jurídicos, están obligados a cumplir sus postulados desde el momento de promulgación del propio texto constitucional. Por otra parte, tampoco se verifica en la voluntad del constituyente tal consideración, o en la de la dirigencia política del país ocurre lo mismo, constatándose por el contrario una posición consecvente con la directa aplicabilidad. En este sentido, PRIETO VALDÉS, “Funciones de la Constitución”, p. 44, recuerda: “La efectividad de los postulados constitucionales, es un objetivo esencial en la sociedad. Ha de posibilitarse que actúen como parámetros conductuales, por lo cual los operadores jurídicos, en su quehacer diario, volverán su vista hacia sus normas a la hora de aplicar las disposiciones infla-constitucionales”, y más adelante: “Debe asimismo entenderse que la Constitución es fuente directa de Derecho para todo proceso; que su aplicación preferente debe realizarse en materia de derechos constitucionales a falta de ley de desarrollo (...)”. Finalmente el argumento de la influencia del constitucionalismo socialista de entonces recurrido para validar la idea de la diferida aplicación de la Constitución cubana, no es absoluto, pues todo lo contrario se puede apreciar en el art. 105 de la Constitución alemana de 1968, cuando establece que: “La Constitución es fuente directa de Derecho”, mención expresa que si bien no fue común en el modelo constitucional socialista significa una ruptura esencial con aquella línea de pensamiento. En torno a la eficacia normativo-jurídica de la Constitución cubana, *vid.* José Walter MONDELO GARCÍA, “Regla de reconocimiento, Constitución y Valores Jurídicos”, pp. 18 y ss.

[352] A propósito de esta consideración con respecto a la aplicabilidad directa de las normas constitucionales, PRIETO VALDÉS, *El Derecho, la Constitución u su Interpretación*, p. 137, sostiene que “(...) ni el legislador cubano constituyente ni el ordinario han establecido límites a la aplicabilidad directa de la normativa constitucional, sino que por el contrario fue así concebida, aún cuando como consecuencia de problemas de prácticas jurídicas y de decisión más que de prohibición, no goza de eficacia normativa directa, dependiendo de la realización de sus postulados del accionar del órganos supremo del poder estatal”.

[353] Aunque no está prevista el desarrollo de legislación complementaria para el supuesto del resto de los derechos sociales, económicos y culturales, es evidente que los derechos laborales han sido objeto de una extensa y copiosa legislación de desarrollo, expuesta no sólo en el Código de Trabajo, sino además en normativa legal que desarrolla específicamente cuestiones de este ámbito, así como está vigente en nuestro ordenamiento jurídico la Ley No. 41 de 13 de julio de 1983, de Salud Pública (G.O. de 15 de agosto de 1983), no así una normativa específica para el derecho a la educación, bien sea esta de tipo orgánica y general.

[354] PRIETO VALDÉS, "Reflexiones en torno al carácter normativo...", *op. cit.*, p. 31.

[355] Sobre las garantías extrajurídicas o extralegales, *vid.* VILLABELLA ARMENGOL, "Los derechos humanos...", *op. cit.*, p. 321; y CUTIÉ MUSTELIER, MARIÑO CASTELLANOS y MÉNDEZ LÓPEZ, "Reflexiones en torno a la protección...", *op. cit.*, pp. 332, y "El sistema de garantías...", *op. cit.*, pp. 154 y 155.

[356] Ley de 30 de junio de 1887, hecha extensiva a Cuba por Real Decreto de 13 de junio de 1888.

[357] Sobre este último particular, cabe recordar los artículos 28 de la Constitución de 1901 y 37 de la Constitución de 1940.

[358] La UAAC fue una de las entidades que estuvo encargada de la inscripción oficial de nuestros deportistas participantes en los Juegos Olímpicos durante las ediciones de estos desde 1924 hasta 1932, hasta que, en definitiva, se constituyó el primer COC permanente en 1937, el cual asumió tal responsabilidad entonces. Aún así siguió considerándose la más importante asociación deportiva por cuanto el COC permanente constituido por su naturaleza se correspondía más a una corporación pública que a una asociación de carácter deportivo.

[359] Entre esas organizaciones se destacaron la Asociación Atlética de la Universidad de La Habana, el Vedado Tennis Club y el Club Atlético de Cuba, surgido este último a partir de la Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA) de La Habana. Por otra parte, en el propio 1922 fue constituida como asociación unideportiva la Federación Nacional de *Amateurs* de Esgrima de Cuba.

[360] Sobre el asociacionismo deportivo cubano, particularmente el COC, *vid.* REIG ROMERO, "Cronología...", *op. cit.*, pp. 241 y ss.

[361] G.O. de 19 de marzo de 1965.

[362] G.O. Extraordinaria No. 19 de 27 de diciembre de 1985.

[363] Resolución No. 53 del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1986 (G.O. de 23 de julio de 1986).

[364] Entre los requisitos formales para la constitución de las asociaciones, en sentido general, se exige previamente una solicitud de autorización emitida por el grupo de personas interesadas donde se consigne la voluntad de los mismos de constituir una asociación. En caso de tratarse de una asociación nacional esta solicitud debe remitirse al correspondiente órgano, organismo o dependencia estatal que tenga relación con los objetivos y las actividades que desarrollará la asociación, en este caso particular el INDER. De lo contrario, si se tratara de una asociación de carácter provincial o municipal, la solicitud se presentará ante el Consejo de Administración Local respectivo. Posteriormente estos entes emitirán un informe dirigido al Ministerio de Justicia (MINJUS) en el que expondrán si procede la constitución de la asociación de que se trate, teniendo en cuenta la correspondencia de los objetivos con los fines de las actividades que ellos desarrollan. A partir de entonces el MINJUS dictará la resolución correspondiente autorizando o denegando la constitución de la asociación. Como puede apreciarse, las asociaciones deportivas se constituyen por un acto fundacional de autonomía privada, previa y preceptiva autorización emitida por el MINJUS. Por tanto, puede afirmarse que las asociaciones se someten, en su constitución, al sistema de autorización. Dicha autorización administrativa depende de que se investigue la legalidad y conveniencia de la asociación deportiva. Sobre los sistemas de constitución de las

personas jurídicas en el Derecho socialista, *vid.* Tirso CLEMENTE, *Derecho Civil. Parte General*, Tomo I, Segunda Parte, pp. 643 y ss.; citados a su vez en Marta FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, “La persona jurídica”, pp. 167 y 168.

[365] No obstante, en algunos estatutos de las federaciones nacionales de nuestro país se hace alusión a las federaciones deportivas provinciales cuando se refiere a la conformación de aquellas, las que tendrán derecho propio a tener un representante integrando la federación deportiva nacional. Esto provoca, consecuentemente que no se conozca con certeza como se ha logrado salvar este problema, toda vez que significa una representación expresa en norma estatutaria que no es posible efectuarse por inexistencia propia.

[366] En los últimos años se ha hecho notable la asistencia de representaciones nacionales en eventos deportivos internacionales que comprenden a los llamados clubes campeones nacionales. Llama la atención el hecho de que asistan nuestros equipos con denominaciones de clubes que no están constituidos legalmente en nuestro país, como en el caso del baloncesto femenino y el llamado *Havana Basketball Club* (B.C.) que agrupa a las preselecciones nacionales de ese deporte y que asisten a la Liga Mundial Femenina de Baloncesto que anualmente se celebra. Desconozco hasta el momento como se ha producido la inscripción oficial de ese “club”, toda vez que acreditarlo mediante la escritura pública de constitución o acta oficial formulada al efecto debe ser un requisito ineludible para su aceptación en esa competición. De modo parecido ocurre en otros deportes colectivos o por equipos donde este fenómeno de “clubetización” viene sucediendo cada vez con mayor frecuencia.

[367] El principio de monopolio de gestión, enunciado en los estatutos federativos, se incorpora tácitamente en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que en el proceso de legalización de las federaciones deportivas el órgano, organismo o dependencia estatal correspondiente al remitir su informe al MINJUS exponiendo que procede o no a la constitución de la asociación deportiva respectiva avala *a priori* la correspondencia con la Ley y el Reglamento del proyecto de estatutos o reglamento interno por el que habrá de regirse la asociación, el cual debe estar contenido en la solicitud de constitución (artículo 16 inciso c, Reglamento de la Ley de Asociaciones), lo que, a su vez, postula el MINJUS posteriormente al dictar la resolución autorizando la constitución de la asociación.

[368] *Vid.* con respecto a la autorización de constitución el artículo 3 de la Ley de Asociaciones, y con relación a la modificación de los estatutos o reglamentos internos el artículo 24 del Reglamento de la Ley.

[369] Sobre estas, *vid.* Capítulo III de la Ley de Asociaciones y Capítulo V del Reglamento de la Ley.

[370] Incluso, como consecuencia de esta relación se establecen unas normas de relación, producto jurídico singular de nuestro espectro normativo del ámbito deportivo, en el que se facultan a los órganos de relación a realizar actos que van más allá de una simple colaboración o coordinación, acercándose más al control público sobre las actividades de las asociaciones deportivas. Tal es el caso de realizar inspecciones periódicas a las asociaciones deportivas, como resultado de las cuales, en su caso, podrá proponer al MINJUS la sanción administrativa a aplicar, como puede ser, entre otras, la intervención pública.

[371] Con respecto a las fuentes de cada Derecho particular, los convenios colectivos de trabajo son una muestra del valor reconocido a los mismos como tal en el Derecho Laboral, específicamente. El mismo para gozar de validez y eficacia jurídica debe ser discutido y aprobado en asamblea de trabajadores y, posteriormente, formalizado por escrito y suscrito por las partes, es decir, la administración de la entidad laboral y la representación de la organización sindical correspondiente (art. 237 del Código de Trabajo), teniendo, consecuentemente, fuerza legal.

[372] Artículo 40.1 del Código Civil y artículo 4 de la Ley de Asociaciones.

[373] La imposibilidad de inferir la vigencia de los derechos frente a terceros de la enunciación constitucional ha sido alertado por VILLABELLA ARMENGOL, "Los derechos humanos...", *op. cit.*, p. 320.

[374] *Vgr.* artículo 46 de los Estatutos del COC.

[375] Por demás, el artículo 66 del texto constitucional establece que: "El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos".

[376] Sobre los principios del procedimiento administrativo aplicado al ámbito deportivo, particularizados en lo que se denomina Justicia Deportiva, y sobre la conceptualización de esta última y sus principales peculiaridades, *vid.*: CAZORLA PRIETO (Dtor.) *et al.*, *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 338 y ss.; Abelardo RODRÍGUEZ MERINO, "Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo", pp. 231 y ss.; AGIRREAZKUENAGA, *op. cit.*, pp. 199 y ss.; Hélder G. DIAS RODRIGUEZ, "Conhecendo a Justiça Desportiva", pp. 69 y ss.; Norma O. GONZÁLES GUERRERO, "Formas de dirimir controversias en México, de acuerdo a la Ley General de Cultura Física y Deportes", pp. 39 y ss.; HELLENDER DE CUADROS y SCHMITT, *op. cit.*, pp. 168 y ss.; de Álvaro MELO FILHO, "A legislação e a Justiça Desportiva Brasileiras: Utopias e topias", pp. 7 y ss., y "Código Brasileiro de Justiça Desportiva: sentido e alcance das recentes alterações", pp. 16 y ss.; Marcelo MUOIO, "Da organização da Justiça Desportiva e do processo desportivo, suas peculiaridades e aspectos polêmicos com o advento do Código Brasileiro de Justiça Desportiva", pp. 178 y ss.; PANAGIOTOPOULOS, "Justiça Desportiva na vida do desporto nacional e internacional", pp. 8 y ss.; y Paulo Marcos SCHMITT, "Regime jurídico e princípios do Direito Desportivo", pp. 164 y ss.